

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

BOLETÍN N° 3.021-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de la referencia, que se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado y que se iniciara en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que se estudiaron las indicaciones presentadas a esta iniciativa, asistió, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Ríos.

Participaron también, especialmente invitados, el Ministro de Justicia, señor Luis Bates; el Subsecretario de dicha Cartera de Estado, señor Jaime Arellano; el Jefe de la División Jurídica de ese Ministerio, señor Francisco Maldonado; el Jefe del Departamento de Menores de la misma institución, señor Francisco Estrada, y el Jefe de la División de Defensa Social, señor Decio Mettifogo; la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, señora Delia Del Gatto; la Directora subrogante, señora Carmen Andrade, y los asesores jurídicos señoras Laura Albornoz, Daniela González y Marcela Radovic y señor Rodrigo Obrador.

Por parte del Ministerio Público asistieron el Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena; la Abogada Asesora, señora María Eugenia Manaud; el Jefe de la División Administración y Finanzas, señor Juan Enrique Suárez, y el abogado de la División de Estudios de la señalada institución, señor Iván Fuenzalida.

Concurrieron, además, el Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana, y el Jefe de Gabinete, señor Gonzalo Berríos.

Por parte de la Policía de Investigaciones, asistieron el Director General, señor Arturo Herrera, el Prefecto señor Jorge Oliva, el Subprefecto señor Andrés González, y el asesor señor Fredi Gutiérrez.

Representando a Carabineros de Chile concurrieron el General Director (S) señor Nelson Godoy Barrientos, el General Gustavo González y la Coronel señora Lilian González.

Del mismo modo, participaron el Presidente de la Fundación Paz Ciudadana, señor Agustín Edwards; el Gerente de la misma entidad, señor Gonzalo Vargas, la Gerente de Proyectos, señora Javiera Blanco, y los abogados señora Francisca Werth y señor Claudio Valdivia.

Expuso, especialmente invitada, la profesora de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla, España, señora Elena Núñez Castaño.

En relación a los aspectos presupuestarios de la iniciativa, se escuchó a la señora Sereli Pardo, Jefa del Sector Justicia de la Dirección de Presupuestos.

Expresaron sus opiniones los profesores señores Vivian Bullemore, Jaime Couso, Juan Pablo Hermosilla y Alvaro Fernández.

Del mismo modo, representantes de una serie de instituciones de estudio, muchas de ellas vinculadas a los menores, dieron a conocer su opinión en relación al proyecto en estudio. Dichas instituciones son la Sociedad Protectora de la Infancia, la Corporación Opción, la Fundación Tierra de Esperanza, la Red Intercomunal por los Niños De y En la Calle, el Proyecto Aura, el Programa Clubes Juveniles Movimiento de Adolescentes y Niños, el Hogar de Cristo, el Proyecto Frontera, el Instituto Libertad y Desarrollo, el Centro de Alumnos de la Escuela de Derecho de Pontificia Universidad Católica de Chile, el Centro de Alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y la UNICEF.

En las sesiones finales participaron las señoras Mónica Espósito, Teresa Izquierdo y Fanny Pollarolo y los señores Osvaldo Torres y Osvaldo Vásquez, en representación de CONACE, ACHNNU, Hogar de Cristo y Corporación Opción, quienes presentaron un conjunto de proposiciones que se transcriben como originadas en el "Grupo de Trabajo".

Finalmente, concurrió la directiva de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Nacional de Menores, encabezada por su Presidenta, señora Alicia del Basto.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hubo.

2.- Indicaciones aprobadas: 1, 2, 50, 95, 136, 166, 181 y, del Oficio N° 167-353, las números 4, 5, 7, 8, 9 y 10;

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3, 4, 5, 6, 9, 13, 20, 21, 22, 23, 32, 34, 35, 37, 38, 42, 44, 45, 47, 48, 52 a 67, 72, 73, 78, 79, 80, 82, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 99, 100, 101, 110, 112, 115, 118, 121, 126, 139 a 150, 154, 156, 157, 158, 159, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 176, 178, 182, 184, 186, 187, 189 a 196, 199, 204, 205, del Oficio N° 383-352, las números 210 y 212 y, del Oficio N° 167-353, las números 1, 2, 3, 6 y 11;

4.- Indicaciones rechazadas: 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 36, 39, 40, 41, 43, 46, 49, 51, 68, 69, 70, 71, 74, 75, 76, 77, 81, 83, 88, 96, 98, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 113, 114, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 137, 138, 151, 152, 155, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 179, 180, 197, 198, 200, 201, 202, 203, 211, 213;

5.- Indicaciones retiradas: 84, 91, 97, 116, 117, 132, 153, 160, 161, 183, 185 y 188, y

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Cabe dejar constancia de que diversos preceptos del proyecto fueron objeto de modificaciones que la Comisión, unánimemente, acordó introducirles en mérito de lo dispuesto por el inciso final de artículo 121 del Reglamento del Senado. De ello se dará cuenta al analizarse cada una de estas disposiciones.

Del mismo modo, debe hacerse presente que los artículos 29; 50; 53; 61, 62, 63, en cuanto a la derogación de los artículos 28, 29, 31, inciso segundo, 41 y 65 de la Ley N° 16.618, de Menores; 64; 65; 66; 68, en lo concerniente al nuevo artículo 102 C que se incorpora a la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, y 69 permanentes, y 2° y 3° transitorios del texto que os presentamos, son materia de ley orgánica constitucional y deben ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores

Senadores en ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 80 B, en relación con el artículo 63, todos de la Constitución Política.

Debe recordarse, asimismo, que a raíz de la incorporación de un conjunto de indicaciones presentadas por el Presidente de la República al Senado durante la discusión particular, incorporando al proyecto normas que irrogan gastos, éste deberá pasar a la Comisión de Hacienda.

Del mismo modo, al haberse introducido en este trámite enmiendas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales, que no han sido conocidas por la Corte Suprema, se ha hecho necesario remitir nuevamente la iniciativa al Máximo Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 74 de la Constitución Política y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - - - -

Es dable señalar que en sesión del día 13 de octubre de 2004, el Senado aprobó en general el primer informe que vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento evacuó sobre este proyecto, por 35 votos a favor, fijándose, en esa oportunidad, un plazo para la presentación de indicaciones hasta el día 9 de noviembre del mismo año.

Posteriormente, fueron abiertos nuevos plazos para estos efectos que vencieron los días 15 y 17 de noviembre de 2004.

Las indicaciones recibidas durante estos lapsos se consignan en el Boletín de Indicaciones.

Luego, se abrió un plazo adicional hasta el 23 de marzo de 2005 para que el Ejecutivo presentara indicaciones, lo que éste hizo mediante oficio N° 383-352, fechado el 15 del mismo mes y año.

Finalmente, se abrió un último plazo para recibir indicaciones del Jefe de Estado que venció el día 16 de agosto de 2005. En ese lapso se recibieron las indicaciones contenidas en el oficio N° 167-353, de 11 de agosto de 2005.

Cabe poner de manifiesto que durante esta fase de la tramitación, la Comisión estimó conveniente recibir la opinión de diferentes instituciones vinculadas tanto al ámbito de los derechos de los menores y su protección, cuanto a la responsabilidad penal que les

corresponde. De tales opiniones se deja constancia en el debate de las disposiciones en las cuales inciden.

Del mismo modo, la Comisión consideró necesario profundizar en el Derecho Comparado, con el objetivo de conocer el tratamiento que la legislación de diferentes naciones otorga a las principales instituciones que este proyecto aborda. De los antecedentes que se recibieron sobre el particular se da cuenta más adelante. Asimismo, se estimó pertinente escuchar una exposición de la antes mencionada profesora de la Universidad de Sevilla, señora Elena Núñez Castaño. Todo ello se consigna en un capítulo especial.

Asimismo, como se ha dicho, como consecuencia de la incorporación en este trámite de un conjunto de normas que irrogan gastos, se recibió de parte de los Ministerios de Hacienda y de Justicia un informe que da cuenta de los recursos que se requerirán y de la forma en que la Ley de Presupuestos los contemplará. Un capítulo específico del presente informe da cuenta de dichos antecedentes.

El capítulo del presente informe dedicado a la discusión particular contiene una relación de las disposiciones del proyecto, las indicaciones presentadas a su respecto, las opiniones que los expertos y representantes de las instituciones invitadas formularon, el debate de la Comisión y los acuerdos adoptados en cada caso.

DERECHO COMPARADO

Primeramente se revisaron los antecedentes relativos a diez países con legislaciones de inspiración latina. Luego, se examinaron cuatro casos de raigambre anglosajona.

ESPAÑA

Texto normativo: Ley N 5/2000, de 13 de enero de 2000, que entró en vigencia el 13 de enero de 2001.

Duración mínima de las penas: no hay.

Duración máxima de dichas penas:

1) Por las faltas sólo se podrán imponer las medidas de amonestación; permanencia de fin de semana, hasta un máximo de 4 fines de semana; prestaciones en beneficio de la comunidad hasta por 50 horas y privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.

2) La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando en la descripción y calificación jurídica de los hechos se establezca que en su comisión se ha empleado violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

3) La duración de las medidas no podrá exceder de 2 años. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las 100 horas.

Duración máxima de la pena en el caso de los mayores de 16 al momento de la comisión de los hechos:

El plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un máximo de 5 años, siempre que el delito haya sido cometido con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, y un equipo técnico lo aconseje

Excepcionalmente, cuando los supuestos previstos en la regla anterior revistan extrema gravedad, apreciada expresamente en la sentencia, el juez habrá de imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de 1 a 5 años de duración, complementada por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta por un máximo de otros 5 años.

Sistema de determinación: es un sistema discrecional. El artículo 7.3 dispone que "Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27."

La norma agrega que "El Juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor."

Edades de intervención: el sistema se dirige a los mayores de 14 y menores de 18 años.

El artículo 4 da posibilidad de aplicar esta ley a mayores de 18 y menores de 21 años en ciertas condiciones:

a) Cuando el imputado hubiere cometido una falta o un delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas ni grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

b) Cuando el menor no haya sido condenado en sentencia firme por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los 18 años. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos o faltas imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o que debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal.

c) Cuando las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez aconsejen la aplicación de la presente ley, especialmente cuando así lo haya recomendado el equipo técnico en su informe.

En cuanto a los delitos terroristas, la Ley Nº 7/2000 estableció algunas reglas especiales en esta materia:

Cuando alguno de los hechos cometidos sea de los previstos en esta ley y el responsable del delito fuera mayor de 16 años, el juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 8 años, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta por un máximo de 5 años. Sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta cuando haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración del internamiento.

La medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de 10 años para los mayores de 16 y de 5 años para los menores de esa edad, cuando fueren responsables de más de un delito, uno de los cuales esté calificado como grave y sancionado con pena de prisión igual o superior a 15 años.

Catálogo de sanciones: el artículo 7º contempla las siguientes:

- a) Internamiento en régimen cerrado.
- b) Internamiento en régimen semiabierto.
- c) Internamiento en régimen abierto.
- d) Internamiento terapéutico.
- e) Tratamiento ambulatorio.

- f) Asistencia a un centro de día.
- g) Permanencia de fin de semana.
- h) Libertad vigilada.
- i) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
- j) Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- k) Realización de tareas socio-educativas.
- l) Amonestación.
- m) Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.

FRANCIA

El texto normativo que rige esta materia es la Ordenanza N° 45-174, de 2 de febrero de 1945, que ha sido modificada dieciocho veces desde su promulgación y, recientemente, por leyes de 9 de septiembre de 2002 y 9 de marzo de 2004. Estas últimas han reforzado la dimensión de represión, hecho lamentado por el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas en junio del 2004.

Duración mínima de las penas: no hay.

Duración máxima: para los adolescentes declarados imputables de entre 13 y 17 años, es la mitad de la pena del adulto.

En el caso de menores de 16 a 17 años, la rebaja puede ser facultativa, por razones fundadas, atendidas las circunstancias y personalidad del menor.

Tipos de sanciones impuestas: descartando la aplicación del principio de oportunidad y las salidas alternativas, se aplican:

- Amonestación, entrega a los padres y dispensa de medida o pena.
- Libertad vigilada, protección judicial, colocación y reparación.

- Sanciones educativas.
- Multas firmes y suspendidas.
- Prisión con suspensión simple.
- Prisión con suspensión y puesta a prueba.
- Prisión firme.

Sistema de determinación de las penas: se trata de un sistema de protección con traspaso facultativo a la esfera penal. La Ordenanza de 2 de febrero de 1945 señala, en su artículo 2, que, según el caso, se tendrá primero que elegir las medidas de protección, de ayuda, de vigilancia y de educación que parezcan adecuadas. Pero se podrá, según lo indiquen las circunstancias y la personalidad del delincuente, pronunciar una condena penal solamente si el menor tiene más de 13 años en el momento en que ocurrió el delito.

El criterio general no es la naturaleza de la infracción cometida o su gravedad, sino la personalidad del niño, la oportunidad de la medida y su supuesta eficacia.

En cuanto a las edades de intervención, no hay edad mínima para hacer exigible la responsabilidad penal. Ha habido reproche por esta situación por parte del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas al 2º Informe Periódico ante dicho organismo, en junio de 2004. Sin embargo, hay franjas de edad que influyen en el procedimiento a seguir: 13 a 16 años y 16 a 17.

Por otra parte, las medidas de protección, de ayuda, de vigilancia y de educación pueden dictarse hasta la mayoría de edad y por períodos de hasta 5 años. La sanción de libertad vigilada puede imponerse hasta la mayoría de edad.

ITALIA

Texto Normativo: Decreto Nº. 448 del Presidente de la República, de 22 septiembre de 1988, que contiene la Aprobación de Disposiciones de Procedimiento Criminal aplicables a Infractores Juveniles.

Duración mínima de las penas: 6 meses a 1 año.

Duración máxima: no puede exceder de un tercio de la pena privativa que se le aplique a un adulto. El juez debe evaluar completamente la personalidad del joven desde un punto de vista psicológico, social y ambiental, obteniendo la más completa información sobre su personalidad, familia y sus circunstancias, recursos y apoyos sociales. Esta

información se utiliza para determinar si el joven puede ser acusado, fijar su grado de su responsabilidad y evaluar la significación social del delito.

La legislación distingue entre delitos graves (como matar) y menos graves (como sustraer una especie de poco valor). La pena de cárcel obviamente es la más grave y está asociada sólo a los delitos graves. Durante el proceso y antes de la sentencia, la legislación contempla la posibilidad de la reparación a la víctima de modo de evitar el inicio de un juicio. Lo anterior extingue la acción penal.

Sistema de determinación de las penas: una vez iniciado el procedimiento propiamente tal, las sanciones que pueden aplicarse son arresto domiciliario, amonestación, trabajos a favor de la comunidad y cárcel.

Para el caso de delitos por drogas, la pena es automática y se deriva al adolescente condenado a una comunidad terapéutica.

El juez que dictó la sentencia debe realizar el seguimiento de su cumplimiento y, en particular, del cumplimiento del programa de trabajo asignado al joven.

La condena de menores de edad a presidio perpetuo fue abolida por Decisión N° 168 del Tribunal Constitucional, de 28 de abril de 1994.

Edades de intervención : entre 14 y 18 años.

Las normas que regulan el procedimiento deben siempre aplicarse de una manera que sea consonante con la personalidad y necesidades de educación del imputado.

Las medidas cautelares que pueden asignarse durante la audiencia de convalidación son cuatro:

- a) las prescripciones, referidas a la organización del trabajo, el estudio y el tiempo libre, con una duración máxima de 4 meses;
- b) la permanencia en la casa, que consiste en la prohibición de salir de la misma, salvo por razones de estudio o trabajo previamente organizado;
- c) la colocación en una comunidad por un tiempo determinado, y
- d) la custodia cautelar, que corresponde al traslado del menor a la cárcel.

Para la aplicación de las medidas cautelares se evalúa la gravedad del delito y si hay reincidencia. Luego de la audiencia cautelar y en espera del proceso, el juez puede decidir enviar al menor a su casa o a una comunidad. Estas comunidades son dependientes de los servicios sociales o de privados y en ellas viven también jóvenes que no tienen familia. En éstas se elabora y desarrolla un programa individual para cada adolescente.

COSTA RICA

Texto normativo: Ley N° 7.576, sobre Justicia Penal Juvenil, de 30 de abril de 1996.

Duración mínima de las penas: no hay

Duración máxima: se distingue de acuerdo al tipo de privación de libertad:

- Internamiento domiciliario: 1 año;
- Internamiento en tiempo libre: 1 año;
- Internamiento en centros especializados: mayores de 12 y menores de 15 años, máximo de 10 años, y mayores de 15 y menores de 18 años, máximo de 15 años;
- Libertad asistida: máximo de 2 años;
- Prestación de servicios a la comunidad: máximo de 6 meses, y
- Órdenes de orientación y supervisión: máximo de 1 año.

Edades de intervención: mayores de 12 y menores de 18 años.

Sistema de determinación de la pena: es de tipo discrecional. El artículo 122 establece que para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta la vida del menor de edad antes de la conducta punible, la comprobación del acto delictivo, la comprobación de que el menor de edad ha participado en el mismo, la capacidad para cumplir la sanción, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta, la edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales, y sus esfuerzos por reparar los daños causados.

Adicionalmente, el artículo 131 contempla el internamiento en centros especializados. Dispone que ésta es una privación de libertad de carácter excepcional y que puede ser aplicada sólo cuando se

trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o en leyes especiales, con pena de prisión superior a 6 años para los mayores de edad y cuando se hayan incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.

Existe un amplio catálogo de sanciones. El artículo 121 contempla las siguientes:

a) Sanciones socio-educativas: amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad y reparación de los daños a la víctima.

b) Órdenes de orientación y supervisión. El Juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión: instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él; abandonar el trato con determinadas personas; eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados; matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio; adquirir trabajo; abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito, y ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Sanciones privativas de libertad: internamiento domiciliario, internamiento durante el tiempo libre e internamiento en centros especializados.

URUGUAY

Texto normativo: Ley N° 17.823, que contiene el Código de la Niñez y la Adolescencia, de 7 de septiembre del 2004.

Duración mínima de las penas: no hay

Duración máxima: la medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de 5 años.

Sistema de determinación de las penas: es de tipo discrecional, en consecuencia, las medidas privativas de libertad no son obligatorias para el juez. Se aplicarán cuando, configurándose los requisitos legales, no existan otras medidas adecuadas dentro de las no privativas de libertad. El juez fundamentará los motivos de la no aplicación de otras medidas. Se tendrá en consideración el derecho del adolescente a vivir con su familia y, en caso que proceda la separación, a mantener contacto

permanente con ésta, la pareja, los amigos y los referentes afectivos y otras personas, si ellos no fueren perjudiciales.

El artículo 76 señala que si se disponen medidas socioeducativas, las sentencias serán dictadas con la finalidad de preservar el interés del adolescente. Deberá fundamentarse por qué no es posible aplicar una medida distinta de la de privación de libertad. El juez no podrá imponer medidas educativas sin previa solicitud del Ministerio Público, ni hacerlo de manera más gravosa que la solicitada por éste.

La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Edades de intervención: de 14 a 18 años.

El artículo 91 dispone que en ningún caso el adolescente que al llegar a los 18 años permanezca sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a adultos. El artículo 94 prescribe que se deberá decretar en cualquier momento el cese de la medida cuando resulte acreditado en autos que la misma ha cumplido su finalidad socioeducativa.

El artículo 76 establece que el arresto domiciliario y la internación provisoria no podrán durar más de 60 días. Transcurrido ese plazo sin que se haya dictado sentencia de primera instancia, se deberá dejar en libertad al adolescente. Ambas medidas cautelares sólo podrán aplicarse si la infracción que se imputa al adolescente puede ser objeto de una medida privativa de libertad de acuerdo con el artículo 86, y siempre que ello sea indispensable para asegurar la comparecencia del menor a los actos procesales esenciales y la seguridad de la víctima, el denunciante o los testigos.

A su vez, el artículo 69 señala que, a los efectos de este Código, son infracciones a la ley penal:

- 1) Las acciones u omisiones dolosas consumadas, cometidas en calidad de autor o coautor, tipificadas por el Código Penal y las leyes penales especiales.
- 2) Las acciones u omisiones culposas consumadas, cometidas en calidad de autor o coautor, tipificadas por el Código Penal y las leyes penales especiales, cuando el juez reúna los elementos de convicción suficientes, fundados exclusivamente en el desarrollo de la personalidad sicosocial del infractor y avalado por un equipo técnico, que permitan concluir que el adolescente disponía de capacidad cognitiva acerca de las posibles consecuencias de su obrar.

3) La tentativa de infracciones gravísimas a la ley penal.

4) La participación en calidad de cómplice en infracciones gravísimas a la ley penal.

Existe, además, un amplio catálogo de sanciones no privativas de libertad: advertencia, formulada por el juez en presencia del defensor y de los padres o responsables, sobre los perjuicios causados y las consecuencias de no enmendar su conducta; amonestación formulada por el juez en presencia del defensor, de los padres o responsables, intimándolo a no reiterar la infracción; orientación y apoyo mediante la incorporación a un programa socioeducativo a cargo del Instituto Nacional del Menor u otras instituciones públicas o privadas por un máximo de 1 año; observancia de reglas de conducta, como la prohibición de asistir a determinados lugares o espectáculos por un período que no exceda de 6 meses; prestación de servicios a la comunidad hasta por un máximo de 2 meses; obligación de reparar el daño a satisfacción de la víctima; prohibición de conducir vehículos motorizados hasta por 2 años; libertad asistida y libertad vigilada.

COLOMBIA

Texto normativo: Código del Menor, Decreto N° 2.737, de 27 de noviembre de 1989.

Duración mínima de las penas: no hay.

Duración máxima: el artículo 201 dispone que en ningún caso la medida de rehabilitación podrá ser superior a 3 años.

Sistema de determinación: es discrecional con ciertos límites. El artículo 209 señala que será obligatoria la ubicación del menor en una institución de carácter cerrado en los siguientes casos: cuando se trate de una infracción a la ley penal cometida mediante grave amenaza o violencia a las personas, por reiterada comisión de infracciones penales y por incumplimiento injustificado de la medida anteriormente impuesta.

El artículo 216 prescribe que las decisiones del juez que impongan las medidas no tendrán carácter definitivo y podrán ser modificadas o dejadas sin efecto de oficio o a instancia del Defensor de Familia, del apoderado o de los padres del menor o del Director del Centro.

Edades de intervención: de 12 a 18 años.

El artículo 217 señala que si, estando vigente la medida, el menor cumpliera 18 años, ésta continuará en vigor hasta alcanzarse su rehabilitación, pero no se prolongará más allá de la fecha en

que éste cumpla 21 años. En ningún caso podrán cumplirse estas medidas en sitios destinados a infractores mayores de edad.

PERÚ

Texto normativo: Código de los Niños y Adolescentes, de 2 de agosto del 2000.

Duración mínima de las penas: no hay.

Duración máxima: la internación es una medida privativa de libertad que se aplicará como último recurso por el período mínimo necesario, el cual no excederá de 3 años. Por pandillaje pernicioso se fija un máximo de 3 años de internación. Si, como consecuencia de las acciones de pandillaje pernicioso, se causare la muerte o se inflingieren lesiones graves, la medida socioeducativa de internación será no menor de 3 ni mayor de 6 años para el autor, autor mediato o coautor del hecho. Al cabecilla, líder o jefe se le aplicará la medida socioeducativa de internación no menor de 2 años ni mayor de 4.

La libertad asistida consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, debiéndose presentar informes periódicos. Esta medida se aplicará por el término máximo de 8 meses.

La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas acordes a las aptitudes del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, por un período máximo de 6 meses, supervisado por personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial en coordinación con los Gobiernos Locales.

La libertad restringida consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente al Servicio de Orientación al Adolescente a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, a fin de sujetarse al Programa de Libertad Restringida, tendiente a su orientación, educación y reinserción. Se aplica por un término máximo de 12 meses.

Sistema de determinación: es discrecional. La internación sólo podrá aplicarse cuando se trate de un acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de 4 años, por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves y por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio-educativa impuesta.

El artículo 215 dispone que el juez, al dictar sentencia, tendrá en cuenta la existencia del daño causado, la gravedad de los hechos, el grado de responsabilidad del adolescente, el informe del Equipo Multidisciplinario y el informe social.

Edades de intervención: menores de 12 a 18 años.

El artículo 229 señala que las medidas socioeducativas tienen por objeto lograr la rehabilitación del adolescente infractor.

EL SALVADOR

Texto normativo: Decreto Legislativo N° 863, de 6 de mayo de 1994.

Duración mínima de las penas: no hay.

Duración máxima: en general, tratándose de la internación, las medidas provisionales durarán un máximo de 90 días y las definitivas, 5 años.

El artículo 15 dispone que cuando la infracción fuere cometida por un menor que hubiere cumplido 16 años al momento de su comisión, el juez podrá ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimo y máximo serán la mitad de los establecidos como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto de cada delito. En ningún caso la medida podrá exceder de 7 años. Toda medida será revisada trimestralmente y podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas por el juez de oficio o a instancia de parte o del director del centro donde se encuentre el menor, en base a las recomendaciones de los especialistas.

Sistema de determinación: es de tipo discrecional.

Edades de intervención: de 12 a 15 y de 16 a 18 años.

El internamiento constituye una privación de libertad que el juez ordena excepcionalmente, como última medida, cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial. Su duración será por el menor tiempo posible. El juez, dentro de la ejecución de esta medida, podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro siempre que los especialistas lo recomienden y disponer, además, el internamiento de fin de semana. Las medidas adoptadas deben tener una finalidad primordialmente educativa y se complementarán, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas.

El catálogo de sanciones contempla las siguientes: orientación y apoyo sociofamiliar; amonestación; imposición de reglas de conducta; servicios a la comunidad; libertad asistida con un mínimo de 6 meses e internamiento.

La aplicación de las sanciones será en forma provisional o definitiva y podrá ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras, previa consulta a las personas encargadas del apoyo al menor durante el cumplimiento de las mismas.

En ningún caso podrá cumplirse la medida de internamiento en sitios de reclusión para personas sujetas a la legislación penal común.

Los principios rectores son la protección integral del menor, su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

MÉXICO

Texto normativo: Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia penal. Su última reforma se produjo el 25 de junio de 2003.

Duración mínima de las penas: no hay.

Duración máxima: el tratamiento externo no podrá exceder de 1 año y el tratamiento interno (internamiento), de 5 años.

Sistema de determinación de las penas: la sentencia debe contener un Dictamen Técnico que reunirá los siguientes requisitos: lugar, fecha y hora de emisión, relación sucinta de los estudios biosicosociales practicados al menor y consideraciones mínimas para definir la aplicación de las medidas procedentes según el grado de desadaptación social del menor.

Las mencionadas consideraciones son las que siguen:

- a) Naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;
- b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbres, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;

c) Motivos que impulsaron su conducta y condiciones especiales en que se encontraba en el momento de los hechos;

d) Vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas, y

e) Si el menor fuere indígena, el dictamen deberá considerar también si influyeron en su conducta los usos y costumbres del pueblo o comunidad al que pertenece.

Edades de intervención: mayores de 12 y menores de 18 años.

Se entiende por “tratamiento” la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad, para lograr la adaptación social del menor.

HONDURAS

Texto normativo: Código de la Niñez y la Adolescencia, Tomo III, de los Niños Infractores de Ley.

Duración mínima de las penas: no hay.

Duración máxima: 8 años. El internamiento se aplicará por el menor tiempo posible y no podrá exceder del que sea estrictamente necesario para la rehabilitación del niño.

Sistema de determinación: las medidas se aplicarán de manera proporcional a la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes que concurran, así como las necesidades del niño y la sociedad. El internamiento es una medida excepcional, aplicable cuando la infracción cometida ha producido daño a la vida de una persona o ha consistido en amenazas o graves violencias contra otros seres humanos; la acción u omisión ha implicado reincidencia o habitualidad en la comisión de infracciones; el niño ha rechazado expresa, reiterada e injustificadamente el cumplimiento de otras medidas o sanciones impuestas por la autoridad competente, o existe peligro de fuga u obstrucción de la investigación.

Edades de intervención: de 12 a 18 años.

Los efectos del internamiento se evaluarán cada 6 meses. La prescripción es de 5 años para las acciones contra niños infractores de la ley penal y de 60 días para las faltas.

El cumplimiento de los 18 años no afectará el seguimiento o tratamiento decretados por la autoridad competente. Se revisará de oficio la sentencia dictada y podrá disponerse la extensión de las medidas dictadas si no se han alcanzado los propósitos perseguidos o el internamiento del menor en una granja penal, en una institución de tratamiento neuropsiquiátrico o en un centro de trabajo. El adolescente deberá estar separado de los niños menores de 18 años.

BRASIL

Texto normativo: Estatuto del Niño y del Adolescente, de 1990.

La duración mínima de las penas depende de cada sanción. En el caso de la internación, son 3 meses.

En cuanto a la duración máxima, en el caso de la sanción de internación son 3 años.

Edades de intervención: de 12 a 18 años.

Sistema de determinación: es de tipo discrecional. Se considera "acto infractor" la conducta descrita como crimen o contravención penal.

La medida aplicada al adolescente tendrá en cuenta su capacidad de cumplir la pena, así como las circunstancias y la gravedad de la infracción. En ninguna hipótesis ni bajo ningún pretexto se admitirá la prestación de trabajos forzados. Se permitirá la realización de actividades externas si el equipo técnico de la entidad lo estima pertinente, salvo expresa determinación judicial en contrario. La medida no tiene plazo determinado, debiendo reevaluarse su mantenimiento mediante decisión fundada cada 6 meses como máximo. En ninguna hipótesis el período máximo de internación será superior a 3 años. Alcanzados los 3 años, el adolescente deberá ser liberado y colocado en régimen de semilibertad o de libertad asistida. Finalmente, la puesta en libertad será obligatoria a los 21 años de edad.

El artículo 122 dispone que la medida de internación sólo podrá aplicarse cuando se trate de acto infractor cometido mediante grave amenaza o violencia a la persona, por reiteración en la comisión de otras infracciones graves y por reiterada e injustificada falta de cumplimiento de la medida impuesta anteriormente, caso en el cual el plazo

de internación no podrá ser superior a 3 meses. Habiendo otra medida adecuada, en ningún caso se aplicará la internación.

El catálogo de medidas incluye las siguientes: advertencia; obligación de reparar el daño; prestación de servicios a la comunidad con un máximo 6 meses; libertad asistida con un mínimo de 6 meses, pudiendo revocarse, prorrogarse, sustituirse e interrumpirse en cualquier momento; inserción en régimen de semilibertad, remitiéndose a las reglas de la internación, e internación en un establecimiento educacional por un período que podrá ir de los 3 meses a los 3 años. La internación constituye una medida privativa de la libertad sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo.

Además, puede aplicarse cualquiera de las medidas de protección previstas en el artículo 101, entre las cuales se cuenta la entrega del menor a los padres o responsables mediante declaración de responsabilidad, la matrícula y asistencia obligatoria a un establecimiento oficial de enseñanza fundamental y la inclusión en un programa oficial o comunitario de auxilio a la familia, al niño y al adolescente.

CANADÁ

El texto normativo es el YCJA 2003. Canadá formuló reserva al párrafo C del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La edad de intervención es la franja de los 12 a los 17 años. En ella, se aplica un sistema jurídico especial y los adolescentes que son acusados formalmente por la policía son juzgados por tribunales especiales o Cortes Juveniles.

Las sanciones contempladas son las siguientes: apoyo intensivo y orden de supervisión; orden de asistencia a un programa especial; reclusión remitida; privación de libertad rehabilitada; libertad condicional; multa y servicio a la comunidad.

No se establece una duración mínima para la privación de libertad.

Como criterio para la aplicación de una pena privativa de libertad, ésta se reserva para delitos violentos o reiterados e incidentes en que exista amenaza de ejercer fuerza sobre una persona, entre los cuales se encuentran el homicidio, la violación o abuso sexual, el robo con violencia en las personas, etc.

Todas las sentencias que aplican una pena privativa de libertad deben continuar con un período de supervisión de la conducta del joven en la comunidad.

Se agregan nuevas opciones destinadas a favorecer la dictación de sentencias que impongan sanciones no privativas de libertad y apoyen, de este modo, la reintegración del menor.

Existe un tipo de privación de libertad muy custodiada en el caso de delitos violentos.

Con el objetivo de evitar el contacto criminológico de los jóvenes primerizos que han cometido un delito menor y que por primera vez entran en contacto con el sistema judicial, la policía canadiense cuenta con importantes facultades de derivación, dentro de las cuales se encuentra la de no proseguir la acción, dar una advertencia informal, llamar a los padres, dar amonestaciones verbales y advertencias o derivar al menor a programas especiales. La facultad de derivación puede entenderse desde dos puntos de vista: si la policía decide no acusar al joven y no proseguir con la acción, o si lo acusa pero lo deriva a algún programa especial tras amonestarlo.

El Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas presentó observaciones al Segundo Informe presentado por Canadá, en 2003. Se le recomendó que, como Estado Parte, continuara sus esfuerzos por establecer un sistema de justicia de menores que integre plenamente las disposiciones y principios de la Convención, en particular los artículos 3, 37, 40 y 39 y otras normas internacionales pertinentes en esta materia. En particular, el Comité instó a esta Nación a:

“b) Velar porque las opiniones de los menores implicados se tengan debidamente en cuenta y se respeten en todos los juicios;

c) Velar porque se proteja plenamente el derecho a la intimidad de todos los niños en conflicto con la ley de conformidad con el artículo 40 y el apartado vii) del párrafo b) del artículo 2 de la Convención;

d) Adoptar las medidas necesarias (por ejemplo, penas alternativas no privativas de libertad y liberación condicional) a fin de reducir considerablemente el número de niños en prisión y velar porque la reclusión se utilice únicamente como último recurso y durante el período más corto posible, y porque los niños estén siempre separados de los reclusos adultos.”.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

El texto normativo en materia de delincuencia y justicia juvenil es la Ley N° 107-273, del año 2002. Estados Unidos es el único país del mundo que no ha firmado la Convención de los Derechos del Niño.

En cuanto a la edad de intervención, en la mayoría de los Estados los tribunales juveniles tienen jurisdicción sobre los jóvenes que tienen menos de 18 años al momento de ser arrestados o puestos a disposición de la justicia. Sin embargo, ha existido una tendencia a disminuir la edad de la imputabilidad penal y ha habido traspaso de casos al sistema de adultos según la legislación estatal correspondiente.

Entre los tipos de sanciones se cuenta la libertad vigilada y la derivación a programas específicos tales como colegios especiales, campos de entrenamiento, centros de tratamiento de drogas o residencias comunitarias. Una orden de residencia puede significar la reclusión en un centro de privación de libertad propiamente tal.

Se advierte una creciente implementación de programas de justicia restaurativa que dan respuesta a las necesidades de la víctima, la comunidad y el infractor, a veces como salidas alternativas y otras como vías no judiciales con temprana derivación incluso desde sedes policiales.

El pasado 1° de marzo de 2005, la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció, en el caso Roper contra Simmons, que no se puede imponer la pena de muerte a los menores de 18 años.

En materia de sistema de determinación de la pena, se ha reconocido por la jurisprudencia y por algunas legislaciones estatales la especialidad del sistema juvenil. Así, en el caso *In Re E.T.C., Juvenile*, 141 Vt. 375, en 1982, la Corte Suprema de Vermont sostuvo que “El concepto de establecer diferentes estándares para un joven es un principio legal aceptado desde que los menores generalmente poseen un estatus subordinado y protegido en nuestro sistema legal. Hay diferencias, legal y socialmente reconocidas, entre la presunción de responsabilidad adulta y la juvenil.”.

No se establece duración para las penas privativas de libertad.

Existe la posibilidad de dictar sentencias mixtas a través de las cuales se aplican sanciones establecidas para los jóvenes y otras contempladas inicialmente sólo para los adultos. De esta forma, se

otorga al juez una mayor flexibilidad en su actuar y se da la última oportunidad al joven antes de decidir su traspaso a una corte criminal.

INGLATERRA

Los textos normativos son la Ley sobre Niños y Jóvenes, de 1968; la Ley sobre Crimen y Desórdenes, de 1998, y la Ley sobre Justicia Juvenil y Evidencia Criminal, de 1999.

La edad de intervención es entre los 10 y los 17 años inclusive.

El sistema institucional es el siguiente:

1) La ley de 1998 dio lugar a la creación de los Youth Offenders Teams o YOT's (Equipos de Infractores Juveniles), cuya función principal es coordinar y lograr la ejecución de los programas y servicios para todos los niños y jóvenes en conflicto con la justicia que lo necesiten y dar cumplimiento a los planes anuales desarrollados por las autoridades locales.

2) También se creó una Junta de Justicia Juvenil (Youth Justice Board), para Inglaterra y Gales, cuya función es fiscalizar el funcionamiento de los YOT's. Además, le corresponde aconsejar al Ministro del Interior acerca de la prevención de las causas que llevan a los jóvenes a delinquir. Otra de sus misiones es fijar estándares nacionales y promover las buenas prácticas, supervigilando el funcionamiento del sistema. En abril de 2000 se le confió la responsabilidad de proveer las instalaciones necesarias para el cumplimiento de las penas privativas de libertad por parte de los menores de 18 años.

3) Existe, además, la Policía, que cumple funciones de filtro y de derivadora de jóvenes infractores para evitar su contacto con el sistema de justicia criminal. Esta facultad se formalizó a través del establecimiento de las denominadas "advertencias finales" (Final Warnings).

Dentro del sistema inglés resulta importante la amplia gama de sentencias que puede aplicar un tribunal a un adolescente. Pueden imponerse desde amonestaciones hasta órdenes de supervisión y reparación, denominadas genéricamente "órdenes comunitarias". Se trata de buscar la sanción que más se ajuste a las necesidades del menor, lo que se traduce en una mejor forma de intervención.

El Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas presentó observaciones al Primer Informe presentado por el Reino Unido en 1995. Señaló, en su número 19, que al Comité le preocupa el

hecho de que los niños sometidos a tutela con arreglo al sistema de bienestar social, puedan ser mantenidos en escuelas de formación profesional en Irlanda del Norte y condenados en el futuro a permanecer en instituciones análogas en Inglaterra y en Gales.

Agregó, en su número 20, que al Comité le preocupa también el hecho de que la Ordenanza sobre Pruebas del Delito, de 1988, pueda ser incompatible con el artículo 40 de la Convención, en particular con los derechos a presunción de inocencia y de no ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable.

Hizo notar que la falta de respuesta al interrogatorio policial puede utilizarse para fundar una condena contra los niños de más de 10 años en Irlanda del Norte y que, por otra parte, el silencio ante un tribunal también puede utilizarse contra los adolescentes de más de 14 años.

El Comité recomendó “que se preste seria atención a la elevación de la edad de la responsabilidad penal en todas las regiones del Reino Unido” y que “se vigile cuidadosamente la aplicación de la nueva Ley sobre Justicia Penal y Orden Público, de 1994, con vistas a asegurar su plena compatibilidad con la Convención sobre los Derechos del Niño. En particular, las disposiciones de la Ley que autorizan, entre otras cosas, la aplicación de órdenes de formación profesional a niños que tienen entre 12 y 14 años de edad, la detención por tiempo indeterminado y la duplicación de sentencias que se pueden imponer a los niños de 15 a 17 años, se deben revisar para determinar su compatibilidad con los principios y disposiciones de la Convención.”.

Posteriormente, en 2002, el mismo Comité de Derechos del Niño presentó observaciones al Segundo Informe presentado por el Reino Unido. Advertió con preocupación que:

“a) La Ley Contra la Delincuencia y la Alteración del Orden, de 1998, ha introducido en Inglaterra y Gales medidas que pueden violar los principios y disposiciones de la Convención;

b) Los niños pueden ser juzgados en tribunales de adultos en determinadas circunstancias;

c) Los niños en situación de detención preventiva no siempre tienen acceso a servicios independientes de defensa jurídica ni a servicios básicos como educación, asistencia sanitaria adecuada, etc.;

d) La vida privada de los niños a los que se aplica el sistema de justicia penal no siempre se protege y con frecuencia sus nombres se hacen públicos en casos de delitos graves;

e) Los jóvenes de 17 años de edad son considerados como adultos a efectos de la prisión preventiva.”.

Agregó que “En particular, el Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Aumente de manera considerable la edad mínima de responsabilidad penal;

b) Revise las nuevas disposiciones introducidas por la Ley Contra la Delincuencia y la Alteración del Orden, de 1998, para hacerlas compatibles con los principios y disposiciones de la Convención;

c) Vele porque no se juzgue como adultos a los niños, independientemente de las circunstancias o la gravedad de sus delitos;

d) Vele porque la vida privada de todos los niños que han infringido la ley se proteja plenamente de conformidad con el inciso vii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención;

e) Vele porque la detención de niños se utilice como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda y porque los niños estén separados de los adultos durante la detención, y promueva la utilización de medidas alternativas de privación de libertad;

f) Vele porque cualquier niño privado de libertad pueda recurrir a servicios independientes de defensa jurídica y a un procedimiento de denuncia independiente, accesible y que tenga en cuenta el interés del niño;

g) Adopte urgentemente todas las medidas necesarias para examinar las condiciones de detención y velar porque todo niño privado de libertad disponga por ley del mismo derecho a la educación, la salud y la protección de los demás niños;

h) Revise la condición de los jóvenes de 17 años de edad a efectos de la prisión preventiva con miras a ofrecer protección especial a todos los jóvenes menores de 18 años;

i) Asigne los recursos adecuados para que el sistema de Children’s Hearings en Escocia pueda aumentar sustancialmente el número de casos atendidos y para que se pueda incluir en dicho sistema a jóvenes delincuentes de 16 a 18 años de edad.”.

ALEMANIA

Los textos normativos son la Ley del Tribunal de Menores (JGG), de la cual hay versiones de los años 1923, 1943 y 1953, siendo la última del año 1990, y la normativa para la organización y funcionamiento de este Tribunal (RLJGG).

En cuanto a la duración mínima de las penas, hay una diferencia entre las medidas formativas y correctivas y la pena de menores. Las medidas formativas y correctivas no la tienen. La pena de menores tiene una duración mínima de 6 meses (§ 18 del JGG).

La duración máxima es de 4 semanas en el caso del arresto de menores por un período permanente (§ 16 IV del JGG).

Las penas privativas de libertad de los menores tienen un máximo de 5 años; sin embargo, tratándose de un delito para el cual la sanción máxima contemplada por el derecho penal general podría ser mayor a los 10 años, se fija como tiempo máximo aplicable el mismo lapso de 10 años (§ 18 I del JGG).

En materia de sistema de determinación de las penas, cabe destacar que una característica especial del derecho penal de menores alemán es la existencia de la “pena única” (§ 31 del JGG). Incluso si el menor ha cometido varios hechos delictivos, será impuesta una única pena, a diferencia de los adultos, para los cuales se establece una pena total según la sistemática utilizada para considerar la variedad de sanciones impuestas. Lo anterior es también válido para aquellas penas impuestas por sentencias previas, las cuales deben ser incluidas.

Edades de intervención: los adolescentes de 14 a 18 años reciben sanciones según el JGG y medidas concretas para la protección y la corrección. En el caso de los jóvenes adultos de 18 a 21 años, los efectos jurídicos del ilícito dependerán del grado de desarrollo del mismo y se regularán por el JGG o también por el Código Procesal Penal.

El catálogo de sanciones comprende tres tipos:

I. Medidas formativas (§ 9 del JGG), que constituyen el nivel más suave de las sanciones. Son impuestas en aquellos casos delictivos que derivan de falencias claras en la formación del individuo. Son medidas formativas las siguientes:

a) La impartición de instructivos (§ 10 del JGG), por ejemplo, sobre los lugares de permanencia del joven, sitios donde éste tendrá acceso restringido, vivir en ciertas familias o residencias, demostrar buenos resultados en el desempeño laboral, conseguir algún puesto de

trabajo o aprendizaje, ofrecerse para cuidar a una persona o participar en el acuerdo reparatorio.

b) La orden de aceptar la posibilidad de participar en un programa de ayuda y aprendizaje (§ 12 del JGG), por ejemplo, vivir en una institución con apoyo permanente o aprovechar la asistencia correctiva.

II. Medidas correctivas (§ 13 bis 16 del JGG). Son las siguientes:

a) La amonestación (§ 14 del JGG).

b) La imposición de condiciones (§15 del JGG), por ejemplo, la reparación del daño causado, la disculpa personal ante la víctima o el pago de una multa o de un monto de dinero a la comunidad.

c) El arresto (§ 16 del JGG). Puede tratarse de un arresto de mínimo tiempo, de arresto en el tiempo libre (fines de semana), de arresto por corto tiempo (máximo de 4 días), o de arresto por un período permanente (1 a 4 semanas). Este último se cumple en establecimientos penitenciarios para menores y motiva una discusión permanente en el ámbito del Derecho Procesal y la doctrina.

La imposición de la pena para menores en cualquiera de sus tipos requiere, primordialmente, de la comprobación de "tendencias dañinas" y/o de una "grave culpabilidad".

El párrafo 17 Abs. 2 del JGG define las "tendencias dañinas" como carencias o defectos que guardan en sí el peligro de que puedan cometerse nuevamente hechos delictivos si no existe una prolongada formación integral del individuo. Estos hechos delictivos pueden ser no sólo dañinos para la comunidad, sino que también pueden tener el carácter de delitos menores.

Existen modalidades para la suspensión de la pena. Puede determinarse la suspensión condicional del dictamen de la pena para menores (§ 27 del JGG) o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

III. Medidas de seguridad y corrección. Según el párrafo 7 del JGG, puede dictaminarse la internación en un hospital psiquiátrico, la internación en un establecimiento reformativo, la vigilancia guiada o la suspensión del permiso de conducir. En el Derecho Penal de Menores estas medidas tienen una importancia muy relativa y sólo la suspensión del permiso de conducir alcanzaría una mayor relevancia en la práctica.

EXPOSICIÓN DE LA PROFESORA SEÑORA ELENA NÚÑEZ CASTAÑO

La profesora Núñez informó que en España, su país, sólo en el año 1995 el Código Penal reconoció la responsabilidad penal de los menores. Con anterioridad, dijo, éstos eran incapaces y sólo existía un sistema tutelar.

Comentó que una sentencia del Tribunal Constitucional del año 1991 derogó este sistema tutelar y que, entonces, se procedió a fijar marcos de edad para hacer exigible la responsabilidad penal. Se optó por la franja que va entre los 14 y los 18 años, extendiéndola, excepcionalmente, hasta los 21.

Opinó que los 14 años son una edad mínima adecuada, pues el menor a esa edad puede emanciparse, según lo permite el Código Civil español. Bajo los 14 años el sistema es de tipo proteccional solamente y no interviene ningún órgano u operador jurídico. Hizo presente, sin embargo, que no se ha dotado de recursos en forma adecuada a los centros de acogida, razón por la cual en la práctica los menores protegidos se mezclan con los infractores, lo que causa una gran distorsión.

Prosiguió explicando que la franja de los 14 a los 18 años se subdivide en dos tramos: de 14 a 16 años y de 16 a 18, siendo las penas aplicables a cada uno totalmente distintas.

Indicó que el problema inicial en materia de sanciones es que se da la denominación de “medidas de protección” a decisiones que implican verdaderas penas. Además, la duración de estas “medidas” es a veces excesivamente amplia. Puso el ejemplo de casos de internamiento en régimen cerrado de hasta 10 años, que van acompañados de libertad vigilada por los 5 años siguientes. O sea, advirtió, en la práctica son penas des-socializadoras y no resocializadoras, que, para empeorar la situación, se cumplen en un submundo que favorece el desarrollo de grupos potencialmente delincuenciales.

La profesora Núñez connotó que este régimen atiende no necesariamente a la gravedad del hecho cometido, sino a las circunstancias del menor y de su entorno. Informó que si un hecho se produce en un entorno terrorista -como es el caso del grupo vasco ETA-, y hay un menor implicado, a éste siempre se le aplicará la pena de internamiento por 10 años aun cuando se trate de un mero desorden público en que se ha quemado basura. Agregó que si lo mismo ocurriera al sur de España, el menor sería castigado con la mitad de esa pena.

Sostuvo que lo anterior es criticable e inconstitucional, pero que, sin embargo, es así. Insistió en que un sistema de

estas características potencia la reincidencia más que la reinserción del menor en la sociedad.

Continuó manifestando que, en el plano jurídico, el mayor problema que ofrecen las penas privativas de libertad de los menores es que infringen dos principios básicos del Derecho Penal y de las convenciones internacionales sobre esta materia, como son la proporcionalidad y la seguridad jurídica.

Informó, asimismo, que en su país existe un catálogo de medidas sin que haya una determinación de las figuras a las cuales corresponde aplicarlas. En consecuencia, al no precisarse en la ley qué sanción se aplicará a un determinado delito, la decisión queda entregada a la discrecionalidad del juez.

Indicó que la excepción es la privación de libertad o el internamiento en régimen cerrado, que procede, según lo dispone la ley, cuando hay violencia o intimidación para las personas o grave riesgo para la seguridad. En el caso de los menores, a los que tienen entre 16 y 18 años se les aplican penas privativas de libertad de hasta 5 años y a los de 14 a 16 años, de hasta 2 años. Si el menor es reincidente, se agregarán 5 años de libertad vigilada.

Ahora bien, destacó que si uno de estos delitos tiene lugar en el ámbito terrorista del país vasco, al menor se le aplicarán 8 años de privación de libertad, seguidos de otros 5 de libertad vigilada. Así ocurre cuando ha habido coacción, situación que aparece como simple si se la compara con un delito de violación o un asesinato.

Reiteró que es problemático que la legislación no defina qué pena corresponde a cada delito. Al haber multiplicidad de jueces, añadió, puede penalizarse un delito de coacción de muy distintas maneras, violándose de paso la seguridad jurídica y la igualdad.

Afirmó que, evidentemente, debe darse discrecionalidad a los jueces. Pero también deben proporcionárseles criterios para la aplicación de las penas. Manifestó que si esto se hace con los adultos, con mayor razón debe hacerse con los menores, que, por su edad, están en mejores condiciones de resocializarse.

Señaló que, por otra parte, es improcedente repetir para los menores el catálogo de delitos de los adultos. Sin embargo, deben concretarse los marcos de acción de los jueces.

En cuanto a las faltas, opinó que ellas deben eliminarse del ámbito del Derecho Penal e incorporarse al Derecho

Administrativo y que así lo aconseja el Derecho Comparado. Enfatizó que si ello es deseable para los adultos, con mayor fuerza lo es para los menores.

Volviendo al tema de la privación de libertad de los menores, puso de relieve que se ha comprobado que todo internamiento en régimen cerrado es contraproducente.

Por ello, su aplicación debe proceder únicamente para atentados de mucha gravedad que han acarreado resultados muy nocivos. En lo demás, estimó que debe cederse en favor de medidas de otra índole.

Dedujo que la legislación penal española está fracasando en los aspectos reseñados. Ésta, dijo, fija penas excesivas para delitos menos graves y penas que resultan bajas para los más graves, a lo que se unen las falencias presupuestarias ya mencionadas.

Afirmó que la reeducación de los menores no se logra por no haber centros específicos que se hagan cargo de ellos en forma adecuada. Resaltó que el internamiento en régimen cerrado supone que también se les brinde educación.

Más aún, agregó que los centros de atención a los menores deberían diferenciarse, de modo que hubiera un tipo para aquellos de 14 a 16 años y otro distinto para los de 16 a 18.

Indicó que en la actualidad sólo se les imparte la educación básica obligatoria, mas ninguna otra capacitación adicional que les facilite su reubicación en la comunidad.

Concluyendo su exposición, señaló que la iniciativa en estudio es loable y expresó su deseo de que, en definitiva, ésta pueda evitar los puntos críticos que muestra la normativa penal española.

INFORME FINANCIERO DE LA INICIATIVA

Si bien al inicio de la tramitación de esta iniciativa en la Cámara de Diputados, en el año 2002, el Ejecutivo informó que ésta no representaba costos para aquel año, en marzo del año en curso presentó un informe financiero sustitutivo derivado de la incorporación de los artículos 64 a 69, cuya puesta en práctica representa gastos.

A continuación se da cuenta de este nuevo informe financiero y de otros antecedentes complementarios del mismo

expuestos por los representantes de los Ministerios de Hacienda y de Justicia.

“INFORME FINANCIERO SUSTITUTIVO

1. Mediante un proyecto de indicaciones, se introducen modificaciones al proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. En lo sustantivo, perfeccionan la redacción de diversas normas, establecen concordancias internas del proyecto y especialmente, son más adecuadas al nuevo sistema procesal penal que las disposiciones que modifican.

2. El costo del proyecto, en su globalidad, implica un mayor gasto de: **Miles \$ 2005**

Gastos de Operación en régimen:

a) De los juzgados de garantía y tribunales orales	
- Gastos en Personal	409.116
- Bienes y Servicios de Consumo	57.276
- Informática	7.430
b) De la Defensoría Penal Pública	
- Gastos en Personal	58.038
- Programa de Licitaciones Defensa Penal Pública	1.098.528
- Peritajes	64.495
- Auditorias Externas	55.500
c) Del Ministerio Público	
- Gastos en Personal	751.223
- Bienes y Servicios de Consumo	111.579

T O T A L	2.613.185
------------------	------------------

Gastos por una vez:

a) De los juzgados de garantía y tribunales orales	
- Mobiliario	6.000
- Habilitaciones	26.832
- Capacitación inicial	163.868
b) De la Defensoría Penal Pública	
- Mobiliario	1.500
- Informática	3.000
- Capacitación inicial	21.488
c) Del Ministerio Público	
- Mobiliario	14.500
- Informática	29.000
- Habilitaciones	45.567
- Capacitación inicial	24.302
T O T A L	336.057
COSTO TOTAL	2.949.242

3.El gasto que la aplicación del presente proyecto de ley irroque para el año 2005 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la partida Tesoro Público. En los años posteriores, se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido para el nuevo sistema, y a las disponibilidades presupuestarias correspondientes.”.



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA

PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Presentación del Informe Financiero
Agosto 2005



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA

PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Análisis de Ingreso de Causas

- Base de cálculo (volumen de aprehendidos y causas o procesos a nivel nacional y regional).
- Ingreso real de aprehensiones o detenciones de menores de edad.
- Fuente: Carabineros de Chile, Total de Aprehendidos desde el año 1990 al año 2003.



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA

PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Análisis de Ingreso de Causas

La información de Carabineros se segregó en 3 grupos etáreos diferenciados (de 0 a 13 años, de 14 a 15 años, y de 16 a 17 años) y para las siguientes cuatro categorías referidas a la causa u origen de la detención:

- > Delitos Graves
- > Delitos de Gravedad Media
- > Delitos No graves (resto)
- > Hechos no constitutivos de delito

Proyección de la tasa de crecimiento para el rango etáreo de 14 a 17 años, determinada en un valor de 5,64%.



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA

PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

AÑOS	TOTAL DELITOS
1990	29.965
1991	34.368
1992	34.280
1993	22.905
1994	19.595
1995	20.628
1996	23.888
1997	24.944
1998	23.953
1999	29.492
2000	32.644
2001	37.443
2002	37.637
2003	43.146
2004	45.580
2005	48.151
2006	50.868

Proyección de Causas al
Año 2006



PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Análisis de Ingreso de Causas

- 50.868 Aprehendidos proyectados al año 2006.
- El Ministerio Público ha determinado que existe una relación de 1 a 1,3 en el número de ingresos de causas y el número total de imputados, criterio que es confirmado en los levantamientos estadísticos de la Defensoría Penal Pública.
- Total Nacional de 39.129 causas.
- Análisis de datos y estudios y antecedentes proporcionados permiten sostener una relación de judicialización de causas que alcanza al 41,77%.
- Serán judicializados un total de 21.247 aprehendidos.



PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Judicialización adultos y/ s adolescentes

15,00 %

41,77 %

DENUNCIAS Y QUERELLAS
CON DATOS MAS PRECISOS

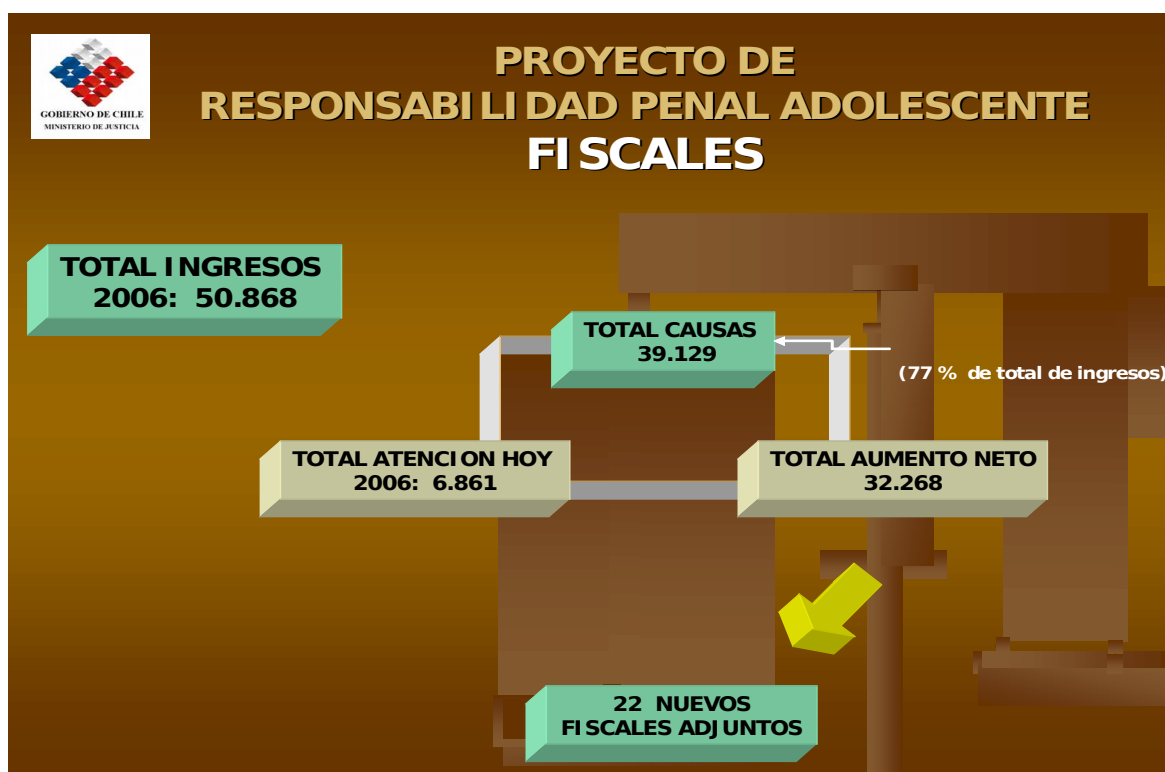
LOS ILICITOS DE ADOLESCENTES
SON MAYORITARIAMENTE FLAGRANTES



PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Incidencia sobre la Carga de Trabajo del Ministerio Público

- > Ingreso Proyectado de 39.129 causas.
- > En la actualidad un total de 6.861 causas han sido tramitadas por el Ministerio Público
- > Aumento neto de causas de 32.268.
- > Cada Fiscal Adjunto es capaz de sobrellevar una carga de trabajo anual de 1.250 causas.
- > Se tiene, por lo tanto, un total de 22 Fiscales Adjuntos.





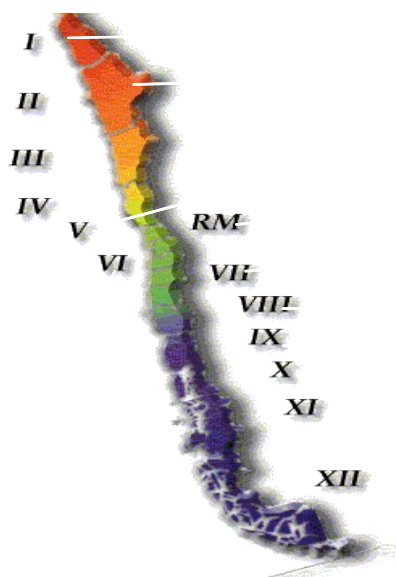
PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Propuesta de Dotación de Fiscales para el Ministerio
Público



PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Ministerio Público



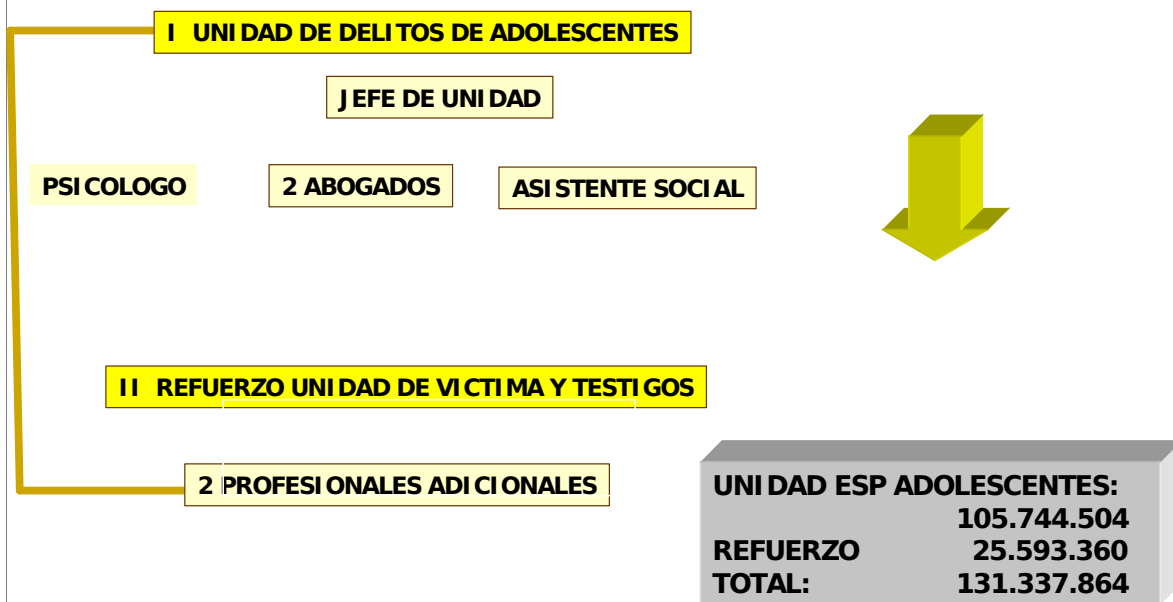
22 fiscales



REMUNERACION: 619.884.756
OPERACIÓN: 111.579.256



PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE Ministerio Público



PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE Ministerio Público





GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA

PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Ministerio Público

MINISTERIO PUBLICO (gastos)		
Remuneraciones	619.884.756	63,5%
Gasto de Operación	111.579.256	11,4%
Unidades Especializadas	131.337.864	13,4%
Mobiliario	14.500.000	1,5%
Habilitaciones	44.272.800	4,5%
Cableado	1.924.128	0,2%
Equipamiento Computacional	29.000.000	3,0%
Capacitación	24.302.325	2,5%
	976.801.129	100,0%

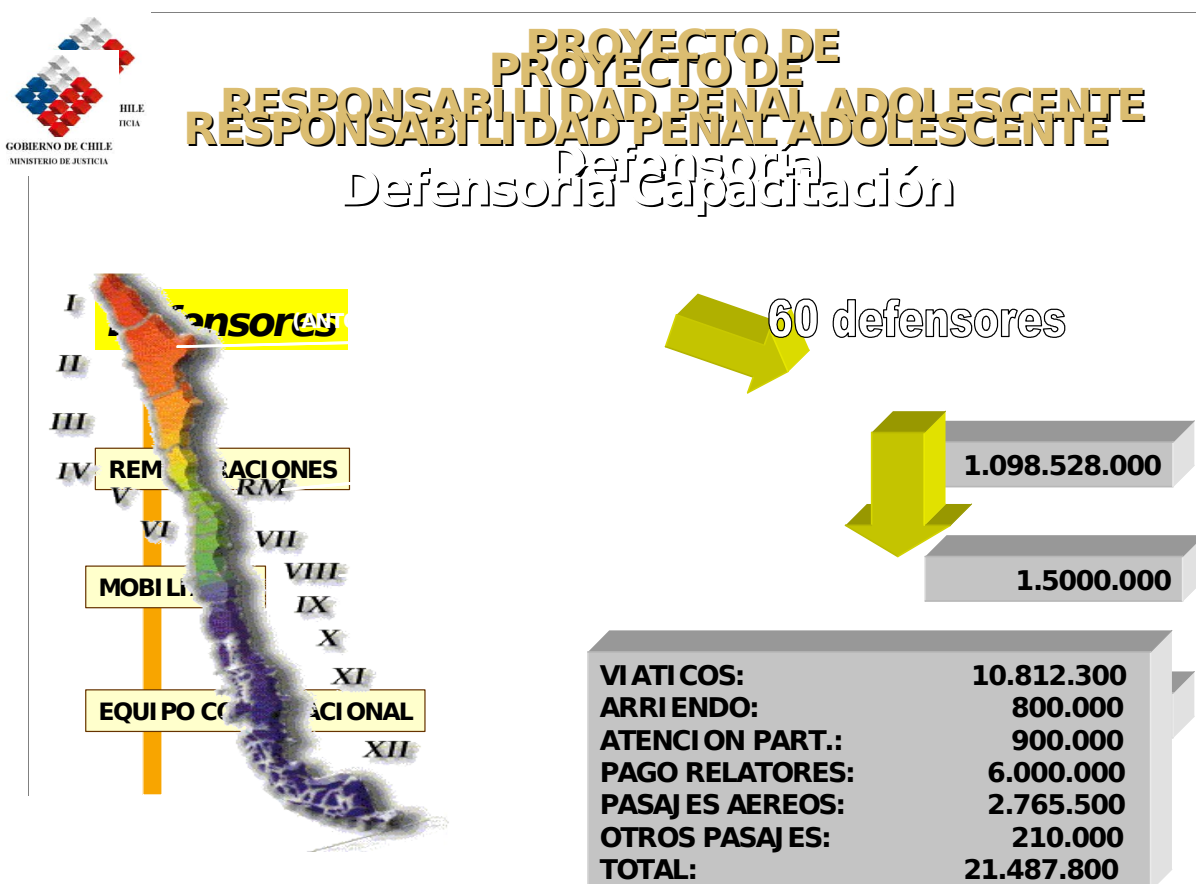
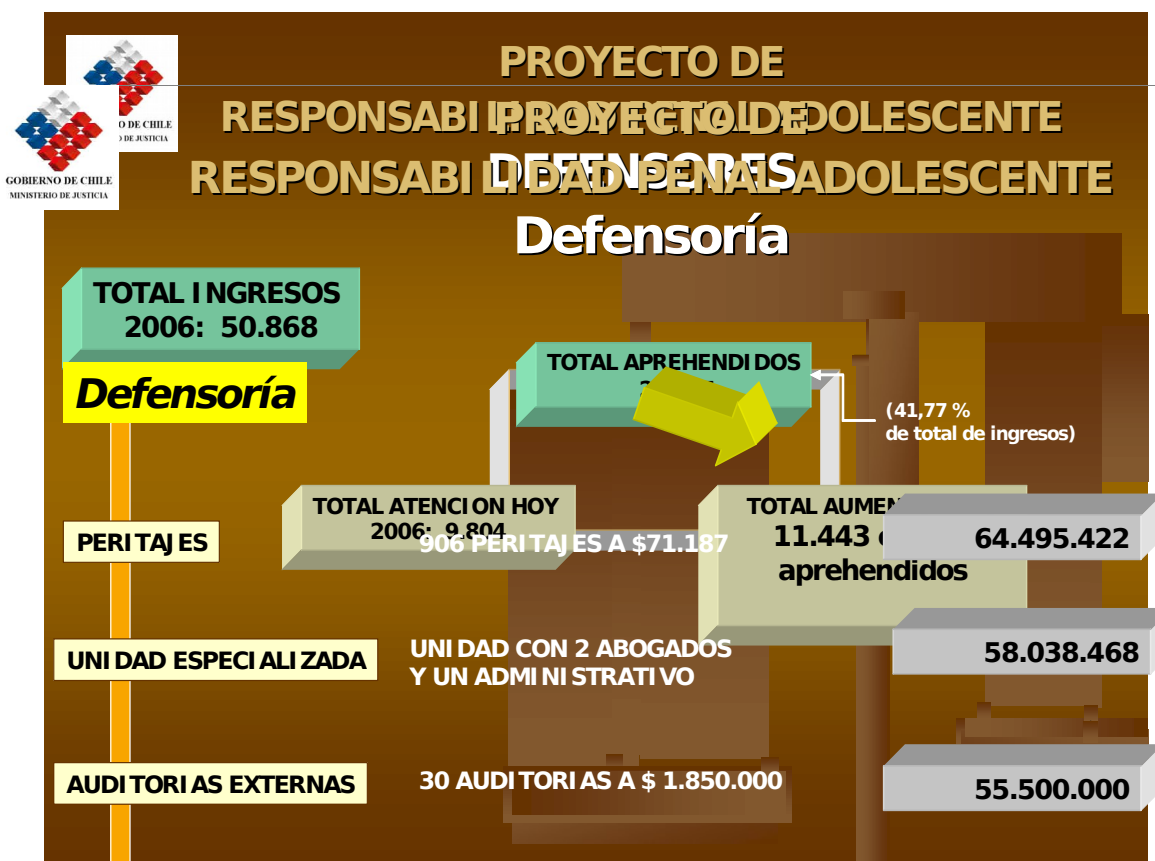


GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA

PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Incidencia sobre la Carga de Trabajo de la Defensoría Penal Pública

- > Ingreso Proyectado de 21.247 aprehendidos.
- > En la actualidad un total de 9.804 aprehendidos han sido atendidos por la Defensoría Penal Pública
- > Aumento neto de 11.443 aprehendidos que requerirán el servicio de defensa.





PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Defensoría

DEFENSORIA PENAL PUBLICA (gastos)		
Defensores Licitados	1.098.528.000	84,3%
Peritajes	64.495.422	5,0%
Auditorías Externas	55.500.000	4,3%
Unidad Especializada	58.038.468	4,5%
Capacitación	21.487.800	1,6%
Mobiliario	1.500.000	0,1%
Equipamiento Computacional	3.000.000	0,2%
	1.302.549.690	100,0%



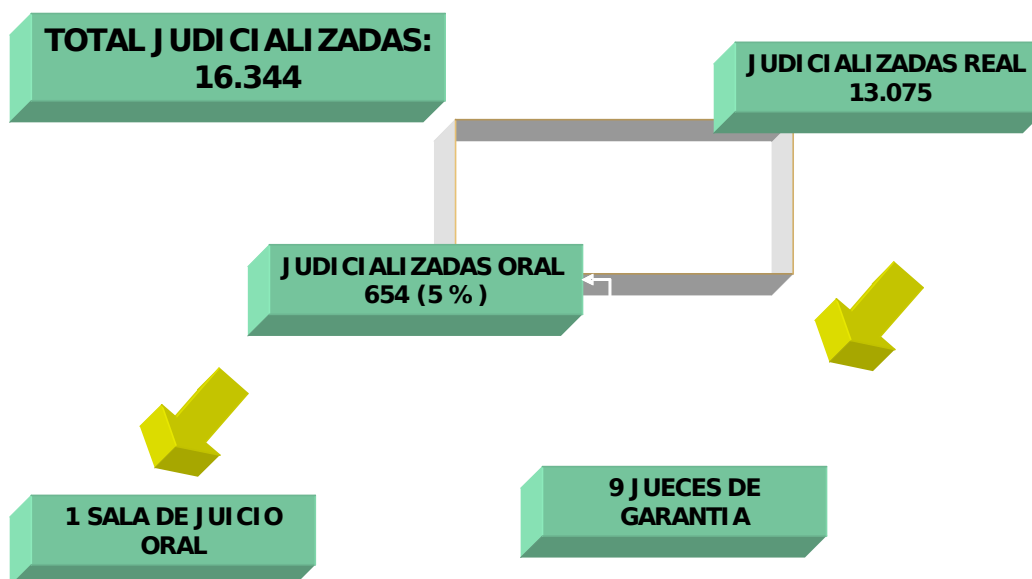
PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Incidencia sobre la Carga de Trabajo de Tribunales:

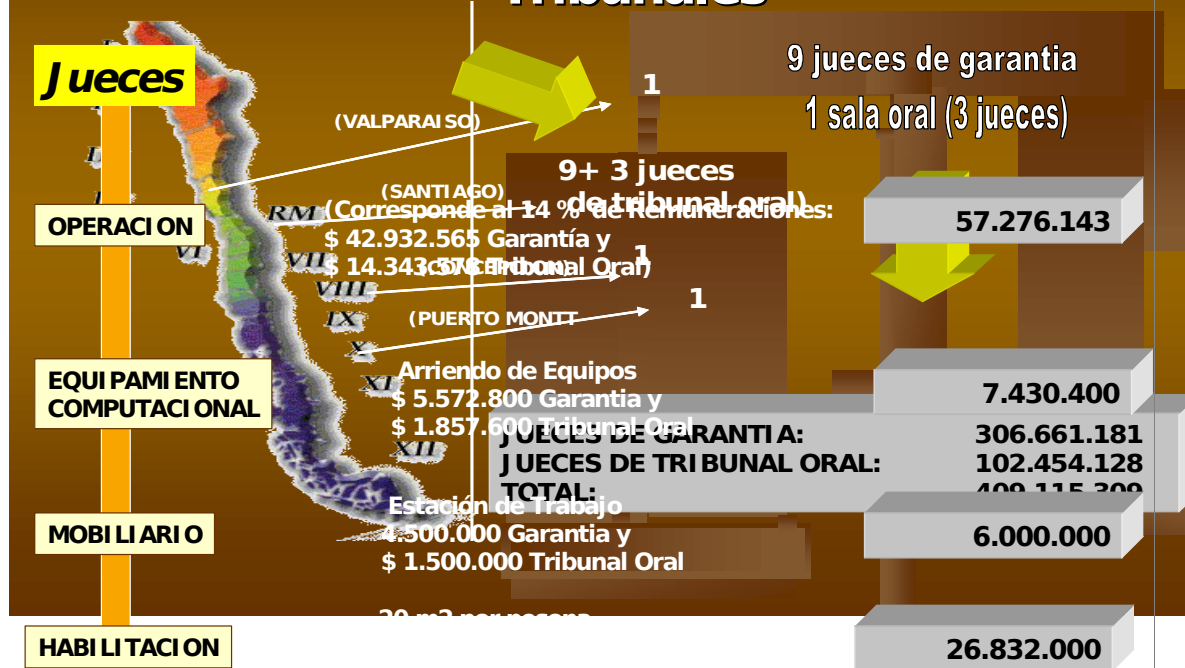
- > Serán judicializadas un total de 16.344 causas.
- > La CAPJ estima que deberá rebajarse un 20% del total de causas judicializadas, con lo que se tiene un total de 13.075 causas que ingresarán a los Juzgados de Garantía.
- > El criterio de máxima carga de trabajo por Juez de Garantía es de 1.000 causas anuales.
- > Se tiene, por lo tanto, un total de 9 Jueces de Garantía.



PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE TRIBUNALES



PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE TRIBUNALES





PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Capacitación Jueces

GARANTIA

47.648.000

TRIBUNALES ORALES

39.984.000

JUZGADOS MIXTOS

27.656.000

REFORZAMIENTO JUECES

31.792.000

REFORZAMIENTO FUNCIONARIOS

16.788.000



PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

TOTAL 153.868.000

Tribunales

TRIBUNALES (gastos)



Salarios y Honorarios

109.115.309

61,0%

Capacitación

57.456.145

37,4%

Equipamiento Computacional

7.450.400

4,8%

Mobiliario

Región

%

Causas

Jueces

0,9%

Capacitación

I

4,43%

579

0

24,4%

Habilitación

II

4,53%

592

0

4,0%

III

2,30%

301

0

IV

2,62%

343

0

V

10,46%

1.368

1

100,0%

VI

3,34%

437

0

VII

4,34%

567

0

VIII

11,23%

1.468

1

IX

4,35%

569

0

X

5,87%

768

1

XI

0,54%

71

0

XII

1,02%

133

0

RM

44,97%

5.880

6

TOTAL

100,00%

13.075

9

TRIBUNALES: Estimación de Jueces de Garantía



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA

PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

TRIBUNALES: Estimación de Salas de Juicios Oral

Región	%	Causas	Salas
I	4,43%	29	0
II	4,53%	30	0
III	2,30%	15	0
IV	2,62%	17	0
V	10,40%	68	0
VI	3,34%	22	0
VII	4,34%	28	0
VIII	2,22%	14	0
IX	4,35%	28	0
X	5,87%	38	0
XI	0,54%	4	0
RM	40,97%	274	1
TOTAL	100,00%	654	1

Incidencia sobre la Carga de Trabajo de Tribunales:

> Se tiene una mayor carga que involucra la creación de 1 Sala Oral en lo penal; por lo tanto, 3 nuevos Jueces Orales.



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA

PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE



PROYECTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

Enseguida, se proporcionaron a **la Comisión** los antecedentes que continuación se transcriben, referidos a las inversiones demandadas por las labores asignadas al Servicio Nacional de Menores.

**Inversión en Infraestructura COD-CERECO
por región (en M\$)**

Región	Antes de 2003	2003	2004-2005	Total
I	2.706.269	560.000	100.000	3.366.269
II	1.235.000	0	* 0	1.235.000
III	2.131.000	0	* 0	2.131.000
IV	2.170.000	0	* 0	2.170.000
V	3.290.150	0	* 0	3.290.150
VI	2.424.000	0	* 0	2.424.000
VII	3.052.236	0	* 0	3.052.236
VIII	5.151.619	0	* 0	5.151.619
IX	1.472.000	408.000	* 0	1.880.000
X	2.315.000	401.500	* 100.000	2.816.500
XI	32.750	854.515	200.000	1.087.265
XII	30.500	755.803	350.000	1.136.303
XIII	8.132.600	60.600	3.797.600	11.990.800
Total	34.143.124	3.040.418	*4.547.600	41.731.142

Pesos a diciembre de 2003

**PROYECCION DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y
CAPACIDAD MAXIMA CENTROS DE ADMINISTRACION
DIRECTA**

Región	Capacidad 2005	Capacidad Proyectada 2006 - 2007	Cobertura proyectada Año 1 ejecución de Ley
I	144	144	73
II	38	97	76
III	70	70	45
IV	60	105	81
V	102	218	177
VI	112	112	71
VII	92	92	81
VIII	166	268	278
IX	112	125	99
X	156	156	106
XI	34	34	11
XII	42	42	12
RM	454	921	792
Totales	1582	2384	1902

- En la cobertura proyectada Año 1 de ejecución de la ley se consideran los datos del Estudio Minjus más los 292 adolescentes vigentes a marzo 2005 en las Secciones de Menores.

Inversión en Centros Semi cerrados

Año	Monto M\$
2005	689.986
2006-2007	1.548.769

(*) A la fecha se dispone de 6 centros semi cerrados, ubicados en las regiones I, X, XI, XII y RM.

(*) Entre el 2005 y 2007 se realizará una plan de construcción o habilitación de infraestructura para el funcionamiento de centros Semi cerrados en todo el país por un monto de \$2.238.705.000

PROYECCION DE PLAZAS PARA MEDIDA DE LIBERTAD ASISTIDA

	Plazas Subvencionadas 2006	Cobertura Plazas proyectadas (*) Año 1 ejecuc de ley	Cobertura Plazas proyectadas Año 5 ejecuc de ley
Nº Plazas	4.760	3.266	7.598
Monto Anual en M\$	4.432.058		

(*) Estudio de Proyección de sanciones establecidas en el Proyecto de Ley de Responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley penal y de la cobertura del sistema asociado a su ejecución, Ministerio de Justicia, año 2001. El presupuesto contempla una distribución de un 70% de Libertad Asistida normal y un 30% de Libertad Asistida especial.

PROYECCION DE MEDIDAS REPARATORIAS

	Plazas Subvencionadas SENAME 2006	Cobertura Plazas proyectadas (*) Año 1 ejecuc de ley	Cobertura Plazas proyectadas (*) Año 5 ejecuc de ley
Nº Plazas	754	754	908
Monto Anual en M\$	753.744		

(*) La rotación de plazas en este programa es de 4 veces al año, de manera que con las plazas del año 1 se espera atender a 2.262 y el año 5 a 2.724 adolescentes.

PROGRAMA INTERVENCIÓN CON ADOLESCENTES INFRACTORES CONSUMIDORES DE DROGA

	Plazas Subvencionadas SENAME 2006	Cobertura Plazas proyectadas Año 1 ejecuc de ley
Nº Plazas	460	460
Monto Anual en M\$	460.000	

DISCUSION EN PARTICULAR

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- Derechos y garantías. Las personas a quienes se aplica esta ley gozarán de todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 1, del Honorable Senador señor Ríos, y 2, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, ambas para suprimirlo.

En relación a esta disposición, los representantes de la **Fundación Tierra de Esperanza** sugirieron reorganizar el orden de prelación de los textos normativos señalados en la siguiente forma: Constitución, Convención Internacional de Derechos del Niño y demás tratados internacionales y leyes vigentes.

El Fiscal Nacional, por su parte, explicó que considerando las materias tratadas en este precepto, su ubicación más adecuada sería como artículo 1° del Título I, referido a Derechos y Garantías.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo opinó que el contenido de la disposición en estudio resulta obvio, de manera que el precepto se torna innecesario. Hizo presente que resulta más adecuada a los propósitos de la iniciativa en estudio la disposición propuesta a través de la indicación número 3, de su autoría, que define el concepto de “interés superior del niño”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, **señor Francisco Maldonado**, explicó que en la actualidad se producen flagrantes vulneraciones al principio del debido proceso en relación a los menores, los cuales también se ven afectados por medidas que implican la privación de libertad. Señaló que por estas razones es necesario expresar claramente –a través de esta disposición-, que el proyecto de ley en estudio constituye un marco de garantías para éstos, que reúne tanto aquellas garantías normales como otras de índole específica.

No obstante lo anterior, la Comisión consideró que esta disposición resulta innecesaria, razón por la cual resolvió suprimirla.

Puestas en votación las indicaciones números 1 y 2, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 2º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 2º.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad derivada de la comisión de infracciones de los adolescentes a la ley penal, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de sus consecuencias y la forma de ejecución de éstas.”.

Esta disposición no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, **el Fiscal Nacional** sugirió incorporar en este artículo una remisión genérica al Código Penal y al Código Procesal Penal en todo lo no previsto y que no sea contrario a las disposiciones de la ley, a objeto de evitar indefiniciones en materias no reguladas por el presente proyecto y sin las cuales su normativa podría no ser aplicable. Señaló que, de otro modo, este estatuto jurídico debería extenderse a muchas otras materias que será indispensable considerar al momento de investigar y resolver sobre la responsabilidad de un adolescente por infracciones a la ley penal.

Al respecto, propuso el siguiente texto: “En lo no previsto por esta ley, serán plenamente aplicables las disposiciones contenidas en el Código Penal y el Código Procesal Penal, que no le fueren contrarias.”.

De igual modo, con el objeto de enfatizar el verdadero sentido y alcance de la expresión “infracción a la ley penal”, consideró aconsejable incorporar un nuevo inciso tercero que señale: “El juzgamiento de las infracciones a la ley penal señaladas en la presente ley y de la responsabilidad penal que de ellas derive, será sometido a las mismas exigencias aplicables respecto del juzgamiento de un delito y de la responsabilidad que emane de la participación punible en su comisión, salvo las modificaciones introducidas por el presente cuerpo normativo.”.

Dado el tenor de las dos propuestas precedentes, señaló que otra alternativa podría consistir en refundir ambos textos en el siguiente nuevo inciso segundo: “El juzgamiento de las infracciones a la ley penal señaladas en la presente ley, y de la responsabilidad penal que de ellas derive, será sometido a las mismas exigencias aplicables respecto del

juzgamiento de un delito por parte de un adulto y de la responsabilidad que emane de la participación punible en su comisión, salvo las modificaciones introducidas por el presente cuerpo normativo. En lo no previsto por esta ley, serán plenamente aplicables las disposiciones contenidas en el Código Penal y el Código Procesal Penal, que no le fueren contrarias.”.

Analizada esta disposición y las opiniones antes transcritas, los miembros de la Comisión estimaron aconsejable reemplazar la expresión “infracciones a la ley penal” por “delitos”. Además, acordaron señalar en este artículo, que será el primero del proyecto, que esta ley regulará tanto los procedimientos para el establecimiento de la responsabilidad de los adolescentes, como las sanciones que procedan a raíz de la comisión de tales delitos y su ejecución y prescribir expresamente que en lo no previsto por ella, serán aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales.

Complementariamente, se estimó necesario señalar que esta ley también se ocupará de determinadas faltas cometidas por los adolescentes. En este punto, se trajo a colación el artículo 6°, que regula esta materia, así como las indicaciones números 20 a 23. Se tuvo presente, para despejar toda duda de admisibilidad, que este precepto proviene del artículo 5° del Mensaje del Ejecutivo.

Sobre este particular, **la Comisión** efectuó un discernimiento con miras a proteger los bienes jurídicos más relevantes, de modo de someter a esta ley aquello de mayor relevancia y entregar las restantes a la competencia de los tribunales de familia. Por otra parte, se estimó apropiado distinguir, además, en función de la edad del adolescente, resolviéndose que los menores de dieciséis años -cualquiera sea la falta que cometan- quedarán siempre sujetos a los tribunales de familia.

En esta materia, se tuvo en consideración la indicación número 193, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, que propone incorporar al proyecto un Título nuevo, específicamente dedicado al tratamiento de las faltas.

De los acuerdos adoptados en torno a dicha indicación se dará cuenta en la parte pertinente de este informe. En el debate de la misma se adoptaron también decisiones que inciden en este artículo 2°, como se consignará.

En síntesis, se acordó contemplar un inciso final que disponga que tratándose de faltas, los adolescentes mayores de dieciséis años sólo serán responsables en conformidad con la presente ley en caso de aquellas tipificadas en los artículos 494 números 1, 4, 5 y 19,

únicamente en relación con el artículo 477, 494 bis, 495 número 21 y 496 números 5 y 26 del Código Penal y de las tipificadas en la ley N° 20.000.

En consecuencia, quedan incluidas en esta ley faltas cometidas por el que asistiendo a un espectáculo público provocare algún desorden o tomare parte en él; el que amenazare a otro con armas blancas o de fuego y el que riñendo con otro las sacare, como no sea con motivo justo; el que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399 del Código Penal, atendidas la calidad de las personas y las circunstancias del hecho; el que cause incendios que no sean de edificios destinados a servir o no de morada, bosques, mieses, pastos, monte, cierros o plantío, siempre que el ilícito se refiera a valores que no excedan de una unidad tributaria mensual; por los autores de hurto-falta y por el que intencionalmente o con negligencia culpable cause daño que no exceda de una unidad tributaria mensual en bienes públicos o de propiedad particular.

Además, se incluirán las faltas cometidas por el que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste, o se negare a manifestarlos o diere domicilio falso, y por el que tire piedras u otros objetos arrojados en parajes públicos, con riesgo de los transeúntes, o lo hiciere a las casas o edificios, en perjuicio de los mismos o con peligro de las personas. Finalmente, también se incluirán las faltas contempladas por la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.

Como se señaló, las restantes faltas serán de conocimiento de los tribunales de familia, materia que se abordará a propósito del artículo 68, nuevo, que se incorporó a esta iniciativa, sobre enmiendas a la ley N° 19.968, que regula los mencionados tribunales.

En consecuencia, las modificaciones introducidas a este artículo 2°, que pasa a ser artículo 1°, se adoptaron en virtud de la aprobación con enmiendas de las indicaciones números 20, 21 y 23, presentadas al artículo 6°, como se explicará más adelante.

Votó favorablemente la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández y Viera-Gallo.

ooo

Enseguida, la **indicación N° 3 del Honorable Senador señor Viera-Gallo** propone intercalar, a continuación del artículo 2°, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Interés superior del niño. En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas a que dé origen la aplicación de esta ley, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales.

Ninguna autoridad podrá atribuirse la facultad de adoptar las sanciones previstas en esta ley, fuera de los casos que ella contempla, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias o del supuesto beneficio de una persona menor de catorce años o de un adolescente.”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que esta disposición refleja adecuadamente las exigencias de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Honorable Senador señor Chadwick estimó que bastaría el inciso primero, aun cuando la iniciativa tiene sentido precisamente porque responde a una consideración especial y propia hacia los adolescentes.

El Honorable Senador señor Ríos consideró más apropiada una mención a los “derechos naturales” de los adolescentes, antes que a sus “derechos fundamentales”.

En definitiva, hubo consenso entre los miembros de la Comisión en cuanto a acoger solamente la idea contenida en el inciso primero del texto propuesto, reemplazando el término “niño” por “adolescente” y eliminando el término “fundamentales”.

En consecuencia, la indicación número 3 fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo

El Honorable Senador señor Espina dejó constancia de su opinión en cuanto a que la disposición resulta redundante si se consideran los derechos expresamente garantizados por la Constitución Política. Pese a ello, votó favorablemente por tratarse de una ley especial, orientada específicamente a los adolescentes.

ooo

Artículo 3°

Dispone lo siguiente:

“Artículo 3º.- Principio de legalidad. Sólo en virtud de una sentencia definitiva ejecutoriada que establezca la participación de un adolescente en un hecho constitutivo de infracción penal, de acuerdo al procedimiento establecido en este cuerpo legal, se le aplicarán las sanciones que esta misma ley contempla.”.

La **Fundación Tierra de Esperanza** propuso establecer con precisión el principio de inocencia, redactando el texto de manera que señale que sólo en virtud de sentencia definitiva que declare culpable al adolescente se le aplicarán las sanciones de esta ley.

Los miembros de la Comisión consideraron que la disposición en estudio resulta innecesaria por cuanto recoge un principio básico consagrado por nuestra Carta Fundamental. En consecuencia, resolvieron suprimirla.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo, en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 121 Reglamento del Senado.

Artículo 4º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 4º.- Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. La protección del desarrollo e integración social del adolescente y el fortalecimiento del respeto por sus derechos, así como los derechos y libertades de las demás personas, constituyen la finalidad de las sanciones y otras consecuencias que derivan de la responsabilidad regulada en la presente ley.”.

Este precepto fue objeto de las **indicaciones números 4, 5 y 6.**

La **indicación número 4, del Honorable Senador señor Stange**, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 4º.- Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. La protección del desarrollo e integración social del adolescente y el acatamiento del respeto por sus derechos, así como el fortalecimiento de los derechos y libertades de las demás personas, constituyen la finalidad de las sanciones y otras consecuencias que derivan de la responsabilidad regulada en la presente ley.”.

La **indicación número 5, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 4º.- Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometen, buscando con ello el fortalecimiento del respeto por sus derechos, así como los derechos y libertades de las demás personas y la protección de su desarrollo e integración social.”.

La **indicación número 6, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, intercala, a continuación de la palabra inicial “Finalidad”, el vocablo “principal”.

En relación a esta norma, el **Profesor Álvaro Fernández** destacó que en ella se echa de menos una referencia expresa a la finalidad retributiva de la pena, vinculada a la responsabilidad, que necesariamente debe entrar en juego con las demás finalidades contenidas en dicha disposición.

Representantes de un Grupo de Trabajo que reúne una serie de organizaciones no gubernamentales e instituciones vinculadas al tema de los menores propuso una redefinición de los fines de las sanciones. Sostuvo que en el proyecto se habla de estos fines y no de los fines del sistema, de modo que no parece pertinente hablar de que la sanción va a fortalecer el respeto por los propios derechos del adolescente. Asimismo, enfatizaron que la sanción, en el caso de los jóvenes, debe tener una doble finalidad: responsabilizadora y de reinserción. Por estas razones, propusieron dar a este precepto la siguiente redacción:

“Artículo- Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que debe enfatizarse que la iniciativa busca un propósito de reinserción social del adolescente más que un objetivo de punición. Eso, dijo, es lo que pretende expresar con su indicación número 6.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, advirtió acerca de las dificultades que una disposición de esta índole puede representar para los jueces. Opinó que, en todo caso, se trata de principios antiguos que gozan de reconocimiento universal y que la norma propuesta presenta un contenido doctrinario que es controvertible. Agregó que estos aspectos ya están convenientemente regulados por la Convención sobre los Derechos del Niño y que, en consecuencia, esta disposición es innecesaria.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, abogado señor Maldonado manifestó que precisamente se trata de operar en base a la consideración de principios. Explicó que el avance consiste en imponer sanciones a hechos cometidos, lo que deriva del carácter de sujeto de derechos que se le reconoce al adolescente, el cual conlleva necesariamente la correspondiente responsabilidad. En este sentido, consideró adecuadas las indicaciones números 5 y 6. Connotó que esta disposición alude a un conjunto de principios que orientan al juez, que no se encuentran en la legislación dedicada a los adultos.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que, pese a que la indicación número 5 es apropiada, la disposición en estudio continúa pareciéndole innecesaria e, incluso, desorientadora.

El Honorable Senador señor Aburto estimó que la indicación número 5 compatibiliza los conceptos en juego en forma armónica. Se opuso a la inclusión del término “principal”, pues, según dijo, ello haría presumir la existencia de finalidades supletorias o secundarias, lo que en esta ley no podría ocurrir.

En definitiva, se acordó reubicar esta disposición como nuevo artículo 20, con la siguiente redacción:

“Artículo 20.- Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.”.

Las indicaciones números 4, 5 y 6 fueron aprobadas con enmiendas, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 5°

Dispone lo siguiente:

“Artículo 5º.- Límites de edad a la responsabilidad. Para los efectos de esta ley se entenderá por adolescente toda persona que al inicio de la infracción a la ley penal que se le imputa sea mayor de catorce años y menor de dieciocho años.

En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, el juez determinará la legislación aplicable atendiendo a las circunstancias de hecho y personales.

La edad del imputado podrá ser determinada por cualquier medio.

Una vez agotados todos los medios para determinar la edad y en caso de duda acerca de si el imputado es un adolescente o un adulto, el juez presumirá que se trata de un adolescente. Si la duda es si el imputado es un adolescente o un menor de catorce años, el juez presumirá que se trata de un menor de catorce años.

Las personas menores de catorce años carecen de responsabilidad criminal, por lo que, en ningún caso, podrán ser objeto de los procedimientos y sanciones que regula esta ley. Ello sin perjuicio de aplicarles las medidas contempladas en la legislación correspondiente.”.

El artículo fue objeto de las **indicaciones números 7 a 19.**

La **indicación número 7, del Honorable Senador señor Ríos**, consulta el precepto como artículo 2º y sustituye, en su inciso primero, la expresión “catorce años” por “dieciséis años”.

La **indicación número 8, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide**, reemplaza, en su inciso primero, la expresión “catorce años” por “dieciséis años”.

La **indicación número 9, del Honorable Senador señor Stange**, sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los imputados mayores de edad.”.

Las **indicaciones números 10, del Honorable Senador señor Ríos, y 11 del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide**, reemplazan, en su inciso segundo, la expresión “catorce años” por “dieciséis años”.

La **indicación número 12, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina**, reemplaza su inciso tercero por el siguiente:

“La edad del imputado se determinará mediante el certificado de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil. Sólo a falta de éste, podrá ser determinada por cualquier medio.”.

La **indicación número 13, del Honorable Senador señor Stange**, sustituye su inciso tercero por el siguiente:

“La edad del imputado deberá ser determinada por el juez competente en cualquiera de las formas establecidas en el Título XVII del Libro I del Código Civil.”.

Las **indicaciones números 14, del Honorable Senador señor Ríos, y 15, del Honorable Senador señor Stange**, suprimen su inciso cuarto.

La **indicación número 16, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide**, reemplaza, en su inciso cuarto, la expresión “catorce años” por “dieciséis años”.

Las **indicaciones números 17, del Honorable Senador señor Ríos, y 18, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide**, sustituyen, en su inciso quinto, la expresión “catorce años” por “dieciséis años”.

La **indicación número 19, del Honorable Senador señor Ríos**, agrega los siguientes incisos nuevos:

“Aquellos delitos cometidos por menores de 16 y mayores de 14 años, se acreditará su discernimiento para ser juzgados. En caso de que ello no fuera confirmado, no podrán ser sujeto de proceso.

En aquellos adolescentes, que se acredite su discernimiento mayores de 14 años y menores de 16, sus padres o personas responsables de su cuidado, serán parte del encauzamiento correspondiente si así el Juez lo resuelve.”.

Puesta en discusión esta norma y las indicaciones presentadas, **el abogado señor Maldonado** sostuvo que en el contexto de la disposición en estudio deben resolverse tres aspectos centrales, que son la edad en que el menor será imputable penalmente, el caso de los delitos permanentes o de consumación prolongada y la forma de determinar la edad del imputado.

En relación a la edad, la Comisión tuvo presente las opiniones de distintas instituciones.

El Fiscal Nacional indicó que comparte la propuesta referida a fijar en catorce años la edad para la responsabilidad penal adolescente, sin perjuicio de que estima necesario desarrollar de un mejor modo un sistema que permita diferenciar entre adolescentes de 14 y 15 años, por una parte, y aquellos que cuenten con 16 ó 17 años de edad, por otra, de manera de reflejar distintos grados de intensidad en la persecución de la responsabilidad de unos y otros, atendido su diverso nivel de desarrollo.

El Profesor Juan Pablo Hermosilla expresó que la idea de rebajar la edad de la imputabilidad penal a los 14 años debe ponderarse cuidadosamente. Ello presupone que en el joven exista normalidad siquiátrica y desarrollo a través de la experiencia, pero la doctrina niega que esto se dé a los 14 años. La pubertad supone la última gran crisis del desarrollo, ya que la identidad se torna difusa, lo que puede colisionar con la imputabilidad.

Los representantes de la **Policía de Investigaciones**, por su parte, agregaron que dado el conocimiento acumulado producto de las detenciones realizadas por esa institución policial, ésta concuerda plenamente con el rango de edad propuesto para considerar como infractor penal al mayor de 14 y menor de 18 años y como inimputables a los menores de 14 años.

El abogado representante del **Hogar de Cristo** no compartió la rebaja de la edad mínima de responsabilidad penal por ser contraria a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por su parte, el **Profesor Bullemore** sugirió, en el inciso primero, reemplazar la expresión “inicio”, que es ambigua, por un término de uso habitual en materia penal, como es el de “principio de ejecución”.

El Fiscal Nacional expresó que es atendible lo recién advertido por el profesor Bullemore, lo que podría ser planteado como forma de prevenir futuras discusiones estériles en sede jurisdiccional,

referidas a si debiera entenderse por “inicio” un sinónimo del concepto “principio de ejecución” o una cuestión diferente.

La **Fundación Tierra de Esperanza** propuso anteponer, en el inciso primero, después de la frase inicial, la siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en las leyes civiles”, ya que de lo contrario existiría en nuestro ordenamiento una doble clasificación de los sujetos según edad: impúberes, púberes y adultos para la legislación civil, e impúberes, adolescentes y adultos para la penal.

Analizada esta materia, se produjo consenso entre los miembros presentes de la Comisión en cuanto a fijar los 14 años como edad de inicio de la responsabilidad penal. Se acordó, asimismo, precisar que la presente ley se aplicará a aquellos adolescentes que sean mayores de 14 años y menores de 18 al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito.

En segundo término, la Comisión analizó la comisión de delitos continuados en el caso de los jóvenes que alcanzan los 18 años. En esta materia se tuvieron presentes las siguientes opiniones:

El Profesor Bullemore connotó que el inciso segundo de la norma en estudio utiliza la expresión “delito”, que es más apropiada que “infracción penal”. En cuanto a la consumación que se prolonga más allá de los 18 años, estimó que no puede dejarse a la facultad del juez la legislación aplicable, porque puede haber un problema constitucional por la consagración en ella del principio de la ley más benigna.

La Fundación Tierra de Esperanza indicó que este inciso no distingue el principio de ejecución del delito. Opinó que debe señalarse expresamente cómo se considerará la tentativa para ese conteo, ya que de lo contrario simplemente la tentativa no sería punible, a menos que se busque expresamente ese efecto.

El Proyecto Frontera propuso remplazar la frase final “el juez determinará la legislación aplicable atendiendo a las circunstancias de hecho y personales”, por la siguiente: “la legislación aplicable será aquella que corresponda a la edad que tenía el adolescente el día en que principió la actividad personal que a él le correspondió realizar en el delito.”.

El abogado señor Maldonado explicó que en esta materia se observan dos vertientes en la jurisprudencia: una, según la cual se valora el inicio de la ejecución; otra, la consumación. Explicó que es difícil adoptar una u otra corriente, de manera que se optó por proponer que

el juez resuelva en cada caso, pues de este modo se evitan problemas de interpretación.

Consideradas las ideas propuestas, hubo coincidencia entre los miembros presentes de **la Comisión** en torno a la fórmula propuesta por la indicación número 9. En efecto, se dijo que lo pertinente es que cuando el delito tiene inicio entre los 14 y los 18 años del imputado y su consumación se prolonga más allá de los 18 años, la legislación aplicable no puede quedar entregada a la decisión del juez, sino que derechamente debe regir la normativa penal de los adultos.

Enseguida, en cuanto a la prueba de la edad del imputado, **el Fiscal Nacional** expresó que parece adecuado el texto contenido en el proyecto, ya que respeta el régimen de libertad probatoria de la Reforma Procesal Penal. Sin embargo, sostuvo que de estimarse pertinente alguna precisión al respecto, bastaría con agregar la voz "lícito" al final del inciso tercero.

El Profesor Bullemore agregó que deben especificarse los medios de prueba para evitar engaños y diferentes apreciaciones judiciales, dando lugar a las consecuentes discrepancias. Planteó, también, excluir aquellos medios corporales que puedan resultar invasivos.

En esta materia, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión optó por la fórmula propuesta por la indicación número 13, esto es, admitir para estos efectos cualquiera de las fórmulas probatorias establecidas en el título XVII del Libro I del Código Civil, referido a las pruebas del estado civil. Por la misma unanimidad, se acordó suprimir los incisos cuarto y quinto.

En consecuencia, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo, la Comisión aprobó con enmiendas las indicaciones números 9 y 13. Por la misma unanimidad, desechó las indicaciones números 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18. A su turno, también la indicación número 19 fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 6°

Dispone lo siguiente:

"Artículo 6°.- Infracción a la ley penal. Para los efectos de esta ley se considera infracción a la ley penal la participación de

un adolescente como autor, cómplice o encubridor en un hecho tipificado como crimen o simple delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

Asimismo, se consideran infracciones a la ley penal los hechos cometidos por adolescentes tipificados en los artículos 494, números 1, 3, 4, 5, y 19, sólo en lo que dice relación al artículo 446; y 496 números 5 y 26, del Código Penal.

No podrá procederse penalmente respecto de los delitos contemplados en los párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de 14 años y no concurra alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 ó 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre la víctima y el imputado una diferencia de, a lo menos, dos años de edad, tratándose de la conducta descrita en el artículo 362 o de tres años en los demás casos.”.

Este precepto fue objeto de las **indicaciones números 20 a 23.**

Las **indicaciones números 20, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y 21, del Honorable Senador señor Horvath,** lo reemplazan por el siguiente:

“Artículo 6º.- Infracción a la ley penal. Para los efectos de esta ley se considera infracción a la ley penal la participación de un adolescente como autor, cómplice o encubridor en un hecho tipificado como crimen, simple delito o falta en el Código Penal o en leyes especiales.”.

La **indicación número 22, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés,** suprime su inciso segundo.

La **indicación número 23, del Presidente de la República,** sustituye, en su inciso segundo, la frase “y 19, sólo en lo que dice relación al artículo 446” por “494 bis”.

En relación a esta disposición, **el Fiscal Nacional** formuló distintas sugerencias.

En primer término, propuso adecuar este artículo 6º a los artículos 494 y 494 bis del Código Penal y dar una nueva redacción a su inciso final, relativo a las infracciones que constituyen delitos sexuales. Instó a especificar los casos en que es procedente perseguir la

responsabilidad penal de un adolescente por el delito de violación impropia (artículo 362 del Código Penal), en contraposición a los supuestos que permiten perseguir dicha responsabilidad por la comisión de otros delitos sexuales. A este respecto, propuso la siguiente redacción:

“No podrá procederse penalmente respecto del delito contemplado en el artículo 362 del Código Penal, a menos que, entre víctima e imputado exista una diferencia de dos o más años de edad, o bien, concorra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 361 ó 363 del Código Penal.

Tampoco podrá procederse penalmente respecto de los demás delitos contemplados en los párrafos 5° y 6° del Libro II del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de 14 años, a menos que entre víctima e imputado exista una diferencia de edad de tres o más años, o bien, concorra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 361 o 363 del Código Penal.”.

Por otra parte, propuso agregar entre las faltas señaladas en el inciso segundo como perseguibles respecto de adolescentes, en sede penal, todas aquellas figuras que reúnan dicho carácter y se encuentren contenidas en la ley N.° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o en los cuerpos normativos que la sustituyan. En esta materia, propuso incorporar el siguiente texto a continuación del inciso segundo:

“Se considerará de igual modo una infracción a la ley penal, la participación punible de un adolescente en la comisión de alguna de las faltas contempladas en la ley N.° 19.366 o en los cuerpos normativos que la sustituyan.”.

Finalmente, sugirió agregar, como nuevo inciso final, una disposición que establezca que respecto de las faltas penales que no se encuentren contenidas en esta disposición será aplicable el procedimiento contravencional establecido en la presente ley. Su texto podría ser el que sigue: “Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, si un adolescente participare puniblemente en la comisión de una falta penal no señalada en este artículo, podrá requerirse a su respecto el uso del procedimiento contravencional regulado en la presente ley, a menos que se estimare que no sancionar dicha conducta sea más favorable a los fines señalados en el artículo 20.”.

La Fundación Paz Ciudadana explicó que no toda infracción cometida por un joven debe judicializarse pues una

intervención rápida y eficaz puede lograr mejores efectos. Por ello, sostuvo que debe revisarse el procedimiento referido a las faltas. Propuso crear un sistema especial que otorgue una sanción de ejecución inmediata orientada a la responsabilización del joven por medio de una intervención socio-educativa y sugirió, además, un contacto directo de éste con el juez de garantía a través de una audiencia inmediata.

El Defensor Nacional propuso contemplar en este artículo sólo las infracciones dolosas y no las culposas.

El Profesor Bullemore consideró que es impropia la forma de referirse al encubrimiento, que no es participación. Sostuvo que el inciso final es inaceptable pues está transformando el Código Penal y tornando en lícitos, mediante el expediente de una ley especial, comportamientos absolutamente ilícitos. Ello, especialmente cuando se refiere a “los demás casos”, transformando en lícita la violación de una menor con fuerza, por ejemplo, con tres años de diferencia; el caso del estupro; cuando parecería que quiere referirse al abuso sexual, y no a los artículos 361 y 363.

Añadió que si se lee con atención este precepto, se verá en la defectuosa redacción que no se sanciona la conducta del artículo 361, violación (Nº 1 violación con fuerza o intimidación; Nº 2, violación de víctima privada de sentido o incapaz de oponer resistencia; Nº 3 violación de víctima enajenada o trastornada mentalmente), a menos que haya una diferencia de tres años con la víctima. Por lo tanto, al tenor de esta norma, un menor de 17 años puede violar con violencia o intimidación a una mujer menor, en tanto ésta supere los 14 años, lo que le pareció solamente atribuible a un error en la redacción.

Agregó que la única interpretación coherente, que tampoco le pareció razonable, es que el redactor quiera referirse con “los demás casos” a los demás delitos contra la libertad sexual, como los abusos sexuales (y no a la violación y al estupro), y a la producción de material pornográfico abusando de una menor, todo lo cual también es rechazable. Sostuvo, además, que con esto se suprime el tan manido concepto de indemnidad sexual, que le corresponde al menor de 14 años.

El Profesor Hermosilla coincidió con las objeciones del profesor Bullemore en cuanto a la defectuosa redacción de los incisos segundo y tercero.

La Fundación Tierra de Esperanza indicó que es conveniente tratar de mejor manera lo concerniente a las faltas pues la redacción actual sugiere que sólo las faltas a que alude la norma serán tratadas y las demás, aun cuando se cometan, no serán objeto de infracción.

Los representantes de **la Policía de Investigaciones** hicieron presente que no se consideran infracciones a la ley penal las faltas, salvo las que la disposición menciona, pero sólo en lo que dice relación con el hurto (art. 446) y aquellos hechos establecidos en el artículo 496 N° 5 y 26, del Código Penal. Esta restricción deja fuera otras conductas que, considerando la baja penalidad que este proyecto de ley contempla, también deberían ser incluidas, toda vez que constituyen hechos reprochables socialmente y, en algunos casos, son cometidas por menores de edad como, por ejemplo, la generación de desórdenes en espectáculos públicos y la caza en lugares prohibidos.

El representante del Hogar de Cristo acotó que las faltas y los delitos menores requieren de un tratamiento distinto al del resto de las infracciones.

El Instituto Libertad y Desarrollo advirtió que no se divisa una razón para eximir de responsabilidad anticipadamente por las faltas excluidas de sanción.

El Profesor Álvaro Fernández presentó tres órdenes de observaciones. Expresó que el artículo 6º, así como otras normas posteriores del proyecto, se refieren a “infracciones a la ley penal”, lo que constituye un eufemismo y se presta para confusión con las verdaderas infracciones de carácter administrativo. Afirmó que no se puede esconder la realidad de que se trata de auténticos delitos (algunos de ellos extremadamente graves), que, en este caso, son cometidos por adolescentes.

Luego, dijo que debe adaptarse el inciso segundo a la última reforma introducida por la ley N° 19.950, particularmente la referida al artículo 494 bis del Código Penal, en lo que se conoce como “hurto hormiga”.

Agregó que la norma contenida en el inciso final parece necesaria, pues viene a corregir en buena parte los problemas que introdujo la última reforma a los delitos sexuales, que subió de 12 a 14 años la edad mínima para prestar el consentimiento sexual. En todo caso, indicó que se podría discutir la diferencia de edad requerida, siendo preferible establecer una diferencia de tres años sin distinción entre los delitos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, señaló que, dentro de las normas generales del proyecto, para definir los ilícitos a que éste se refiere bastaría con señalar que se considerará infracción a la ley penal la participación del adolescente, como autor, cómplice o encubridor, en un hecho tipificado como crimen, simple delito o falta por el Código Penal o por otras leyes especiales. Es decir, agregó, la ley se aplicará a cualquiera de los tipos de ilícitos

contemplados en nuestra normativa penal cuando en ellos participa un adolescente en calidad de autor, cómplice o encubridor.

Los restantes miembros de la Comisión consideraron innecesaria la disposición en estudio, salvo para abordar el caso de los delitos sexuales consentidos, contemplados en los artículos 362, 365, 366 bis y 366 quater del Código Penal, situaciones en las cuales no podrá procederse penalmente.

El abogado señor Berríos, representante de la Defensoría Penal Pública, sostuvo que, desde el punto de vista sistemático, parece más apropiado que una norma de este tipo se ubique en el Código Penal y con una denominación distinta, pues la regla precisamente lo que hace es eximir de responsabilidad penal al autor, no configurándose delito alguno. Señaló que, asimismo, puede generar alguna confusión la forma en que se menciona el “consentimiento”, pues según las reglas generales que regulan esta clase de delitos es su ausencia la que debe ser probada por el fiscal.

En definitiva, **la Comisión** acordó mantener el precepto en estudio solamente para contemplar una regla especial referida a delitos sexuales. En ella se establecerá que no podrá procederse penalmente respecto de los delitos previstos en los artículos 362, 365, 366 bis y 366 quáter del Código Penal, cuando la conducta se hubiere realizado con una persona menor de catorce años y no concurra ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 ó 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre aquélla y el imputado una diferencia de, a lo menos, dos años de edad tratándose de la conducta descrita en el artículo 362 o de tres años en los demás casos.

En lo concerniente a las faltas, como se señaló a propósito del debate habido en torno al artículo 2º, que pasó a ser 1º, éstas quedaron entregadas al conocimiento de los tribunales de familia, salvo las de mayor gravedad cometidas por adolescentes mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, las que se sancionarán en los términos de esta ley.

En consecuencia, se aprobó con enmiendas la indicación número 22 con los votos favorables de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. A su vez, las indicaciones números 20, 21 y 23 fueron también aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández y Viera-Gallo.

Artículo 7º

Establece lo siguiente:

“Artículo 7º.- Infracciones graves. Para los efectos de esta ley, constituyen infracciones a la ley penal de carácter grave por parte de un adolescente, los siguientes delitos, sea que se encuentren consumados, en grado de tentativa o frustrados:

- a) El homicidio;
- b) La violación;
- c) El secuestro y la sustracción de menores;
- d) Las mutilaciones y las lesiones graves tipificadas en el artículo 397, número 1, del Código Penal; y
- e) El robo con violencia en las personas.

Constituyen, asimismo, infracciones graves los siguientes delitos consumados:

f) La asociación ilícita para el tráfico de drogas, prevista en el artículo 22 de la ley N° 19.366, y aquella que tenga por objeto la comisión de delitos terroristas conforme lo dispuesto en el artículo 2º, N° 5, de la ley N° 18.314.

g) Robo con intimidación en las personas, en que se amenace a la víctima con causarle la muerte, violación o un grave daño a su integridad física, y

h) Robo con fuerza en las cosas en lugares habitados regulado en el artículo 440 del Código Penal.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las figuras calificadas o complejas que establece la ley tomando como base las conductas mencionadas en los incisos precedentes.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 24 a 33.**

Las **indicaciones números 24, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y 25, del Honorable Senador señor Horvath,** lo sustituyen por el siguiente:

“Artículo 7º.- Infracciones graves. Para los efectos de esta ley, constituye infracción a la ley penal de carácter grave por parte de

un adolescente, la participación en un crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, sea que se haya consumado, intentado o frustrado.”.

La **indicación número 26, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, intercala en su encabezamiento, a continuación de la palabra “delitos”, la expresión “o grupos de ellos”.

Letras b) y c)

La **indicación número 27, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, ubica estas letras antes de la letra a).

Letra b)

La **indicación número 28, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, la reemplaza por la siguiente:

“b) Los delitos contemplados en los Párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal.”.

Letra e)

La **indicación número 29, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, intercala, a continuación de la palabra “violencia”, la expresión “o intimidación”.

La **indicación número 30, del Honorable Senador señor Cordero**, suprime, en el inciso que sigue a la letra e), la palabra “consumados”.

Letra f)

La **indicación número 31, del Honorable Senador señor Moreno**, incluye como delito la infracción al artículo 1º de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Letra g)

La **indicación número 32, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, suprime esta letra.

Letra h)

La **indicación número 33, del Honorable Senador señor Moreno**, ubica esta letra a continuación de la letra e).

El Fiscal Nacional planteó agregar en la disposición en estudio una norma de clausura que incluya como infracciones graves los delitos consumados que cuenten con una pena abstracta mínima equivalente a presidio mayor en su grado mínimo, de modo de evitar que conductas de una gravedad equivalente a las contempladas en el catálogo, queden excluidas por el casuismo del legislador. Además, sugirió estudiar algunas modificaciones respecto de las infracciones graves de las letras d) y g), de modo de incluir expresamente las castraciones y el robo con intimidación, cuando la amenaza recaiga sobre un tercero.

En síntesis, recomendó sustituir el texto de este precepto por el siguiente:

“Artículo 7°.- Infracciones Graves. Para efectos de esta ley, se entiende por infracciones graves a la ley penal, la participación de un adolescente en la comisión de un delito consumado, que tenga pena mínima abstracta de crimen.

Lo dispuesto en el inciso anterior será también aplicable respecto del robo con fuerza en las cosas en lugar habitado y de los simples delitos y crímenes contemplados en la ley N.º 19.366 o en los cuerpos normativos que la sustituyan, en forma independiente a la pena mínima abstracta asignada a éstos.

Asimismo, se considerarán infracciones graves, sin importar el grado de ejecución del delito, la participación de un adolescente en la comisión de:

- a) Homicidio, sea éste simple, calificado o constitutivo de parricidio;
- b) Violación o abuso sexual agravado por introducción de objetos;
- c) Secuestro o sustracción de menores;
- d) Castraciones, mutilaciones y lesiones graves gravísimas;

e) Robo con violencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a las figuras complejas o calificadas que existan en nuestro ordenamiento penal y tengan como base alguno de los ilícitos allí señalados.

Las disposiciones del Código Penal o de leyes especiales, que permitan el castigo como consumado de un delito que aún se encuentre en fase de ejecución, no serán consideradas para los efectos de definir si el hecho se enmarca dentro de los supuestos señalados en el inciso primero de esta disposición.”.

El Defensor Nacional propuso eliminar la “tentativa” de las infracciones graves, en los casos de las letras a) a e).

El Profesor Cousso indicó que la distinción entre infracciones graves y menos graves por la vía de un catálogo de delitos, es insuficiente. Señaló que debe complementarse, sobre todo para resolver el problema de las formas imperfectas de ejecución (tentativas, delitos frustrados) y las formas de participación distintas de la autoría. Por ello, podría contemplarse una referencia al marco penal concreto que les correspondería en el derecho penal de adultos. Sugirió, al efecto, la siguiente redacción: “No se considerarán infracciones graves las conductas del artículo 7º si, para una persona mayor de edad, atendido su grado de ejecución y la forma de participación, no merecerían una pena de crimen.”.

La Fundación Paz Ciudadana hizo presente que si se considera que la privación de libertad debe aplicarse como última alternativa y sólo para delitos de mayor gravedad, debe revisarse el que no se considere en el inciso segundo el grado de desarrollo del delito en la determinación de la pena, toda vez que esta consideración puede significar una rebaja de la sanción en el sistema adulto.

El Profesor Bullemore planteó diversas interrogantes:

1) ¿Por qué se habla en el inciso segundo de delitos consumados, dejando fuera la tentativa y la frustración?

2) Se incluye la asociación ilícita para el tráfico de drogas y se deja fuera el tráfico de drogas de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley Nº 19.366. Se preguntó por qué. ¿Acaso no es reprochable en un menor el hecho de traficar y sí lo es que el mismo menor se asocie para traficar, aunque no se haya realizado ninguna de las conductas de tráfico para las que se asoció?

3) En el inciso final deben mencionarse los casos de figuras complejas, que son el robo con homicidio, el robo con violación, etc., y las figuras calificadas como el homicidio calificado, tal vez señalando “el homicidio en todas sus clases”. Se preguntó por qué no se mencionan las figuras que se asimilan a estos delitos, por ejemplo, la del artículo 365 bis, del abuso sexual agravado por introducción de objetos o utilización de animales, que fue olvidado tal vez porque sólo se modificó recientemente por ley N° 19.925, de 14 de enero de 2004. O los casos de delito de extorsión y de piratería y, especialmente, el delito de aborto.

El Profesor Juan Pablo Hermosilla advirtió que falta desarrollar el íter criminis en las letras f), g) y h).

La Fundación Tierra de Esperanza sugirió precisar específicamente cuáles serán las infracciones graves, para armonizar así dicha enumeración con la escala de sanciones a aplicar. A su vez, opinó que la letra f) respecto de la asociación ilícita requiere una definición de, a lo menos, una presunción de voluntad para pertenecer. De lo contrario, la amplitud de la norma es inmensa y sin límite de participación a este respecto.

La Policía de Investigaciones indicó que las infracciones graves cometidas por adolescentes y su grado de ejecución, de acuerdo a las estadísticas y a la opinión pública, son aquellas en que la sociedad exige una sanción ejemplarizadora por cuanto atentan contra los derechos más esenciales del ser humano. Sin embargo, estimó que también debieran ser considerados como infracciones graves los siguientes delitos consumados:

- Abuso sexual severo, en el caso de penetración con objetos.

- Asociación ilícita en la producción de material pornográfico, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años.

El Hogar de Cristo propuso restringir el catálogo de las infracciones graves sólo a aquellos atentados que comprometan la vida y la integridad física.

El Instituto Libertad y Desarrollo sostuvo lo siguiente:

- a) El proyecto ganaría en claridad y en su relación con el ordenamiento jurídico si reconociera que el menor puede cometer un delito (homicidio, violación, etc., que no son meras infracciones) y que puede reincidir, caso en el cual la pena debería ser objetivamente más grave que la que se le impuso anteriormente. El aspecto central que puede objetarse a

esta iniciativa es la concepción de un sistema meramente infraccional, que desconoce la posibilidad de que los menores cometan un delito que merece un grado de castigo o represión acorde con su gravedad.

b) Asimismo, explícitamente el proyecto se refiere a las mutilaciones y a las lesiones gravísimas. ¿Qué sucede con las lesiones simplemente graves, menos graves y leves?, se preguntó. En general, consideró que falta adecuar las penas a la gravedad de las infracciones.

c) A su juicio, también aparecen desarticuladas las figuras del robo.

d) Finalmente, planteó si podría un menor cometer un delito terrorista o un delito sancionado en la ley de control de armas de fuego y explosivos.

El Proyecto Frontera propuso lo siguiente:

a) En el inciso primero, después de la palabra “delitos” y antes de la coma (,), agregar la frase: “en que haya participado como autor”.

b) En el mismo inciso primero, suprimir la frase “en grado de tentativa”.

c) Agregar la siguiente oración al inciso final: “Sin embargo, no serán aplicables aquellas normas que en determinados casos equiparen el iter críminis o establezcan presunciones simplemente legales que alteren la presunción de inocencia.”.

El Profesor Álvaro Fernández expresó que en relación a las infracciones graves, para evitar problemas de interpretación, sería necesario precisar en todos los casos el artículo que sanciona el delito a que se hace referencia. Así por ejemplo, en el proyecto queda la duda de si en el robo con violencia o intimidación se incluyen o no el delito de robo por sorpresa o el delito de extorsión (están en el párrafo respectivo); o si dentro del homicidio se incluye el parricidio (lo que parecería obvio) o el auxilio al suicidio.

Por otra parte, opinó que debe agregarse a las “infracciones graves” el delito de lesiones simplemente graves del artículo 397 N°2 del Código Penal, que en algunos casos puede revestir mayor gravedad (piénsese, por ejemplo, en una puñalada) que el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado (el que sí está incluido). Por último, sostuvo que no es procedente la distinción que se hace, no contemplada en la ley penal, entre robo con violencia y robo con intimidación. El delito es uno

solo, y la violencia no necesariamente es más grave que la intimidación. Compárese, por ejemplo, dijo, un empujón con una amenaza de muerte.

La Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Delia del Gatto, afirmó que esta iniciativa busca crear un sistema de responsabilidad penal especial para los jóvenes que, sin ser “blando” o excesivamente permisivo, contemple sanciones adecuadas para esta fase de desarrollo de la personalidad.

Agregó que en ningún caso se trata de evitar la consagración de penas privativas de libertad, las que ya se contemplan para las figuras penales más graves, sino que establecer sanciones que atiendan a los factores de madurez y de imputabilidad propios de la adolescencia y que sean coherentes con los requerimientos de la Convención sobre Derechos del Niño.

Acotó que otra definición importante, vinculada al tema en análisis, es la duración de la privación de libertad. Explicó que el Ejecutivo la concibe con límites que, por una parte, marquen una diferencia con el sistema de adultos y, por otra, que digan relación con la connotación social del ilícito cometido. Sostuvo que no se trata, simplemente, de aplicar el sistema de sanciones para adultos con algunos ajustes, sino de establecer uno propio para los jóvenes.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, complementó el planteamiento anterior dejando constancia que, cualquiera sea el sistema de penas que la Comisión acuerde, el Gobierno aspira a que se alcancen dos objetivos básicos: primero, que no se aplique a un adolescente una pena mayor a la que le correspondería a un adulto en un caso análogo y, segundo, que tampoco se le apliquen penas superiores a las que hoy existen.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Viera-Gallo aclararon que no está dentro de los objetivos del trabajo de la Comisión consagrar para los jóvenes penas que superen las de los adultos y que si, en algún caso se incurriere en eso, ello debería corregirse.

Al comentar la norma en análisis, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** destacó que es conveniente precisar si el factor violencia determinará la nómina de delitos graves, toda vez que existen diversas figuras penales de envergadura cuya comisión no supone, necesariamente, el empleo de la violencia.

Por otra parte, advirtió que si bien en el texto aprobado en primer trámite se estableció una nómina de tipo genérico, bien podría optarse por otro camino, que podría consistir en la fijación de una categoría de delitos graves que hagan aplicables penas privativas de libertad. Este camino, dijo, permitiría solucionar la aprensión referida en el párrafo anterior.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, precisó que aspiraba a consagrar un sistema penal justo para los jóvenes, que contemple normas adecuadas para ellos y que proporcione tranquilidad a la sociedad.

Sostuvo que la fórmula aprobada en primer trámite en este artículo 7º suscita diversas interrogantes. Desde luego, determinar cuáles serían los delitos menos graves. Asimismo, establecer hasta qué punto la concurrencia de la violencia sería un factor para determinar la gravedad del ilícito. Además, determinar si todas las figuras penales propias de los adultos se aplicarán a los adolescentes.

Explicó que un método más apropiado podría consistir en aplicar al menor un determinado porcentaje de la pena asignada al adulto que comete el mismo delito, tal como lo hacen diversos países latinoamericanos. Finalmente, planteó la posibilidad de contemplar derechamente la privación de libertad en el caso de los crímenes.

El Honorable Senador señor Aburto opinó que la inclusión del elemento “violencia” para dirimir si un delito es grave puede inducir a muchas confusiones. Por ejemplo, dijo, la violación de una persona demente puede no suponer el empleo de la violencia, lo que no hace menos grave el ilícito cometido. Por ello, se mostró partidario de mantener la clásica diferenciación que el Código Penal hace entre crímenes, simples delitos y faltas.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó, en primer lugar, que, aún tratándose de adolescentes, la sociedad chilena consideraría inaceptable no sancionar con privación de libertad los delitos de mayor gravedad. Por otro lado, señaló que, a su juicio, debería procederse a la fijación de puntos de referencia o criterios objetivos para llegar a la determinación de la pena en cada caso concreto. Lo importante, resumió, es alcanzar una solución técnicamente eficaz, teniendo en consideración que se está legislando para jóvenes.

El abogado señor Maldonado sugirió que estos puntos de referencia pueden ser la relación entre la gravedad de la conducta y la duración de la sanción que se aplicará, teniendo en especial consideración

que se trata de sujetos que están en su fase de desarrollo. Para este efecto, propuso basarse en la definición de los tipos penales de los adultos, pero en ningún caso en las penalidades aplicables a éstos.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que lo central de esta iniciativa es establecer un sistema penal especial para los adolescentes que les proporcione un tratamiento diferente del de los adultos y que aplique sanciones que faciliten o coadyuven, en la mayor medida posible, a la rehabilitación de los menores y que incluyan la privación de libertad únicamente en el caso de delitos de mayor gravedad.

Agregó que el proyecto debe asegurar a los jóvenes el acceso a todos los mecanismos de beneficios que hoy favorecen a los adultos, considerando incluso la consagración de una suerte de “principio pro reo juvenil”.

Los Honorables Senadores señores Aburto y Viera-Gallo coincidieron en la conveniencia de consagrar, en materia de determinación de la pena, un necesario grado de flexibilidad para los jueces que les permita considerar las peculiaridades de cada caso, las necesidades de cada joven y sus posibilidades de rehabilitación. Afirmaron que el sistema de penas, especialmente en el caso de los jóvenes, no debe traducirse en un ejercicio matemático por cuanto no puede olvidarse que, aparte del afán sancionador, existe el propósito de la sociedad de reinsertar al joven infractor.

El Honorable Senador señor Chadwick precisó que en esta materia, si bien no se busca un aumento de las penas actuales, tampoco se pretende rebajarlas.

El Honorable Senador señor Espina concordó con la opinión anterior e hizo presente que existe ya un mecanismo que privilegia al joven por su condición de tal. En efecto, añadió, el artículo 72 del Código Penal dispone que al menor que ha actuado con discernimiento se le impondrá la pena inferior en grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que sea responsable.

Complementando sus reflexiones, **la Comisión** tuvo presente que cualquier sistema de sanciones penales que se desee establecer, debe considerar las garantías de orden constitucional de los incisos séptimo y octavo del número 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que recogen el conocido principio de legalidad penal. Se recordó que, en virtud de éste, ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado, y que ninguna ley podrá establecer una pena sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

Es decir, se dijo, toda ley que persiga imponer sanciones penales debe contener una descripción clara de la conducta cuya realización acarrea la imposición de la pena y la singularización de la pena misma, sea por la vía de la expresión directa en ella o de la remisión a otra contenida en un cuerpo legal distinto. Una consecuencia de tales garantías es, entonces, que la ley no podría dejar enteramente entregada al arbitrio del juez la aplicación de las sanciones penales en cuanto a su naturaleza y duración, sino que debe fijar, al menos, parámetros claros y objetivos para que éste pueda optar entre determinados tipos de sanciones en relación con las conductas concretas que se trata de sancionar.

Se hizo notar que, como derivación de lo anterior, un nuevo sistema penal que se quiera crear, distinto del consagrado en el Código del ramo, tendrá que contemplar la descripción de las conductas punibles así como cada una de sus sanciones posibles, definiendo claramente los conceptos que sean distintos de los ya contemplados en las normas generales y en la doctrina, o bien, utilizar sus propios tipos penales, conceptos y categorías, para establecer penas diferentes.

Finalmente, se puso de manifiesto que, cualquiera fuera el camino que se adopte, éste debe guardar armonía con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La abogada del Ministerio Público, señora María Eugenia Manaud, se hizo cargo de las apreciaciones precedentes. Sobre el particular, señaló que en el proyecto en estudio se desea utilizar los tipos penales del Código Penal y de otras leyes complementarias, cambiándoles la penalidad, para seguir las orientaciones o recomendaciones de la mencionada Convención, que, en lo medular, insta al reemplazo del sistema proteccionista vigente por otro que reconozca la calidad de sujetos de derecho de los menores, con capacidad de imputabilidad disminuida por su estado de desarrollo incompleto, pero con derecho a gozar de las garantías individuales que se consagran para los adultos en materias penales, como el derecho a ser escuchado, al debido proceso, a defensa jurídica, a la presunción de inocencia, a juicio rápido y con doble instancia, etc.

Puntualizó que dicha Convención, en lo que al régimen sancionatorio se refiere, previene que los Estados Partes reconozcan el derecho del niño a ser tratado de una manera que sea acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y que fortalezca su respeto por los derechos y las libertades de terceros, teniendo en cuenta la edad del menor imputado y su necesaria reintegración a la sociedad.

Destacó que, en relación con la función educativa y resocializadora de las penas, el artículo 37 de la misma previene que los Estados Partes velarán porque la detención, el encarcelamiento o la prisión

de un niño se lleven a cabo de conformidad con la ley y se utilicen como medida de último recurso y durante el período más breve posible.

Resaltó, además, que el número 3 del artículo 40 del mismo instrumento internacional dispone que los Estados Partes promoverán el establecimiento de leyes que, en lo punitivo, adopten sanciones sin recurrir a procedimientos judiciales, o medidas diversas tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda y los programas de enseñanza y formación profesional. Además, propone que se contemplen alternativas a la internación de los niños en instituciones, para asegurar que éstos sean tratados de manera apropiada.

Continuó expresando que, como puede apreciarse, ni la función allí asignada a la pena ni el concepto de última ratio de la privación de libertad corresponden a los que consagra nuestro Código Penal para los adultos.

Por lo anterior, planteó que resulta esencial, entonces, dilucidar si para seguir las recomendaciones del tratado, es posible instaurar un sistema de penas alternativas para los menores, diverso del contemplado en el Código aludido y que no vincule al juez en cuanto a las penas posibles de aplicar con respecto de determinados delitos. Para ello, aseguró, sería necesario aclarar si las prescripciones del tratado son obligatorias para el legislador nacional o constituyen sólo una recomendación a tener en cuenta al momento de legislar, tanto a partir de sus propios términos, como de la interpretación constitucional que se ha hecho en Chile acerca de la sujeción de los convenios internacionales a la normativa fundamental.

En relación con los términos de las disposiciones del tratado en cuestión, le pareció que se trata de recomendaciones a los Estados para actuar en el sentido anotado, porque claramente sus disposiciones no son imperativas ni autoejecutivas, sino que requieren de la dictación de una legislación que las consagre.

De otro lado, en cuanto a la interpretación constitucional sobre el valor de los tratados, hizo presente que no obstante ser una materia discutible dado el tenor del artículo 5º de la Carta Fundamental, por el principio de supremacía constitucional, reconocido por el Tribunal Constitucional a propósito de la pretendida ratificación del Tratado sobre Tribunal Penal Internacional, los preceptos de estos instrumentos deben adecuarse o someterse a los mandatos constitucionales.

Concluyó que, así las cosas, la instauración de un sistema de penas diverso del ya consagrado para los adultos, que sí

cumple con las exigencias del principio constitucional de legalidad anotado, requeriría igualmente de su adecuación a dichas exigencias.

Sostuvo que, jurídicamente, ello podría lograrse por dos vías. Una, mediante la dictación de un Código especial para los menores, que incluya la tipificación de cada una de las conductas punibles con sus respectivas sanciones. La otra, estableciendo un catálogo sustitutivo de sanciones, diverso del ya considerado en el Código Penal, con las penas o “medidas” recomendadas por el Tratado, pero vinculadas expresamente a los tipos penales existentes en dicho Código, sea en relación a sus categorías de faltas, simples delitos y crímenes o en relación a las categorías de sanciones, haciendo las asimilaciones, diferenciaciones y excepciones que correspondan o se deseen introducir.

Agregó que, a partir de allí, pueden además establecerse topes o límites mínimos y máximos para cada clase de sanción, en relación con la pena asignada al tipo penal en abstracto o a la que pueda corresponder en concreto, según el grado de participación y habida consideración de las atenuantes y agravantes del caso.

Advirtió que el Tratado en cuestión propicia una legislación especializada e independiente para los menores, y que el sistema propuesto en el punto anterior empaña de alguna forma esa finalidad, pues implica necesariamente referirse para todos los efectos a la legislación de adultos. Señaló que lamentablemente no divisa otra forma de abordar el tema, que no violente el principio de legalidad, el que, a su vez, constituye una garantía para los mismos menores.

Consecuentemente, no le pareció que para aquellos delitos que puedan llegar a definirse como graves, -que podría ser un primer criterio de diferenciación- el juez “pueda” imponer una sanción privativa de libertad o no, según su criterio, y que para los no graves, que tendrían que ser definidos y no inferidos por exclusión, “pueda” imponer cualquiera de las sanciones no privativas de libertad y “pueda” también imponer medidas privativas de libertad “en caso que debiere sancionarse la ejecución habitual de dichas infracciones”.

Propuso, a este respecto, hacer más bien alusión al juego de atenuantes y agravantes y a los grados de participación, para fijar los parámetros en que se podría mover el juez, lo que necesariamente implica no limitarlo estableciendo una pena única, sino tan sólo establecer estándares claros y objetivos.

Agregó que igualmente se podría, mediante recursos procesales tales como los acuerdos reparatorios y suspensiones condicionales del juicio o de la dictación de la sentencia, imponer medidas en forma condicional que, de ser cumplidas, permitan la sustitución de las

penas por otras más favorables o que eliminen en definitiva la imposición de la condena propiamente penal.

Destacó, asimismo, que un sistema sancionatorio que entregue excesivas atribuciones a los jueces también puede jugar en contra del interés de los menores, porque así como podría imponer sanciones muy bajas para delitos que el común de la población considera graves, podría aplicar sanciones muy gravosas para delitos de poca significación, considerado el daño causado.

Complementariamente, sugirió introducir una norma expresa que prevenga que las sanciones que este cuerpo legal establecerá reemplazarán las contenidas en el Código Penal y sus leyes complementarias, porque de lo contrario se suscitará la duda, y las consecuentes diferentes interpretaciones, acerca de la procedencia de la aplicación de las penas alternativas y accesorias que esas leyes sustantivas consagran.

En este punto de su estudio, **la Comisión** recapituló lo debatido y se detuvo largamente a analizar diversas fórmulas sobre determinación de la pena distinguiendo los tipos que se considerarían delitos graves; la naturaleza de las sanciones que se aplicarían tanto a dichos delitos como a los simples delitos y a las faltas; la duración de las mismas, y los casos en que correspondería la aplicación de penas privativas de libertad y la extensión de éstas, entre otros elementos.

Con la colaboración del Ministerio de Justicia y de los representantes del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública se elaboró una serie de diseños normativos a partir de los cuales se efectuaron múltiples ejercicios.

Así, por ejemplo, en cuanto a la definición de delito grave se consideró tanto la alternativa de mantener una enumeración de los mismos como la de contemplar una definición especial que podría ser la de considerar como delito grave todo aquel que tenga asignada una pena de crimen y en cuya ejecución se haya ejercido violencia.

En lo concerniente a la duración de la privación de la libertad se exploraron fundamentalmente dos fórmulas. Una, consistente en fijar un límite temporal de 5 años, o de 8 en caso de que el condenado tenga más de 16 años de edad. En esta alternativa, se planteó que no podría imponerse una sanción que fuera superior a los dos tercios de la que le habría correspondido a un mayor de edad.

La otra, consistía en señalar que la privación de libertad no podría imponerse por un lapso superior a la mitad del tiempo que

habría correspondido al adulto y que, si el condenado tuviere menos de 16 años, no podría exceder de los 5 años.

En torno de estos criterios, con la colaboración de los representantes de las instituciones antes mencionadas, la Comisión efectuó simulaciones de aplicación de penas a infractores menores de edad en base a delitos como el homicidio calificado, la violación, el abuso sexual infantil y las distintas hipótesis de robo.

En definitiva, **la Comisión** concluyó que debe consagrarse un sistema de determinación de penas enteramente nuevo, específicamente dedicado a los adolescentes, que refleje adecuadamente las finalidades tanto de punición como de rehabilitación y que conjugue equilibradamente las aspiraciones sociales de seguridad y justicia, las necesidades del joven de completar sus procesos de maduración y educación y el necesario grado de compromiso de la familia.

Por otra parte, en este nuevo sistema se reflejan las transformaciones que el proyecto impulsa en el orden administrativo, especialmente a través de la creación de fórmulas diferentes de internación, que suponen la creación de los correspondientes centros especiales.

En concreto, en primer lugar se resolvió que no debe existir un catálogo restringido de delitos graves, sino más bien reglas que contemplen los criterios consagrados por el Código Penal en materia de determinación de las penas, adecuándolas a los propósitos que inspiran esta iniciativa.

Para este efecto, se optó por crear un catálogo de sanciones especiales para los infractores de ley menores de edad y un mecanismo específico al respecto a la forma en que se determinará la pena en el caso concreto.

Con estas finalidades, la unanimidad de los miembros presentes de **la Comisión** acordó reestructurar el Título I del proyecto, referido a las consecuencias de la declaración de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en la forma y con los propósitos que a continuación se explicarán:

1.- Suprimir el artículo 7° del proyecto aprobado en general;

2.- Modificar el artículo 18 aprobado en general, por otro, que pasa a ser 6°, dedicado a enumerar las sanciones;

3.- Sustituir el artículo 32 aprobado en general, por otro, que pasa a ser 18, en cuanto al límite máximo de las penas privativas de libertad, y

4.- Incluir un párrafo 5°, compuesto por los artículos 20 a 26, para regular la determinación de las sanciones.

La supresión del artículo 7° se debió a la decisión más global de reenfocar el proyecto de manera de no estructurarlo a partir de un catálogo de ilícitos, sino que en función de grupos de sanciones orientadas específicamente a los adolescentes, que se ha estimado pertinente asignar, por una parte, a los delitos y, por otra, a las faltas cometidos por estos.

Se consideró que el grado de consenso que hoy en día existe en la práctica, la doctrina y la jurisprudencia en cuanto al catálogo de ilícitos que el derecho penal sanciona, hace innecesario innovar en esta materia en los términos que lo hacía este artículo 7°. Asimismo, pareció arbitrario incorporar cualquier tipo de discriminación entre los ilícitos que el Código Penal y sus leyes complementarias sancionan, para los efectos de considerarlos “delitos graves”.

También se desechó, como criterio diferenciador, atender al grado de desarrollo del ilícito y considerar “graves” ciertos delitos sólo cuando se encuentren consumados y otros, en cambio, aunque solamente alcancen las etapas de tentado o frustrado.

Del mismo modo, por las razones antes expuestas, se estimó que el uso de la violencia en la comisión de los ilícitos no ayuda necesariamente a dirimir si se trata de una figura penal “grave”.

Por estas razones, se acordó eliminar el artículo 7°.

A consecuencia de lo anterior, se resolvió modificar el artículo 18, aprobado en general, que pasa a ser 6°, relativo a las sanciones, para establecer una escala general de penas que se aplicarán a los adolescentes en sustitución de las contempladas en el Código Penal y en otras leyes complementarias.

Dicha escala se estructura en dos grupos: uno, las propias de los delitos, y otra, de las faltas. Se contempla, además, una pena accesoria consistente en la prohibición de conducir vehículos motorizados.

Luego de las normas que definen cada una de las sanciones que componen la referida escala, se acordó sustituir el artículo 32 aprobado en general, que pasa a ser 18, para consignar el acuerdo de la

Comisión en torno al límite máximo de las sanciones privativas de libertad. Éste consiste en que tales penas no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez, si tuviere más de esa edad.

Finalmente, la inclusión del nuevo párrafo 5°, compuesto por los artículos signados como 20 a 26 dentro de la nueva estructuración del proyecto, tiene por objeto agrupar las normas que consagran el mecanismo que los jueces deberán seguir para determinar la sanción que se aplicará a un adolescente. Éste se explicará sucintamente a continuación.

En virtud de dicho sistema, llegado el momento de condenar, el juez deberá, primeramente, considerar, en abstracto, la pena asignada al delito en el Derecho Penal común. Luego, por tratarse de un adolescente, dicha pena se rebajará a la inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para dicho ilícito, siguiendo la regla del artículo 72 del Código del ramo.

Enseguida, considerará las reglas sobre aplicación de las penas del párrafo 4° del Título III, del Libro I del mismo Código Penal.

Con todo, si la sanción calculada en esta forma supera los límites de cinco y diez años -en el caso de las penas privativas de libertad- su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos límites.

Fijada la extensión de la pena en términos de privación de libertad que correspondería aplicar, el proyecto vincula, paralelamente, en cinco diferentes tramos las penas privativas de libertad con las sanciones de distinta naturaleza que se podrán aplicar en cada uno de esos rangos.

Dicho parangón es el siguiente:

1. Si la extensión de la sanción resulta equivalente a una pena de crimen, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado o internación en régimen semicerrado.
2. Si la sanción va de tres años y un día a cinco años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado, internación en régimen semicerrado o libertad asistida.
3. Si la sanción se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado, internación en régimen semicerrado, arresto de fin de semana o libertad asistida.
4. Si la sanción se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado,

arresto de fin de semana, libertad asistida, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.

5. Si la sanción es igual o inferior a sesenta días, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, multa o amonestación.

Complementando este diseño, el artículo 24, nuevo, establece que, dentro de los márgenes ya señalados, para determinar la naturaleza de la sanción, el Tribunal deberá atender a la gravedad del ilícito de que se trate; a la calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción; a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal; a la edad del adolescente infractor; a la extensión del mal causado con la ejecución del delito; a la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas, y a las necesidades de desarrollo e integración social del adolescente.

Finalmente, el artículo 26, según la nueva enumeración, dispone que la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso. Agrega que, en ningún caso, se podrá imponer una sanción privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una pena de esa naturaleza.

Con posterioridad, el ya mencionado **Grupo de Trabajo** formuló un conjunto de proposiciones en relación al nuevo párrafo 5° que se acordó incorporar.

En primer lugar, en cuanto al artículo 20, nuevo, señaló que, ya que se habla de fines de las sanciones y no fines del sistema, no parece pertinente señalar de que la sanción fortalecerá el respeto del adolescente por sus propios derechos y que la pena en el caso de los menores debe tener una doble finalidad: responsabilizadora y de reinserción. Para este efecto, sugirió añadir que la pena formará parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.

En relación con el artículo 23, nuevo, planteó distinguir dos catálogos de sanciones, según si se trata de un adolescente de 14 a 16 años o de 16 a 18.

Además, sugirió que el sistema de internación en régimen semicerrado fuera siempre acompañado de un programa de reinserción social del menor.

Respecto de la libertad asistida, distinguió dos categorías: una, que denominó “de moderada intensidad”, y otra “de alta intensidad”.

En relación al arresto de fin de semana, planteó su supresión.

Luego, el Grupo de Trabajo adaptó estas distintas proposiciones a las categorías de penas fijadas por la Comisión en el artículo 23, estructurando una escala dirigida a los adolescentes de entre 14 y 16 años y otra diferente para los de 16 a 18 años.

Enseguida, dentro de los criterios que el tribunal deberá atender para determinar la pena según el artículo 24, ubicó como el primero de ellos, la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y su pertinencia en relación a sus necesidades y potencialidades con miras a su desarrollo e integración social.

Además, sugirió agregar un nuevo artículo referido al concurso de delitos, para explicitar la mantención de la norma del régimen adulto y evitar que en estos casos simplemente se sumen penas.

Finalmente, en relación al artículo 26 sobre límites a la imposición de sanciones, recomendó establecer que no se podrá imponer al adolescente una sanción que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior al solicitado por el Ministerio Público.

Los miembros de **la Comisión** analizaron detenidamente estas proposiciones. En definitiva, se acogió la idea de establecer que la sanción tendrá una connotación socioeducativa y orientada a la plena integración social del menor. Igualmente, se acordó suprimir el arresto de fin de semana como penalidad. Del mismo modo, se acogió la incorporación en el proyecto de un nuevo tipo de libertad asistida, que se denominará “especial”. Se resolvió incluir la exigencia de un programa de reinserción social en todas las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado. Se desechó, sin embargo, la diferenciación de escalas de penas dependiendo de si el menor tiene 14 a 16 años o 16 a 18.

En definitiva, el Párrafo 5° incorporado por la Comisión al Título I del proyecto quedó como sigue:

**“Párrafo 5°
De la determinación de las sanciones**

Artículo 20.- Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte

de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.

Artículo 21.- Pena asignada a los delitos. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que la pena asignada al delito cometido por un adolescente es la inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente.

Artículo 22.- Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena señalada en el artículo precedente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.

Con todo, si la sanción calculada en la forma dispuesta en el inciso precedente supera los límites máximos dispuestos en el artículo 18, su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos límites.

Artículo 23.- Reglas de determinación de la naturaleza de la pena. La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las reglas siguientes:

1. Si la extensión de la sanción resulta equivalente a una pena de crimen, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado o internación en régimen semicerrado, ambas con programa de reinserción social.
2. Si la sanción va de tres años y un día a cinco años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.
3. Si la sanción se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida en cualquiera de sus formas.
4. Si la sanción se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.

5. Si la sanción es igual o inferior a sesenta días, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, multa o amonestación.

Tabla Demostrativa
Extensión de la sanción y penas aplicables

Desde 5 años y 1 día:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

Desde 3 años y un día a 5 años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida especial.

Desde 541 días a 3 años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.

Desde 61 a 540 días:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.

Desde 1 a 60 días:

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Multa.
- Amonestación.

Artículo 24.- Criterios de determinación de la pena. Para determinar la naturaleza de las sanciones, dentro de los márgenes antes establecidos, el tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del ilícito de que se trate;
- b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;
- c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal;

- d) La edad del adolescente infractor;
- e) La extensión del mal causado con la ejecución del delito, y
- f) La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

Artículo 25.- Imposición conjunta de más de una pena. En las situaciones regladas en los numerales 3 y 4 del artículo 23, el tribunal podrá imponer conjuntamente dos de las penas que las mismas reglas señalan, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo.

Lo dispuesto en el inciso precedente tendrá lugar sólo cuando ello permita el mejor cumplimiento de las finalidades de las sanciones de esta ley expresadas en el artículo 20 y así se consigne circunstanciadamente en resolución fundada.

Artículo 26.- Límites a la imposición de sanciones. La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso.

En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza.”.

Las modificaciones antes explicadas, adoptadas al discutirse el artículo 7°, derivaron de los acuerdos que se consignarán a continuación:

1. La supresión del artículo 7° fue consecuencia de la aprobación con enmiendas de la indicación número 32. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Las restantes indicaciones presentadas a este precepto –números 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33- fueron desechadas. Votaron en contra los mismos señores Senadores.

2. La modificación del artículo 18, que pasó a ser 6°, y del 35, que pasó a ser artículo 7°, nuevo, se produjeron a consecuencia de la aprobación con enmiendas de las indicaciones números 56, 57 y 118. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

3. La modificación del artículo 26, que pasó a ser 13, y la incorporación del artículo 14, nuevo, fueron acordadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables

Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Dicho acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

4. La modificación del artículo 32, que pasó a ser 18, se acordó en base a la aprobación con enmiendas de la indicación número 110. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

5. Las normas del Párrafo 5°, nuevo, artículos 20 a 26, derivaron de lo siguiente:

5.1. El artículo 20, de la aprobación con enmiendas de las indicaciones números 4, 5 y 6. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

5.2. Los artículos 21 y 22, nuevos, fueron incorporados en virtud de un acuerdo unánimemente adoptado por los miembros de la Comisión en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

5.3. El artículo 23 deriva de la aprobación con enmiendas de las indicaciones números 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

5.4. El artículo 24 se acordó en base a las indicaciones números 72, 73, 78, 79 y 80, que fueron aprobadas con enmiendas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

5.5. El artículo 25 tuvo origen en la aprobación con enmiendas de la indicación número 67, que fue votada favorablemente por los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

5.6. Finalmente, el artículo 26, nuevo, fue incorporado en virtud de un acuerdo unánimemente adoptado por los miembros de la Comisión en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. Votaron a favor de este acuerdo los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 8º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 8º.- Presupuestos de la responsabilidad. Para que exista responsabilidad del adolescente conforme a la presente ley se requiere:

Que éste haya realizado una conducta constitutiva de infracción a la ley penal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley.

Que no concurra a su respecto alguna de las causas que, conforme a la ley, eximen de responsabilidad penal a las personas mayores de dieciocho años.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 34 y 35.**

La **indicación número 34, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide**, agrega al citado artículo el siguiente inciso nuevo:

“Para los efectos de esta norma, todo menor de 16 años a quien se impute una conducta constitutiva de infracción a la ley penal, deberá someterse a un examen psiquiátrico, con el objeto de acreditar que no sufre de enfermedad mental alguna.”.

La **indicación número 35, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, agrega los siguientes incisos nuevos:

“Se encuentra exento de la responsabilidad establecida en esta ley el adolescente que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o se encontrare bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

En el caso de infracciones graves en que se acreditara que ella fue cometida bajo las circunstancias descritas en el inciso

anterior, el Juez aplicará medidas de corrección destinadas al tratamiento de la dependencia de estas sustancias, las que tendrán una duración máxima de dos años; pudiendo el Juez ponerles término anticipado en cualquier momento, o modificar su modalidad de ejecución, si ello fuera necesario para el cumplimiento de los objetivos terapéuticos.”.

El Profesor Bullemore indicó que el inciso tercero puede estimarse redundante y confuso porque no sólo las causales de exculpación eximen de responsabilidad penal, sino también las de justificación y de atipicidad.

El Fiscal Nacional expresó que sería aconsejable incorporar, en el inciso final de esta disposición, entre la voz “eximen” y la expresión “de responsabilidad”, la frase “o exculpan”. Asimismo, sería pertinente complementar este inciso con la introducción de una segunda frase, entre las voces “penal” y “a”, del siguiente tenor “o permiten justificar su conducta,”.

Considerada la disposición en estudio, hubo consenso entre los miembros de la Comisión en cuanto a estimarla innecesaria por contener y repetir principios generales del Derecho Penal. Por esta razón, se resolvió desecharla.

Las indicaciones números 34 y 35 fueron aprobadas con enmiendas, con el objeto de desechar el artículo 8º. Lo anterior fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 9º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 9º.- Concursos. Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de 18 años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad, si tuviere 20 años o más. En caso contrario se regirá por las reglas de procedimiento establecidas en la presente ley.

En caso de condenarse a una persona por hechos cometidos como adolescente y como adulto, se estará a las siguientes reglas:

La sanción o pena correspondiente a cada uno de estos hechos será determinada conforme a las reglas de la ley que le sea aplicable, imponiéndose sólo aquella que sea de carácter privativo de libertad.

En todo caso, si correspondiere la aplicación de más de una pena privativa de libertad, se impondrá aquella que se funde en el delito ejecutado como adulto, pudiendo ser aumentada hasta por un máximo de 2 años atendida la naturaleza y circunstancias de la infracción cometida como adolescente.

Si no correspondiere imponer penas privativas de libertad, preferirá la pena que se funda en el delito cometido como adulto.

Para la aplicación de las reglas precedentes, en aquellos casos en que se hubiere concedido la remisión condicional de la pena establecida en la ley N° 18.216, se considerará que dicha pena no es privativa de libertad.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo se aplicará también en caso que se cometa una nueva infracción penal durante el período de cumplimiento de una condena impuesta en base a la presente ley.”.

A este artículo se presentaron las **indicaciones números 36 a 41.**

La **indicación número 36, del Presidente de la República**, suprime su inciso primero.

Las **indicaciones números 37, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y 38, del Honorable Senador señor Horvath**, reemplazan su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9°.- Concursos. Si a una misma persona mayor de 18 años se le imputan infracciones sancionadas por esta ley y delitos cometidos siendo mayor de 18 años, la investigación y juzgamiento de todos ellos se regirá por las normas aplicables a los mayores de edad.”.

La **indicación número 39, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, sustituye su inciso cuarto por el siguiente:

“Si correspondiere la aplicación de más de una pena privativa de libertad, se impondrá la mayor de ellas. Sin embargo, si la sanción derivada de la infracción cometida como adolescente fuera la más extensa, podrá ser reducida hasta por un máximo de 2 años, atendida la

naturaleza y circunstancias en que tuvo lugar, siempre que no se trate de un delito de los señalados en las letras a), b) y c) del artículo 7º y que el adolescente haya tenido al momento de cometerlo más de 16 años.”.

La indicación número 40, del Presidente de la República, reemplaza, en su inciso sexto, la palabra “establecida” por la frase “o la medida de libertad vigilada, establecidas”.

La indicación número 41, del Presidente de la República, sustituye, en su inciso séptimo, la frase “los incisos primero y segundo del” por el artículo “el”.

El Profesor Bullemore expresó que, en el inciso primero, lo que se menciona como caso contrario es redundante. A su vez, el inciso tercero constituye un atentado contra el principio pro reo. En el inciso cuarto, propuso reemplazar la preposición “por” por “en”.

La Fundación Tierra de Esperanza estableció que las reglas sobre la aplicación de la pena en caso de concurso adolecen de un error de principio, toda vez que en el inciso quinto dispone que “Si no correspondiere imponer penas privativas de libertad, preferirá la pena que se funda en el delito cometido como adulto”. Aclaró que, sin embargo, de acuerdo con el principio in dubio pro reo debiera siempre aplicarse la pena menor, por lo que esta redacción contraría dicho criterio.

El Profesor Juan Pablo Hermosilla explicó que hay confusión en esta norma en cuanto a la procedencia de las penas privativas de libertad.

El Fiscal Nacional sostuvo que parece atendible la propuesta del Ejecutivo de separar en dos textos independientes la normativa aplicable para definir el régimen procesal al que será sometida la investigación de delitos cometidos como adolescente y como adulto, y la normativa aplicable para determinar la pena.

Los miembros presentes de **la Comisión** acordaron, en primer lugar, ubicar este precepto como artículo 28, dentro del Párrafo 1º del Título II del proyecto, que contendrá las disposiciones generales sobre procedimiento.

Luego, como criterios generales en esta materia, se adoptaron aquéllos propuestos por la indicación número 42, del Ejecutivo, que se transcribirá a continuación.

En consecuencia, se estableció que si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de 18 años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad.

A su vez, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. Es decir, procederá la agrupación y separación de investigaciones por parte del Fiscal, si éste así lo decide, o bien la unión o separación de acusaciones por parte del Juez de Garantía. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes.

Las indicaciones números 37 y 38 fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Las indicaciones números 36, 39, 40 y 41 fueron desechadas por la misma unanimidad.

o o o

La indicación número 42, del Presidente de la República, intercala, a continuación del artículo 9º, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Concurso de procedimientos. Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de 18 años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad.

Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la investigación conjunta de los procesos, se ajustará la sustanciación a las reglas previstas en la presente ley.”.

En relación a esta indicación, **el Ministerio Público** expresó que se inclinaba por no alterar el sistema de los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal, para que quede a criterio del fiscal si investiga y acusa en conjunto o por separado a adultos y menores. Propuso el siguiente texto para el inciso segundo de esta disposición:

"Por su parte, si en un mismo procedimiento confluye la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal."

Agregó que no compartía la indicación número 42, pues en su parte final es rígida, en el sentido que impone que una vez iniciada una investigación conjunta, necesariamente deben aplicarse las reglas de la presente ley de responsabilidad juvenil. Es decir, impide que la investigación que se inicia en conjunto después pueda separarse, como es la regla general y permanente, y además, impone las normas de todo tipo de esta ley a los adultos, con lo cual éstos se favorecen con los plazos y, lo más importante, de todos los restantes beneficios, incluidas las sanciones especiales.

Como se consignó anteriormente, la indicación número 42 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Los criterios planteados por esta indicación se consagraron el artículo 28 del proyecto.

o o o

Artículo 10

Dispone lo siguiente:

"Artículo 10.- Extinción de la responsabilidad. La responsabilidad derivada de la infracción a la ley penal por parte de un adolescente, se extingue de la misma forma y por las mismas causas que aquella que deriva de la comisión de un delito por parte de una persona mayor de dieciocho años.

Tanto el cumplimiento de la sanción impuesta, como su revocación ordenada por el Tribunal en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del Título IV de la presente ley, extinguen la responsabilidad derivada de la infracción a la ley penal que se hubiere cometido.

Sin embargo, el término de la prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas a que se refiere el artículo 7º, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, cuya prescripción será de seis meses. Para el cómputo respectivo, se estará a lo dispuesto en los artículos 95 y 98 del Código Penal.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 43 a 46.**

La **indicación número 43, del Honorable Senador señor Cordero,** suprime el inciso tercero.

Las **indicaciones números 44, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y 45, del Honorable Senador señor Horvath,** reemplazan su inciso tercero por el siguiente:

“Sin embargo, el término de la prescripción de la acción para perseguir dicha responsabilidad y de las sanciones impuestas en conformidad a ella será de dos años, con excepción de las conductas a que se refiere el artículo 7º, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses. Para el cómputo respectivo, se estará a lo dispuesto en los artículos 95 y 98 del Código Penal.”.

La **indicación número 46, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés,** sustituye su inciso tercero por el siguiente:

“Sin embargo, el término de la prescripción de la acción penal y de la pena será de seis meses para las faltas, cuatro años para las infracciones graves contenidas en el artículo 7º de esta ley, y dos años para las demás infracciones.”.

El Fiscal Nacional hizo notar que parece más apropiado, desde una perspectiva de técnica legislativa, eliminar toda redundancia, sobre todo en caso de ser acogida la propuesta relacionada con el inciso segundo del artículo 2º, ya señalada. En dicho sentido, sería deseable omitir el inciso primero de este artículo.

Asimismo, agregó, si se acoge la observación anterior, señaló que sería igualmente propicio reemplazar la voz “revocación”, contemplada en el inciso segundo, por “remisión”, que parece más propia de la naturaleza de la institución.

El Profesor Bullemore sugirió que, en el inciso primero, debe hacerse una mención a las “reglas generales”. Además, en este mismo inciso se usan términos de equivalencia que confunden. Primero se habla de “infracción a la ley penal” y luego, de comisión de un “delito”.

El Proyecto Frontera propuso reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “revocación” por “remisión”.

El abogado señor Maldonado señaló que lo esencial en esta disposición son los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena.

Al respecto, propuso mantener, como regla general, la prescripción de la acción penal y de la pena en un lapso de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales este plazo sería de cinco años, y de las faltas, en que sería de seis meses.

Explicó que los lapsos propuestos difieren de la norma general referida a los ilícitos cometidos por adultos, con el afán de lograr concordancia con la mayor celeridad que se busca dar a estos procesos.

La Comisión coincidió con esta proposición.

En consecuencia, las indicaciones números 44 y 45 fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Las indicaciones números 43 y 46 fueron desechadas por la misma unanimidad.

TÍTULO I

DERECHOS Y GARANTÍAS

La **indicación número 47, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, suprime este Título.

La Comisión acordó tratar separadamente las disposiciones que integran este Título I y pronunciarse sobre cada una de ellas o de las indicaciones presentadas a su respecto.

Sin perjuicio de ello, como se verá más adelante, a consecuencia de la supresión y reubicación de las normas que lo integran, el Título I y su epígrafe fueron desechados.

En consecuencia, la indicación número 47 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita, para los efectos de desechar la expresión “Título I Derechos y Garantías”.

Artículo 11

Dispone lo siguiente:

“Artículo 11.- Igualdad. Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes, sin discriminación alguna por razones de sexo, origen étnico, condición social, económica, religión o cualquier otro motivo semejante, ni en atención a las circunstancias de sus padres, familiares, tutores o personas que lo tengan a su cuidado.”.

La indicación número 48, del Honorable Senador señor Ríos, agrega a este artículo la siguiente oración: “Estos últimos podrán ser encausados junto a aquellos adolescentes que tengan entre 14 y 16 años.”.

Hubo consenso entre los miembros de la Comisión en cuanto a que la disposición en estudio es innecesaria por estar ya consagrada tanto en nuestra Carta Fundamental como en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por esta razón, la indicación número 48 fue aprobada con enmiendas con el objeto de desechar el artículo 11. Lo anterior fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 12

Dispone lo siguiente:

“Artículo 12.- Interés superior del niño. En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores a la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales.

Ninguna autoridad podrá atribuirse la facultad de adoptar las sanciones previstas en esta ley, fuera de los casos que ella contempla, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias o del supuesto beneficio de una persona menor de catorce años o de un adolescente.”.

La **indicación número 49, del Honorable Senador señor Ruiz-Esqvide**, reemplaza, en su inciso segundo, la expresión “catorce años” por “dieciséis años”.

La Fundación Tierra de Esperanza explicó que cuando se dice que se deberá tener presente el interés superior del niño en las actuaciones judiciales y administrativas, deben incluirse también las actuaciones policiales y luego recalcar que se trata de obligaciones funcionarias, para reforzar su cumplimiento.

Como se señaló al tratar la indicación número 3, el reconocimiento del interés superior del niño quedó consagrado como artículo 2º del proyecto, dentro de las normas generales contenidas en el Título Preliminar.

En consecuencia, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita, acordó suprimir este artículo 12.

Igualmente, la indicación número 49 fue rechazada por la misma unanimidad.

Artículo 13

Dispone lo siguiente:

“Artículo 13.- Integridad corporal. Ningún adolescente puede ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a cualquier otra forma de atentado contra su dignidad y desarrollo integral.”

La **indicación número 50, del Honorable Senador señor Ríos**, suprime este artículo.

La señalada indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 14

Dispone lo siguiente:

“Artículo 14.- Privación de libertad. Para los efectos de esta ley, se entiende por privación de libertad toda forma de aprehensión, arresto o detención, así como el internamiento en cárceles o recintos públicos o privados, ordenado o practicado por la autoridad judicial u otra autoridad pública, del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad.”.

La Fundación Tierra de Esperanza propuso incluir la palabra “encierro”, de manera que la expresión “del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad” alcance los hogares de menores, centros de rehabilitación u otros lugares de tránsito, y también el caso en que, no habiéndose encontrado padres o parientes, se haga entrega del menor al SENAME.

El Proyecto Frontera sugirió suprimir este artículo.

Aun cuando este precepto no fue objeto de indicaciones, en conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó desecharlo y contemplar, en cambio, una disposición que señale que las sanciones privativas de libertad consisten en la internación en régimen semicerrado y en la internación en régimen cerrado y que ambos regímenes se acompañarán por un programa de reinserción social del adolescente.

Complementariamente, se estimó conveniente establecer que, en lo posible, dichos programas se llevarán a cabo con la colaboración de la familia.

Se resolvió ubicar dicha norma como artículo 15, dentro del Párrafo 3° del Título II, referido a las sanciones privativas de libertad.

Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y se pronunciaron a su favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 15

El tenor de este artículo es el siguiente:

“Artículo 15.- Excepcionalidad de la privación de libertad. Las sanciones privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional, sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 51 y 52.**

La **indicación número 51, del Honorable Senador señor Cordero**, suprime este precepto.

La **indicación número 52, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, intercala, a continuación de la expresión “previstos en ella”, la frase “por el más breve plazo”.

El Proyecto Frontera sugirió intercalar entre los términos “Las” y “sanciones” la expresión “medidas cautelares personales y”.

La Comisión sólo introdujo cambios formales a este precepto y lo reubicó como artículo 26, dentro del párrafo 5° del Título I.

En consecuencia, la indicación número 52 fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita. Los mismos señores Senadores desecharon la indicación número 51.

Artículo 16

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Principio de separación. Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad.

Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los recintos en que se deban cumplir sanciones o

medidas que implican la privación de libertad, los administradores de los tribunales y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley, deberán adoptar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

A este artículo se presentó la **indicación número 53, del Honorable Senador señor Ríos**, que suprime su inciso segundo.

El Profesor Juan Pablo Hermosilla destacó que en el inciso primero debe aclararse si la segregación se llevará a cabo en un mismo recinto o en lugares diferentes.

El antes mencionado **Grupo de Trabajo** señaló que debía resguardarse el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en este precepto, estableciéndose la sanción penal respectiva para el caso de efectuarse una detención ilegal. Para este efecto, propuso agregar el siguiente inciso final:

“El funcionario que no diere cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será castigado con las penas de la detención ilegal del artículo 149 del Código Penal.”.

La Comisión acordó mantener esta disposición, reubicándola como artículo 48, dentro del Párrafo 1° del Título III del proyecto -que se referirá a la ejecución de las sanciones y medidas y, particularmente, a la administración de éstos-, agregándole un inciso final destinado a establecer que el incumplimiento de la obligación de mantener a los adolescentes separados de los adultos constituirá una infracción grave a los deberes funcionarios.

En consecuencia, la indicación número 53 fue aprobada con modificaciones por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 17

Dispone lo siguiente:

“**Artículo 17.-** Habeas corpus. Toda persona menor de dieciocho años que se encontrare privada de libertad, tendrá los derechos que consagra el artículo 95 del Código Procesal Penal.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 54, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina,**

y **55**, del **Honorable Senador señor Horvath**, que lo sustituyen por el siguiente:

“Artículo 17.- Habeas corpus. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, toda persona menor de dieciocho años que se encontrare privada de libertad, tendrá los derechos que consagra el artículo 95 del Código Procesal Penal.”.

El Profesor Juan Pablo Hermosilla propuso agregar la siguiente frase final: “sin perjuicio de las acciones constitucionales que correspondan”, para ser coherente con la Constitución Política.

Analizado este precepto, hubo consenso entre los miembros de la Comisión en cuanto a que él resulta innecesario.

En consecuencia, las indicaciones números 54 y 55 fueron aprobadas con enmiendas con el fin de rechazar este precepto. Lo anterior fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Título II

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión resolvió numerar este Título como I. **Lo anterior fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Párrafo 1º

De las sanciones en general

Artículo 18

Este precepto es del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Sanciones. En virtud de la declaración de responsabilidad fundada en la comisión de una infracción a la ley penal por parte de un adolescente, se le podrá imponer una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Prohibición de conducir vehículos motorizados;
- d) Reparación del daño causado;
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- f) Libertad asistida;
- g) Arresto de fin de semana;
- h) Internación en régimen semicerrado, e
- i) Internación en régimen cerrado.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 56 y 57.**

La **indicación número 56, del Honorable Senador señor Cordero**, suprime la letra d).

La **indicación número 57, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, agrega al artículo el siguiente inciso nuevo:

“Sin perjuicio de su aplicación como sanción principal, los servicios en beneficio de la comunidad complementarán siempre las sanciones dispuestas en las letras b) y d) precedentes.”.

El Fiscal Nacional sugirió complementar el catálogo de sanciones con otras hasta ahora no previstas. Propuso incluir las medidas cautelares personales consistentes en la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, de visitar determinados lugares y la prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas. Asimismo, señaló que podría considerarse como sanción la convivencia por un período con otra persona, familia o grupo educativo. Informó que esta pena, actualmente contemplada en el catálogo contenido en la ley orgánica española reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ha recibido buenas críticas en cuanto a su capacidad resocializadora. Para conservar el orden del listado de sanciones, que al parecer reflejaría la gravedad de las mismas, propuso que la inclusión de

estas sanciones sea efectuada en nuevas letras f), g) y h) del artículo 18, pasando las actuales letras f), g), h) e i) a ser, respectivamente, i), j), k) y l).

La Fundación Tierra de Esperanza hizo presente que al establecerse la pena de multa, no se comprende qué pasa si el menor carece de medios económicos. ¿Quién actúa en subsidio? ¿Los padres? ¿Cómo? ¿Con responsabilidad civil o penal?. Sostuvo que esto abre las puertas a que paguen los que tienen medios, frente a los más pobres o sin recursos. Por otra parte, se preguntó cómo operará la reparación del daño causado. ¿Será sólo en base a factores de índole pecuniaria?

El Instituto Libertad y Desarrollo expresó que en el contexto del proyecto, la amonestación puede ser aplicable a cualquier delito por grave que sea. Opinó que, en realidad, no constituye realmente una sanción. Añadió que, por su parte, la multa puede ser fácilmente eludible. La reparación del daño causado tampoco tiene la calidad de sanción penal. El arresto domiciliario parece insuficiente tratándose de los delitos más graves a que es aplicable.

El Profesor Couso explicó que la letra g), esto es, la sanción de arresto de fin de semana, se cumpliría en establecimientos carcelarios, lo que implica transmitir todas las desventajas de la experiencia carcelaria sin alcanzar, en cambio, ninguna utilidad de seguridad pública. Propuso establecer el arresto de fin de semana domiciliario acompañado de libertad asistida.

Representantes de la **Policía de Investigaciones** indicaron que la multa, tratándose de menores de edad, es un castigo para los padres pero no así para el menor, que difícilmente tiene fuentes de ingreso. La amonestación y las multas por sí solas serían suficientes en caso de faltas, pero no de otros delitos. Sostuvieron que la amonestación sólo tiene efectos en los niños. Sin embargo, con los adolescentes se requiere otro tipo de sanciones más drásticas que un simple llamado de atención. Pusieron de relieve que para determinar la gravedad de la infracción y la pena se establece un conjunto de consideraciones que deberá tener en cuenta el juez, dentro de las cuales no se incluye la reincidencia, elemento que debería tenerse presente. La reincidencia, se trate o no de infracciones graves, debe constituir un antecedente importante para la aplicación de las penas.

El Proyecto Frontera propuso suprimir las letras b) y c).

Por su parte, el ya mencionado **Grupo de Trabajo** formado por distintas organizaciones no gubernamentales e instituciones vinculadas al tema de los menores, propuso la conveniencia de ampliar la variedad de sanciones que este proyecto contempla y, a la vez, eliminar el

arresto de fin de semana. Como redacción para esta norma sugirió la siguiente:

“Artículo 6.- Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y leyes complementarias, las sanciones que se aplicarán a los adolescentes, serán las de la siguiente Escala General:

Penas de delitos

- a) Internación en régimen cerrado
- b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social
- c) Libertad asistida de alta intensidad
- d) Libertad Asistida de moderada intensidad
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad
- f) Reparación del daño causado

Penas de faltas

- a) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad
- b) Multa
- c) Amonestación

Pena Accesorias

Prohibición de conducir vehículos motorizados.”.

Complementariamente, **el mismo Grupo de Trabajo** propuso incorporar, como medida complementaria, el acceso al tratamiento y la rehabilitación en caso de existir dependencia de las drogas o del alcohol. Para estos efectos, sugirió ubicar en esta parte del proyecto el artículo 35 del proyecto, con la siguiente redacción:

“Artículo 6 bis.- Medida Complementaria. El juez podrá ofrecer como medida complementaria a todas las dispuestas en esta ley, siempre que se acredite que sea necesario, el acceso a tratamiento y rehabilitación de la dependencia a drogas y alcohol.”.

Como se explicó a propósito de la discusión del artículo 7°, esta disposición pasó a ser artículo 6°. En éste, **la Comisión** acordó contemplar una regla según la cual, en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en otras leyes complementarias, las sanciones que se aplicarán a los adolescentes serán las de la siguiente escala general:

Penas de delitos:

- a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social
- b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social
- c) Libertad asistida
- d) Libertad asistida especial
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad y
- f) Reparación del daño causado.

Penas de faltas:

- a) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad
- b) Multa y
- c) Amonestación

Pena Accesorias: prohibición de conducir vehículos motorizados.

Del mismo modo, se ubica, como artículo 7°, el artículo 35 con algunas modificaciones meramente formales. Este último dispone que el juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6° y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del menor, la obligación de someterlo a tratamientos de cura a la adicción a las drogas o al alcohol.

Las indicaciones números 56 y 57 fueron aprobadas con modificaciones para los efectos de enmendar el artículo 18, que pasó a ser 6°. Las modificaciones al artículo 35, que pasó a ser 7°, derivaron de la aprobación con enmiendas de la indicación número 118. Votó favorablemente en ambos casos la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 19

Dispone lo siguiente:

“Artículo 19.- Restricciones a las sanciones. Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 7°, el tribunal no podrá imponer las sanciones previstas en las letras a), b), d) o e) del artículo precedente, a menos que lo justifique fundadamente en base a los criterios señalados en el artículo 20 de la presente ley.

Las sanciones previstas en las letras g), h) o i) del artículo precedente sólo podrán imponerse al adolescente que ha sido

declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones graves a las cuales se refiere el artículo 7°, o en los casos contemplados en el artículo 73 de esta ley, a menos que excepcionalmente se justifique, por resolución fundada, su no aplicación, en base a los criterios señalados en el artículo 20 de la presente ley. Sin embargo, en caso alguno podrán imponerse dichas sanciones tratándose de las infracciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 6°.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 58 a 67.**

Las **indicaciones números 58, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y 59, del Honorable Senador señor Horvath,** reemplazan el artículo por el siguiente:

“Artículo 19.- Restricciones a las sanciones. Tratándose de las infracciones graves señaladas en el artículo 7°, el tribunal no podrá imponer las sanciones previstas en las letras a), b), d) o e) del artículo precedente. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en su letra c), que podrá imponerse sólo como accesoria, en conformidad al artículo 34.

Las sanciones previstas en las letras g), h) o i) del artículo precedente sólo podrán imponerse al adolescente que ha sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones graves a las cuales se refiere el artículo 7° o, tratándose de otras infracciones, cuando su aplicación resulte justificada sobre la base a los criterios que señala el artículo siguiente, y en caso de reincidencia o de quebrantamiento de condena. Sin embargo, las sanciones previstas en las letras h) e i) en caso alguno podrán imponerse tratándose de infracciones que consistan en hechos constitutivos de faltas.”.

La **indicación número 60, del Honorable Senador señor Viera-Gallo,** lo sustituye por los siguientes:

“Artículo 19.- Restricciones a las sanciones. Las sanciones previstas en las letras g), h) e i) del artículo precedente sólo podrán imponerse al adolescente que ha sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones graves a las cuales se refiere el artículo 7° o en los casos contemplados en el artículo 76 de esta ley.

Sin embargo, el arresto de fin de semana y la internación en régimen semicerrado podrán aplicarse, también, para castigar

otro tipo de infracciones, cuando se cometieren reiteradamente, pese a haberse aplicado, oportunamente, sanciones menos rigurosas.

Artículo 20.- Reglas para la aplicación de sanciones por infracciones graves. Tratándose de las infracciones graves a que alude el artículo 7º se estará a las siguientes reglas:

1.- Si los responsables fueran mayores de 14 años y menores de 16.

a) El tribunal no podrá aplicar sino las sanciones previstas en las letras f), g), h) e i) del artículo 18, a menos que lo justifique fundadamente en base a los criterios señalados en el artículo 21 de la presente ley.

b) Si el delito cometido fuera alguno de los indicados en las letras a), b) o c) del artículo 7º, no procederá dicha justificación y deberá imponerse necesariamente alguna de aquéllas.

2.- Si los responsables fueran mayores de 16 años.

a) El tribunal no podrá aplicar sino las sanciones previstas en las letras f), g), h) e i) del artículo 18.

b) Las sanciones privativas de libertad podrán extenderse hasta el doble de lo dispuesto en el inciso final del artículo 26, en el inciso primero del artículo 28 y en el inciso final del artículo 32, respectivamente.

c) Si el delito cometido fuera alguno de los indicados en las letras a), b) o c) del artículo 7º, sólo procederá aplicar las sanciones de las letras h) o i) del artículo 18 o la letra g), sin que pueda tener lugar, en dicho caso, lo previsto en el artículo 29.”.

La **indicación número 61, del Honorable Senador señor Moreno**, reemplaza su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 19.- Tratándose de las infracciones de las letras a), b), c) y d) a que se refiere el artículo 7º el tribunal solamente podrá imponer la sanción de internación en régimen cerrado.”.

La **indicación número 62, del Honorable Senador señor Cordero**, suprime, en su inciso primero, la frase final “, a menos que lo justifique fundadamente en base a los criterios señalados en el artículo 20 de la presente ley.”.

La **indicación número 63, del Honorable Senador señor Moreno**, sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“Solamente las sanciones previstas en las letras g), h) o i) del artículo precedente podrán imponerse al adolescente que ha sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones graves de las letras e), f), g) y h) a que se refiere el artículo 7º, o en los casos contemplados en el artículo 73 de esta ley. Sin embargo, en caso alguno podrán imponerse dichas sanciones tratándose de las infracciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 6º.”.

La **indicación número 64, del Presidente de la República**, sustituye, en su inciso segundo, la referencia al “artículo 73” por otra al “artículo 77”.

La **indicación número 65, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés)**, suprime, en su inciso segundo, las frases “, a menos que excepcionalmente se justifique, por resolución fundada, su no aplicación, en base a los criterios señalados en el artículo 20 de la presente ley. Sin embargo, en caso alguno podrán imponerse dichas sanciones tratándose de las infracciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 6º”.

La **indicación número 66, del Honorable Senador señor Cordero**, suprime las frases “, a menos que excepcionalmente se justifique, por resolución fundada, su no aplicación, en base a los criterios señalados en el artículo 20 de la presente ley”.

La **indicación número 67, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés)**, agrega el siguiente inciso nuevo:

“Con todo, al adolescente que en un período de un año haya cometido dos o más delitos de hurto de objetos de un valor más de 4 unidades tributarias mensuales o de robo por sorpresa o robo con fuerza en las cosas, no calificados como infracción grave por el artículo 7º, podrá imponérsele una sanción combinada de arresto de fin de semana domiciliario o en centrosemicerrado, con libertad asistida, por un período de hasta 18 meses.”.

La Corporación Opción indicó que la redacción de esta norma es confusa y que ella debe reflejar con claridad que las sanciones privativas de libertad sólo pueden aplicarse en el caso de infracciones graves y que las demás infracciones nunca se sancionarán con tales penas.

El Profesor Álvaro Fernández coincidió en que la redacción de este artículo no es clara y que debe rehacerse. Señaló que la referencia del inciso segundo al artículo 73 del proyecto simplemente no se entiende, pues el artículo 73 se refiere a la competencia en la ejecución de la ley, que nada tiene que ver con esta materia.

Agregó que son pertinentes, en todo caso, las orientaciones generales contenidas en esta disposición. Sostuvo que deben reservarse las sanciones contenidas en las letras g), h) e i) del artículo 18 únicamente para las “infracciones graves” del artículo 7º y los supuestos de quebrantamiento de condena y reincidencia. Sólo en casos excepcionales, y siempre por resolución fundada, podría aplicarse en los casos anteriores una sanción distinta a las contenidas en las letras g), h) e i) del artículo 18.

Como se explicó a propósito del debate del artículo 7º, **la Comisión** estableció un sistema nuevo y específico para efectuar la determinación de la pena aplicable a un adolescente infractor de la ley penal. Del estudio de este artículo 19 y de sus indicaciones, así como de las demás normas del proyecto vinculadas a esta materia, surgió el nuevo artículo 23, en el cual se proporcionan las reglas que permitirán al juez, una vez fijada la extensión de la sanción aplicable al menor, determinar su naturaleza.

Dichas reglas son las que siguen:

1. Si la extensión de la sanción resulta equivalente a una pena de crimen, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado o internación en régimen semicerrado, ambas con programa de reinserción social.

2. Si la sanción va de tres años y un día a cinco años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

3. Si la sanción se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida en cualquiera de sus formas.

4. Si la sanción se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.

5. Si la sanción es igual o inferior a sesenta días, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, multa o amonestación.

Tabla Demostrativa Extensión de la sanción y penas aplicables

Desde 5 años y 1 día:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

Desde 3 años y un día a 5 años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida especial.

Desde 541 días a 3 años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.

Desde 61 a 540 días:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

- Reparación del daño causado.

Desde 1 a 60 días:

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Multa.
- Amonestación.

El representante de la Defensoría Penal Pública, abogado señor Berríos, dejó constancia de su parecer en torno a cuatro de las cinco reglas contempladas por esta disposición.

En cuanto a la segunda, sostuvo que para la Defensoría resulta esencial la incorporación de la libertad asistida en este marco, de modo que el juez tenga más opciones que la mera pena carcelaria, siguiendo las orientaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño y la idea de promover la reinserción social del infractor.

En relación a la tercera, manifestó que no compartía la idea de incluir penas privativas de libertad en esta regla, por implicar una extensión indebida de su uso en términos contradictorios con la ya citada Convención sobre Derechos del Niño. Por el contrario, propuso incorporar la sanción de trabajos comunitarios en este marco de penas.

Acerca de la cuarta, discrepó de incluir en ella el internamiento en régimen semicerrado, por las mismas razones señaladas respecto a la regla tercera.

Finalmente, en cuanto a la quinta regla, hizo presente que no incorporar en ella la reparación es un error, ya que, por ejemplo, sería razonable sancionar con dicha sanción el delito de daños simples al resultar más beneficioso para la víctima que las otras penas contempladas. Además, daños mayores podrían sancionarse con reparación y no los simples que caben en esta regla, que son de menor cuantía, cuestión que no parece lógica.

Las indicaciones números 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 fueron aprobadas con modificaciones por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, para los efectos de estructurar el nuevo artículo 23.

Artículo 20

Dispone lo siguiente:

“Artículo 20.- Determinación de la pena. Para determinar las sanciones, así como para fijar su extensión temporal o cuantía, el juez siempre deberá considerar:

- 1.- El número de infracciones cometidas;
- 2.- La edad del adolescente infractor, y
- 3.- La proporcionalidad que debe existir entre la gravedad de la o las infracciones cometidas y la severidad de la sanción.

Para evaluar la gravedad de la infracción, el tribunal deberá determinar, en primer lugar, si ésta corresponde a una infracción de las que señala el artículo 7° de esta ley. Además, el tribunal deberá considerar:

a) La naturaleza y extensión de las penas asignadas por la legislación penal al hecho constitutivo de la infracción;

b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;

c) La concurrencia de circunstancias que, conforme a la legislación penal, den lugar a la formación de delitos calificados, agravados o especiales, en relación a la infracción a la ley penal que se imputa, y

d) La extensión del mal causado y la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, previstas en la legislación penal o alguna análoga a éstas, o de circunstancias agravantes, con excepción de las contenidas en los números 14 a 16 del artículo 12 del Código Penal, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la presente ley.

4.- Para determinar la sanción aplicable a un adolescente por la comisión de más de una infracción, el juez deberá considerar en su conjunto la naturaleza y características de la totalidad de las infracciones cometidas, de acuerdo a lo previsto en los números 1, 2 y 3 del presente artículo.

En caso alguno podrá imponerse una sanción separada para cada infracción, debiendo darse aplicación a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, en caso alguno podrá imponerse una sanción que sea superior a los dos tercios de aquella que hubiere

correspondido en caso de haberse ejecutado el hecho que la fundamenta por parte de un mayor de edad.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 68 a 81**.

Nº 1

La **indicación número 68, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina**, reemplaza el punto y coma (;) por punto (.) y agrega la siguiente oración: “Cuando se tratare de infractores que anteriormente hubieren cometido otras infracciones de igual o mayor gravedad, el juez deberá aplicar las sanciones establecidas en las letras f), g), h) o i) del artículo 18 y la cuantía asignada a los mayores de edad, sin reducción de grado.”.

Nº 2

La **indicación número 69, del Honorable Senador señor Cordero**, lo suprime.

La **indicación número 70, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina**, intercala, a continuación de la coma (,), las siguientes frases: “cuando las dos terceras partes de la cuantía de la sanción que deba aplicar el juez al infractor vayan a transcurrir después de cumplir su mayoría de edad, se le aplicará la que le corresponda al mayor de edad sin disminución de grado, y”.

Nº 3

Letra a)

La **indicación número 71, del Presidente de la República**, intercala, a continuación de la palabra “penal”, la expresión “de adultos”.

Letra d)

La **indicación número 72, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina**, sustituye la letra d) por la siguiente:

“d) La extensión del mal causado y la concurrencia de circunstancias que, en conformidad a la ley penal aplicable a los adultos, atenúan o agravan la responsabilidad criminal. Para determinar la reincidencia se estará al Registro contemplado por el artículo 80.”.

La indicación número 73, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza la letra d) por la siguiente:

“d) La extensión del mal causado y la concurrencia de circunstancias que, en conformidad a la ley penal aplicable a los adultos, atenúan o agravan la responsabilidad criminal. Para determinar la reincidencia se estará a lo dispuesto en el artículo 80.”.

La indicación número 74, del Honorable Senador señor Cordero, suprime su frase inicial “La extensión del mal causado y”.

La indicación número 75, del Presidente de la República, sustituye la referencia al “artículo 77” por otra al “artículo 80”.

Nº 4

La indicación número 76, del Honorable Senador señor Cordero, suprime el guarismo “2”.

La indicación número 77, del Honorable Senador Viera-Gallo, agrega el siguiente numeral nuevo:

“La circunstancia de haber sido sancionado el adolescente anteriormente con una determinada pena y, pese a ello, haber perseverado en la comisión de conductas de la misma o mayor gravedad.”.

Las indicaciones números 78, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, 79, del Honorable Senador señor Cordero, y 80, del Honorable Senador señor Horvath, suprimen su inciso final.

La **indicación número 81, del Honorable Senador señor Moreno**, sustituye su inciso final por el siguiente:

“Asimismo, en caso alguno podrá imponerse una sanción que sea superior a los 10 años. Sin embargo en aquellos delitos que cometidos por un adulto tengan asignada como pena máxima la de presidio perpetuo, el juez solamente podrá aplicar una condena máxima de 15 años.”.

En relación a esta norma, la **Fundación Tierra de Esperanza** indicó que cuando se determina la pena, atendiendo a que se trata de menores de edad probablemente sin ingresos, debiera contemplarse como criterio adicional el establecer si el adolescente tuvo posibilidad de obrar de un modo distinto a como lo hizo. El principio de oportunidad y alternativa es esencial para diferenciar su participación en grupos o asociaciones ilícitas y apreciar en concreto su conducta. Señaló que deben contemplarse también parámetros aminorantes como el señalado. Así, incluso la facultad del número 4 de este artículo adquiere mayor racionalidad. Asimismo, el inciso final parece innecesario si sólo se reafirma el principio in dubio pro reo. De otra forma, el techo de dos tercios de la pena parece ser, a su vez, el piso de aplicación.

El Centro de Alumnos Facultad de Derecho PUC sugirió que en el número 2), podría moderarse lo tajante del criterio referido a la edad, incorporándose como variable para la determinación de la pena el mayor o menor nivel de madurez del sujeto.

El Fiscal Nacional explicó que dado que el catálogo de penas aplicables a los adolescentes es más amplio que el de los adultos, se recomienda estudiar una redacción alternativa para el inciso final, de manera de explicitar que el límite máximo de la pena para un adolescente (equivalente a los dos tercios de la sanción que se habría aplicado a un adulto en un caso semejante) sólo es procedente respecto de las sanciones de multa y de privación de libertad. Ello, a objeto de evitar discusiones posteriores respecto de si una pena concreta no establecida para los adultos supera o no dicho máximo. Por ejemplo, la pena de prestar servicios en favor de la comunidad es mayor que dos tercios de una pena de multa o de una corta privación de libertad.

Dentro del nuevo sistema de fijación de sanciones para adolescentes, explicado al debatirse el artículo 7°, **la Comisión** convino que, una vez determinada la extensión y los posibles tipos de pena a aplicar al menor, el juez procederá a considerar una serie de criterios, de los cuales dejará constancia en su fallo.

Tales criterios – que se consagrarán en el artículo que se signará como 24-, son los siguientes:

- a) La gravedad del ilícito de que se trate;
- b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;
- c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal;
- d) La edad del adolescente infractor;
- e) La extensión del mal causado con la ejecución del delito, y
- f) La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

En cuanto al literal f), **el representante de la Defensoría Penal Pública, abogado señor Berríos**, dejó constancia de que tal criterio debe entenderse como un límite a la pena a aplicar, pues nunca se puede justificar un castigo más severo en base a ciertos hechos ajenos al delito mismo, por ejemplo, por los problemas sociales o familiares que pueda sufrir el menor. Señaló que para enfrentar estas carencias, se debe recurrir a la red de protección social, manteniéndose el proyecto de ley fiel a un derecho penal del acto y no del autor.

Las indicaciones números 72, 73, 78, 79 y 80 fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Las indicaciones números 68, 69, 70, 71, 74, 75, 76, 77 y 81 fueron desechadas con el voto en contra de los mismos señores Senadores.

ooo

Cabe hacer presente en esta parte del informe que, para complementar el nuevo sistema de determinación de penas aplicables a los adolescentes que antes se ha explicado, -que motivó, como también se ha señalado, la incorporación de un nuevo párrafo 5° dentro del Título I-, la Comisión resolvió incorporar tres disposiciones nuevas, signadas como artículos 21, 22 y 26.

El primero de estos preceptos reproduce la regla actualmente consagrada por el inciso primero del artículo 72 del Código Penal, en cuanto a que, para los efectos de esta ley, se entenderá que la pena asignada al delito cometido por un adolescente es la inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente.

El segundo, preceptúa que, a partir de la pena señalada conforme al artículo precedente, el juez observará las reglas sobre aplicación de las penas contenidas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del mismo Código. Agrega que, con todo, si la sanción calculada en la forma dispuesta en el inciso precedente supera los límites de 5 o de 10 años – dependiendo de si el infractor tuviere menos de 16 años o más de esa edad-, su extensión definitiva se ajustará a esos límites.

El tercero manda que la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso y que en ningún caso se podrá imponer a un adolescente una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza.

Estos acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los miembros de la Comisión, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. En relación a la incorporación de los artículos 21 y 22 votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. La inclusión del artículo 26 fue acogida con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Del mismo modo, es pertinente consignar que, en esta sección del proyecto, el señalado Grupo de Trabajo formuló una propuesta en orden a incorporar el siguiente precepto, orientado a explicitar la mantención de la norma del régimen adulto en materia de concursos, a fin de evitar que simplemente se sumen penas.

“Artículo 25 bis.- Concurso. El concurso de delitos se regirá por lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal, debiendo, en todo, darse aplicación a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Para la aplicación de estas reglas se tendrá en consideración la sanción concreta que hubiere correspondido imponerse separadamente por cada delito.”.

La Comisión desechó esta proposición en atención a que, en el contexto del proyecto de ley en estudio, para los efectos de los concursos, se aplican precisamente las normas generales.

ooo

Párrafo 2º

De las sanciones no privativas de libertad

Artículo 21

Dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Amonestación. La amonestación consiste en la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente; instándole a cambiar de comportamiento, y formulándole recomendaciones para el futuro.

La aplicación de esta sanción, en todo caso, requerirá una previa declaración del adolescente, asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida.”.

El artículo fue objeto de las **indicaciones números 82 y 84.**

La **indicación número 82, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, suprime, en su inciso primero, la conjunción “y” que precede a la palabra “formulándole”, y agrega la siguiente frase final: “y advirtiéndole que en caso de volver a cometer infracciones podrá ser castigado en forma más severa.”.

La **indicación número 84, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, suprime su inciso segundo.

El Proyecto Frontera propuso agregar, al final del inciso segundo, antes del punto final, la expresión “en cualquier estado del juicio.”.

Los miembros de **la Comisión** estimaron necesario dar participación a los adultos que tienen a su cargo al menor acerca de la amonestación que éste recibirá. Para estos efectos, se acordó agregar a la disposición en estudio un inciso final que disponga que los padres o guardadores del adolescente serán notificados de la imposición de la sanción, en caso de no encontrarse presentes en la audiencia.

La indicación número 82 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Zaldívar, don Andrés, y Zurita. La indicación número 84 fue retirada por su autor.

Artículo 22

Dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- Multa. El juez podrá imponer una multa a beneficio fiscal que no exceda de diez unidades tributarias mensuales. Para su aplicación y la determinación de su monto, se tomará en consideración fundamentalmente la gravedad del hecho y las facultades económicas del infractor o de la persona a cuyo cuidado se encontrare.

El juez, a petición del adolescente o de su defensor, podrá autorizar el pago de la multa en cuotas, atendida la situación económica del adolescente condenado y de su familia.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 83, 85, 86 y 87.**

La **indicación número 83, del Presidente de la República**, reemplaza, en su inciso primero, la frase “y las facultades económicas del infractor o de la persona a cuyo cuidado se encontrare” por “las facultades del infractor y de la persona a cuyo cuidado se encontrare, en miras a hacer efectiva la sanción”, precedida de una coma (,).

La **indicación número 85, también del Jefe de Estado**, suprime, en su inciso segundo, la frase “y de su familia”.

Las **indicaciones números 86, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y 87, del Honorable Senador señor Horvath**, agregan el siguiente inciso nuevo:

“La multa será conmutable, a elección del infractor, por arresto de fin de semana, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28, a razón de un fin de semana por cada tres unidades tributarias mensuales; o por servicios en beneficio de la comunidad, conforme a lo establecido en el artículo 24, a razón de 30 horas por cada tres unidades tributarias mensuales.”.

El Profesor Bullemore explicó que la pena de multa inevitablemente gravará el patrimonio de los padres, quienes ya se ven afectados pecuniariamente al responder por la responsabilidad civil

extracontractual. Es decir, deben responder –injustamente- dos veces por el mismo hecho del menor a su cuidado.

El Proyecto Frontera sugirió suprimir este artículo.

Los miembros de **la Comisión** analizaron la conveniencia de tomar en cuenta, al imponer y fijar el monto de las multas, la condición y las facultades económicas del infractor y de la persona a cuyo cuidado se encuentre, considerando la posibilidad de eliminar este criterio. Sin embargo, se tuvo presente que tal criterio corresponde a la regla general consagrada en esta materia por el Código Penal en el inciso primero de su artículo 70. Por esta razón, se resolvió mantenerlo, eliminándolo, sin embargo, al momento de determinarse el pago de la multa en cuotas.

Por otra parte, se acordó permitir que la multa sea conmutable, a solicitud del infractor, por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, fijándose una equivalencia de 30 horas por cada tres unidades tributarias mensuales.

La indicación número 83 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés, y Zurita. Las indicaciones números 85, 86 y 87 fueron aprobadas con enmiendas en forma unánime, con los votos a favor de los señores Senadores recién mencionados.

Artículo 23

Dispone lo que sigue:

“Artículo 23.- Reparación del daño. La reparación del daño consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, ya sea mediante una prestación en dinero, la restitución de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso la imposición de la sanción requerirá de la aceptación previa de la víctima.

En su caso, el juez regulará prudencialmente el monto de la prestación en dinero o la naturaleza de los servicios, basándose en los antecedentes probatorios que se presenten en el juicio.

El cumplimiento de la sanción no obstará a que la víctima persiga la responsabilidad contemplada en el artículo 2320 del Código Civil, pero sólo en aquello en que la reparación sea declarada como insuficiente.”.

Esta disposición fue objeto de las **indicaciones números 88, 89 y 90.**

La **indicación número 88, del Honorable Senador señor Cordero,** suprime el artículo 23.

Las **indicaciones números 89, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y 90, del Honorable Senador señor Horvath,** reemplazan, en su inciso primero, la palabra “restitución” por “reposición”.

El Fiscal Nacional explicó que esta norma contempla la devolución de una cosa a su dueño como una de las modalidades de cumplimiento de la pena de reparación del daño. Sin embargo, dijo, ello es una exigencia en el marco de todo proceso penal, no obsta a la persecución del delito y no requiere de la voluntad del imputado, por lo que parece inapropiado considerar que el cumplimiento de este deber legal importa el cumplimiento de una pena. Por esto, propuso eliminar del inciso primero la expresión “la restitución de la cosa”.

La Fundación Tierra de Esperanza opinó que respecto de la reparación del daño se incorpora sólo la variante pecuniaria del mismo. Ello conlleva dos dificultades que atentan contra la igualdad ante la ley: primero, que se pueda reparar el daño con trabajo, por ejemplo, cuando se carezca de bienes o se elija esto con aceptación de la víctima. Ello atendiendo a que la finalidad de responsabilización debe primar. Segundo, de mantenerse, debe incorporarse al inciso segundo la situación socioeconómica para su determinación prudencial.

Los miembros presentes de la Comisión acordaron establecer que la reparación del daño también podrá consistir en la reposición de la cosa objeto de la infracción. Para el caso en que la reparación signifique la prestación de un servicio no remunerado a favor de la víctima, se estimó necesario prescribir que la imposición de la sanción requerirá de la aceptación previa tanto de aquélla como del adolescente condenado. Asimismo, se resolvió suprimir el inciso segundo del precepto en estudio.

La indicación número 88 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés, y Zurita. Las indicaciones números 89 y 90 fueron

aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los ya mencionados miembros presentes de la Comisión.

Artículo 24

Dispone lo siguiente:

“Artículo 24.- Servicios en beneficio de la comunidad. La sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad.

La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no podrá exceder en ningún caso de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La sanción podrá tener una extensión mínima de 30 horas y máxima de 120.”.

A este precepto se formuló la **indicación número 91, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, que sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no podrá exceder en ningún caso de tres horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el condenado realice. La sanción podrá tener una extensión mínima de 30 horas y máxima de 120.”.

La Fundación Tierra de Esperanza indicó que la prestación de servicios comunitarios no contempla su forma de control, de manera que queda abierta la vía para que este precepto sea letra muerta.

Los miembros presentes de **la Comisión** consideraron necesario agregar un inciso final con el objeto de disponer que la imposición de esta sanción requerirá del acuerdo del condenado y que, si fuere el caso, será sustituida por una sanción superior que no sea privativa de libertad.

La indicación número 91 fue retirada por su autor, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés.

La modificación señalada se acordó en base a la aprobación con enmiendas de las indicaciones números 92 y 93, presentadas en relación con la disposición siguiente. Votó favorablemente la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Artículo 25

Dispone lo siguiente:

“Artículo 25.- Objeción de trabajo. Tratándose de la sanción prevista en el artículo precedente o en aquellos casos en que la sanción de reparación del daño conlleve la prestación de servicios personales por parte del adolescente infractor, éste podrá objetar su aplicación al momento en que le sea impuesta, debiendo el tribunal, en tal caso, sustituirla por la inmediatamente superior.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 92 y 93.**

La **indicación número 92, del Honorable Senador señor Horvath**, reemplaza el artículo por el siguiente:

“Artículo 25.- Objeción de trabajo. Tratándose de la sanción prevista en el artículo precedente o en aquellos casos en que la sanción de reparación del daño conlleve la prestación de servicios personales por parte del adolescente infractor, éste podrá objetar su aplicación al momento en que le sea impuesta, debiendo el tribunal, en tal caso, sustituirla por la de libertad asistida o arresto de fin de semana, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a la situación personal del infractor.”.

La **indicación número 93, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés)**, sustituye la frase “sustituirla por la inmediatamente superior” por “sustituirla por otra sanción no privativa de libertad”.

El Fiscal Nacional opinó que la redacción de este artículo es innecesariamente abierta. Propone sustituir las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de servicios a favor de la víctima, en el caso que el imputado no consienta en someterse a dichas penas, por pena de multa. Sostuvo que con ello, se evitarían posibles discusiones sobre qué pena debe entenderse como superior.

La Fundación Tierra de Esperanza explicó que lo que se señala en cuanto a que en caso de objetarse el trabajo se aumentará la pena al menor que lo objete, resulta inconstitucional, pues no

puede modificarse la pena sin una sentencia, a menos que se obligue al juez a establecer en su fallo esta posibilidad y a determinar previamente la pena en caso de objeción.

Hubo consenso entre los miembros de **la Comisión** en torno a la idea de contemplar la posibilidad de que el adolescente infractor objete la aplicación de una sanción que importe la prestación de servicios personales en la disposición anterior, referida a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Este criterio quedó contenido en el inciso final que se agregó a dicho precepto, en el cual se dispuso que, en esta situación, se aplicará una sanción superior no privativa de libertad. Como consecuencia de este acuerdo, el artículo 25 fue suprimido.

Como se señaló precedentemente, las indicaciones números 92 y 93 fueron aprobadas con modificaciones para los efectos de suprimir este artículo 25 y enmendar el 24. Dichos acuerdos contaron con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Artículo 26

Dispone lo siguiente:

“Artículo 26.- Libertad asistida. La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado, unida a la orientación para que aquél acceda a programas y servicios comunitarios que favorezcan su integración social.

La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente, e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.

El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal, que incluirán, en todo caso, la asistencia obligatoria del adolescente a encuentros periódicos previamente fijados con él mismo. Para ello, una vez designado, el delegado deberá proponer al tribunal un plan personalizado de cumplimiento de actividades periódicas en programas o servicios de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En ello, deberá cuidar especialmente incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda.

En la resolución que apruebe el plan el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.

La duración de esta sanción no podrá exceder de los tres años.”.

La Fundación Tierra de Esperanza expresó que respecto del delegado, la reglamentación es insuficiente. Sugirió incluir un párrafo especial que disponga, además, en forma explícita su función, los requisitos para ser delegado, su dependencia, su remuneración, etc. Agregó que en el mismo artículo parecería necesario adecuar el inciso final a la mutación o mantención de las penas al pasar a la mayoría de edad.

La Corporación Opción indicó que la definición de la libertad asistida presenta serios problemas. Señaló que ella supone el ejercicio de derechos fundamentales y no puede ser forzada. Según la norma, pareciera que, aprobado el plan por el juez, éste no podrá modificarse, en circunstancias que los objetivos de la libertad asistida son socio-educativos y de reinserción a la vida normal antes que constituir meramente un mecanismo represivo.

La Sociedad Protectora de la Infancia sugirió clarificar la obligatoriedad de la asistencia del adolescente a las citas con su delegado y a los cursos educativos y terapéuticos que ofrece la red social.

En el contexto de esta disposición, el ya mencionado **Grupo de Trabajo** integrado por diversas instituciones vinculadas al ámbito de los menores propuso hacer más precisa la participación del adolescente en programas de integración social. Del mismo modo, recomendó incorporar su participación en programas socioeducativos de moderada intensidad. Con estos ajustes, el texto propuesto por el referido grupo sería el siguiente:

“Artículo- Libertad asistida. La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado conforme al plan de desarrollo personal en programas y servicios que favorezcan su integración social

La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente, e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.

El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal, que incluirán, en todo caso, la asistencia obligatoria del adolescente a encuentros

periódicos previamente fijados con él mismo y asistencia a programas socioeducativos de moderada intensidad. Para ello, una vez designado, el delegado deberá proponer al tribunal un plan personalizado de cumplimiento de actividades periódicas en programas o servicios de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En ello, deberá incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda.

Podrán incluirse en dicho plan medidas como la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, de visitar determinados lugares o de aproximarse a la víctima, sus familiares o a otras personas, u otras condiciones similares.

La duración de esta sanción no podrá exceder de los tres años.”.

Enseguida, **el mismo Grupo de Trabajo** propuso incorporar una modalidad de mayor intensidad en la intervención psicosocial que implique un trabajo más intenso con el adolescente y su familia por la vía de la cantidad de contactos con el delegado, de un completo programa de actividades socioeducativas, una mayor estrictez en el control y la especialización de la intervención (por ejemplo, en el caso de ofensores sexuales o de quienes cometen delitos violentos). El texto de la norma propuesta para estos efectos es el siguiente:

“**Artículo ... bis.-** Libertad asistida de alta intensidad. En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de reinserción o de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y la promoción del vínculo con su familia o adulto responsable.

En la resolución que apruebe el plan, el Tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.

La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años.”.

No obstante que no se presentaron indicaciones a esta disposición, **la Comisión** estimó pertinente introducir algunas modificaciones a la sanción de la libertad vigilada.

En primer término, consideró razonable incorporar la idea de que se trata de una sanción orientada a la reinserción social del adolescente y enfatizar la asistencia de éste a programas socioeducativos.

Del mismo modo, estimó conveniente posibilitar que en el plan que el delegado confeccione para el cumplimiento de esta sanción se incluyan medidas como la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, de visitar determinados lugares o de aproximarse a la víctima, sus familiares o a otras personas, u otras condiciones similares.

Enseguida, atendiendo a las observaciones planteadas por el Grupo de Trabajo antes mencionado, se consideró pertinente consagrar una diferenciación entre dos tipos de libertad asistida, de modo que una de ellas, que se acordó denominar “especial”, presente un mayor nivel de rigor para el adolescente al cual se le impone. Para estos efectos, se acordó incorporar una nueva disposición, que pasó a ser artículo 14.

El representante de la Defensoría Penal Pública, abogado señor Berríos, hizo presente que, siendo bien intencionadas algunas exigencias señaladas tanto en esta disposición como en los preceptos que pasarán a ser 14, 16 y 17, no debe perderse de vista que en ellos se regulan auténticas sanciones penales que han de ser impuestas por la comisión de delitos y no intervenciones sociales fundadas en vulneraciones de derechos, puesto que los problemas sociales debieran enfrentarse a través de las políticas públicas respectivas y no del sistema de justicia criminal.

Las enmiendas del artículo 26 –que pasó a ser 13- y la incorporación del artículo 14 fueron acordadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Párrafo 3º

De las sanciones privativas de libertad

Artículo 27

Dispone lo siguiente:

“Artículo 27.- Sanciones privativas de libertad. Las sanciones privativas de libertad consisten en el arresto de fin de semana, en

la internación en régimen semicerrado y en la internación en régimen cerrado.”.

Refiriéndose al Párrafo 3°, **la Corporación Opción** explicó que, en cumplimiento de los principios de la Convención de los Derechos del Niño, es conveniente regular un sistema de visitas más amplio; reducir al mínimo el encierro al interior de las celdas; diferenciar fuertemente el régimen cerrado del semi-cerrado y aplicarlo en centros totalmente independientes entre sí, y, en el caso del régimen cerrado, posibilitar el paso gradual hacia formas menos intensas de encierro.

El Instituto Libertad y Desarrollo indicó que ciertas conductas delictuales deben sancionarse necesariamente con alguna de estas penas privativas de libertad.

El antes mencionado **Grupo de Trabajo** propuso establecer que las sanciones privativas de libertad a que se refiere esta disposición pueden ser de dos tipos: la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social e internación en régimen cerrado.

La Comisión tuvo presente que el contenido de esta norma quedó consagrado en el texto del artículo que pasó a ser 15.

Por esta razón, optó por desecharla.

Sin embargo, se acordó dejar constancia de que la aplicación de las normas que integrarán el Párrafo 3° del proyecto, sobre sanciones privativas de libertad, deben ajustarse a lo prescrito por la Convención sobre los Derechos del Niño.

La supresión de esta disposición fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 28

Dispone lo siguiente:

“Artículo 28.- Arresto de fin de semana. El arresto de fin de semana consiste en el encierro del infractor, durante el fin de semana, en un centro de privación de libertad y tendrá una duración máxima de 52 fines de semanas.

Para estos efectos se entenderá por fin de semana el período de tiempo comprendido entre las 19.00 horas del día viernes de cada semana, hasta las 19.00 horas del día domingo respectivo.”.

A este artículo se presentó la **indicación número 94, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, que reemplaza, en su inciso primero, la expresión “centro de privación de libertad” por “Centro de Privación de Libertad en Régimen Semicerrado”.

La Fundación Tierra de Esperanza sugirió reglamentar mejor esta pena de arresto de fin de semana, ya que es precisamente en esos días en los que el adolescente puede desarrollar otras actividades. Sugirió reglamentarla con la alternativa de participar obligatoriamente en actividades que él elija, como se hace con quienes efectúan el Servicio Militar en la Defensa Civil. De lo contrario, opinó que se estaría impidiendo el normal desarrollo de los jóvenes de acuerdo a su edad.

El antes referido **Grupo de Trabajo** propuso eliminar esta disposición.

El abogado señor Maldonado hizo notar que la indicación número 94 persigue un objetivo de garantía en cuanto a que el menor sancionado con esta pena se mantenga segregado de aquellos sometidos al régimen cerrado. Sugirió señalar que dicha sanción se cumpla preferentemente en recintos especializados, pudiendo en todo caso ejecutarse en centros de privación de libertad en régimen semicerrado. Complementariamente, propuso establecer que el juez encargado de la ejecución de esta sanción autorice la asistencia del adolescente a actividades formativas, con el fin de compatibilizarla con su desarrollo educativo.

Considerada la disposición en estudio, **la Comisión** optó por desecharla.

En consecuencia, la indicación número 94 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, para los efectos de suprimir el artículo 28.

Artículo 29

Dispone lo siguiente:

“Artículo 29.- Arresto domiciliario sustitutivo. En casos calificados, el tribunal podrá autorizar que el arresto de fin de semana sea cumplido en el propio domicilio del infractor, debiendo en dicho caso determinar las medidas de control que se adoptarán para asegurar el cumplimiento de la sanción.

En caso de quebrantamiento de esta medida sustitutiva, deberá cumplirse el resto del período en la forma prevista en el artículo precedente.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 95 a 98.**

La **indicación número 95, del Honorable Senador señor Cordero**, suprime este artículo.

La **indicación número 96, del Presidente de la República**, intercala, a continuación de su inciso primero, el siguiente, nuevo:

“El Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al Tribunal la adopción de medidas determinadas tendientes a dicho fin, particularmente en caso de medidas de naturaleza policial.”.

Las **indicaciones números 97, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y 98, del Honorable Senador señor Horvath**, sustituyen su inciso segundo por el siguiente:

“En caso de quebrantamiento de esta medida sustitutiva, deberá cumplirse el resto del período en la forma prevista en el artículo precedente, con un aumento de uno a cinco fines de semana, de acuerdo a la ocasión y circunstancias del quebrantamiento.”.

En relación a este precepto, la **Fundación Tierra de Esperanza** consultó qué pasa con aquellos jóvenes que no tienen domicilio. Se preguntó si quedan expuestos a una virtual discriminación social legal previa. Al efecto, sugirió incluir una pena que permita otras opciones en este caso.

La Policía de Investigaciones advirtió que la norma no señala cuáles serán las medidas de control que podría adoptar el tribunal y tampoco qué organismo sería el encargado de asegurar el cumplimiento de la sanción, que podrían ser los funcionarios del SENAME, de Gendarmería, del propio tribunal o del Ministerio Público. Sostuvo que no

es conveniente que la policía realice esta actividad de control, toda vez que se estigmatizaría al joven en su entorno y, consecuentemente, se desvirtuaría la labor de las instituciones de control social.

El Profesor Juan Pablo Hermosilla propuso establecer con claridad el criterio según el cual debe aplicarse con prioridad el arresto domiciliario sustitutivo antes que el arresto de fin de semana.

En atención a las dudas que se presentaron en relación a la utilidad de esta sanción y a la operatividad de los mecanismos de control de su cumplimiento, **la Comisión** optó por desechar este artículo 29.

En consecuencia, la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, acogió la indicación número 95. Por la misma unanimidad, se desecharon las indicaciones números 96 y 98. El Honorable Senador señor Espina retiró la indicación número 97.

Artículo 30

Dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- Internación en régimen semicerrado. La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado, será decretada por el tribunal y consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un plan de actividades a ser desarrolladas tanto al interior del recinto como en el medio libre.

Una vez impuesta la medida y determinada su duración, el Director del Centro que haya sido designado para su cumplimiento, deberá proponer al tribunal un régimen o programa personalizado de actividades, que considerará las siguientes prescripciones:

a) asistencia del adolescente al proceso de educación formal;

b) desarrollo periódico de actividades de formación, socioeducativas y de participación, especificando aquellas que serán ejecutadas al interior del recinto como aquellas que se desarrollarán en el medio libre, y

c) las actividades a desarrollar en el medio libre contemplarán, a lo menos, ocho horas, no pudiendo llevarse a cabo entre las

22.00 y las 07.00 horas del día siguiente, a menos que excepcionalmente ello sea necesario para el cumplimiento de los fines señalados en las letras precedentes y en el artículo 4°.

El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, la que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla.”.

A esta norma se presentó la **indicación número 99, del Presidente de la República**, que intercala, en su inciso final, a continuación de la expresión “la que”, la frase “, en su caso,”.

El Centro de Alumnos Facultad de Derecho Universidad Diego Portales expresó que, no obstante lo dispuesto en la letra a), el proyecto no se hace cargo mayormente de la educación del joven, por cuanto no establece la obligación de aprobar los respectivos niveles educativos ni se fiscaliza el cumplimiento de esta medida.

El Grupo de Trabajo propuso establecer en este régimen de internación en régimen semicerrado la realización, con carácter imperativo, de un programa de reinserción social a ser desarrollado tanto al interior del respectivo centro como durante la salida del adolescente al medio libre.

Además, sugirió incorporar en la letra a), la posibilidad de reescolarización para aquellos adolescentes que habiendo salido de los procesos formales requieran, al menos transitoriamente, de un recurso adecuado a sus necesidades.

La Comisión coincidió con los criterios consagrados por esta disposición. Estimó necesario, sin embargo, enfatizar, por una parte, que este tipo de internación conllevará un programa de reinserción social y precisar, por otra, la función que le corresponde al director del correspondiente centro en lo concerniente a cuidar el efectivo cumplimiento de esta pena.

Para estos efectos, se resolvió prescribir que el mencionado director propondrá, en el programa que presente al tribunal, las medidas necesarias para asegurar la asistencia del adolescente a actividades de educación formal o de reescolarización y velar por el cumplimiento de esta obligación, manteniendo, para estos efectos, comunicación permanente con el respectivo establecimiento educacional. Se acordó encomendarle, asimismo, que informe periódicamente al tribunal acerca de la ejecución y evolución de las medidas antes mencionadas.

En relación a esta disposición y a la siguiente, **el representante de la Defensoría Penal Pública, abogado señor Berríos**, puso de manifiesto una vez más que no debe perderse de vista que en ellas se regulan auténticas sanciones penales que han de ser impuestas por la comisión de delitos y no intervenciones sociales fundadas en vulneraciones de derechos, puesto que los problemas sociales debieran enfrentarse a través de las políticas públicas respectivas y no del sistema de justicia criminal.

En forma unánime se aprobó con enmiendas la indicación número 99. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 31

Dispone lo siguiente:

“Artículo 31.- Internación en régimen cerrado. La internación en régimen cerrado importará la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4° de esta ley.

En virtud de ello, dicho régimen deberá considerar necesariamente la plena garantía de continuidad de sus estudios básicos y medios, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal, y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación y de desarrollo personal.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 100 y 101.**

La **indicación número 100, del Honorable Senador señor Stange**, reemplaza su inciso segundo por el siguiente:

“En virtud de ello, dicho régimen deberá considerar necesariamente la plena garantía de continuidad de sus estudios básicos, medios y especializados, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación y de desarrollo personal.”.

La **indicación número 101, del Presidente de la República**, intercala, en su inciso segundo, a continuación de la palabra “formación”, la frase “, preparación para el desarrollo laboral”.

En el contexto de la internación en régimen cerrado, el **Grupo de Trabajo** antes mencionado propuso incluir en forma obligatoria los procesos de tratamiento de drogadicción, atendida la prevalencia de esta problemática en los casos de infractores juveniles. Explicó que CONACE está desarrollando en estos momentos un modelo de intervención especializado.

Para estos efectos, propuso incorporar al inciso final de este precepto la siguiente oración: “Además, deberá asegurar el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas para quienes lo requieran y accedan a ello.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, puso de manifiesto las dudas que le asisten en cuanto a la posibilidad real de implementar esta disposición. Se preguntó si nuestro sistema se encuentra en condiciones de asumir la obligación de garantizar la continuidad de los estudios de los adolescentes infractores, así como su reinserción escolar y la participación en las actividades que el precepto menciona.

Por esta razón, recabó de la Comisión el acuerdo para oficiar al Ministerio de Educación a fin de conocer su parecer en torno a esta norma e informar si una exigencia como la que se plantea dispondría del respaldo necesario en materia de recursos y medios para materializarse.

La Directora del SENAME, señora Del Gatto, señaló que no debe perderse de vista que la educación básica y media constituye una garantía constitucional para todas las personas.

En definitiva, la norma fue acogida, incorporándose la exigencia de que esta pena se realice con un programa de reinserción social y de que, además, se asegure al menor el tratamiento y rehabilitación de las drogas.

Puestas en votación las indicaciones números 100 y 101, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 32

Dispone lo siguiente:

“Artículo 32.- Duración de las sanciones privativas de libertad. Las sanciones de privación de libertad que se aplican bajo las modalidades establecidas en los artículos 30 y 31, tendrán una duración mínima de un año para los delitos cometidos por adolescentes mayores de 14 años y menores de 16, y de dos años para los mayores de 16 años y menores de 18.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de esta ley, en el caso en que se haya establecido la pena mínima de un año para los jóvenes entre 14 y 16 años y de dos años para aquéllos entre 16 y 18 años, y durante la vigencia de la sanción existan antecedentes de buen comportamiento y reinserción del joven, evaluados por el juez de control de la ejecución, podrá sustituirse la pena privativa de libertad por libertad asistida o arresto de fin de semana por el tiempo de condena que quedare por cumplir.

En todo caso, la duración máxima no podrá exceder de cinco años.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones 102 a 111.**

La **indicación número 102, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina**, propone suprimirlo.

La **indicación número 103, del Honorable Senador señor Horvath**, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 32.- Duración de las sanciones privativas de libertad. Las sanciones de privación de libertad que se aplican bajo las modalidades establecidas en los artículos 30 y 31, tendrán una duración mínima de un año y máxima de cinco años.

En todo caso, tratándose de infracciones graves de las señaladas en el artículo 7º, a las cuales la ley penal señale pena de crimen, el mínimo indicado en el inciso precedente será de tres años.”.

La **indicación número 104, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, reemplaza su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 32.- Las sanciones de privación de libertad establecidas en los artículos 30 y 31, tendrán una duración mínima de 1 año.”.

La indicación número 105, del Honorable Senador señor Moreno, sustituye su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 32.- Las sanciones de privación de libertad que se aplican bajo las modalidades establecidas en los artículos 30 y 31, no podrán ser inferiores a las penas mínimas establecidas en la ley para los delitos previstos en el artículo 7º, sin perjuicio de la aplicación de alguna atenuante si procediere.”.

La indicación número 106, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, reemplaza, en su inciso primero, las frases “tendrán una duración mínima de un año para los delitos cometidos por adolescentes mayores de 14 años y menores de 16, y de dos años para los mayores de 16 años y menores de 18.” por “tendrán una duración mínima de un año para los delitos cometidos por adolescentes mayores de 16 años y menores de 17, y de 2 años para los mayores de 17 años y menores de 18.”.

La indicación número 107, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, sustituye, en su inciso primero, la frase “los delitos cometidos” por “las infracciones a la ley penal cometidas”.

La indicación número 108, del Honorable Senador señor Moreno, reemplaza su inciso segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de esta ley, en el caso que se haya establecido la pena mínima prevista en la ley y durante la vigencia de la sanción existan antecedentes de buen comportamiento y reinserción del joven, evaluados por el juez de control de la ejecución, podrá substituirse la pena privativa de libertad por libertad asistida o arresto de fin de semana una vez transcurridos tres años de condena. En todo caso, tratándose de los delitos de homicidio, sustracción de menores previsto en el artículo 142 del Código Penal, mutilaciones y lesiones graves previstas en el artículo 397 del Código Penal no podrá substituirse la pena privativa de libertad, sino transcurridos cinco años de internación en régimen cerrado.”.

La **indicación número 109, del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide**, sustituye, en su inciso segundo, las frases “en el caso que se haya establecido la pena mínima de un año para los jóvenes entre 14 y 16 años y de dos años para aquéllos entre 16 y 18 años,” por “en el caso en que se haya establecido la pena mínima de un año para los jóvenes entre 16 y 17 años y de dos años para aquéllos entre 17 y 18 años,”.

La **indicación número 110, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina**, reemplaza su inciso final por el siguiente:

“En todo caso, la duración máxima de las sanciones privativas de libertad será de 5 años para los jóvenes mayores de 14 años y menores de 16 años, y de 10 años para los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años; todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.”.

La **indicación número 111, del Honorable Senador señor Moreno**, sustituye su inciso final por el siguiente:

“La duración máxima de la sanción privativa de libertad no podrá exceder de cinco años. Sin embargo, en los delitos de homicidio simple, sustracción de menores previsto en el artículo 142 del Código Penal, mutilaciones y las lesiones graves previstas en el artículo 397 del Código Penal la duración máxima de la sanción privativa de libertad no será superior a los 10 años. Sin embargo, en aquellos delitos que cometidos por un adulto tengan asignada como pena máxima la de presidio perpetuo, el juez solamente podrá aplicar una condena máxima de 15 años.”.

El Defensor Nacional propuso eliminar la duración mínima y revisar la máxima en el caso de los niños de 14 y 15 años.

La Fundación Paz Ciudadana sugirió revisar el establecimiento de una pena mínima privativa de libertad, pues la cárcel debe considerarse como última alternativa y sólo para los delitos de mayor gravedad.

Refiriéndose al inciso primero, **el Profesor Bullemore** inquirió por qué distinguir entre dos grupos de menores. ¿Por qué no distinguir, entonces, con sanciones diferenciadas por edad, por ejemplo, 14, 15, 16, y 17? Esto, dijo, es consecuencia de la distinción que hace la ley española y es proponer una diferencia odiosa entre un menor de 15 años y

364 días de edad y un menor de 16 años y un día. Es decir, el doble de pena por dos días más de edad, criterio que parece injusto.

En cuanto al inciso final, resaltó que la duración máxima de la pena no podrá exceder de cinco años. Pero parece mejor, sostuvo, establecer una escala diferenciadora propia, porque en ésta no cumple fin ni función una pena que no distingue entre bienes jurídicos de distinto valor. Así, por ejemplo, se aplicaría la misma pena de cinco años al autor de un homicidio calificado múltiple con alevosía y premeditación con violación y con robo a las víctimas y la misma pena a un autor de un robo con fuerza en las cosas. Desaparecen los principios básicos de la retribución y de la prevención. Además, nuevamente se da la odiosa distinción entre un menor de 17 años y 364 días de edad al momento de la comisión del delito, que recibiría la pena de cinco años, mientras que su coautor, por ejemplo, su hermano gemelo, nacido poco después pero al día siguiente, y con sólo un día más de edad ante la ley, pero con unos minutos más de vida, podría recibir la pena de presidio perpetuo calificado.

En relación al mencionado inciso final, la **Fundación Tierra de Esperanza** hizo presente que éste establece que la duración máxima de la privación de libertad no podrá exceder de 5 años y que sería prudente señalar si será para todo delito o si esa es la pena máxima incluso al llegar a la mayor edad. De la misma forma, consideró necesario tener presente que los jóvenes debieran tener primera opción a tratamiento en el medio libre o en centros abiertos de Gendarmería al pasar a la mayor edad.

La Policía de Investigaciones estableció que la norma abre la posibilidad de sustituir la “pena privativa de libertad” por “libertad asistida” o “arresto de fin de semana”, cuando existan antecedentes de buen comportamiento y reinserción del menor de edad, materia que deberá ser evaluada por el juez de control de la ejecución. Recomendó que en esta evaluación también se consideren otros antecedentes socio-psicológicos que ayudarían a determinar si el adolescente ha asumido la responsabilidad por el delito cometido y agregó que es pertinente que dichos elementos sean aportados por un profesional expresamente designado por el tribunal.

La Corporación Opción expresó que el inciso primero sólo es aceptable de mantenerse el inciso segundo. De lo contrario, señaló que habría que eliminar los mínimos señalados en el inciso primero.

Carabineros destacó que para los adolescentes entre 14 y 16 años, la duración mínima de la sanción privativa de libertad es de 1 año, en tanto que entre los 16 y 18 años, es de 2, y que en ambos casos la pena no podrá exceder de los 5 años.

Sostuvo que las infracciones graves del artículo 7º del proyecto coinciden en su mayoría con los delitos de mayor connotación social cometidos por adolescentes, los que demuestran un sostenido aumento con un fuerte impacto en la comunidad. Los delitos de homicidio y violación, en particular, tienen una pena para sus figuras simples de presidio mayor en su grado mínimo a medio, lo que implica que, cometidos por un adolescente, jamás se le impondría ni siquiera el mínimo de la pena. Lo anterior sin considerar las agravantes que pudieran intervenir en la determinación de la pena. A su turno, para las otras infracciones graves del artículo 7º, de configurarse circunstancias que agraven la responsabilidad del infractor y que superen el límite máximo, no podría aplicarse por imposición de la norma en comento, una pena que las supere.

Ahora bien, agregó, así como se establece un mínimo desde el cual parte la pena privativa de libertad para los menores entre los 14 y 16 años y los 16 y 18, debería haber un límite superior también diferenciado: hasta 5 años para el adolescente entre 14 y 16 y hasta 10 años para el de 16 a 18 años. La misma razón debería imperar en la misma disposición.

El Profesor Álvaro Fernández expresó que no comparte el criterio de establecer una duración mínima de las sanciones privativas de libertad a que se refiere el inciso primero. Esta norma le pareció discriminatoria respecto de los adultos y por ello, de dudosa constitucionalidad. Propuso eliminarla.

En cuanto a la duración máxima de cinco años de las sanciones privativas de libertad que establece el inciso final, opinó que en casos excepcionales puede ser muy baja (piénsese, por ejemplo, en un supuesto de violación con homicidio cometido por un adolescente de 17 años). Ello es todavía más grave si considera el artículo 77 del proyecto, que permite la sustitución de la condena habiéndose cumplido sólo un tercio de la duración de la misma. Al respecto, planteó que debiera mantenerse el máximo de cinco años para las sanciones privativas de libertad tratándose de adolescentes entre 14 y 16 años y establecerse un máximo de ocho años para los adolescentes entre 16 y 18 años.

El Grupo de Trabajo hizo presente la conveniencia de establecer lapsos menores de duración de las sanciones privativas de libertad, en consideración a la etapa de desarrollo en que se encuentran los adolescentes y a la mayor efectividad que tienen los sistemas sancionatorios abiertos y de tipo especializado. Para estos efectos, propuso la siguiente redacción para esta norma:

“Artículo Límite máximo de las penas privativas de libertad. La internación en régimen cerrado y semicerrado con programa de reinserción social que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de 3 años si el infractor tuviere menos de 16 años o de 8 años si tuviere más de esa edad.”.

Al debatirse, a propósito del artículo 7°, la estructuración de un sistema de penas y de determinación de la mismas para los adolescentes, **la Comisión** efectuó un detenido análisis sobre los lapsos máximos de privación de libertad a que puede ser sometido un menor.

En ello, se tuvo en consideración tanto la necesidad de buscar la resocialización de éstos como la de cautelar el propósito sancionatorio propiamente tal, todo ello, a la luz de los principios consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Efectuado este discernimiento, se consideró la posibilidad de establecer que las penas de internación tanto en régimen cerrado como semicerrado que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de 16 años, o de diez, si éste tuviere más de esa edad.

Enseguida, sin embargo, antes de adoptar una decisión definitiva, se puso en votación un lapso de tres años para el infractor de 14 a 16 años y de 8, para el de 16 a 18.

Los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, acogieron este criterio, en tanto que los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina se opusieron. Repetida dicha votación en la forma prescrita por el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, se produjo el mismo empate, razón por la cual fue desechada.

En consecuencia, se mantuvo el acuerdo ya consignado en cuanto a los lapsos máximos de cinco y diez años, dependiendo de si el menor tiene entre 14 y 16 o 16 y 18 años, respectivamente.

El representante de la Defensoría Penal Pública, abogado señor Berríos, opinó que la distinción entre los dos grupos etéreos es un imperativo de proporcionalidad entre el mal que significa la sanción y la edad del infractor. Por ello, sostuvo que es deseable que mientras más jóvenes sean los imputados, las penas sean más breves y menos criminógenas. Por lo mismo, no compartió los límites superiores señalados para las penas privativas de libertad por ser contrarios a una efectiva reinserción social de los adolescentes.

La indicación número 110 fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Las indicaciones números 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 111 fueron desechadas por los mismos señores Senadores.

Párrafo 4º **Sanciones mixtas o accesorias**

La Comisión acordó sustituir el epígrafe de este Párrafo por “Sanciones mixtas”. Así lo resolvió la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 33

Dispone lo siguiente:

“Artículo 33.- Sanción mixta. El tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida por un máximo de dos años, la que será ejecutada con posterioridad al cumplimiento efectivo de la internación en régimen cerrado, siempre que en su conjunto no excedan de cinco años.

Asimismo, en caso de haberse impuesto la libertad asistida, podrá complementar dicha medida con la imposición del arresto de fin de semana, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 ó 29.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 112, 113 y 114.**

La **indicación número 112, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina**, suprime, en su inciso primero, las frases “por un máximo de dos años” y “, siempre que en su conjunto no excedan de cinco años”.

La **indicación número 113, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, agrega, a su inciso primero, la siguiente oración: “Dicho máximo no será aplicable en el caso previsto en la letra b) del numeral 2 del artículo 20.”.

La **indicación número 114, del Presidente de la República**, agrega, a su inciso segundo, la siguiente oración: “Lo dicho deberá aplicarse preferentemente en caso de reiteración de infracciones que no sean de carácter grave.”.

El **Grupo de Trabajo** propuso eliminar el inciso final de esta disposición, en consideración a que previamente sugirió suprimir el arresto de fin de semana. Además, también en forma concordante con sus propuestas anteriores, incorporó una mención al programa de reinserción social después de la alusión a la internación en régimen cerrado o semicerrado que se hace en el inciso primero.

Considerada la disposición en estudio, los miembros de **la Comisión** coincidieron en que procedería la aplicación de la libertad asistida en cualquiera de sus formas como sanción complementaria, tratándose de ilícitos de gravedad en que sea procedente la imposición de internación en régimen cerrado o semicerrado.

En cuanto a su duración, se estimó que su límite máximo no puede superar el tiempo de la condena principal.

Se precisó que esta sanción complementaria podrá aplicarse con posterioridad a la ejecución de la sanción principal, siempre y cuando en total no supere el máximo de duración de la pena privativa de libertad. También podrá aplicarse en forma previa a su ejecución, quedando la pena principal en suspenso y en carácter condicional para ser ejecutada en caso de incumplimiento de la libertad asistida, en el caso de las penas que se extienden hasta 540 días.

Como consecuencia de la eliminación del arresto de fin de semana, se acordó suprimir el inciso final de esta disposición.

En consecuencia, unánimemente se aprobó con enmiendas la indicación número 112. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Las indicaciones números 113 y 114 fueron desechadas por la misma unanimidad.

Artículo 34

Dispone lo siguiente:

“Artículo 34.- Prohibición de conducir vehículos motorizados. La prohibición de conducir vehículos motorizados se podrá imponer a un adolescente como sanción accesoria cuando la conducta en que se funda la infracción por la cual se le condena, haya sido ejecutada mediante la conducción de dichos vehículos.

La sanción regirá por un período que puede extenderse hasta por un plazo de dos años, contado a partir del cumplimiento de la edad que lo habilita para obtener el respectivo permiso.

En caso de quebrantamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, a menos que producto de la conducción se hubiere afectado la vida, integridad corporal o la salud de alguna persona, caso en el cual se instruirá el proceso respectivo.”.

A este precepto se presentó la **indicación número 115, del Honorable Senador señor Stange**, que agrega, a su inciso primero, la siguiente oración: “La aplicación se hará en conformidad a lo establecido en la ley N° 18.290 sobre tránsito.”.

La Fundación Tierra de Esperanza expresó que siendo correcta la intención de hacer efectiva esta pena de prohibición de conducir cuando se tenga la edad, la pérdida de actualidad la debilita y evade la responsabilización, además de tener un carácter de exclusión social en perjuicio de los jóvenes que carecen de vehículos o bienes. En este caso, impide, además, su derecho al trabajo si es que para reinsertarse el joven pudiese ser chofer, por ejemplo. Por estas razones, estimó que esa pena podría ser inconstitucional.

El Proyecto Frontera sugirió suprimir este artículo.

Hubo consenso entre los miembros de **la Comisión** en torno a esta disposición. Sin embargo, con el objeto de que esta sanción tenga un efecto útil, se acordó precisar que ella se hará efectiva desde el momento de la dictación de la sentencia condenatoria y que su duración podrá extenderse por el período que le falte al adolescente para cumplir 20 años.

La indicación número 115 fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 35

Dispone lo siguiente:

“Artículo 35.- Sanción accesoria. El juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 18 de esta ley, y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del menor, la obligación de someterlo a tratamientos de cura a adicción a las drogas o alcohol.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 116, 117 y 118.**

La **indicación número 116, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés)**, suprime el artículo.

La **indicación número 117, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 35.- Sanción accesoria. El juez estará facultado para establecer al adolescente y a sus responsables legales, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 18 de esta ley y hasta por el plazo de dos años, una o más de las que a continuación se detallan:

a) Matricularse y cursar educación formal, básica o media, según el caso.

b) Fijar un lugar de residencia o cambiarse de él, atendiendo la disponibilidad económica.

c) Abandonar el trato con determinadas personas o no aproximarse a ellas.

d) No asistir a discotecas o espectáculos públicos.

e) Procurar adquirir un empleo.

f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o drogas.

g) Someterse a tratamientos destinados a la rehabilitación de la adicción a las drogas o el alcohol.

La medida señalada en la letra a) precedente deberá decretarse en todo caso, cualquiera sea la infracción y la sanción principal asignada, si el Juez comprueba que el menor ha suspendido su asistencia regular a algún establecimiento de enseñanza.”.

La indicación número 118, del Presidente de la República, agrega el siguiente inciso nuevo

“En caso que la conducta punible haya sido ejecutada producto de la dependencia del alcohol o las drogas, deberá dictarse sobreseimiento y remitirse los antecedentes al Tribunal de Familia competente, para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior. Igual procedimiento se aplicará si el Ministerio Público hace uso del principio de oportunidad en base a dicho fundamento.”.

Representantes de la **Policía de Investigaciones** indicaron que es necesario incluir también la obligación de someter a tratamiento psicológico individual y grupal a los adolescentes condenados por delitos sexuales. Esta atención psicológica es, asimismo, oportuna para aquellos menores condenados por cualquier otro delito, especialmente si implicó agresión grave a otro y para los que hayan sido víctimas de agresión sexual durante su infancia, particularmente si ésta fue realizada por alguna figura de autoridad afectivamente significativa para el menor.

El Centro de Alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales explicó que es dudosa la eficacia del tratamiento de rehabilitación de las drogas y del alcohol impuesto como sanción, toda vez que éste exige la voluntad del joven de abandonar la adicción.

La Corporación Opción recomendó eliminar esta sanción accesoria puesto que es materia de protección especial de derechos y la eventual aplicación de medidas coactivas de tratamiento sólo puede ser decidida por los tribunales de familia.

El Proyecto Frontera sugirió reemplazar la palabra “menor” por “adolescente”.

El Grupo de Trabajo antes mencionado estimó conveniente dar una redacción más técnica a este precepto y ubicarlo como artículo 6 bis, cuyo texto se transcribió precedentemente. Se colocó a continuación de la disposición que contiene el catálogo de penas,

proponiéndose como medida complementaria a todas las sanciones que el proyecto contempla.

Como se explicó precedentemente, este precepto fue reubicado, con cambios meramente formales, como artículo 7°.

La indicación número 118 fue acogida con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Los Honorables Senadores señores Zaldívar, don Andrés, y Viera-Gallo retiraron sus indicaciones números 116 y 117, respectivamente.

ooo

Como se ha explicado, en esta parte del proyecto la Comisión agregó una división nueva denominada “Párrafo 5° De la determinación de las sanciones” para agrupar los artículos que se signarán como 20 a 26. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ooo

Título III PROCEDIMIENTO

La Comisión acordó sustituir el número de este Título por “II”. Así lo resolvió la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Párrafo 1° Disposiciones generales

Artículo 36

Dispone lo siguiente:

“Artículo 36.- Reglas de procedimiento. La investigación y juzgamiento de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes, se regirá por las disposiciones contenidas

en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.

En todo caso, el conocimiento y fallo de las infracciones contempladas en el inciso segundo del artículo 6º, se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos 392 ó 393 bis del Código Procesal Penal, según sea el caso.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 119, 120, 121 y 122.**

Las **indicaciones números 119, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y 120, del Honorable Senador señor Horvath,** sustituyen el artículo por el siguiente:

“Artículo 36.- Reglas de procedimiento. La investigación y juzgamiento de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes, y las demás materias contempladas en este Título, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.”.

La **indicación número 121, del Presidente de la República,** intercala, a continuación de su inciso primero, los siguientes, nuevos:

“El conocimiento y fallo de las infracciones que conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la presente ley no fueren de carácter grave, se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado regulado en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal.

Asimismo, se sujetarán a las reglas del procedimiento simplificado aquellas infracciones respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad.”.

La **indicación número 122, del Presidente de la República,** reemplaza, en su inciso segundo, la frase “el conocimiento y fallo de” por “la sustanciación de los procesos referidos a”, y, “según sea el caso” por “según corresponda”.

El Profesor Jaime Cousso indicó que el proyecto reglamenta el procedimiento de una manera que lo alarga indebidamente en los muchos casos de delitos menos graves que pueden resolverse inmediatamente con sanciones no privativas de libertad. Afirmó que se

expone, además, al adolescente a privaciones de libertad innecesarias durante el proceso, por incumplimiento de medidas cautelares no privativas de libertad.

La Corporación Opción estableció que es conveniente crear un procedimiento breve en que sólo se posibilite la aplicación de sanciones que se agoten inmediatamente, aplicable a las faltas actualmente contempladas en el catálogo infraccional y considerando la posibilidad de aplicarlas a la criminalidad leve en que exista aceptación de los hechos por el adolescente. Esto permitirá cumplir con la Convención de Derechos del Niño en cuanto a establecer un abanico de posibilidades no punitivas para reaccionar adecuadamente frente a la delincuencia leve.

El Fiscal Nacional explicó que la indicación número 121 del Ejecutivo erróneamente hace referencia a los artículos 6º y 7º, en circunstancias que el artículo 7º regula sólo las infracciones graves. Sin embargo, dada la confusa redacción del texto aprobado por la Cámara de Diputados, la citada indicación 121 avanza en el sentido correcto, sin perjuicio de la necesidad de excluir la mención al artículo 7º. Ahora bien, señaló que una variación menor respecto del texto del Ejecutivo facilitaría la comprensión del artículo. Por ello, planteó la siguiente redacción alternativa:

“Artículo 36. Reglas de procedimiento. El conocimiento y fallo de las infracciones que conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley no fueren de carácter grave y de aquellas respecto de las cuales se requiera una pena no privativa de libertad, se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado, regulado en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal.

Aquellas infracciones respecto de las cuales se requiera una pena privativa de libertad, se someterán a las disposiciones sobre procedimiento ordinario, contenidas en el Código Procesal Penal, a menos que concurren los requisitos que hicieron procedente el uso del procedimiento abreviado, regulado en los artículos 406 y siguientes del referido Código.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio de las modificaciones introducidas por la presente ley a dichos procedimientos.”.

Explicó que el nuevo inciso segundo que se propone, tiene íntima relación con las modificaciones que se sugieren más adelante respecto del artículo 40, oportunidad en que se abunda en los fundamentos de esta innovación.

El mencionado **Grupo de Trabajo** señaló que, a fin de resguardar un debido proceso y considerando que se cuenta con recursos para juicios orales, estima necesario que cuando se discuta una sanción privativa de libertad se haga ante un tribunal oral en lo penal. Para ello, propuso agregar al el siguiente inciso:

“Si el fiscal solicita como pena una sanción privativa de libertad, el caso deberá ser resuelto en juicio oral.”.

Al considerarse este precepto, hubo coincidencia entre los miembros de **la Comisión** en cuanto a la necesidad de diferenciar los procedimientos aplicables atendiendo a la gravedad de la infracción cometida.

Del mismo modo, se señaló que debía establecerse con claridad cuál sería el procedimiento pertinente, de modo que no quede imprecisión alguna en esta materia ni tampoco se entregue al juez esta definición.

Analizadas distintas fórmulas de redacción en base a estas apreciaciones, en definitiva se adoptaron los siguientes acuerdos:

Se resolvió preceptuar, en primer término y como norma general, que la investigación y juzgamiento de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.

Enseguida, se agregó que el conocimiento y fallo de las infracciones que no constituyan crímenes se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio, según sea el caso, regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Finalmente, se estableció que se sujetarán, asimismo, a las reglas del procedimiento simplificado aquellas infracciones constitutivas de crímenes respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad.

En consecuencia, la indicación número 121 fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo. Por la misma unanimidad, las indicaciones números 119, 120 y 122 fueron rechazadas.

Artículo 37

Dispone lo siguiente:

“Artículo 37.- Protección de la vida privada del adolescente. Durante todas las etapas del procedimiento se deberá resguardar la vida privada del adolescente.

Prohíbese a los funcionarios públicos y abogados defensores informar a terceros ajenos al proceso acerca de la identidad del adolescente detenido o imputado, o que sea víctima de una infracción, ni de aquellos datos o antecedentes que permitieren dicha identificación.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con las penas previstas en el artículo 247 del Código Penal, a menos que los hechos constituyan otro delito sancionado con igual o mayor pena.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 123, 124 y 125.**

La **indicación número 123, del Honorable Senador señor Stange**, reemplaza su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 37.- Protección de la vida privada del adolescente. Durante todas las etapas del procedimiento solamente se deberá resguardar la vida privada del adolescente.”.

La **indicación número 124, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, sustituye, en su inciso primero, la frase “vida privada del adolescente” por “identidad y privacidad del adolescente y su familia”.

La **indicación número 125, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, intercala, en su inciso primero, a continuación de las palabras “resguardar la”, la expresión “identidad y”, y agregar, después de “adolescente”, la expresión “y de su familia”.

El Fiscal Nacional explicó que es conveniente extender la protección de identidad a los adolescentes que sean testigos de delitos, de modo concordante con lo dispuesto por el artículo 33 de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Para ello, propuso reemplazar el inciso segundo de este precepto por el siguiente:

“Prohíbese a los funcionarios públicos y abogados defensores informar a terceros ajenos al proceso acerca de la identidad del adolescente detenido o imputado, que sea testigo o víctima de una infracción, ni de aquellos datos o antecedentes que permitieren dicha infracción.”.

La Policía de Investigaciones indicó que esta disposición viene a garantizar el derecho a la privacidad, situación que es plenamente compartida por esta institución policial, por cuanto este tema es especialmente relevante para el futuro desarrollo personal y la reinserción social del joven.

Hubo dudas entre los miembros de **la Comisión** en torno al contenido y los alcances de esta disposición, si bien se explicó que ella propende a evitar la estigmatización del adolescente y su futura reinserción en la sociedad y que guarda concordancia con la reserva de la identidad ya consagrada por nuestro ordenamiento.

A este respecto, se tuvo en consideración que el artículo 33 de la ley N° 19.733 prohíbe la divulgación de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier antecedente que conduzca a ella, agregando que esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de delitos que atenten contra el orden de las familias o la moralidad pública, a menos que éstas consientan en la divulgación.

En atención a que la mencionada disposición ya regula esta situación, se concluyó que el precepto en estudio es innecesario.

En consecuencia, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión acordó suprimir este precepto. Votaron en este sentido los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Chadwick y Viera-Gallo. Por la misma unanimidad, se rechazaron las indicaciones números 123, 124 y 125.

Párrafo 2° Sistema de justicia especializada

Los miembros de la Comisión estudiaron conjuntamente los artículos 38 a 43, referidos al sistema de justicia especializada que el proyecto establece para los adolescentes, y acordaron refundirlos en una disposición única, de la que se dará cuenta al tratar el artículo 43.

Este acuerdo se adoptó en conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 38

Dispone lo siguiente:

“Artículo 38.- Competencia del Ministerio Público. Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la investigación de las infracciones de que trata la presente ley, así como para el ejercicio de la acción penal pública y la adopción de las medidas de protección para las víctimas y los testigos, los fiscales regionales designarán en cada fiscalía local de sus respectivas regiones a los fiscales adjuntos especializados en justicia penal de adolescentes.”.

El Fiscal Nacional explicó que no es adecuado exigir que en cada una de las 124 fiscalías locales del país exista un fiscal especializado en responsabilidad penal adolescente. Sostuvo que debe haber flexibilidad en la distribución de los nuevos fiscales especializados, disponiéndose que sea el Fiscal Regional quien designe los fiscales adjuntos especializados, de acuerdo a la realidad de cada territorio jurisdiccional. Al respecto, sugirió la siguiente redacción para este artículo:

“Artículo 38.- Competencia del Ministerio Público. Cada Fiscal Regional designará a los fiscales adjuntos especializados en justicia penal adolescente que, dentro del ámbito de la competencia territorial de la respectiva Fiscalía Regional, cumplirán las funciones de dirigir la investigación, ejercer la acción penal pública y adoptar medidas de protección a favor de víctimas y testigos, respecto de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes.”.

El Hogar de Cristo opinó que el proyecto no logra asegurar la especialidad para el sistema procesal penal juvenil a causa de la débil exigencia de preparación que se establece. Los actores de este sistema, tribunales, fiscales y defensores, son los mismos del sistema procesal de adultos.

La Fundación Tierra de Esperanza propuso establecer expresamente la figura y los requisitos de especialización de un Fiscal de Menores experto en el tema y con disponibilidad y disposición para este trabajo.

Esta disposición no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, como se señaló anteriormente, fue refundida con los artículos 39 a 43.

Este acuerdo se adoptó en conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 39

Dispone lo siguiente:

“Artículo 39.- Competencia del juez de garantía. Corresponde el conocimiento de las causas a que diere lugar la aplicación de esta ley, al juez de garantía del territorio jurisdiccional respectivo, especializado en el conocimiento de las infracciones de adolescentes a la ley penal.

En los lugares donde no hubiere jueces dedicados exclusivamente al conocimiento de las causas por infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, el procedimiento objetivo y general de distribución de causas del juzgado, comprenderá la radicación de éstas en sólo uno de los jueces de garantía que cumpla con el requisito de la especialización, sin perjuicio de las normas sobre subrogación respectivas.

Los jueces de garantía unipersonales y los jueces de letras que ejercen competencia de garantía, asumirán el conocimiento de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, previa aprobación del curso de especialización respectivo.”.

El artículo fue objeto de las **indicaciones números 126 y 127.**

La **indicación número 126, del Presidente de la República**, sustituye su inciso segundo por los siguientes:

“Para dichos efectos, el Comité de Jueces designará anualmente a uno de sus integrantes que hubiere cumplido con el curso de especialización para que cumpla dicha función. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final, en los tribunales de garantía que no cuenten con Comité de Jueces, la designación la hará la Corte de Apelaciones respectiva.

En virtud de dicha designación, el procedimiento objetivo y general de distribución de causas del juzgado, comprenderá la radicación de éstas en dicho juez, sin perjuicio de las normas sobre subrogación respectivas.”.

La indicación número 127, del Presidente de la República, reemplaza, en su inciso tercero, la frase “previa aprobación del” por “debiendo en todo caso cumplir el”.

Carabineros inquirió si el establecer que será juez competente el de garantía especializado hará que el resto de los jueces de garantía, esto es, los no especializados, pierdan su competencia para el conocimiento de este tipo de causas.

Como se indicó precedentemente, esta norma fue refundida con los artículos 38 a 43.

La indicación número 126 fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. La indicación número 127 fue desechada con los votos en contra de los mismos señores Senadores.

Artículo 40

Dispone lo siguiente:

“Artículo 40.- Competencia e integración de sala especializada para adolescentes del tribunal de juicio oral en lo penal. En los casos en que el fiscal solicitare la aplicación de alguna sanción privativa de libertad, el juicio oral será conocido por una sala especializada de justicia penal para adolescentes del tribunal de juicio oral en lo penal, integrada por un juez del tribunal de familia y por dos jueces del tribunal de juicio oral en lo penal de la jurisdicción de que se trate, uno de los cuales lo presidirá. Los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal que integren dicha sala deberán haber aprobado previamente el curso de especialización respectivo.”.

A este precepto se presentó la **indicación número 128, del Presidente de la República**, que lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 40.- Competencia e integración de sala especializada para adolescentes del tribunal de juicio oral en lo penal. En los casos en que el fiscal solicitare la aplicación de alguna sanción privativa de libertad, el juicio oral será conocido por una sala del tribunal de juicio oral en lo penal, integrada, en la forma ordinaria, con a lo menos dos jueces del tribunal de juicio oral en lo penal de la jurisdicción de que se trate, que hayan cumplido el curso de especialización respectivo.

Para dichos efectos, el Comité de Jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, designará, cada dos años, a dos o más de sus miembros, según sea necesario, para constituir e integrar la sala especializada de justicia penal para adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

El Fiscal Nacional reiteró su opinión contraria a que cada vez que se solicite pena privativa de libertad deba efectuarse un juicio oral, como hace suponer lo dispuesto en este artículo 40. Propuso, en consecuencia, sustituir la frase “En los casos en que el fiscal solicitare la aplicación de alguna sanción privativa de libertad,” por “El tribunal competente para conocer”, de manera de eliminar dicha obligación.

Recordó que se propuso regular el procedimiento aplicable al caso de requerir la aplicación de sanciones privativas de libertad en un nuevo inciso segundo del artículo 36, que haga referencia en general al procedimiento ordinario del Código Procesal Penal y al procedimiento abreviado, de manera que sea aplicable lo dispuesto respecto de este procedimiento y del juicio inmediato, de estimarse ello pertinente por parte del fiscal adjunto a cargo del caso y de darse los supuestos legales que lo hagan pertinente.

Expresó que la indicación número 128 del Ejecutivo, si bien mejora la composición del tribunal excluyendo de éste la participación de un juez de familia (no especializado en materias penales), mantiene aún la regulación que pareciera exigir juicio oral en todos los casos en que se solicite pena privativa de libertad.

Como se indicó precedentemente, esta disposición fue refundida con los artículos 38 a 43.

Este acuerdo se adoptó en conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

La indicación número 128 fue desechada por la misma unanimidad.

Artículo 41

Dispone lo siguiente:

“Artículo 41.- Designación de los miembros de la sala especializada de justicia penal para adolescentes. El Comité de Jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como el homónimo del tribunal de familia correspondiente, designarán, cada dos años, a uno o más de sus miembros, según sea necesario, para constituir e integrar la sala especializada de justicia penal para adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.”.

A esta disposición se presentó la **indicación número 129, del Presidente de la República**, para suprimirlo.

Como se indicó precedentemente, este precepto fue refundido con los artículos 38 a 43.

Las indicación número 129 fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 42

Dispone lo siguiente:

“Artículo 42.- Competencia de la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública organizará un sistema especial asignando defensores y estableciendo normas específicas de licitación, para prestar defensa penal a los adolescentes imputados de infringir esta ley que carezcan de abogados.”.

A esta norma se presentó la **indicación número 130, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, que la reemplaza por la siguiente:

“Artículo 42.- Competencia de la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública organizará un sistema especial designando en cada Defensoría Local a los defensores especializados en justicia penal de adolescentes y estableciendo normas específicas de

licitación, para prestar defensa penal a los imputados de infringir esta ley que carezcan de abogados.”.

El Defensor Nacional concordó con la proposición de que debe existir un sistema especial, otorgándosele autonomía a la Defensoría para estructurarlo. Al efecto propuso incorporar una remisión a la ley N° 19.718. Como criterios de estructuración del sistema especial de defensa juvenil, sugirió la demanda proyectada, la carga de trabajo, la cobertura y la especialización. Por último, postuló la creación de una Unidad Nacional de Asesoría Técnica.

El Proyecto Frontera recomendó agregar el siguiente inciso segundo: “En dicha licitación, deberá tomarse en cuenta la preparación específica y la experiencia en la defensa jurídica de adolescentes infractores a la ley penal.”.

Como se indicó precedentemente, esta norma fue refundida con los artículos 38 a 43.

Las indicación número 130 fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 43

El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 43.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Los jueces de garantía, los jueces de familia, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes infractores a la ley penal, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en los objetivos y contenidos de la presente ley, en la Convención de los Derechos del Niño y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.

Para estos efectos, cada institución deberá adoptar las medidas pertinentes tendientes a garantizar dicha especialización.”.

A esta disposición se presentó **la indicación número 131, del Presidente de la República**, que suprime, en su inciso primero, la frase “, los jueces de familia,”.

La Corporación Opción sostuvo que tanto en la fiscalía como en la defensa jurídica la especialización debe ser total y exclusiva. Agregó que si ello no se pudiera alcanzar, al menos debe ser más seria que el requisito de realizar cursos, como propone el artículo 40.

El Proyecto Frontera recomendó reemplazar el inciso segundo por el siguiente: “Para estos efectos, cada institución deberá procurar que los operadores que intervengan en la justicia penal para adolescentes se dediquen exclusivamente al conocimiento de estas causas. El reglamento señalará las horas de trabajo práctico y de formación teórica necesarias para completar la especialización.”.

El Fiscal Nacional aclaró que la especialización a que alude esta norma es de responsabilidad de cada institución.

Los miembros de la Comisión analizaron las disposiciones del Párrafo 2, referido al sistema de justicia especializada para los adolescentes. Estimaron que la exigencia de contar con fiscales adjuntos especializados en cada región, así como de jueces de garantía, de salas de justicia penal y de defensores igualmente especializados no resulta del todo justificada y que, incluso, podría obstaculizar la aplicación práctica del sistema.

Por esta razón, se prefirió contemplar una única regla –que reemplazaría los artículos 38 a 43-, en virtud de la cual los jueces de garantía, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes infractores a la ley penal, deberán, de preferencia, estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.

Se acordó establecer con claridad que, no obstante lo anterior, todo fiscal, defensor o juez con competencia en materias criminales se encuentra habilitado para intervenir, en el marco de sus competencias, si, excepcionalmente, por circunstancias derivadas del sistema de distribución de las cargas de trabajo, ello se hace necesario.

Para estos efectos, se acordó disponer que los comités de jueces de los tribunales de garantía y orales en lo penal considerarán, en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas del tribunal, la radicación o integración preferente de quienes hayan cumplido con dicha capacitación.

Finalmente, se resolvió establecer que cada institución adoptará las medidas pertinentes tendientes a garantizar este proceso de especialización.

En una sesión posterior, el ya mencionado **Grupo de Trabajo** sostuvo que debía buscarse remarcar la especialización de la justicia penal para los adolescentes, lo que consideró un elemento clave del proyecto. Agregó que la incorporación de peritos que puedan asesorar al juez es útil, enfatizando que la necesidad de que los actores especializados entiendan la especificidad de la etapa de la adolescencia.

Por estas razones, propuso eliminar la expresión “de preferencia” que la Comisión acordó incluir en el inciso primero y agregar que los funcionarios a que se refiere el mismo inciso deben estar capacitados en materia de características y especificidades de la etapa adolescente. Complementariamente, sugirió agregar un inciso final con el objeto de prescribir que cada institución adoptará las medidas pertinentes tendientes a garantizar la especialización a que se refiere esta disposición.

La Comisión acogió solamente la propuesta referida a exigir que los funcionarios señalados en el inciso primero deberán estar capacitados en relación a las características y especificidades de la etapa adolescente.

El representante de la Defensoría Penal Pública, abogado señor Berríos, indicó que para esa institución la expresión “de preferencia”, incluida en el inciso primero de la disposición aprobada, resulta redundante en virtud del inciso segundo que permite una cierta flexibilidad, en casos excepcionales, respecto a la intervención de fiscales, jueces y defensores especializados. Agregó que más bien se presta para relajar aún más las exigencias de especialización del sistema. Asimismo, estuvo en desacuerdo con eliminar el art. 42 del proyecto despachado por la Cámara de Diputados.

El nuevo texto de artículo 43, que pasó a ser 29, fue adoptado en base a la aprobación con enmiendas de la indicación número 126, la cual contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación número 131 fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

La **indicación número 132, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, intercala, a continuación del artículo 44, el siguiente, nuevo:

“Artículo x.- Criterios de especialización. Un reglamento establecido por medio de un decreto supremo, dictado por el Ministerio de Justicia, normará los criterios referidos a horas de instrucción y naturaleza de los cursos o estudios rendidos, bajo los cuales deberán entenderse cumplidas las exigencias sobre especialización de fiscales, defensores, jueces y policías.”.

El Fiscal Nacional indicó que esta indicación parece contraria a la autonomía constitucional del Ministerio Público y a la facultad concedida por el artículo 80 I de la Constitución al Fiscal Nacional, en el sentido de que sólo él será la autoridad competente para ejercer labores de superintendencia del servicio, lo que contiene la potestad reglamentaria que luego es desarrollada en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De prosperar esta indicación, añadió, debería adecuarse su texto para especificar que, en el caso del Ministerio Público, corresponderá al Fiscal Nacional dictar dicho Reglamento.

Como consecuencia de los acuerdos referidos a la sustitución de los artículos 38 a 43, el Honorable Senador señor Viera-Gallo retiró su indicación número 132.

o o o

Artículo 44

Dispone lo siguiente:

“Artículo 44.- Capacitación de las policías. Las instituciones policiales incorporarán dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, los estudios necesarios para que los agentes policiales cuenten con los conocimientos relativos a los objetivos y contenidos de la presente ley, a la Convención de los Derechos del Niño y a los fenómenos criminológicos asociados a la ocurrencia de estas infracciones.”.

Carabineros e Investigaciones explicaron que ambas instituciones policiales adecuarán sus mallas curriculares a estos nuevos requerimientos.

La Comisión mantuvo esta disposición en sus mismos términos, con la sola adecuación de su numeración. Ella complementará el Párrafo 2º, referido al sistema de justicia especializada para los adolescentes.

Párrafo 3º
De las medidas cautelares personales

Artículo 45

Esta disposición tiene el siguiente texto:

“Artículo 45.- Detención.- Ninguna persona menor de dieciocho años podrá ser privada de libertad sino por orden del juez competente para conocer de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, y después que dicha orden le fuera intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendido en la ejecución flagrante de una infracción.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 133, 134 y 135.**

La **indicación número 133, del Honorable Senador señor Stange**, suprime el artículo.

Las **indicaciones números 134, de los Honorables Senadores Chadwick y Espina, y 135, del Honorable Senador señor Horvath**, agregan la siguiente frase final: “y, en este caso, para el único efecto de ser conducido ante la autoridad que correspondiere”.

Carabineros indicó que el proyecto que modifica el Código Procesal Penal, actualmente en trámite de Comisión Mixta (Boletín Nº 3.465-07), contempla un camino expedito para efectuar detenciones en los casos urgentes a que se refiere el artículo 9º de dicha iniciativa y que el proyecto en análisis podría consagrar una vía análoga.

El Fiscal Nacional comentó que la propuesta de Carabineros en orden a hacer ver la conveniencia de establecer el procedimiento de orden verbal de detención propuesto en el proyecto de modificaciones al Código Procesal Penal es pertinente y que procedería contemplar expresamente la facultad de recabar órdenes verbales de detención en casos urgentes.

Agregó que en esta materia, cabe hacer presente un problema: este precepto plantea lo mismo que el artículo 136 del Código Procesal Penal, sin que se fije plazo de horas para poner la persona a disposición de la autoridad, de modo que, en principio, regiría ese artículo en subsidio. En consecuencia, propuso relacionarlo con el artículo 48, en el que se establece para lo mismo un plazo de 24 horas.

El Proyecto Frontera sugirió agregar el siguiente inciso segundo: “El adolescente privado de libertad gozará de todas las garantías y derechos consagrados en el artículo 94 del Código Procesal Penal, además de los que esta ley le reconoce.”.

La Comisión tuvo presente que, actualmente, la Ley de Menores considera un régimen de detención que desaparecería con la entrada en vigencia de esta ley. Sobre esa base, se produjo acuerdo en torno a la idea de mantener dicha regulación especial sin modificaciones, lo que implica trasladarla desde la mencionada ley e incorporarla al proyecto en estudio.

Tomando como base el contenido del artículo 16 de la ley N° 16.618, de Menores, se acordó regular en esta disposición la detención en caso de flagrancia.

La representante del Ministerio Público, abogada señora Manaud, sugirió eliminar, en el inciso primero de la norma que se incluirá en este proyecto, la exigencia de que Carabineros ponga a los menores a disposición del juez de garantía en forma “directa”, como lo prescribe el ya mencionado artículo 16 de la Ley de Menores. Explicó que en la actualidad, esto genera problemas de interpretación con las policías y con algunos tribunales.

Ante esta proposición, **el representante de la Defensoría Penal Pública, abogado señor Berríos,** propuso que de aceptarse aquel cambio a la ley vigente, se incorpore como contrapeso una norma que establezca que el adolescente sólo podrá declarar lícitamente ante el fiscal si es asistido por su defensor. Ello, con el fin de garantizar la voluntariedad e inteligencia de la renuncia al derecho a guardar silencio.

Ambas cuestiones fueron acogidas.

En virtud de los criterios acordados por la Comisión, este precepto –que pasa a ser artículo 31-, dispone que Carabineros de Chile deberá poner a los menores de dieciocho años y mayores de catorce que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, a disposición del juez de garantía competente en forma inmediata. Agrega que el adolescente sólo

podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor. Dicha detención se regulará, salvo en los aspectos previstos en este artículo, por el párrafo 3° del Título V, del Libro I del Código Procesal Penal. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención conforme al artículo 132 de dicho Código, ésta sólo podrá ser ejecutada en los centros de internación provisoria de que trata la presente ley.

Se agrega que la detención de una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto de los señalados en el inciso anterior, constituirá una infracción grave a dicha obligación funcionaria y será sancionada con la medida disciplinaria que proceda de acuerdo al mérito de los antecedentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda haber incurrido el infractor.

En la ejecución de la detención e internación provisoria que sea decretada deberá darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 de la ley N° 16.618 y 37, letra c), de la Convención sobre los Derechos del Niño. El menor privado de libertad siempre podrá ejercer los derechos consagrados en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal y 37 y 40 de esa Convención. Los encargados de dichos centros no podrán aceptar el ingreso de menores sino en virtud de órdenes impartidas por el juez de garantía competente.

Se puntualiza que si el hecho imputado al menor fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, Carabineros de Chile se limitará a citar al menor a la presencia del fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento de domicilio en la forma prevista por el artículo 26 del mismo Código.

Se dispone, finalmente, que las disposiciones contenidas en los incisos anteriores serán aplicables a la Policía de Investigaciones.

Los acuerdos de la Comisión en torno a este precepto fueron recogidos por el Ejecutivo a través de la indicación número 1, presentada por el Jefe de Estado mediante oficio N° 167-353, de fecha 11 de agosto de 2005.

Su texto es el siguiente:

“1) Para sustituir el artículo 48, que pasa a ser 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- Detención en caso de flagrancia. Carabineros de Chile deberá poner a los menores de dieciocho años y mayores de catorce que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, inmediatamente a disposición

del juez de garantía competente. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor. Dicha detención se regulará, salvo en los aspectos previstos en este artículo, por el párrafo 3° del Título V, del Libro I del Código Procesal Penal. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención conforme al artículo 132 de dicho Código, ésta sólo podrá ser ejecutada en los centros de internación provisoria de que trata la presente ley.

La detención de una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto de los señalados en el inciso anterior, constituirá una infracción grave a dicha obligación funcionaria y será sancionada con la medida disciplinaria que proceda de acuerdo al mérito de los antecedentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda haber incurrido el infractor.

En la ejecución de la detención e internación provisoria que sea decretada en conformidad a la ley, deberá darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 de la ley N° 16.618 y 37, letra c), de la Convención sobre los Derechos del Niño. El menor privado de libertad siempre podrá ejercer los derechos consagrados en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal y 37 y 40 de esa Convención. Los encargados de dichos centros no podrán aceptar el ingreso de menores sino en virtud de órdenes impartidas por el juez de garantía competente.

Si el hecho imputado al menor fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, Carabineros de Chile se limitará a citar al menor a la presencia del fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento de domicilio en la forma prevista por el artículo 26 del mismo Código.

Las disposiciones contenidas en los incisos anteriores serán aplicables a la Policía de Investigaciones.”.”.

La Comisión desechó las indicaciones números 133, 134 y 135 y se aprobó con enmiendas la señalada indicación número 1, presentada por el Presidente de la República mediante el ya citado oficio N° 167-353. Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 46

Dispone lo que sigue:

“Artículo 46.- Formalidades del arresto y la detención. El funcionario que practicare el arresto o la detención deberá

informar al adolescente imputado acerca del motivo de la misma y, en su caso, señalarle la autoridad que la hubiere ordenado. Asimismo, deberá darle a conocer sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Penal.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 136, 137 y 138.**

La **indicación número 136, del Honorable Senador señor Stange**, propone suprimirlo.

Las **indicaciones números 137, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y 138, del Honorable Senador señor Horvath**, agregan el siguiente inciso nuevo:

“En todo caso, se pondrá en conocimiento de los padres del adolescente o de las personas que lo tengan legalmente a su cuidado, el hecho de la detención, sus motivos y la autoridad que la decretó, en su caso.”.

La Fundación Tierra de Esperanza opinó que respecto de las formalidades del arresto no se contempla el aviso al adulto responsable, como sí se hace para los menores de 14 años.

Considerada esta disposición, **la Comisión** acordó suprimirla.

En consecuencia, se acogió la indicación número 136 y se desecharon las indicaciones números 137 y 138. Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 47

El texto de este precepto es el siguiente:

“Artículo 47.- Citación y no comparecencia del imputado. Cuando fuere necesaria la presencia de un adolescente imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal Penal. La no comparecencia injustificada del imputado ante

el juez que lo ha citado, autorizará a que éste ordene su conducción ante su presencia por medio de la fuerza pública.

En forma excepcional, y a petición del Ministerio Público, el juez podrá ordenar la detención del adolescente imputado de una infracción de las que trata esta ley, para ser traído a su presencia, sin previa citación, cuando existan antecedentes que demuestren que de otra forma la comparecencia pueda verse demorada o dificultada con riesgo para la investigación.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 139, 140 y 141.**

La **indicación número 139, del Honorable Senador señor Stange**, reemplaza su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 47.- Citación y no comparecencia del imputado. Cuando fuere necesaria la presencia de un adolescente imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal Penal. La no comparecencia injustificada del imputado ante el Juez que lo ha citado, autorizará a que éste ordene su arresto por medio de la fuerza pública.”.

La **indicación número 140, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina**, intercala, a continuación de su inciso primero, el siguiente, nuevo:

“La citación será puesta en conocimiento, por escrito, de los padres del adolescente o de las personas que lo tengan a su cuidado, advirtiéndoles de las consecuencias de la no comparecencia injustificada del citado.”.

La **indicación número 141, del Honorable Senador señor Horvath**, intercala, a continuación de su inciso primero, el siguiente, nuevo:

“La citación será puesta en conocimiento, por escrito, de los padres del adolescente o de las personas que lo tengan a su cuidado, advirtiéndoles de las consecuencias de la no comparecencia del citado.”.

El Fiscal Nacional explicó que las indicaciones que establecen como requisito previo la citación a los padres del imputado

que no comparece para advertirles las consecuencias de la incomparecencia no justificada, parecen positivas. Agregó que esta innovación podría matizarse, ya que en caso de niños que vivan desde temprana edad en situación de abandono será difícil definir quienes son sus padres y carecerán de adultos que los tengan actualmente bajo su cuidado, como ocurre con aquellos adolescentes que residen habitualmente en la vía pública, formando pequeñas comunidades o "caletas". Dado ello, de prosperar estas indicaciones, sería aconsejable consultar una frase que señale: "a menos que ello fuera materialmente impracticable, por ignorarse la identidad o paradero de dichas personas".

Expresó, además, que en un estudio interno del Ministerio Público se consideró la conveniencia de modificar el inciso segundo para suprimir la frase que condiciona la orden de detención a que el juez califique si, al no despacharse, existe "riesgo para la investigación". Se hizo ver que la orden es de todos modos facultativa para el juez, quien debe evaluar si es necesario impartirla a fin que la comparecencia no se vea demorada o dificultada, resultando redundante la condición indicada.

Considerada esta norma, **la Comisión** acordó desecharla.

En consecuencia, se acogieron con enmiendas las indicaciones números 139, 140 y 141, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 48

Dispone lo siguiente:

"Artículo 48.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia. El adolescente que fuere sorprendido in fraganti cometiendo una infracción a la ley penal que no se encuentre sancionada con penas privativas ni restrictivas de la libertad, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada.

Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación.

En el caso de ser sorprendido el adolescente en la comisión flagrante de una infracción grave, deberá procederse a su detención.

En aquellos casos en que los agentes policiales hayan procedido a detener a un adolescente sorprendido en la comisión flagrante de una infracción a la ley penal, según lo dispuesto en el inciso anterior, deberán comunicarla de inmediato al fiscal, para los efectos de que éste adopte la decisión de que el detenido sea dejado en libertad o sea conducido ante el juez, dentro del plazo máximo de 24 horas desde que se hubiere practicado la detención. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento en que la adopte.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 142 a 150.**

La **indicación número 142. del Honorable Senador señor Horvath**, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 48.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia. El adolescente que fuere sorprendido in fraganti cometiendo una infracción a la ley penal que no se encuentre sancionada con penas privativas ni restrictivas de la libertad, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio. En tal caso, será conducido a un recinto policial o a su domicilio, con la finalidad de devolverlo a sus padres o a la persona legalmente encargada de su cuidado.

Si el adolescente fuere conducido al recinto policial, se adoptarán las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que se encuentren a su cuidado del lugar en el que se encuentra. Al devolver al adolescente a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, se los apercibirá por escrito del hecho de la citación y de las consecuencias de la no comparecencia del adolescente.

La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo en que se encuentra el adolescente que será citado.

En el caso de ser sorprendido el adolescente en la comisión flagrante de una infracción grave, deberá procederse a su detención, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46.

En aquellos casos en que los agentes policiales hayan procedido a detener a un adolescente sorprendido en la comisión flagrante de una infracción a la ley penal, según lo dispuesto en el inciso

anterior, deberán comunicarla de inmediato al fiscal, para los efectos de que éste adopte la decisión de que el detenido sea dejado en libertad o sea conducido ante el juez, dentro del plazo máximo de 24 horas desde que se hubiere practicado la detención. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento en que la adopte.”.

La indicación número 143, del Honorable Senador señor Stange, reemplaza su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 48.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia. El adolescente que fuere sorprendido in fraganti cometiendo una infracción a la ley penal que no se encuentra sancionada con penas privativas ni restrictivas de la libertad, será puesto a disposición del fiscal.”.

La indicación número 144, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, agrega, a su inciso primero, la siguiente oración: “En tal caso, será conducido a un recinto policial o a su domicilio, con la finalidad de devolverlo a sus padres o a la persona legalmente encargada de su cuidado.”.

La indicación número 145, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, intercala, a continuación de su inciso primero, el siguiente, nuevo:

“Si el adolescente fuere conducido al recinto policial, se adoptarán las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que se encuentren a su cuidado del lugar en el que se encuentra. Al devolver al adolescente a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, se los apercibirá por escrito del hecho de la citación y de las consecuencias de la no comparecencia del adolescente.”.

La indicación número 146, del Honorable Senador señor Stange, sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“En todos los casos, la policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será puesta a disposición del fiscal.”.

La indicación número 147, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, reemplaza, en su inciso segundo,

la frase “el vehículo de la persona que será citada” por “el vehículo en que se encuentra el adolescente que será citado”.

La **indicación número 148, del Honorable Senador señor Stange**, sustituye su inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, podrá detener al imputado para trasladarlo al recinto policial, para efectuar allí los trámites de comparecencia ante el fiscal.”.

La **indicación número 149, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina**, agrega, a su inciso cuarto, la frase “, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46”.

La **indicación número 150, del Presidente de la República**, reemplaza, en su inciso final, las frases que se inician con las palabras “deberán comunicarla” hasta el final del inciso, por las siguientes: “deberán ponerlo a disposición del tribunal de garantía competente de inmediato, dando comunicación al fiscal y al defensor”.

La Fundación Tierra de Esperanza indicó que esta norma presenta dos incompatibilidades que son, en verdad, un pre-apremio del citado, antes de determinar su culpabilidad. Sostuvo que no existe ningún fundamento para registrar al citado ni para conducirlo al recinto policial. Se trata de una verdadera detención por sospecha, que es ilegal tras su derogación en materia procesal penal sustantiva, además de una discriminación, ya que no existe situación similar para los adultos.

El Profesor Juan Pablo Hermosilla expresó que el registro de vestimenta, equipaje y vehículo a que se refiere el inciso segundo, debe ser excepcional por la seguridad del policía y porque el vehículo se considera recinto privado. Además, tiene que existir un riesgo fundado que lo justifique.

El Defensor Nacional acotó que, en el inciso final, debe reducirse el plazo de 24 horas, fijarse un plazo para informar al fiscal y establecerse en forma obligatoria que se debe dar aviso al defensor.

Carabineros agregó que el inciso final presenta una diferencia en relación al sistema de adultos en cuanto al plazo dentro del cual la policía debe comunicar al fiscal la detención de un menor en caso de flagrancia. El proyecto indica que dicha comunicación debe hacerse “de inmediato”; en cambio, tratándose de un adulto, el inciso segundo del artículo

131 del Código Procesal Penal fija un lapso de 12 horas para estos mismos fines.

En relación a esta norma, **el Fiscal Nacional** formuló las siguientes proposiciones:

- a) Hizo presente que la materia es tratada en forma contradictoria en los artículos 36, 45 y 48, disposiciones que debieran ser puestas en concordancia.
- b) Sugirió especificar las infracciones penales que permiten la detención por flagrancia, ya que, de mantenerse el texto propuesto, se extendería la facultad a más casos que los permitidos en el Código Procesal Penal, que no contempla esta medida respecto de los números 1 y 3 del artículo 494 del Código Penal.
- c) Propuso sustituir, en el inciso 2° del artículo 48, la frase “de la persona que será citada” por la expresión “el adolescente” o, en su defecto, “el imputado”, para evitar el absurdo de que se pueda registrar a quien será citado, pero no a quien es detenido.
- d) Recomendó complementar el inciso final respecto del caso en que el fiscal adopte la decisión de mantener la detención y el adolescente carezca de abogado, agregando la siguiente frase: “a menos que el adolescente careciera de asesoría letrada, caso en que lo conminará a designar un abogado de confianza o a aceptar la designación de un defensor penal público, en subsidio.” como frase final de este inciso.

Puntualizó que ciertas indicaciones recogen algunas de las inquietudes planteadas. Destacó el hecho de que una de ellas proponga introducir un inciso para poner la detención en conocimiento de los padres. Al respecto, señaló que es de interés una sección de la indicación presentada por el Honorable Senador señor Horvath que sustituye la mención a la revisión del “vehículo de la persona que será citada” por el “vehículo en que se encuentra el adolescente que será citado”, expresión que si bien no es del todo feliz, ya que aún se refiere sólo a quien será citado, extiende el supuesto de aplicación a vehículos de propiedad de un tercero, lo que será frecuentemente una realidad.

También en cuanto a esta materia, consideró deseable agregar una remisión al artículo 85 del Código Procesal Penal, para no inducir a error respecto de que estas medidas sólo operarían en caso de flagrancia. Una redacción en este sentido podría ser: “Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto respecto del control de identidad, en

el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los casos en que ello sea pertinente.”.

Considerada esta disposición, la Comisión resolvió desecharla. Como se ha visto, la detención en caso de flagrancia fue analizada y resuelta a propósito del artículo 45.

En consecuencia, se acogieron con enmiendas las indicaciones números 142 a 150, para los efectos de rechazar este precepto. Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

o o o

Enseguida, las **indicaciones números 151, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y 152, del Honorable Senador señor Horvath**, intercalan, a continuación del artículo 48, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Control de identidad. Son aplicables a los adolescentes las normas sobre control de identidad previstas en el Código Procesal Penal.”.

La Comisión desechó las indicaciones números 151 y 152. Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

o o o

Artículo 49

Dispone lo siguiente:

“Artículo 49.- Medidas cautelares del procedimiento. Para los efectos de garantizar el éxito de diligencias de la investigación, proteger al ofendido y asegurar la comparecencia del adolescente a los actos del procedimiento, podrá imponérsele una o más de las siguientes medidas cautelares personales:

a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el juez determine;

b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;

c) Prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia o a otras personas;

d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho a defensa;

e) Obligación de concurrir periódicamente al tribunal, ante la autoridad policial u otra que el juez determine.

Asimismo, tratándose de la imputación de infracciones graves y sólo cuando los objetivos antes expuestos no pueden ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las medidas que señala el inciso anterior, podrá solicitarse la aplicación de alguna de las siguientes:

a) Arresto domiciliario, o

b) Internación provisoria en un centro cerrado.

La aplicación de la medida cautelar personal de internación provisoria en un centro cerrado, sólo podrá decretarse cuando aparezca como estrictamente indispensable.

Asimismo, el incumplimiento flagrante de las medidas cautelares personales de que trata este artículo, autorizará al agente policial para detener al adolescente imputado, con el único fin de que sea llevado ante el juez de garantía, para que éste disponga la medida cautelar necesaria a fin de continuar con el procedimiento, sin perjuicio de las demás peticiones que efectúen los intervinientes en la misma audiencia.”.

El Profesor Cousso indicó que el proyecto no asegura el éxito de las medidas cautelares no privativas de libertad. Aunque existan en cada región, si los programas de libertad asistida o los sistemas de servicios en beneficio de la comunidad se sitúan a 80 o 150 kilómetros del domicilio del adolescente, no son una opción real para él, lo que favorece el uso de sanciones inapropiadas.

La Fundación Tierra de Esperanza hizo presente que este artículo merece dos observaciones: ¿Por qué no se ha incorporado la asistencia a espectáculos públicos como sanción, por ejemplo, opcional al arresto de fin de semana? Además, existe una incongruencia en el tratamiento de las medidas cautelares con respecto al Código Procesal

Penal, ya que allí se requiere formalización de la investigación para aplicarlas y aquí esto no se señala.

Investigaciones advirtió que no es conveniente que una institución policial desarrolle la misión que le confía la letra e), ya que ello tiende a la estigmatización social del adolescente. Por lo tanto, sería más apropiado para el proceso de reinserción social del infractor, que dicho control sea realizado por un organismo especializado, como puede ser el mismo SENAME, que, por lo demás –y en conformidad a lo preceptuado en el artículo 80- llevará un registro reservado sobre las sanciones impuestas.

Carabineros acotó que las medidas cautelares personales enumeradas en esta norma son prácticamente las mismas del artículo 155 del Código Procesal Penal, de manera que habría una redundancia. Sólo se agrega, como nueva, la internación provisoria en centro cerrado, en la letra b) del inciso segundo.

El Fiscal Nacional indicó que respecto al inciso final, en lo concerniente a la detención en caso de incumplimiento de medidas cautelares, se aconseja modificarlo para establecer que el funcionario aprehensor debe comunicar la detención al fiscal y éste decidirá si presenta o no el adolescente ante el juez para el solo efecto de solicitar la sustitución de la medida cautelar incumplida. Todo ello, sin perjuicio de las demás peticiones de los intervinientes.

Para ello, propuso sustituir la redacción de este inciso por la siguiente:

“Asimismo, el incumplimiento flagrante de las medidas cautelares personales de que trata este artículo, autorizará al agente policial para detener al adolescente imputado. Esta situación deberá ser comunicada en forma inmediata al fiscal, quien decidirá si el detenido es dejado en libertad o conducido ante el juez de garantía, con el fin de que éste disponga la medida cautelar necesaria a fin de continuar con el procedimiento.”.

La Comisión estimó conveniente establecer una regla en virtud de la cual la internación provisoria en un centro cerrado sólo serán procedentes tratándose de la imputación de crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.

Esta disposición pasa a ser artículo 32.

El Ejecutivo recogió estos acuerdos en la indicación número 2 contenida en el oficio N° 167-353, de 11 de agosto de 2005, cuyo texto es el que sigue:

2) Para sustituir el artículo 49, que pasa a ser 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Medidas cautelares del procedimiento. La internación provisoria en un centro cerrado y el arresto domiciliario sólo serán procedentes tratándose de la imputación de crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.”.

Para estos efectos, la Comisión aprobó con modificaciones la recién transcrita indicación número 2 del Presidente de la República. Dicho acuerdo contó con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

o o o

La **indicación número 153, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, intercala, a continuación del artículo 49, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- En los casos de adolescentes imputados por las infracciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 19, podrá decretarse como medida cautelar el arresto de fin de semana domiciliario o en centro semicerrado, combinado con libertad asistida. Esta medida se considerará privativa de libertad para todos los efectos señalados en el artículo anterior.”.

El Honorable Senador Zaldívar, don Andrés, en concordancia con el acuerdo anterior, retiró su indicación número 153.

o o o

Artículo 50

Dispone lo siguiente:

“Artículo 50.- Proporcionalidad de las medidas cautelares. En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que aparezca como desproporcionada en relación con la sanción probable en caso de condena.”.

Respecto de esta norma, no se presentaron indicaciones.

La Comisión la mantuvo, introduciéndole solamente modificaciones de tipo formal y adecuando su numeración.

Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 51

Este artículo tiene el siguiente texto:

“Artículo 51.- Permiso de salida diaria. Tratándose del adolescente imputado que se encuentre sujeto a una medida de internación provisoria, el juez podrá, en casos calificados, concederle permiso para salir durante el día, siempre que con ello no se vulneren los objetivos de la medida. Al efecto, el juez podrá adoptar las providencias que estime convenientes.”.

Respecto de esta norma, no se presentaron indicaciones.

La Comisión le introdujo ajustes meramente formales, además de adecuar su numeración.

Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 52

Dispone lo siguiente:

“Artículo 52.- Carácter provisional de las medidas cautelares. Las medidas indicadas en el artículo 49 son esencialmente provisionales y revocables.

Podrán, empero, en casos calificados, y mediando resolución fundada del tribunal, durar hasta el término del juicio o, incluso, hasta la audiencia de lectura de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152 del Código Procesal Penal.”.

Respecto de esta norma, no se presentaron indicaciones. No obstante, la Comisión la consideró innecesaria por tratarse de una norma de tipo general. Por ello, resolvió desecharla.

Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Artículo 53

Dispone lo siguiente:

“Artículo 53.- Solicitud de término de las medidas cautelares. El imputado siempre podrá solicitar que se ponga término a cualquiera de las medidas cautelares del procedimiento adoptadas en su contra o pedir su reemplazo por otra que cumpla satisfactoriamente los objetivos que justificaron su imposición.”.

Respecto de esta norma, no se presentaron indicaciones; sin embargo, la Comisión la consideró poco clara e innecesaria, por lo cual resolvió desecharla.

Este acuerdo lo adoptó la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita, en conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Artículo 54

Este precepto es del siguiente tenor:

“Artículo 54.- Apelación en las medidas cautelares. La resolución que dé lugar a una medida de internación provisoria o que niegue la solicitud de su término, será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva. La tramitación de la apelación no suspenderá el procedimiento ni la aplicación de la medida.”.

Se presentó la **indicación número 154, del Presidente de la República**, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“Lo dispuesto es sin perjuicio de la procedencia de dicho recurso respecto de las demás medidas cautelares, conforme a las reglas generales.”.

El Fiscal Nacional advirtió que conforme a este artículo, sólo es apelable la resolución que da lugar o deniega poner término a una medida cautelar privativa de libertad. Por ello, debe extenderse este recurso a los casos en que la decisión sea denegar la medida o mantenerla, es decir, ampliar la apelación a todos los casos de decisión de medidas cautelares y no sólo a algunos. Preciso que ello es consistente con lo señalado por la indicación número 154 del Ejecutivo.

La Fundación Tierra de Esperanza expresó que en esta materia existirá una legislación más rigurosa para adolescentes que para adultos. Explicó que las medidas cautelares en el proceso penal pueden apelarse y suspenderse, pero aquí se señala expresamente al tribunal de alzada que no pueden suspenderse. Se deroga para este efecto, tácitamente, la orden de no innovar.

Por las razones señaladas por el Fiscal Nacional y considerando que esta situación está regulada por el Código Procesal Penal en forma clara y amplia, la Comisión estimó preferible rechazar esta disposición.

En consecuencia, se aprobó con modificaciones la indicación número 154, para los efectos de desechar este precepto. Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Párrafo 4º

Inicio de la persecución de la responsabilidad por la infracción a la ley penal por parte de un adolescente

Artículo 55

Dispone lo siguiente:

“Artículo 55.- Principio de oportunidad. Los fiscales del Ministerio Público no podrán iniciar la persecución de la responsabilidad penal de un adolescente o deberán abandonar la ya iniciada, cuando consideren que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto

jurídico-penal o para la vida futura del imputado, salvo en los casos de las infracciones a que se refieren las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 7º.

La víctima podrá oponerse a la decisión del fiscal reclamando de ella ante el juez de garantía en el término de diez días. Presentado el reclamo ante el juez, se citará a una audiencia a todos los intervinientes y, previo a resolver, se abrirá debate sobre el punto.

Si se acoge la oposición, el Ministerio Público deberá continuar con la investigación, de acuerdo a las reglas generales.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 155 a 160.**

La **indicación número 155, del Honorable Senador señor Cordero**, suprime este artículo.

Las **indicaciones números 156, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y 157, del Honorable Senador señor Horvath**, reemplazan, en su inciso primero, la frase “salvo en los casos de las infracciones a que se refieren las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 7º” por “salvo que se trate de alguna de las infracciones a la ley penal previstas en el artículo 7º”.

La **indicación número 158, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, sustituye, en su inciso primero, la frase “refieren las letras a), b), c), d), e), f) y g) del” por “refiere el”.

La **indicación número 159, del Honorable Senador señor Stange**, reemplaza sus incisos segundo y tercero por los siguientes:

“La víctima y los ofendidos podrán oponerse a la decisión del Fiscal reclamando de ella ante el Juez de Garantía en el término de diez días.

Presentada la reclamación ante el Juez, se citará a una audiencia a todos los intervinientes y previo a resolver se abrirá debate sobre el punto.”.

La **indicación número 160, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, agrega los siguientes incisos nuevos:

“Si al momento de cometer las infracciones señaladas en el inciso primero de este artículo, el adolescente se hallare en estado de intoxicación por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan

efectos análogos, o cometió la infracción, a causa de su dependencia, para procurarse estas sustancias, el Ministerio Público no iniciará la persecución penal y podrá enviar los antecedentes al Juez de Familia correspondiente al domicilio del adolescente, para que éste disponga, si correspondiere, la aplicación de medidas terapéuticas ambulatorias de protección.

Frente a esta decisión del Ministerio Público, no procederá la oposición, salvo en casos especialmente calificados por el Juez.”.

Carabineros formuló tres órdenes de observaciones a esta disposición.

a) En primer término, hizo presente que este párrafo se inicia con una reproducción del principio de oportunidad del artículo 170 del Código Procesal Penal, pero yerra en su intento. Dice el artículo 55: “Los fiscales del Ministerio Público no podrán iniciar la persecución de la responsabilidad penal de un adolescente...”. Luego recordó que, sin embargo, el artículo 170 del señalado Código dice que “Los fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar la persecución penal...”. De esta forma, opinó, la alteración en el orden de las palabras cambia la concepción y esencia del principio de oportunidad.

b) Luego connotó que este precepto agrega otras dos causales diferentes que se entienden como complementarias de las del artículo 170 del Código Procesal Penal y que ampliarían el espectro de posibilidades para que el fiscal aplique este principio a los adolescentes. Las dos nuevas causales consisten en que ello resulte conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico-penal o para la vida futura del imputado, salvo en los casos de las infracciones graves a que se refieren las letras a) a g) del artículo 7º del proyecto, cuales son:

- a) homicidio,
- b) violación,
- c) secuestro y sustracción de menores,
- d) mutilaciones y lesiones graves tipificadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal,
- e) robo con violencia en las personas,

- f) asociación ilícita para el tráfico de drogas, prevista en el artículo 22 de la ley N° 19.366, y aquella que tenga por objeto la comisión de delitos terroristas conforme lo dispuesto en el artículo 2º, N° 5, de la ley N° 18.314, y
- g) robo con intimidación en las personas, en que se amenace a la víctima con causarle la muerte, violación o un grave daño a su integridad física.

Sin embargo, según el proyecto procedería la aplicación del principio de oportunidad en el caso de la letra h) del artículo 7º, que corresponde al robo con fuerza en las cosas en lugares habitados, regulado en el artículo 440 del Código Penal.

c) Finalmente, en cuanto a la oposición a la aplicación del principio de oportunidad por parte de la víctima, dijo que el mecanismo es el mismo del artículo 170 del Código Procesal Penal, pero se omite el reclamo jerárquico contemplado en el inciso sexto de ese precepto, ante las autoridades del Ministerio Público. Quizá por la invocación del carácter supletorio del Código Procesal Penal en el artículo 36 del proyecto, podría entenderse que existe este reclamo jerárquico para la víctima si el juez de garantía coincide en ello, pero en tal caso no debieran repetirse en tantas oportunidades las disposiciones de dicho Código, sino que sólo consignarse las innovaciones que alteren las reglas generales.

Los miembros de la Comisión tuvieron presente que esta materia convenía relacionarla con lo relativo a los acuerdos reparatorios y con la idea de la mediación-reparación.

Connotaron que esta disposición consagraría un criterio que resulta más restrictivo que el del artículo 170 del Código Procesal Penal. Por otra parte, se resaltó que la distinción de infracciones graves que el artículo 7º del proyecto planteaba fue desechada. En consecuencia, en principio se estimó preferible mantener la norma general contemplada por la ya mencionada norma del Código Procesal Penal. Se señaló que podría agregarse que, en todo caso, este principio podría fundarse en que su aplicación resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico-penal o para la vida futura del imputado.

La representante del Ministerio Público, señora Manaud, también manifestó su preferencia por sujetar esta materia a las reglas generales, para lo cual podría simplemente eliminarse este artículo 55.

Le pareció discutible confiar a los fiscales la decisión de que un delito importante, con penas de hasta 3 o 5 años pueda, lisa y llanamente, no ser investigado. Esto, dijo, contraría el concepto y las finalidades del principio de oportunidad tanto en doctrina como en derecho

comparado, en cuanto a que debe regir para delitos de bagatela, que recargan el sistema penal sin mayor justificación.

Calificó como subjetivo el ejercicio de ponderar el concepto de vida futura del menor, especialmente porque puede resultar contrario al interés público cuando se trate de delitos o hechos que lo comprometan gravemente. Agregó que, por lo demás, ya el concepto de “comprometer gravemente el interés público” es relativo.

En definitiva, propuso establecer en esta disposición únicamente que, para los efectos del ejercicio del principio de oportunidad establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, los fiscales tendrán en especial consideración la incidencia que su decisión podría tener en la vida futura del adolescente imputado.

A su vez, el antes mencionado **Grupo de Trabajo** expresó que, tratándose de menores de 16, esta herramienta debiera ponderarse más ampliamente.

Sugirió mantener la norma aprobada por la Cámara de Diputados, permitiendo los acuerdos reparatorios con algún mayor alcance y disponiendo la presencia de los padres en la audiencia respectiva como parte de la finalidad educativa del proceso. Al efecto, planteó la siguiente redacción:

“Artículo 35 bis.- Acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos. Siempre que fuere posible, el imputado comparecerá con sus padres o con quien lo tuviere a su cuidado, a objeto que éstos colaboren con la generación del acuerdo y posibiliten su posterior cumplimiento.

El juez podrá rechazar el acuerdo reparatorio:

- a) Si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado;
- b) Si el delito es de aquellos calificado como grave según el art. XXX.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurarán disponer de equipos especializados destinados a ofrecer o mediar entre la víctima y el imputado para favorecer estos acuerdos, además de los programas de reparación a la víctima financiados por el SENAME.

Una vez producido el acuerdo o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, el imputado o su representante podrá solicitar del juez el sobreseimiento definitivo del caso.”.

El abogado señor Maldonado expresó que si bien el Ministerio de Justicia coincidía en esta materia con el texto aprobado en general, también compartía el criterio de establecer un mecanismo de mediación o reparación, según lo propuesto por el Grupo de Trabajo.

Por su parte, **el representante de la Defensoría Penal, señor Berríos**, informó que las experiencias de mediación penal juvenil observadas en distintos países exhiben resultados alentadores. No obstante, advirtió que consideraba necesario otorgar al juez de garantía facultades para desechar dichos acuerdos en determinadas circunstancias. Asimismo, estimó indispensable hacer operar en el ámbito juvenil un registro de estos acuerdos, de manera que sea posible verificar que el imputado ha cumplido las condiciones que el juez impuso al aprobar un acuerdo de este tipo y que reúne, en consecuencia, los requisitos para acogerse a un nuevo acuerdo reparatorio.

El abogado señor Maldonado presentó algunas redacciones alternativas, que acogen las ideas recién planteadas. Propuso un conjunto de tres normas, la primera de las cuales permitiría la aplicación del principio de oportunidad respecto de ilícitos que no constituyan crímenes; la segunda, la procedencia de los acuerdos reparatorios en el caso de delitos patrimoniales culposos y de infracciones que no constituyan crímenes, y la tercera, la mediación- reparación. En esta última, se señala que, sin perjuicio de lo prescrito en las dos normas anteriores, el Servicio Nacional de Menores establecerá programas que favorezcan el encuentro y solución del conflicto entre la víctima y el imputado y que, asimismo, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurarán generar intervenciones con la misma finalidad.

En definitiva, **la Comisión** estimó que el sistema procesal penal actual ha dado muestras de eficiencia en la materia en análisis, razón por la cual no parece necesario introducirle cambios. En razón de la anterior, coincidió con la proposición de la representante del Ministerio Público en orden a señalar que el principio de oportunidad se ejercerá según lo establecido por el artículo 170 del Código Procesal Penal y que en ello, los fiscales tendrán en especial consideración la incidencia que su decisión podría tener en la vida futura del adolescente.

En consecuencia, las indicaciones números 156, 157, 158 y 159 fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y

Zaldívar, don Andrés. Los mismos señores Senadores rechazaron la indicación número 155. La indicación número 160 fue retirada por su autor, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés.

o o o

La indicación número 161, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, intercala, a continuación del artículo 55, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Cuando, en los casos señalados en el inciso primero del artículo anterior, el fiscal considere inconveniente aplicar el principio de oportunidad atendida la necesidad de responsabilizar al adolescente, podrá optar por renunciar a la persecución penal, sometiendo al procedimiento contravencional regulado en el Título V, a aquellos casos de simples infracciones que, dada su escasa gravedad o la poco significativa participación del adolescente, no comprometan seriamente el interés público, o respecto de los cuales, considerando su edad y demás circunstancias del hecho, no sea aconsejable someter al adolescente a un procedimiento o una sanción penal de adolescentes.

En tal caso, el fiscal deberá citar al adolescente para que comparezca a primera audiencia ante el juez de garantía. Con todo, tratándose de un adolescente detenido, podrá ponerlo directamente a disposición del juez de garantía, asegurando que en ningún caso transcurran más de 24 horas entre la detención y la celebración de la audiencia.”.

En consideración al acuerdo precedentemente consignado, esta indicación fue retirada por su autor, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés.

o o o

Artículo 56

Dispone lo siguiente:

“Artículo 56.- Primera audiencia. En la primera audiencia judicial será obligatoria la presencia del fiscal, del defensor y del imputado.

En todo caso, deberá notificarse de la audiencia a la víctima y a los padres del adolescente o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Si el juez lo considera necesario, se permitirá la intervención de la

víctima y de los padres del adolescente o de quien lo tuviere a su cuidado, si comparecieren a la audiencia.”.

Respecto de esta norma no se presentaron indicaciones. Sin embargo, **la Comisión** estimó necesario precisar su redacción de manera de establecer con claridad que de la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado se notificará también a sus padres o a quien lo tenga bajo su cuidado y que el juez, si lo considera necesario, permitirá la intervención de éstos si comparecieren a la audiencia.

Este acuerdo se adoptó unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 57

El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 57.- Acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán llegar a acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía conocerá en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos. Siempre que fuere posible, el imputado comparecerá con sus padres o, en su defecto, con quien lo tuviere a su cuidado, a objeto que éstos colaboren con la generación del acuerdo y posibiliten su posterior cumplimiento.

En la audiencia, el juez podrá aprobar o rechazar el acuerdo reparatorio, para lo que deberá considerar las siguientes circunstancias:

a) Si los interesados han concurrido a prestar su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos;

b) Que el delito no sea de aquéllos a que se refieren las letras a), b), c),d), e),f) y g) del artículo 7º, y

c) Que las obligaciones que haya contraído el imputado en el acuerdo satisfagan el interés de la víctima y conlleven un efecto educativo en el infractor. Asimismo, verificará el compromiso manifestado por los padres del imputado o de quienes lo tengan bajo su cuidado.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurarán disponer de equipos especializados destinados a mediar entre la víctima y el imputado para favorecer estos acuerdos.”.

A esta disposición se presentaron las indicaciones números 162, 163 y 164.

La **indicación número 162, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina**, sustituye la letra b) por la siguiente:

“b) Que no se trate de alguna de las infracciones a la ley penal previstas en el artículo 7º, y.”.

La **indicación número 163, del Honorable Senador señor Horvath**, reemplaza la letra b) por la siguiente:

“b) Que no se trate de una infracción grave, de acuerdo a lo indicado en el artículo 7º, y.”.

La **indicación número 164, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, sustituye en la letra b) la frase “refieren las letras a), b), c), d), e), f) y g) del” por “refiere el”.

El Fiscal Nacional expresó que esta norma difiere del artículo 241 del Código Procesal Penal pues otorga al juez un rol decisivo en cuanto a valorar si el acuerdo satisface el interés de la víctima y conlleva un papel educativo. Lo hace improcedente en los casos de las infracciones graves del artículo 7º, salvo la letra h), relativa al robo con fuerza en las cosas.

Por otra parte, agregó que este artículo 57, si bien señala que el fiscal será citado a la audiencia como interviniente, indica que sólo lo será para escuchar los planteamientos del caso. En cambio, el artículo 241 confiere al fiscal el derecho a solicitar el rechazo del acuerdo en determinados casos.

Además, connotó que el referido artículo 57 agrega que el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurarán tener equipos especializados para favorecer los acuerdos.

Opinó que debe suprimirse el papel protagónico del juez en los acuerdos reparatorios, eliminando la exigencia de que éste

concurra a aprobarlo, sin perjuicio de su función de control de legalidad. Al respecto, propuso la siguiente redacción para este precepto:

“Artículo 57-. Acuerdos Reparatorios. El imputado y la víctima podrán llegar a acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía conocerá en audiencia a la que citará a los intervinientes, para escuchar sus planteamientos. Siempre que fuere posible, el imputado comparecerá con sus padres o, en su defecto, con quien lo tuviere a su cuidado, a objeto que éstos colaboren con la generación del acuerdo y posibiliten su posterior cumplimiento.

En la audiencia se aprobará el acuerdo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Si víctima e imputado han concurrido a prestar consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, y
- b) Que el delito no sea de aquellos a que se refieren las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 7°.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurarán disponer de equipos especializados destinados a mediar entre la víctima y el imputado para favorecer estos acuerdos.”.

En cuanto a la letra c) del artículo 57, el **Defensor Nacional** indicó que la satisfacción de la víctima la califica ella y no el juez. Además, dijo que sería relevante el compromiso de los padres sólo en caso de acuerdos patrimoniales.

En relación al inciso final, **la Fundación Tierra de Esperanza** acotó que el establecimiento de estos equipos de mediación debe ser obligatorio. Además, se preguntó por qué no usar los de los Juzgados de Familia. Si un juez de dicho tribunal integrará el del juicio oral no se ve por qué no puede adquirir competencia a este respecto.

El representante de la Defensoría Penal Pública, abogado señor Berríos, consideró fundamental tener una norma más amplia que para los adultos respecto de los acuerdos reparatorios, pues la experiencia internacional en mediación reparadora o justicia restaurativa confirma la alta efectividad en términos de disminución de la reincidencia, satisfacción de la víctima y responsabilización del infractor que tiene esta clase de alternativa al proceso penal.

El abogado señor Maldonado reiteró su opinión favorable tanto al texto del precepto en análisis cuanto a la adopción de los mecanismos de mediación-reparación. De ello se dio cuenta al tratarse el artículo 55.

Hubo coincidencia entre los miembros de **la Comisión** en cuanto a la conveniencia de aplicar, en materia de acuerdos reparatorios relativos a los adolescentes, los mismos criterios que los posibilitan en relación a los adultos. Con este propósito, resolvió desechar esta disposición.

En consecuencia, las indicaciones números 162, 163 y 164 fueron aprobadas con modificaciones para los efectos de rechazar este precepto. Votaron en tal sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 58

Dispone lo siguiente:

“Artículo 58.- Juicio inmediato. El juicio inmediato establecido en el artículo 235 del Código Procesal Penal, tendrá lugar respecto de los delitos regulados en la presente ley, con las siguientes modificaciones:

a) La solicitud del fiscal tendrá por objeto recurrir al procedimiento abreviado previsto en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal.

b) Acordado el procedimiento inmediato, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes, otorgándosele al final al acusado, para que manifieste lo que estime conveniente.

c) Si no hubiere acuerdo, el juez podrá admitir que la causa pase directamente a juicio oral, luego del debate pertinente, a menos que resulte necesario fijar un plazo no menor de diez ni superior a veinte días para los efectos que la defensa ofrezca su prueba.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable si el fiscal solicita la aplicación de una sanción privativa de libertad.”.

A este precepto se presentó la **indicación número 165, del Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 58.- Juicio Inmediato. Las reglas del juicio inmediato establecidas en el artículo 235 del Código Procesal Penal resultarán plenamente aplicables, cada vez que el fiscal así lo solicite. Asimismo, se aplicará dicha disposición siempre que se trate de una infracción flagrante imputada a un adolescente.

Excepcionalmente, sólo por razones fundadas, que el fiscal señalará en su petición, el juez de garantía podrá autorizar la realización de diligencias concretas y determinadas de la investigación de una infracción flagrante, las que no podrán exceder del lapso de 60 días, rigiendo en lo demás lo dispuesto en el artículo 60.”.

El Fiscal Nacional advirtió que el artículo 58 tiene por objeto hacer aplicable el artículo 235 del Código Procesal Penal, sobre procedimiento inmediato cuando la pena solicitada no sea privativa de libertad y dispone que el juicio inmediato se conoce en procedimiento abreviado y no en juicio oral. El artículo 59 del proyecto, en tanto, establece que los casos pueden tramitarse de acuerdo con las normas del procedimiento abreviado, durante la audiencia de preparación del juicio oral, si no se ha solicitado pena privativa de libertad.

Indicó que deben tenerse presente que, en los conceptos del Código Procesal Penal, ambas instituciones, juicio inmediato y procedimiento abreviado, son distintas, aun cuando en algunos casos puedan confundirse. En efecto, la realización de un juicio inmediato no excluye el procedimiento abreviado y pueden darse ambas alternativas si el acusado acepta los hechos de la acusación. Sin embargo, puede haber juicio inmediato sin llegar al procedimiento abreviado porque el acusado no acepta la acusación y, en tal caso, debe llegarse a un juicio oral ante el tribunal penal del juicio oral.

Por consiguiente, si se limita el juicio inmediato a los casos de procedimiento abreviado, no se podría dar lugar a aquél cuando el acusado o su defensor se niegan a aceptar los hechos de la acusación, lo que sería absolutamente contraproducente. En conclusión, propuso eliminar la exigencia de la letra a) del artículo 58.

Asimismo, consideró que no es aconsejable restringir la aplicación del procedimiento abreviado, puesto que es perfectamente posible que al imputado, debidamente asistido por su defensor, le resulte más favorable este tipo de herramienta procesal. Dado lo

expuesto, planteó que debería suprimirse el artículo 59, dejando esta materia sujeta a la norma general, contenida en la propuesta de inciso segundo del artículo 36, que hace aplicable el procedimiento abreviado.

Se hizo presente a **la Comisión** que esta disposición responde a las exigencias de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual propende a que el tratamiento judicial de los menores se caracterice por una mayor celeridad y a que las sanciones que se les impongan deriven de procedimientos rápidos y eficaces.

Se estimó que la indicación número 165 refleja en forma adecuada estos criterios y por ello fue aprobada con algunas modificaciones.

La disposición aprobada, que pasa a ser artículo 37, establece que las reglas del juicio inmediato establecidas en el artículo 235 del Código Procesal Penal serán plenamente aplicables cada vez que el fiscal lo solicite y especialmente cuando se trate de una infracción flagrante imputada a un adolescente. Agrega que, en estos casos, sólo por razones fundadas que el fiscal señalará en su petición, el juez de garantía podrá autorizar la realización de diligencias concretas y determinadas para la investigación de una infracción flagrante, las que no podrán exceder de 60 días, rigiendo, en lo demás, lo dispuesto en el artículo siguiente -que pasará a ser artículo 38-, y que igual derecho asistirá a la defensa del imputado, en el mismo caso.

El representante de la Defensoría Penal Pública, abogado señor Berríos, dejó constancia de la opinión de esa institución, en el sentido de que establecer de modo imperativo el juicio inmediato en caso de flagrancia es un error que puede perjudicar tanto al fiscal como al imputado, implicando decisiones injustas y vulnerando el derecho a una defensa efectiva. Por lo mismo, estimó preferible no regular especialmente esta materia y dejarla sometida a las reglas generales.

La indicación número 165 fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 59

Su texto es el siguiente:

“Artículo 59.- Procedimiento abreviado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el procedimiento abreviado, regulado en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal

Penal, podrá también tener lugar durante la audiencia de preparación del juicio oral, a menos que la sanción solicitada por el fiscal sea privativa de libertad.”.

La indicación número 166, del Presidente de la República, suprime el artículo.

El Fiscal Nacional coincidió con la proposición del Jefe de Estado en virtud de los argumentos expuestos a propósito del análisis del artículo 58.

La Comisión acogió la indicación número 166 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 60

Dispone lo siguiente:

“Artículo 60.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo de ciento veinte días desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior.

Previo al término de cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de treinta días.”.

Esta norma no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, motivó distintas apreciaciones.

El Fiscal Nacional acotó que es demasiado exiguo el plazo máximo de investigación fijado. Propuso establecer seis meses prorrogables por otros tres, a lo menos, cuando se trate de infracciones graves, teniendo en cuenta la duración promedio de los casos seguidos actualmente por crímenes o simples delitos.

Carabineros expresó que es extraordinariamente exiguo el plazo de 120 días para cerrar la investigación. Estimó prudente mantener el plazo de 2 años del artículo 247 del Código Procesal Penal u otro menor, pero que en todo caso no haga ilusoria la posibilidad de preparar una responsable investigación penal o una holgada defensa. Con un plazo de 120 días no se podría alcanzar ninguna de estas dos finalidades. Alternativamente, sugirió hacer una diferenciación entre delitos graves y el resto de los ilícitos para los efectos de fijar un plazo máximo de cierre.

En cuanto al inciso segundo, manifestó que la posibilidad de solicitar la ampliación del plazo para declarar el cierre de la investigación por una sola vez parece claramente ventajosa para la fiscalía, pero el lapso de 30 días parece insuficiente.

El Grupo de Trabajo estimó pertinente reproducir en esta disposición la norma del inciso final del artículo 250 del Código Procesal Penal, que impide dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados. Para estos efectos, propuso agregar un inciso final señalando que “Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso final del artículo 250 del Código Procesal Penal.”.

Pese a que esta disposición no fue objeto de indicaciones, atendiendo a las opiniones recibidas, **la Comisión** estimó pertinente, en primer lugar, fijar en seis meses el plazo para declarar el cierre de la investigación y posibilitar una ampliación por un término de dos meses.

Este acuerdo fue adoptado en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Enseguida, se sometió a votación la idea contenida en el nuevo inciso propuesto por el Grupo de Trabajo. Votaron a favor de la misma los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina. Repetida la votación por dos veces conforme a lo dispuesto por el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, y producido el mismo empate, se dio por desechada.

Párrafo 5º

Juicio oral y sentencia

Artículo 61

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 61.- Audiencia del juicio oral. El juicio oral deberá realizarse dentro de los veinte días posteriores a la notificación de su auto de apertura. Su desarrollo se efectuará en forma continua y sin

interrupciones, en una o más audiencias sucesivas. En ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 72 horas.

Deberán comparecer a la audiencia el fiscal, el adolescente imputado y su defensor. Su asistencia será condición de validez del juicio.

La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integraren el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258 del Código Procesal Penal.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del Código citado respecto de la inhabilidad, se aplicará también a los casos en que, iniciada la audiencia, faltare un integrante del tribunal de juicio oral en lo penal.

Cualquier infracción de lo dispuesto en los incisos precedentes implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él.

En todo caso, deberán ser notificados de la audiencia los padres del adolescente o quienes lo tuvieren a su cuidado y la víctima, quienes podrán hacerse acompañar por sus abogados. Finalizado el examen de las pruebas y, en caso de considerarlo conveniente, podrá el juez otorgar la palabra a la víctima, si se encontrare presente, para que haga uso de ella en forma personal o representada por su abogado.”.

El Fiscal Nacional hizo presente que sería importante estudiar más en profundidad los efectos prácticos de la sanción automática de nulidad del juicio por infracción a cualquiera de las formalidades exigidas por esta disposición.

Respecto de esta norma, no se presentaron indicaciones. Sin embargo, **la Comisión** estimó que lo central es abordar en ella únicamente lo relativo al plazo para iniciar el juicio oral a partir de la notificación de su auto de apertura y a las interrupciones que dicho proceso puede tener.

En cuanto a la conveniencia de mantener el lapso de veinte días para realizar el juicio oral a contar de la notificación de su auto de apertura, se tuvo presente que este plazo, que es inferior al que establece el Código Procesal Penal, podría perjudicar el juicio y, por ende, la defensa del adolescente, ya que un término reducido favorecería más bien a la víctima.

Por tal razón, en este precepto, que pasa a ser artículo 39, se optó por establecer que el juicio oral deberá tener lugar no

antes de los quince ni después de los treinta días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral y que en ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 72 horas.

Este acuerdo fue adoptado en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

o o o

A continuación, **el Grupo de Trabajo** propuso considerar la audiencia de lectura de la sentencia como el espacio en que, ya declarada la culpabilidad del adolescente, se discuta la sanción más idónea. Sugirió que el tribunal cuente, en esa oportunidad, con la opinión de un experto que lo asesore. Al efecto, planteó la siguiente disposición:

“Artículo 39 bis.- Determinación judicial de la pena. En caso de dictarse una sentencia condenatoria, el tribunal deberá citar a la audiencia a que se refiere el artículo 345 del Código Procesal Penal para efectos de proceder en ella a determinar la pena aplicable. En dicha audiencia podrá escuchar el dictamen de un experto sobre el particular.”.

El **Honorable Senador señor Viera-Gallo** coincidió con esta propuesta.

La señora Delia del Gatto sostuvo que, de acuerdo a la experiencia, el dictamen del experto que se ha propuesto no irá, necesariamente, a favor del joven infractor.

La abogada del Ministerio Público, señora Manaud, concordó con la idea de que el juez cuente en ese momento con la opinión de un experto, siempre que ello sea facultativo.

En definitiva, se acordó acoger esta proposición en la forma sugerida por la señora Manaud, contemplándola en un nuevo precepto que se incorporaría para estos efectos, signado como artículo 40.

Para estos efectos, se aprobó con modificaciones la indicación número 3 del Presidente de la República, contenida en su oficio N° 167-353, de 11 de agosto de 2005. Dicho acuerdo contó con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Dicha indicación es la siguiente:

“3) Para sustituir el artículo 62, que pasa a ser 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- Audiencia de determinación de la pena. La audiencia a que se refiere el artículo 345 del Código Procesal Penal deberá llevarse a cabo en caso de dictarse sentencia condenatoria. En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir la opinión de peritos expertos.”.

o o o

Enseguida, **la Comisión** estimó necesario incorporar un nuevo precepto a fin de regular la posibilidad de suspender la imposición de la condena.

Se convino que ello debería proceder cuando haya mérito para aplicar sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días, pero concurren antecedentes favorables que hagan desaconsejable su imposición. En este caso, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.

Se acordó establecer que, transcurrido el mencionado plazo de seis meses sin que el imputado sea objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Complementariamente, se puntualizó que esta suspensión no afectará la responsabilidad civil derivada del delito y que lo dispuesto precedentemente será sin perjuicio de la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento.

Para incluir este precepto, que pasa a ser artículo 41, la Comisión aprobó la indicación número 4 del Presidente de la República, contenida en su oficio N° 167-353, de 11 de agosto de 2005. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Esta indicación es del siguiente tenor:

“4) Para sustituir el artículo 63, que pasa a ser 41, por el siguiente:

“Artículo 41.- Suspensión de la imposición de condena. Cuando hubiere mérito para aplicar sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días, pero concurren

antecedentes favorables que hicieren desaconsejable su imposición, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afectará la responsabilidad civil derivada del delito.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento.”.”.

o o o

Artículo 62

El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 62.- Presencia del imputado en el juicio oral. El adolescente imputado tendrá derecho a estar presente durante toda la audiencia del juicio oral. En todo caso, el tribunal podrá autorizar su salida de la sala cuando éste lo solicite o podrá disponer su abandono de la misma, cuando así lo estime conveniente para la realización de algunas actuaciones específicas que pudieren afectar la integridad del adolescente o de un tercero que tenga derecho a intervenir o asistir al juicio.”.

A este precepto se presentó la **indicación número 167, del Honorable Senador señor Stange**, que suprime su tercera oración.

Por tratarse de un derecho ya establecido en el Código Procesal Penal, **la Comisión** acordó suprimir esta norma.

En consecuencia, la indicación número 167 fue aprobada con modificaciones, con el fin de desechar este precepto. Votó favorablemente la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 63

Este precepto es del siguiente tenor:

“Artículo 63.- Pena máxima a imponer. El tribunal no podrá determinar la aplicación de una sanción privativa de libertad si el fiscal no la hubiere solicitado, ni podrá exceder el tiempo de duración que éste hubiere pedido.”.

La indicación número 168, del Honorable Senador señor Cordero, suprime este artículo.

El Fiscal Nacional hizo ver que el proyecto fija al juez como límite, al momento de determinar la pena, aquella solicitada por el fiscal y que lo anterior deja de lado la solicitud de pena que pueda efectuar el querellante. Por ello, propuso incorporar en el texto una referencia expresa a que el tribunal estará limitado por la pena más alta que le hubiere sido solicitada, sea por el querellante o por el fiscal.

Sobre la base de las razones sostenidas por el Ministerio Público, **la Comisión** decidió rechazar la norma en estudio.

La indicación número 168 fue aprobada por tres votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zurita. Se abstuvo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Título IV DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS

En mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó sustituir el número de este Título por “III”. Así lo resolvió la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

o o o

Párrafo 1º Administración

Iniciado el estudio de las normas que integran este Párrafo, la Comisión estimó adecuado encabezarlo con una disposición que contenga las ideas establecidas en el artículo 70, para referirse a la administración de las medidas no privativas de libertad contempladas por este proyecto.

De ello se dará cuenta al abordarse el artículo 70.

o o o

Artículo 64

El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 64.- Centros de privación de libertad. Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad que se aplican bajo las modalidades señaladas en los artículos 30 y 31 de esta ley y a la medida de internación provisoria, existirán tres tipos de centros, respectivamente:

- a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.
- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.
- c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, podrá establecerse en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile.

La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo, se dispondrá en un reglamento establecido por decreto supremo, por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 169 a 175.**

La **indicación número 169, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, reemplaza su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 64.- Centros de Privación de Libertad. Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida cautelar de internación provisoria contenidas en esta ley, existirán tres tipos de Centros que deberán funcionar independientemente entre sí.”.

Las **indicaciones números 170, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y 171, del**

Honorable Senador señor Horvath, sustituyen, en su encabezamiento, la frase “los artículos 30 y 31 de esta ley” por “los artículos 28, 30 y 31 de esta ley”.

Las **indicaciones números 172, de los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y 173, del Honorable Senador señor Cordero**, reemplazan, en su inciso segundo, la palabra “podrá” por “deberá”.

La **indicación número 174, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, suprime, en su inciso segundo, la expresión “de carácter externo,” y agrega la siguiente oración final: “Dicho contingente deberá permanecer fuera del recinto, pero estará autorizado para ingresar en caso de un motín o situaciones de grave riesgo para los adolescentes y para la realización de revisiones a las dependencias y pertenencias de aquéllos con el objeto de evitarlas.”.

La **indicación número 175, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, agrega el siguiente inciso nuevo:

“En caso alguno los centros semicerrados podrán formar parte de la misma infraestructura física de los centros señalados en las letras b) y c).”.

En relación al inciso segundo, los **Funcionarios del SENAME** propusieron reemplazar la forma verbal “podrá” por “deberá”.

Por su parte, **el Centro de Alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile** sugirió mantener seguridad privada en los recintos penales de menores, por cuanto así se alejaría definitivamente la injerencia de Gendarmería, organismo que, por su contacto constante con los criminales adultos, no resulta el más adecuado para los fines del tratamiento rehabilitador y educativo que busca el proyecto.

En cuanto al inciso final, **la Fundación Tierra de Esperanza** expresó que no se entiende por qué no quedan organizados por ley los recintos semicarcelarios a que esta norma alude. Sostuvo que un reglamento no cumple con la exigencia de ley para la ejecución de las penas.

El abogado del Ministerio de Justicia, señor Estrada, hizo presente a la Comisión que esta disposición constituye el fundamento legal de los nuevos centros de privación de libertad que se crean, así como de las funciones que le competarán a Gendarmería de Chile en la preservación de la seguridad y la permanencia en ellos de los adolescentes infractores.

La Comisión resolvió encabezar la norma en estudio contemplando la regla contenida en el artículo 69. En virtud de ella, la administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores.

Se precisó que en tales centros se cumplirán tanto las sanciones privativas de libertad como las medidas cautelares de internación provisoria.

Por otra parte, hubo consenso en torno a la idea de que, para garantizar la seguridad y permanencia de los infractores en los respectivos centros de privación de libertad, se establezca en forma obligatoria –y no facultativa- una guardia armada a cargo de Gendarmería.

Complementariamente, también hubo coincidencia en cuanto a prescribir que el personal de Gendarmería de Chile permanecerá fuera de estos recintos, pero estará autorizado para ingresar en caso de motines o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes, así como también para efectuar revisiones a estas dependencias con el objeto de evitar tales situaciones.

La disposición aprobada pasó a ser artículo 43.

Para estos efectos, la Comisión acogió la indicación número 5 del Presidente de la República, contenida en su oficio N° 167-353, de 11 de agosto de 2005. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Las indicaciones números 169 a 175 fueron desechadas por los mismos señores Senadores.

El texto de dicha indicación es el siguiente:

“5) Para sustituir el artículo 64, que pasa a ser 43, por el siguiente:

“Artículo 43.- Centros de privación de libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores.

Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley existirán tres tipos de centros:

a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado,

- y
- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad
 - c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el sólo objeto de evitarlas.

La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.”.

Artículo 65

Dispone lo siguiente:

“Artículo 65.- Condiciones básicas de los centros de privación de libertad. En los centros a que se refiere el artículo anterior, se deberán desarrollar acciones específicas destinadas a respetar y promover los vínculos familiares del adolescente, como asimismo procurar el cumplimiento del proceso educativo y la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal.”.

A este artículo se formuló la **indicación número 176, del Presidente de la República**, intercala, a continuación de la palabra “formación”, la frase “, preparación para el desarrollo laboral”.

Los miembros de **la Comisión** estimaron conveniente dar una redacción más genérica a este precepto, señalando que la ejecución de las sanciones privativas de libertad propenderá a la reintegración del adolescente al medio libre y que, en virtud de ello, se desarrollarán acciones tendientes al fortalecimiento del respeto por los derechos de las demás personas y al cumplimiento del proceso de educación formal, así como a su participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal.

La disposición pasa a ser artículo 44.

La indicación número 176 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 66

Este precepto es del siguiente tenor:

“Artículo 66.- Normas de seguridad en recintos de privación de libertad. Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.”.

Este artículo fue objeto de la **indicación número 177, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, que propone suprimirlo.

Atendido el contenido de estos preceptos, **la Comisión** consideró pertinente refundir en una disposición única los artículos 66 y 67 del proyecto.

En esta nueva norma, concerniente a la seguridad y el orden interno en los recintos de privación de libertad, se enfatizará que las reglas que regulen el uso de la fuerza respecto de los adolescentes establecerán el carácter excepcional y restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica que ésta se utilizará sólo cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible, y la prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o que sea degradante, cruel o humillante.

Este precepto pasa a ser artículo 45.

En consecuencia, la indicación número 177 fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita. La indicación número 178 –presentada al artículo 67-, fue aprobada con modificaciones por los mismos señores Senadores.

Artículo 67

El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 67.- Normas de orden interno y seguridad en recintos de privación de libertad. La autoridad competente dictará normas que regulen el orden interno y la seguridad en los centros de privación de libertad a que se refiere esta ley. Dichas normas regularán el uso legítimo de la fuerza respecto de los adolescentes y deberán contener a lo menos los siguientes aspectos:

a) La procedencia del uso de la coerción exclusivamente para impedir que el adolescente lesione a otro o a sí mismo o cause importantes daños materiales.

b) El carácter excepcional del uso de la coerción, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

c) El carácter restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica su utilización por el menor tiempo posible.

d) La prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, el encierro en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente.

e) La prohibición de aplicar sanciones degradantes, crueles o humillantes respecto de los adolescentes.”.

A este artículo se formuló la **indicación número 178, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, sustituye su inciso primero por los siguientes:

“Artículo 67.- Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden interno en los centros de privación de libertad a que se refiere esta ley. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

Dichas normas regularán el uso legítimo de la fuerza respecto de los adolescentes y deberán contener a lo menos los siguientes aspectos:”.

Como se señaló precedentemente, esta disposición se refundió con la anterior, en los términos ya explicados.

La indicación número 178 fue aprobada con modificaciones por los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 68

Su texto es el siguiente:

“Artículo 68.- Normas disciplinarias en recintos de privación de libertad. Las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan, deberán encontrarse contenidos en la normativa del establecimiento y deberán tener como único fundamento contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso, ser compatibles con el respeto de la dignidad del adolescente.

A estos efectos, la normativa relativa a dichos procedimientos deberá precisar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Las conductas que constituyen una infracción a la disciplina.

b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer.

c) La autoridad competente para imponer esas sanciones y aquella que deberá resolver los recursos que se deduzcan en su contra.”.

La Fundación Tierra de Esperanza hizo notar que se menciona la confección de un reglamento interno de recintos de cumplimiento, sin señalar quien debe elaborarlo. Si no es el Ministerio de Justicia, sostuvo que la norma adolecería de inconstitucionalidad.

A este precepto, que pasó a ser artículo 46, no se presentaron indicaciones. Sin embargo, **la Comisión** estimó necesario establecer que las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan tendrán como fundamento principal el de contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada.

Esta enmienda se acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

o o o

Como se explicó en la parte pertinente de este informe, la Comisión acordó reubicar a continuación del artículo 68, que pasó a ser 46, los artículos 15 y 16, que pasaron a ser 47 y 48, sobre excepcionalidad de la privación de libertad y principio de separación.

o o o

Artículo 69

Este artículo tiene el siguiente texto:

“Artículo 69.- Administración de los Centros de Privación de Libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores.”.

Respecto de esta norma, no se presentaron indicaciones; no obstante, como se explicó anteriormente, **la Comisión** la reubicó como inciso primero del artículo 64, que pasó a ser 43.

Esta modificación se acordó por la aprobación de la indicación número 5 contenida en el oficio N° 167-353 del Presidente de la República, de 11 de agosto de 2005, y contó con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 70

Dispone lo siguiente:

“Artículo 70.- Administración de las medidas que contempla la ley. El Servicio Nacional de Menores asegurará la existencia en las distintas regiones del país, de los programas necesarios para ejecutar las medidas a que se refiere esta ley.

Para tal efecto, llevará un registro actualizado de los programas existentes en cada comuna del país, el que estará a disposición de los tribunales competentes.

El Servicio tendrá entre sus obligaciones la de revisar periódicamente la pertinencia e idoneidad de los distintos programas, aprobando su ejecución por parte de las instituciones colaboradoras y fiscalizando el cumplimiento de sus objetivos.

El reglamento a que alude el inciso final del artículo 64 contendrá las normas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

A este artículo se formuló la **indicación número 179, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, que agrega, a su inciso segundo, la siguiente frase final: “, fiscales del Ministerio Público y de los defensores del adolescente”.

Dada la importancia de esta materia y para evitar un desprestigio del catálogo de penas y medidas cautelares que redunde en su inoperatividad, **el Fiscal Nacional** sugirió que el artículo 70 señale expresamente que el SENAME contará con programas para el cumplimiento de sanciones y medidas cautelares personales, que deberán incluir una supervisión del efectivo cumplimiento de dichas sanciones y medidas. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales asignadas al Poder Judicial para el control jurídico de la ejecución de las penas. Al respecto, propuso reemplazar la frase final del inciso primero por la siguiente: “para ejecutar las sanciones y medidas cautelares a que se refiere esta ley.”.

El Defensor Nacional indicó que el registro de condenas previsto en el inciso segundo debe estar disponible para todos los intervinientes, incluso para el abogado privado a fin de evitar toda discriminación.

La Sociedad Protectora de la Infancia hizo presente que en el inciso tercero debe establecerse que el SENAME será evaluado por entidades ajenas al Servicio y que dicha evaluación se presentará al Ministerio de Justicia. En el inciso cuarto, propuso incluir la participación del sector privado en la elaboración del reglamento.

Como se señaló precedentemente, **la Comisión** acordó reubicar esta disposición, colocándola como artículo 42, al inicio del Párrafo 1° del Título III.

Se puntualizó que ella se referirá a la administración de las medidas no privativas de libertad que contempla este proyecto. Para estos efectos, se acordó precisar en su inciso primero que el Servicio Nacional de Menores asegurará la existencia en las distintas regiones del país, de los programas necesarios tanto para la ejecución como para el control de tales medidas, agregándose que éstas serán ejecutadas por las instituciones colaboradoras que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

El ya referido **Grupo de Trabajo** expresó que el efectivo cumplimiento de la modalidad de libertad asistida que la Comisión contempló como “especial”, exige contar con la totalidad de los agentes y recursos de la red pública que requieran los planes individuales que se estructuren.

Además, propuso dos órdenes de enmiendas a este precepto.

En el inciso primero, sugirió agregar que el Servicio Nacional de Menores asegurará también la existencia en las distintas regiones del país, de los informes de expertos propuestos a propósito de la incorporación del nuevo artículo 40, para lo cual llevará un registro de expertos nacionales, profesionales del área psicosocial y reconocidos por su alta especialización, así como también un registro de los programas existentes en cada comuna del país, los que estarán a disposición de los tribunales competentes.

Además, propuso establecer que en la modalidad de libertad asistida especial, se asegurará “la completa intervención de la red institucional y de protección del Estado, según se requiera, y que será responsabilidad del SENAME la coordinación con los respectivos servicios públicos”.

La Comisión desechó la primera proposición y acogió la segunda, eliminando, sin embargo, la expresión “completa”.

Los acuerdos de la Comisión fueron recogidos por el Ejecutivo a través de la indicación número 6, contenida en el oficio N° 167-353, de 11 de agosto de 2005, la que fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. La indicación número 179 fue desechada por los mismos señores Senadores.

La indicación número 6 del Gobierno es del siguiente tenor:

“6) Para sustituir el artículo 70, que pasa a ser 42, por el siguiente:

“Artículo 42.- Administración de las medidas no privativas de libertad. El Servicio Nacional de Menores asegurará la existencia en las distintas regiones del país de los programas necesarios para la ejecución y control de las medidas no privativas de libertad a que se refiere esta ley, las que serán ejecutadas por las instituciones colaboradoras que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

Para tal efecto, llevará un registro actualizado de los programas existentes en cada comuna del país, el que estará a disposición de los tribunales competentes.

El Servicio revisará periódicamente la pertinencia e idoneidad de los distintos programas, aprobando su ejecución por parte de las instituciones colaboradoras y fiscalizando el cumplimiento de sus objetivos.

En la modalidad de libertad asistida especial se asegurará la intervención de la red institucional y de protección del Estado, según se requiera. Será responsabilidad del Servicio Nacional de Menores la coordinación con los respectivos servicios públicos.

El reglamento a que alude el inciso final del artículo siguiente contendrá las normas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.”.

Párrafo 2º

Derechos y garantías de la ejecución

Artículo 71

El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 71.- Derechos en la ejecución de sanciones. Durante la ejecución de las sanciones que regula esta ley, el adolescente tendrá derecho a:

a) Ser tratado de una manera que fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;

b) Ser informado de sus derechos y deberes, con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;

c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones o programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;

d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, a obtener una respuesta pronta, a solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y a denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y

e) Contar con asesoría permanente de un abogado.”.

La Fundación Tierra de Esperanza indicó que la letra e) establece como derecho del adolescente el de contar con asesoría permanente de un abogado. Se preguntó quién es el obligado a dicha prestación. ¿Será la Defensoría siempre? Para aquellos que tuvieron defensa privada ¿quién la prestará posteriormente? En síntesis, sostuvo que falta reglamentación en relación a la defensoría de los menores.

El Centro de Alumnos de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile expresó que en las letras a), b) y c), debe señalarse claramente quién tiene el deber legal de garantizar el cumplimiento de estos derechos del menor, so pena de recibir una sanción administrativa por faltar a su deber.

A esta norma no se presentaron indicaciones. Sin embargo, **la Comisión** consideró adecuado refundirla con la disposición siguiente, que trata de los derechos aplicables a las sanciones y medidas de privación de libertad, cuidando de observar, en su contenido, los requerimientos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este precepto pasó a ser artículo 49.

La señalada modificación se acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 72

Este precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 72.- Derechos aplicables a las sanciones y medidas de privación de libertad. Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los adolescentes sometidos a una sanción de privación de libertad, tendrán derecho a:

a) Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana;

- b) La integridad e intimidad personal;
- c) Acceder a servicios educativos;
- d) Que se revise periódicamente la pertinencia de la mantención de la sanción en conformidad con lo dispuesto en esta ley, como también a que se controlen las condiciones en que ella se ejecuta, y
- e) La privacidad y regularidad de las comunicaciones, en especial, con sus abogados.”.

La **indicación número 180, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, reemplaza su letra a) por la siguiente:

“a) Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal al menos dos veces por semana;”.

El Defensor Nacional propuso agregar como derecho la internación provisoria y, si se considera el quebrantamiento de condena como nueva infracción, debiera fijarse la sanción en audiencia, previa prueba y con defensor.

El Hogar de Cristo sugirió preocuparse de una manera más acuciosa de las condiciones de cumplimiento de las sanciones privativas de libertad. Señaló que debe garantizarse de mejor manera y con una mayor frecuencia el derecho a visita de los jóvenes presos. Asimismo, que el cumplimiento de la sanción se efectúe íntegramente dentro del sistema penal juvenil, puesto que si las sanciones se cumplen en el entorno del sistema penal de adultos, los especiales fines que se declara perseguir con el nuevo sistema penal juvenil serán sólo declaraciones de principios imposibles de llevar a la práctica.

Como se señaló precedentemente, esta disposición se refundió con la norma anterior.

La indicación número 180 fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Párrafo 3º

Del control de ejecución de las sanciones

Artículo 73

Dispone lo siguiente:

“Artículo 73.- Competencia en el control de la ejecución. Corresponderá al juez de garantía del lugar de cumplimiento de la sanción decretada, controlar la legalidad de su ejecución.”.

A esta disposición no se presentaron indicaciones. No obstante, **la Comisión** estimó atendible la idea de establecer que los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla esta ley, sean resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse. Se agregó que, en virtud de ello y previa audiencia, éste adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de su ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.

Esta modificación se acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 74

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 74.- Certificación de cumplimiento. La institución que ejecute la sanción, informará el total cumplimiento de la misma a su término, por medio de oficio enviado al juez de que trata el artículo anterior, el que deberá certificar dicho cumplimiento.”.

La Comisión estimó necesario agregar un inciso a esta disposición con el objeto de preceptuar que la señalada institución también tendrá el deber de informar acerca de cualquier incumplimiento cuando éste se produzca.

Para estos efectos, se aprobó la indicación número 8 del Presidente de la República, contenida en su oficio N° 167-353, de 11 de agosto de 2005. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Esta indicación tiene el siguiente texto:

“8) Para sustituir el artículo 74, que pasa a ser 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- Certificación de cumplimiento. La institución que ejecute la sanción, informará sobre el total cumplimiento de la misma a su término, por cualquier medio fidedigno, al juez de que trata el artículo anterior, el que deberá certificar dicho cumplimiento.

Asimismo, deberá informar de cualquier incumplimiento cuando éste se produzca.”.

Artículo 75

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 75.- Visita a los recintos privativos de libertad. El juez encargado del control de la legalidad de la ejecución de la sanción, deberá ceñirse íntegramente a lo dispuesto en los artículos 567 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la visitas que practique a los recintos en que se ejecuten las medidas de internación provisoria y de internación en régimen cerrado establecidas en la presente ley, debiendo darse especial cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 569 y 571 de dicho Código.”.

La Fundación Tierra de Esperanza indicó que no se contempla un mecanismo de aviso a los abogados de las visitas a los recintos de privación de libertad por el juez, lo que conlleva una vulneración de derecho. Propuso establecer un aviso por correo certificado.

Mediante oficio N° 167-353, de 11 de agosto de 2005, **el Presidente de la República presentó su indicación número 9**, que sustituye este artículo 75 por un nuevo numeral 6, nuevo, que se incorporará al artículo 65, que contiene una serie de modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Dicho numeral 6 es del siguiente tenor:

“6. Sustitúyese el artículo 585 bis, por el siguiente:

“Artículo 585 bis. Lo dispuesto en los artículos 567, 578, 580 y 581 será aplicable a los recintos en que se ejecuten las medidas de internación provisoria y de internación en régimen cerrado establecidas en la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 76

Dispone lo siguiente:

“Artículo 76.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de la multa, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente hiciere uso del derecho que le reconoce el artículo 25, se aplicará la medida de libertad asistida por el tiempo señalado en el numeral tercero del presente artículo.

2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.

3.- Tratándose del incumplimiento grave, reiterado e injustificado de las medidas de la reparación del daño o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida, con una duración máxima de 90 ó 180 días, respectivamente.

4.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de la libertad asistida se sancionará con arresto de fin de semana por un período máximo de 8 fines de semana o con internación en régimen semicerrado, con una duración máxima de 60 días, a ser determinado según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta.

5.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado del arresto de fin de semana dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado, por un período equivalente al número de semanas que faltaren por cumplir.

6.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de la internación en régimen semicerrado, podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período no superior a los seis meses.

7.- El incumplimiento grave, injustificado y reiterado del régimen de libertad asistida al que fuere sometido el adolescente conforme lo dispone el inciso primero del artículo 33, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado por el tiempo que resta.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 181 a 189.**

La **indicación número 181, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, intercala, en su encabezamiento, a continuación de la expresión “procederá,”, los vocablos “previa audiencia”.

Nº 3

La **indicación número 182, del Honorable Senador señor Cordero**, sustituye este numeral por el siguiente:

“3.- Tratándose del incumplimiento reiterado e injustificado de la medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida, con una duración máxima de 180 días.”.

Nº 4

La **indicación número 183, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, lo reemplaza por el siguiente:

“4.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de las obligaciones derivadas de la aplicación de la libertad asistida se sancionará con la internación en centro semicerrado por cinco días o arresto de un fin de semana. De producirse nuevamente el incumplimiento, se sustituirá la libertad asistida por internación en centro semicerrado por la mitad del tiempo que reste por un máximo de cuatro meses.”.

La **indicación número 184, del Honorable Senador señor Cordero**, suprime la expresión “grave,”.

Nº 5

La **indicación número 185, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, lo sustituye por el siguiente:

“5.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado del arresto de fin de semana dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado, por un período equivalente al número de días que faltaren por cumplir.”.

La **indicación número 186, del Honorable Senador señor Cordero**, suprime la expresión “grave,”.

Nº 6

La **indicación número 187, del Honorable Senador señor Cordero**, suprime la expresión “grave,”.

Nº 7

La **indicación número 188, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, reemplaza el Nº 7 por el siguiente:

“7.- El incumplimiento grave, injustificado y reiterado del régimen de libertad asistida al que fuere sometido el adolescente conforme lo dispone el inciso primero del artículo 33, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado por la mitad del tiempo que resta.”.

La **indicación número 189, del Honorable Senador señor Cordero**, suprime la expresión “grave,”.

El Proyecto Frontera sugirió suprimir los numerales 1 y 2.

En primer lugar, **la Comisión** acogió la proposición del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, en orden a establecer, en el encabezado de esta disposición, que el Tribunal encargado del control de la ejecución de una sanción, ante una situación de quebrantamiento de la misma, adoptará las medidas del caso previa audiencia de las partes.

En relación al numeral 1, la Comisión introdujo una enmienda formal consistente en omitir la referencia al antiguo artículo 25 y en contemplar directamente la posibilidad del adolescente de no aceptar la sanción de prestar servicios en beneficio de la comunidad.

El numeral 2 no fue objeto de modificaciones.

Enseguida, en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 se eliminó la exigencia de que el incumplimiento sea “grave, reiterado e injustificado”, entregándose al juez la facultad de ponderar dicho incumplimiento.

Respecto del numeral 3, la Comisión consideró la propuesta de la indicación número 182, del Honorable Senador señor Cordero, prefiriendo, sin embargo, que en este caso se aplique en forma sustitutiva el arresto de fin de semana hasta por un máximo de cuatro fines de semana.

El numeral 4 se mantuvo en sus mismos términos solamente para el caso del primer quebrantamiento. En efecto, de producirse un incumplimiento reiterado de la libertad asistida, el juez podrá aplicar lo dispuesto en el numeral siguiente, es decir, el juez aplicará la internación en régimen semicerrado por un período equivalente al número de días que faltare por cumplir.

Se sostuvo que mediante esta fórmula se conjugan adecuadamente las finalidades correccionalistas y rehabilitadoras, propias de una ley de esta naturaleza.

En el numeral 5 sólo se reemplazó la palabra “semanas” por “día” con el objeto de facilitar el cómputo de las respectivas sanciones.

Tocante al número 6, también se prefirió enmendar la situación de la reiteración del quebrantamiento. En este caso, se acordó aplicar la sustitución de la internación en régimen semicerrado por el régimen cerrado, por un período a fijar prudencialmente por el Tribunal, que, en todo caso, no podrá superar el tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.

Por último, el número 7 se mantuvo en sus mismos términos, salvo en cuanto a la referencia que se hacía al artículo 33, que pasó a ser 18.

Esta disposición pasó a ser artículo 52.

En una sesión posterior, el ya señalado **Grupo de Trabajo** propuso dar la siguiente redacción al precepto acordado:

“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución deberá evaluar todas las características y circunstancias que concurrieron a

provocar el quebrantamiento, antes de revocar la pena inicialmente impuesta.

En caso de considerar necesaria su revocación de acuerdo al merito de los antecedentes y evaluación realizada, previa audiencia, se procederá según la gravedad del incumplimiento conforme a las reglas siguientes:

1.- Ante el primer quebrantamiento de la pena impuesta, el tribunal deberá citar al adolescente, explicarle la gravedad de su comportamiento y advertir respecto de cuales serán las consecuencias legales que tendría un segundo incumplimiento.

2.- Tratándose de la multa, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente no aceptare la medida se aplicará la libertad asistida por el tiempo señalado en el numeral tercero del presente artículo.

3.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.

4.- Tratándose del incumplimiento de las medidas de la reparación del daño o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida de moderada intensidad hasta por un máximo de 3 meses.

5.- El incumplimiento de la libertad asistida de moderada intensidad se sancionará con libertad asistida de alta intensidad por un período máximo de 3 meses.

En caso de incumplimiento reiterado de la libertad asistida se aplicará lo dispuesto en el siguiente numeral.

6.- El incumplimiento de la libertad asistida de alta intensidad se sancionará con internación en régimen semicerrado con programa de reinserción por un período máximo de 3 meses.

7.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado, podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.

8.- El incumplimiento del régimen de libertad asistida al que fuere sometido el adolescente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen semicerrado por el tiempo que resta.”.

Consideradas esta proposición, **la Comisión** modificó el texto previamente acordado, teniendo en consideración la eliminación del arresto de fin de semana y la nueva clasificación de libertad asistida. Su texto quedó como sigue:

“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de la multa, aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente no aceptare la medida, aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo señalado en el numeral tercero del presente artículo.

2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.

3.- Tratándose del incumplimiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por un periodo de hasta tres meses.

4.- El incumplimiento de la libertad asistida se sancionará con libertad asistida especial o con internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, con una duración máxima de sesenta días, lo que se determinará según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta.

En caso de incumplimiento reiterado de la libertad asistida, se aplicará lo dispuesto en el siguiente numeral.

5.- El incumplimiento de la libertad asistida especial dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por un período equivalente al número de días que faltaren por cumplir.

6.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.

7.- El incumplimiento del régimen de libertad asistida en cualquiera de sus formas al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.”.

La indicación número 181 fue aprobada. Las indicaciones números 182, 184, 186, 187 y 189 fueron aprobadas con enmiendas. Estos acuerdos contaron con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Las indicaciones números 183, 185 y 188 fueron retiradas por su autor, el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés.

Artículo 77

Dispone lo siguiente:

“Artículo 77.- Sustitución de condena. El tribunal encargado del control de la ejecución de alguna de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere dado cumplimiento, al menos, a un tercio de su duración o cuantía.

Para estos efectos el juez, en presencia del condenado, su abogado, el Ministerio Público y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá. A esta audiencia pueden asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieran ejercido la tuición antes de su privación de libertad.

La resolución que se pronuncie sobre una solicitud de sustitución será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En caso alguno la internación en un régimen cerrado podrá sustituirse por una de las sanciones previstas en las letras a), b), c), d) o e) del artículo 18.”.

La **indicación número 190, del Honorable Senador señor Cordero**, suprime este artículo.

La Fundación Tierra de Esperanza indicó que el inciso final señala que no se podrá sustituir la internación en un régimen cerrado por las penas allí señaladas. Lo anterior le parece desafortunado si el objetivo es la responsabilización efectiva y no la pena. A su vez, no se aprecia por qué no pueden establecerse regímenes de cumplimiento en el medio libre si en caso de infracción se vuelve a la pena original.

El ya citado **Grupo de Trabajo** propuso que en la audiencia en que se trate la sustitución de la condena participe la víctima, estableciéndose la obligación de citarla. Se sostuvo que su presencia, por la dinámica de dicha audiencia, será un incentivo para que la defensa proponga medidas que aseguren una efectiva reparación. Para estos efectos, sugirió incorporar tanto en los dos primeros incisos la exigencia de citar a la víctima o a su prerepresentante.

La Comisión acordó efectuar ciertas precisiones a esta disposición. En primer lugar, en su inciso primero, se puntualizó que la sustitución de la pena procederá cuando se hubiere iniciado su cumplimiento y no cuando se hubiere dado cumplimiento, al menos, a un tercio de su duración o cuantía, como se proponía.

Enseguida, se prescribió, en el inciso segundo, que a la audiencia podrán asistir también la víctima o su representante, agregando que la inasistencia de éstos no será nunca obstáculo para el desarrollo de la misma.

Por último, en el inciso final se estableció que en caso alguno la internación en régimen cerrado podrá sustituirse por prestación de servicios en beneficio de la comunidad o por reparación del daño causado.

Este precepto pasó a ser artículo 53.

La indicación número 190 fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 78

Este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 78.- Sustitución condicional de las medidas privativas de libertad. La sustitución de una sanción privativa de libertad, podrá disponerse de manera condicionada. De esta forma, si se incumpliere la sanción sustitutiva, podrá revocarse su cumplimiento ordenándose la continuación de la sanción originalmente impuesta, por el tiempo que faltare.”.

La **indicación número 191, del Honorable Senador señor Cordero**, suprime este artículo.

Este precepto, que pasó a ser artículo 54, fue objeto de enmiendas meramente formales.

La indicación número 191 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 79

Este precepto tiene el siguiente texto:

“Artículo 79.- Revocación de condena. El tribunal podrá revocar el cumplimiento del saldo de condena cuando en base a antecedentes calificados considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley. Para ello será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77.

Para los efectos de resolver acerca de la revocación, el tribunal deberá contar con un informe favorable emanado del Servicio Nacional de Menores.

Tratándose de una sanción privativa de libertad, la facultad de revocación sólo podrá ser ejercida si se ha cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.”.

La **indicación número 192, del Honorable Senador señor Cordero**, suprime este artículo.

El Fiscal Nacional expresó que en cuanto a la facultad del juez para eximir del cumplimiento de parte de la pena, sería conveniente sustituir la expresión “revocación” por “exención”, puesto que una vez que la resolución que ordena cumplir una condena queda firme, sólo

puede ser revocada en virtud de una sentencia dictada por la Corte Suprema conociendo de un recurso de revisión.

En todo caso, podría estudiarse una variación a la propuesta anterior, sustituyendo la voz “exención” por “remisión”.

El Proyecto Frontera recomendó reemplazar, todas las veces que se usan en este precepto, las expresiones “revocación” por “remisión” y “revocar” por “remitir”.

Atendiendo a las opiniones escuchadas, **la Comisión** resolvió sustituir en este precepto –que pasó a ser artículo 55-, las expresiones “revocación” y “revocar” por “remisión” y “remitir”, respectivamente.

En consecuencia, la indicación número 192 fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

o o o

La **indicación número 193, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, agrega el siguiente Título y artículos nuevos:

“TÍTULO V

DE LA COMPETENCIA CONTRAVENCIONAL DE LOS JUECES DE GARANTÍA

Artículo...- Cometén contravenciones los adolescentes que incurran en un hecho tipificado en los artículos 494, números 1, 3, 4, 5 y 19, sólo en lo que dice relación al artículo 446 y 496 números 5 y 26, del Código Penal.

Serán competentes para conocer y juzgar las contravenciones cometidas por adolescentes los jueces de garantía.

Las contravenciones no constituyen sanción penal sino administrativa, para todos los efectos legales.

Artículo...- El proceso contravencional se iniciará con el solo requerimiento de la policía, por medio de un parte escrito, sea que la denuncia haya sido formulada por un particular, sea que el adolescente haya sido sorprendido por la policía en flagrancia. El parte por medio del cual se formule el requerimiento deberá consignar los hechos constitutivos de la contravención y los demás antecedentes en que se funde la imputación e individualizar a su autor, al funcionario requirente y al denunciante particular, en su caso.

Artículo...- Interpuesta la denuncia por un particular, la policía procederá a citar al adolescente para que comparezca a primera audiencia ante el juez de garantía.

Por disposición del juez de garantía, se podrá conducir al adolescente a su presencia por medio de la fuerza pública, en el caso señalado en el inciso primero del artículo 47 o cuando la policía lo solicite al juez en la situación descrita por el inciso segundo del mismo artículo, siempre que la aprehensión se practique en horas en que pueda asegurarse su comparecencia inmediata.

Artículo...- En caso de que la policía sorprenda a un adolescente en contravención flagrante, previa comprobación de su domicilio lo dejará citado a primera audiencia ante el juez de garantía, aplicándose en su caso lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

Tratándose de contravenciones a que se refiere el artículo 134, inciso cuarto, del Código Procesal Penal, el funcionario de policía podrá detener al adolescente, debiendo ponerlo a disposición del juez de garantía en el menor plazo posible, de manera que en ningún caso transcurran más de doce horas entre el momento de la detención y el de la celebración de la audiencia. El Comité de Jueces de Garantía deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la celebración de audiencias en horarios excepcionales cuando sea necesario para el cumplimiento de ese plazo.

Artículo...- El adolescente tendrá derecho a guardar silencio, a entrevistarse con posterioridad a la audiencia con un abogado proporcionado gratuitamente por el Estado, y a impugnar las resoluciones del juez de garantía.

Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, el juez de garantía proporcionará al adolescente la información necesaria para contactar al abogado con el que podrá entrevistarse.

Artículo...- Al comenzar la audiencia, el juez explicará al adolescente sus derechos, y lo interrogará sobre la veracidad de los hechos imputados por el requerimiento. En caso de que el adolescente reconozca los hechos, el juez resolverá pudiendo imponer una sanción contravencional proporcionada a la gravedad de los hechos y a la edad del adolescente, y adecuada para responsabilizar al adolescente por la contravención.

Artículo...- Si el adolescente niega los hechos o guarda silencio, el juez citará a una nueva audiencia, a la que comparecerá el adolescente, que podrá ir acompañado por su abogado, pudiendo el juez además solicitar la comparecencia del funcionario aprehensor, el denunciante particular y los padres o personas encargadas del cuidado personal del adolescente. En esta audiencia el juez resolverá sobre la veracidad de los hechos materia del requerimiento y la sanción contravencional a imponer.

Artículo...- El juez podrá imponer al adolescente alguna de las siguientes sanciones contravencionales:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Reparación material o petición de disculpas al ofendido perjudicado;
- d) Una reparación a la comunidad, de ejecución instantánea o de una duración de no más de 3 horas;
- e) Prohibición temporal de asistir a determinados espectáculos, hasta por un año;
- f) Prohibición temporal de obtener permiso para tenencia y porte de armas o licencia de conducir vehículos motorizados, hasta por un año desde que el adolescente cumpla la mayoría de edad.

Artículo...- En contra de la resolución que le imponga una sanción contravencional, el adolescente podrá interponer reposición ante el mismo juez, dentro de quinto día hábil, fundada en que su

reconocimiento de los hechos ha estado viciado. Acogida la reposición, se procederá en la forma señalada por el artículo 86.

Artículo...- El adolescente podrá apelar de la resolución que le imponga una sanción contravencional, para ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la sanción fuere desproporcionada a la gravedad de los hechos o inconducente para la finalidad de responsabilización. La resolución de la Corte de Apelaciones que acoja el recurso deberá determinar la nueva sanción.

También podrá apelar el adolescente de la resolución que niegue lugar a la reposición interpuesta ante el juez de garantía. La resolución de la Corte de Apelaciones que acoja el recurso deberá señalar el juez de garantía que deberá conocer del asunto en nueva audiencia.”.

Durante la discusión de esta indicación, **el Ministerio Público** proporcionó a la Comisión dos alternativas destinadas a traspasar las faltas cometidas por adolescentes por una parte, a los juzgados de Policía Local y, por otra, a los Tribunales de Familia.

Se señaló que abona este último camino, la circunstancia que esos tribunales son los que conocerán los delitos cometidos por menores de 14 años y que los adolescentes igualmente tienen padres o algún familiar cercano a quien conminar para que se preocupe por su futuro, por lo que serán citados a la audiencia.

En estos ejemplos, el Ministerio Público excluyó algunas faltas, que son las que se consideraron más graves, las que quedarían siempre en el ámbito penal. Es el caso, por ejemplo, de las amenazas con armas.

Como la casi totalidad de las faltas tiene también relación con Policía Local, se preparó igualmente un texto para el traspaso de estas materias a esos tribunales.

Aclararon que en ninguno de los dos textos se considera el recurso de apelación pues en la ley de Policía Local son inapelables las sentencias definitivas con penas de multas por tránsito y otras, que parecieron equivalentes a las faltas infraccionales que se están tratando en este punto. En cualquier caso, puede incorporarse si se estima necesario, aunque por tratarse de sanciones infraccionales no se aplica la

exigencia de doble instancia del Tratado sobre Protección de los Derechos de los Niños.

La primera alternativa referida es del siguiente tenor:

“TITULO
DE LA COMPETENCIA CONTRAVENCIONAL DE LOS
JUZGADOS DE POLICIA LOCAL

Artículo... Habida excepción de las faltas tipificadas en los artículos 494, números 1, 4, 5, y 19, este último sólo en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis; en el artículo 495 número 21; y, en el artículo 496, números 5 y 26, todos del Código Penal, y de aquellas tipificadas en la ley N° 20.000 o en los cuerpos normativos que la sustituyan, las restantes faltas penales contenidas en la legislación vigente, que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales, y serán conocidas y juzgadas por los Juzgados de Policía Local.

Artículo... El correspondiente proceso contravencional, que en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en el presente título, será el establecido en la ley N° 18.287, con las modificaciones siguientes:

a) No tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 6° y 23 de dicha ley.

b) En caso de que la policía sorprenda a un adolescente en contravención flagrante, previa comprobación de su domicilio, lo dejará citado a primera audiencia ante el Juzgado de Policía Local.

Igualmente, si la denuncia es interpuesta por un particular, la policía procederá a citar al adolescente para que comparezca a primera audiencia ante el juez de Policía Local.

c) Si el adolescente no concurriere en virtud de dicha citación, el tribunal expedirá una nueva orden de comparecencia.

Por disposición del tribunal se podrá conducir al adolescente a su presencia por medio de la fuerza pública, en el caso que éste no concurra luego de la segunda citación practicada y siempre que la aprehensión se practique en horas en que pueda asegurarse su comparecencia inmediata.

d) De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el adolescente infractor deberá notificarse a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado, y al denunciante o perjudicado, según corresponda.

e) Todos quienes sean citados a la audiencia deberán concurrir con sus medios de prueba, lo que deberá advertirse en la correspondiente citación.

f) El adolescente tendrá derecho a guardar silencio.

g) Al comenzar la audiencia, el juez explicará al adolescente sus derechos, y lo interrogará sobre la veracidad de los hechos imputados por el requerimiento. En caso de que el adolescente reconozca los hechos, el juez dictará sentencia de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

En la sentencia se podrá imponer la sanción de amonestación si ésta resulta proporcionada a la gravedad de los hechos y a la edad del adolescente, para responsabilizarlo por la contravención, a menos que mediare reincidencia o reiteración, en cuyo caso, deberá imponerse alguna de las restantes sanciones previstas en el artículo xxxx.

h) Si el adolescente niega los hechos o guarda silencio, se realizará el juzgamiento de inmediato, procediéndose a oír a los comparecientes y a recibir la prueba, tras lo cual se preguntará al adolescente si tuviere algo que agregar. Con su declaración o sin ella, el juez pronunciará su sentencia de absolución o condena.

Si el tribunal estimare necesaria la comparecencia del funcionario policial que hubiere tenido participación en el requerimiento, citará a una nueva audiencia, a la que quedará citado el adolescente y demás comparecientes. En esta audiencia el juez resolverá sobre la veracidad de los hechos materia del requerimiento y la sanción contravencional a imponer.

i) El juez podrá imponer al adolescente únicamente alguna de las siguientes sanciones contravencionales:

a) Amonestación;

b) Reparación material del daño o petición de disculpas al ofendido o perjudicado;

c) Multa de hasta 2 Unidades Tributarias Mensuales;

d) Una reparación a la comunidad, de ejecución instantánea o de una duración de no más de 3 horas; y,

e) Prohibición temporal de asistir a determinados espectáculos, hasta por un año.

h) Son inapelables las sentencias definitivas dictadas en procesos por simples infracciones cometidas por adolescentes.

i) A solicitud de parte el juez podrá sustituir una sanción por otra durante el cumplimiento de la misma.

j) En caso de incumplimiento de la sanción impuesta, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los efectos previstos en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.”.

La segunda alternativa, que entrega el conocimiento de las faltas a los Tribunales de Familia, es la siguiente:

“TITULO
DE LA COMPETENCIA CONTRAVENCIONAL DE LOS
JUZGADOS DE FAMILIA

Artículo... Habida excepción de las faltas tipificadas en los artículos 494, números 1, 4, 5, y 19, este último sólo en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis; en el artículo 495 número 21; y, en el artículo 496, números 5 y 26, todos del Código Penal, y de aquellas tipificadas en la ley N° 20.000 o en los cuerpos normativos que la sustituyan, las restantes faltas penales contenidas en la legislación vigente, que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales, y serán conocidas y juzgadas por los Tribunales de Familia creados por la ley N° 19.968.

Artículo... El correspondiente proceso contravencional, que en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en el presente título ni con la naturaleza infraccional de las faltas a juzgar, se regirá por los Párrafos primero, segundo y tercero del Título III de la ley N° 19.968, se iniciará con el solo requerimiento de la policía, por medio de parte escrito, sea que la denuncia haya sido formulada por un particular, o que el adolescente haya sido sorprendido por la policía en flagrancia. El parte por medio del cual se formule el requerimiento deberá consignar los hechos constitutivos de la contravención y los demás antecedentes en que se funde la imputación, con indicación de tiempo y lugar, la individualización de su autor, del funcionario requirente y del denunciante particular, en su caso.

Artículo... En caso de que la policía sorprenda a un adolescente en contravención flagrante, previa comprobación de su domicilio, lo dejará citado a primera audiencia ante el tribunal de familia.
Igualmente, si la denuncia es interpuesta por un particular, la policía procederá a citar al adolescente para que comparezca a primera audiencia ante el juez de familia.

Artículo... De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse también a sus padres o a la persona que lo

tenga bajo su cuidado, y al denunciante o al perjudicado, según corresponda.

Todos quienes sean citados a la audiencia deberán concurrir con sus medios de prueba.

Artículo... Si el adolescente no concurriere en virtud de dicha citación, el tribunal expedirá una nueva orden de comparecencia.

Por disposición del tribunal se podrá conducir al adolescente a su presencia por medio de la fuerza pública, en el caso que éste no concurra luego de la segunda citación practicada y siempre que la aprehensión se practique en horas en que pueda asegurarse su comparecencia inmediata.

Artículo... El adolescente tendrá derecho a guardar silencio.

Artículo... Al comenzar la audiencia, el juez explicará al adolescente sus derechos, y lo interrogará sobre la veracidad de los hechos imputados por el requerimiento. En caso de que el adolescente reconozca los hechos, el juez dictará sentencia de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

En la sentencia se podrá imponer la sanción de amonestación si ésta resulta proporcionada a la gravedad de los hechos y a la edad del adolescente, para responsabilizarlo por la contravención, a menos que mediare reincidencia o reiteración, en cuyo caso, deberá imponerse alguna de las restantes sanciones previstas en el artículo xxxx.

Artículo... Si el adolescente niega los hechos o guarda silencio, se realizará el juzgamiento de inmediato, procediéndose a oír a los comparecientes y a recibir la prueba, tras lo cual se preguntará al adolescente si tuviere algo que agregar. Con su declaración o sin ella, el juez pronunciará su sentencia de absolucón o condena.

Si el tribunal estimare necesaria la comparecencia del funcionario policial que hubiere tenido participación en el requerimiento, citará a una nueva audiencia, a la que quedará citado el adolescente y demás comparecientes.

En esta audiencia el juez resolverá sobre la veracidad de los hechos materia del requerimiento y la sanción contravencional a imponer.

Artículo... El juez podrá imponer al adolescente únicamente alguna de las siguientes sanciones contravencionales:

a) Amonestación;

b) Reparación material del daño o petición de disculpas al ofendido o perjudicado;

c) Multa de hasta 2 Unidades Tributarias Mensuales;

d) Una reparación a la comunidad, de ejecución instantánea o de una duración de no más de 3 horas; y,

e) Prohibición temporal de asistir a determinados espectáculos, hasta por un año.

Artículo... Son inapelables las sentencias definitivas dictadas en procesos por simples infracciones cometidas por adolescentes.

Artículo... A solicitud de parte, el juez podrá sustituir una sanción por otra durante el cumplimiento de la misma.

Artículo... En caso de incumplimiento de la sanción impuesta, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los efectos previstos en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.”.

La abogada señora Manaud, representante del Ministerio Público, señaló que si se conservaba una definición del concepto de “infracción de carácter penal”, a que se alude en muchas disposiciones del proyecto de ley, en ambas alternativas sería necesario hacer una referencia a la inclusión en él de las faltas penales que no pasan a ser infracciones administrativas. Expresó que de no ser así, tendría que agregarse un artículo a continuación del 1°, sobre contenido de la ley, que previniera expresamente que las faltas no constitutivas de infracciones siguen siendo de carácter penal y sometidas a los Códigos Penal y Procesal Penal.

Advirtió que, del mismo modo, dependiendo de la redacción definitiva de la definición de adolescentes, si quedara circunscrito a los efectos del proyecto de ley de responsabilidad penal juvenil, será necesario repetir esa definición o hacer una remisión a ella en esta parte del texto, para su aplicación a los procedimientos en Policía Local o ante los Tribunales de Familia.

Iniciado el análisis de la indicación número 193, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina**, despejó cualquier duda de admisibilidad que pudiere plantearse al considerar que el proyecto remitido por el Ejecutivo se ocupa del tratamiento de las faltas cometidas por los adolescentes en su artículo 5°, que pasó a ser 6° en el texto aprobado en primer trámite constitucional.

Enseguida, hubo coincidencia entre los miembros de **la Comisión** en cuanto a que el órgano más apropiado para resolver las faltas cometidas por adolescentes son los Tribunales de Familia. Se tuvo presente, además, que los Tribunales de Familia ya cuentan con facultades

para conocer de estos ilícitos, según lo dispone el número 10 del artículo 8° de la ley N° 19.968.

Esclarecido este camino y según se señaló al debatirse el artículo 2°, la Comisión resolvió que las faltas de mayor envergadura se regirán por lo establecido en esta ley y que en los demás casos, se estará a lo dispuesto en la ley 19.968, sobre Tribunales de Familia.

Para estos efectos, tal como se explicó, se realizó un discernimiento que permitió precisar en el inciso tercero del señalado precepto, que sólo serán responsables en conformidad con la presente ley los adolescentes mayores de 16 años y exclusivamente tratándose de aquellas faltas tipificadas en los artículos 494 números 1, 4, 5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495 número 21 y 496 números 5 y 26 del Código Penal y de las tipificadas en la ley N° 20.000. En consecuencia, si estas faltas más graves son cometidas por adolescentes de entre 14 y 16 años, quedarán sujetas al nuevo procedimiento establecido por la Comisión dentro de la ley de Tribunales de Familia.

La totalidad de las restantes faltas, cometidas por adolescentes de entre 14 y 18 años, quedan también sujetas al nuevo procedimiento.

El procedimiento acordado tomó como base la proposición del Ministerio Público y se tradujo en la incorporación de un Párrafo cuarto en el Título IV de la ley N° 19.968, integrado por trece disposiciones que se transcribirán en el capítulo que este informe dedica a las modificaciones.

Tal procedimiento refleja los principios que inspiran la sustanciación de acciones ante los señalados Tribunales de Familia, que buscan, principalmente, la inmediatez, la celeridad, la concentración, la búsqueda de soluciones de colaboración, las actuaciones de oficio, la conciliación, la intermediación, la protección de la intimidad, la libertad de prueba, el ofrecimiento de prueba por parte de las partes, la celebración de convenciones probatorias y la valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica, entre otras finalidades.

Hubo acuerdo de parte de los representantes del Ministerio de Justicia en torno a la conveniencia de lo resuelto por la Comisión.

Estos acuerdos se complementaron, como se dijo, con la enmienda al artículo 2°, que pasó a ser 1°.

La indicación número 193 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández y Viera-Gallo.

o o o

Título final

Artículo 80

Dispone lo siguiente:

“Artículo 80.- Registro. El Servicio Nacional de Menores llevará un registro reservado sobre las sanciones impuestas.

Los registros o antecedentes derivados de la condena en contra de un adolescente por una infracción a la ley penal, sólo podrán ser conocidos por el Defensor Penal Público, el Ministerio Público y el tribunal para los efectos de determinar la sanción aplicable, una vez concluido el juicio oral o una vez que se haya dado lugar al procedimiento abreviado y éste haya también finalizado. El querellante y el defensor particular, para los mismos efectos, podrán requerir dicha información al Ministerio Público.

En todo caso, quienes en razón a su función hayan tomado conocimiento de dichos antecedentes, mantendrán la obligación de guardar reserva, respondiendo penalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código Penal.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 194, 195 y 196.**

La **indicación número 194, del Presidente de la República**, suprime, en su inciso segundo, la frase “, una vez concluido el juicio oral o una vez que se haya dado lugar al procedimiento abreviado y éste haya también finalizado”.

La **indicación número 195, del Honorable Senador señor Cordero**, agrega, en su inciso segundo, la siguiente frase final: “, el que deberá, en tal caso, otorgarla inmediatamente”.

La **indicación número 196, del Presidente de la República**, intercala, a continuación de su inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“Dichos antecedentes podrán ser invocados una vez concluido el juicio oral o una vez que se haya dado lugar al procedimiento abreviado y éste haya también finalizado.”.

El Fiscal Nacional advirtió que no es conveniente que este registro sea llevado por el Servicio Nacional de Menores. Sugirió encomendarlo al Registro Civil o al propio Ministerio Público.

Agregó que, en todo caso, resulta indispensable que el Ministerio Público tenga acceso oportuno al conocimiento de las condenas previas, para determinar la sanción que sea procedente solicitar y las decisiones de persecución que correspondan, sin perjuicio de que se confiera igual atribución a los tribunales y a los defensores de los menores infractores. Consideró necesario que el Ministerio Público tenga conocimiento de los antecedentes contenidos en el registro reservado, puesto que ello es útil para informar sus criterios de actuación en materia de principio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento, formulación de cargos, acusación, etc., sin que aparezca plausible o adecuado para el sistema esperar la finalización del juicio oral o del procedimiento abreviado. Por ello, estimó inadecuado esperar el resultado de la audiencia del juicio oral para sólo en esa fecha conocer los registros reservados, pues el fallo debe expedirse en un plazo muy breve y no siempre se efectúa la audiencia de verificación de antecedentes para la determinación de la pena. Preciso que lo mismo vale para el procedimiento abreviado.

El Defensor Nacional indicó que el registro de condenas debe estar disponible para todos los intervinientes, incluso para el abogado privado a fin de evitar toda discriminación.

I La Policía de Investigaciones destacó que es de vital importancia que las Policías tengan acceso a este registro, por cuanto ello permitirá agilizar las diligencias, especialmente en procedimientos en horarios inhábiles, como sería el caso de un menor detenido en horario nocturno, del cual se presume su participación en otros ilícitos y se carezca de antecedentes que permitan precisar su identificación y domicilio.

Sobre esta materia, **Carabineros** hizo presente, por su parte, la siguiente serie de observaciones:

- a) En lo relativo a la consulta del registro por parte del juez, el artículo 20 del proyecto señala los criterios que éste deberá considerar para determinar la pena, no incluyendo la obligación de consultar dicho

registro. El artículo 80 contempla la consulta del tribunal sólo con carácter facultativo y no obligatorio.

- b) Por su parte, la posibilidad de las Policías de consultar antecedentes penales pretéritos de una persona constituye un antecedente indiciario o que marca la dirección de la investigación, sea para confirmar su curso o para redireccionarla.
- c) Así también, la consulta de antecedentes es una fundamental herramienta para las labores preventivas de las Policías, como es el caso de verificar el cumplimiento de medidas cautelares personales en caso de incumplimiento flagrante. ¿Cómo sabría Carabineros, en un control de identidad a un adolescente, que éste es sujeto de una medida cautelar y que la está incumpliendo en forma flagrante si no tiene acceso a este tipo de registros?
- d) Para que las Policías cumplan sus funciones, tendrían que crear sus propios registros. Esto es, habría registros paralelos a los que establece esta ley, lo que puede conducir a lamentables errores, con perjuicio para el adolescente y para el policía que cumple su deber. Si se teme que el acceso de las Policías a los registros se preste para arbitrariedades, establézanse, entonces, mecanismos de debido resguardo, pero permítase que las instituciones policiales cumplan adecuadamente sus obligaciones.
- e) Finalmente, no parece del todo adecuado que el registro quede a cargo del SENAME, toda vez que el Servicio de Registro Civil e Identificación posee la experticia para ello, además de las redes habilitadas para efectuar las consultas. En consecuencia, posee mejores ventajas comparativas que el SENAME para llevar y mantener el registro, asumiendo las responsabilidades inherentes a su custodia y actualización en tiempo real.

En esta materia, **la Comisión** estimó más adecuado mantener las reglas generales e introducir solamente una enmienda al artículo 2º del Decreto Ley N° 645, de 1925, que crea el Registro Nacional de Condenas y lo confía al Servicio de Registro Civil e Identificación. Dicha modificación tiene por finalidad establecer que los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros, Gendarmería e Investigaciones o para los fines establecidos en el inciso primero del este artículo, es decir, para comunicar al Ministerio Público, a los tribunales con competencia en lo

criminal y a los Juzgados de Policía Local los datos que soliciten para comprobar la reincidencia de los imputados.

Esta disposición pasó a ser artículo 59.

En consecuencia, las indicaciones números 194, 195 y 196 fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 81

Este precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 81.- Cumplimiento de mayoría de edad. En caso que el imputado o condenado por una infracción juvenil a la ley penal fuere mayor de 18 años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las medidas contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta su término.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea necesario para efectos del control de la sanción. En todo caso, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley debiendo ser administradas por el Servicio Nacional de Menores.

En los casos previstos en este artículo, el Servicio Nacional de Menores o las autoridades que correspondan, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas menores de 18 años con los mayores de edad, y de éstos respecto de los condenados o procesados conforme a la ley penal de adultos.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 197 y 198.**

La **indicación número 197, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el

cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida o integridad física de otras personas.”.

La **indicación número 198, del mismo señor Senador**, intercala, a continuación del inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“En el caso de infractores condenados a internación en centro cerrado, que al momento de la condena hubieren cumplido dieciocho años de edad, previa solicitud del Sename, el tribunal podrá ordenar por resolución fundada el cumplimiento de la sanción en un recinto administrado por Gendarmería de Chile. En todo caso, las modalidades de ejecución de dicha condena deberá seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley debiendo ser administradas por el Servicio Nacional de Menores.”.

En relación al inciso segundo, **la Fundación Tierra de Esperanza** acotó que se entrega al SENAME una atribución sobre las penas que debiera corresponder exclusivamente al Fiscal y no a un ente administrativo desvinculado al proceso y su ejecución.

El Defensor Nacional hizo presente que el envío de jóvenes a recintos de adultos hace inviable el trabajo de reinserción social. La excepción podría aceptarse para una edad mayor, como en España, donde se permite a partir de los 23 años y previa audiencia.

Considerada la disposición en estudio, **la Comisión** consideró conveniente diferenciar las dos siguientes situaciones:

La primera, si al momento de alcanzar el adolescente infractor los 18 años le restan por cumplir menos de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado. En este caso, permanecerá en el centro de privación de libertad del Servicio Nacional de Menores.

La segunda, si al momento de alcanzar los 18 años le quedan por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado. En esta situación, el Servicio Nacional de Menores evacuará un informe fundado al juez de control de ejecución solicitando la permanencia del adolescente en el centro cerrado de privación de libertad o sugiriendo su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile.

Se agregó que dicho informe deberá enviarse al tribunal con a lo menos tres meses de anterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y se referirá al proceso de reinserción del adolescente y a la conveniencia, para tal fin, de su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad. Tal informe deberá ser comunicado a todas las partes involucradas en el proceso.

En caso de ordenar el tribunal su permanencia, se revisará la situación del adolescente según se desarrolle el proceso de reinserción en apreciación de la administración del centro. En caso de ordenar el tribunal su traslado a un recinto penitenciario, las modalidades de ejecución de dicha condena seguirán siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley.

Se mantuvo la regla según la cual excepcionalmente el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, precisándose que ello ocurrirá cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro, poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas.

Se prescribió, además, que en todos los casos previstos en este artículo, el Servicio Nacional de Menores, Gendarmería de Chile y las autoridades que correspondan adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas sujetas a esta ley menores de 18 años con los mayores de edad y de los adultos sujetos a esta ley respecto de los condenados conforme a la ley penal de adultos.

Esta disposición pasó a ser artículo 56.

El Presidente de la República recogió estos acuerdos en su indicación número 10 contenida en el oficio N° 167-353, de 11 de agosto de 2005, la cual fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espíña, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Las indicaciones números 197 y 198 fueron desechadas por los mismos señores Senadores.

El texto de la señalada indicación número 10 del Ejecutivo es el siguiente:

“10) Para sustituir el artículo 81, que pasa a ser 56, por el siguiente:

“Artículo 56.- Cumplimiento de la mayoría de edad. En caso que el imputado o condenado por una infracción a la ley penal fuere mayor de dieciocho años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta el término de éste.

Si al momento de alcanzar los dieciocho años restan por cumplir menos de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, permanecerá en el centro de privación de libertad del Servicio Nacional de Menores.

Si al momento de alcanzar los dieciocho años le restan por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, el Servicio Nacional de Menores evacuará un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicite la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugiera su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile.

Dicho informe se enviará al tribunal con a lo menos tres meses de anterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y se referirá al proceso de reinserción del adolescente y a la conveniencia, para tal fin, de su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad. El informe deberá comunicarse a todas las partes involucradas en el proceso.

En caso de ordenar el tribunal su permanencia, se revisará su situación según se desarrolle el proceso de reinserción en apreciación de la administración del centro.

En caso de ordenar el tribunal su traslado a un recinto penitenciario, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas.

En todos los casos previstos en este artículo, el Servicio Nacional de Menores, Gendarmería de Chile y las autoridades que correspondan adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas sujetas a esta ley menores de dieciocho años con los

mayores de edad y de los adultos sujetos a esta ley respecto de los condenados conforme a la ley penal de adultos.”.”.

Artículo 82

Dispone lo siguiente:

“Artículo 82.- Agravante especial. Las personas que de acuerdo a esta ley tengan la custodia o el cuidado de adolescentes imputados o condenados por una infracción a la ley penal y que en el ejercicio de sus funciones cometieren un delito en su contra, serán sancionadas con la pena señalada al respectivo delito en su grado máximo.”.

El Defensor Nacional propuso que, junto con esta agravante penal, se deben tomar todos los resguardos para que el personal que trabaje con los infractores sea idóneo, de manera de evitar malos tratos, abusos sexuales u otras situaciones indeseables.

El Profesor Bullemore se opuso a consagrar esta agravante especial por varias razones.

En primer lugar, dijo, no se hace diferencia en relación a delito alguno. ¿Qué sucede, por ejemplo, si se trata de una simple apropiación indebida? Debiérase, en este caso, señalar sólo algunos delitos, los de mayor gravedad.

En segundo término, acotó, la norma parece redundante, dada la regla general establecida en algunos casos, por ejemplo, el artículo 368, inciso primero, y las disposiciones que hacen más gravosa la pena en los casos de los artículos 370 bis, 371 y 372. Además, agregó, en el mismo caso señalado se trata de una infracción al principio del non bis in ídem, por lo menos en el estupro, artículo 363 número 2, en el que la circunstancia de la dependencia ya está considerada como elemento del tipo penal.

Por último, indicó que en algunos delitos debe notarse que el parentesco es una circunstancia eximente de responsabilidad (ejemplo, el artículo 489, respecto de hurtos, defraudaciones o daños), y que precisamente estos parientes comúnmente se encontrarán en la circunstancia de tener a su cuidado al adolescente imputado o condenado. Por lo tanto, debe considerarse la eliminación de este artículo o una drástica modificación en el sentido señalado, de restricción a sólo algunas conductas, las de mayor gravedad.

A esta norma no se presentaron indicaciones, sin embargo, **la Comisión** la estimó innecesaria y acordó, por tanto, suprimirla.

Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

Artículo 83

El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 83.- Especialización. Para los efectos de lo previsto en el artículo 39, la Academia Judicial deberá considerar en el programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial, la dictación del curso de especialización a que esa norma se refiere.

En todo caso, el requisito establecido en dicha disposición podrá ser cumplido sobre la base de antecedentes que acrediten el cumplimiento de cursos de formación especializada en la materia, impartidos por otras instituciones alternativas a la Academia Judicial.”.

La indicación número 199, del Presidente de la República, agrega, a su inciso segundo, la oración “La certificación respectiva deberá emitirla la Academia Judicial, en base a los antecedentes que le proporcione el solicitante.”.

La Comisión coincidió con la propuesta contenida en la indicación transcrita y resolvió incorporarla. Adicionalmente, acordó establecer que el requisito referido a la especialización podrá ser acreditado sobre la base de antecedentes que den cuenta del cumplimiento de los cursos de formación especializada en la materia, impartidos por otras instituciones alternativas a la Academia Judicial.

La indicación número 199 fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

Artículo 84

Dispone lo siguiente:

“Artículo 84.- Restricción de libertad de menores de 14 años. Si se sorprendiere a una persona menor de 14 años en la ejecución flagrante de una conducta que, cometida por un adolescente, constituiría una infracción a la ley penal, los agentes policiales ejercerán todas las potestades que les otorga la ley para restablecer el orden y la tranquilidad públicas, o dar la debida protección a la víctima en amparo de sus derechos.

Las restricciones a la libertad que se impusieren en tal caso, sólo deberán durar el tiempo que sea estrictamente indispensable para el logro de los objetivos indicados, no pudiendo exceder de doce horas.

Una vez cumplidos dichos propósitos, la autoridad respectiva deberá entregar al niño inmediata y directamente a sus padres o personas que lo tengan legalmente a su cuidado. De no ser ello posible, se le entregará a un adulto que se haga responsable de él, prefiriendo a aquéllos con quienes tuviere una relación parental.

En los casos en que no se encontrare a ningún adulto que se haga responsable del niño o tratándose de una infracción grave, deberá ser puesto a disposición del Servicio Nacional de Menores, a objeto de que dicho Servicio procure su adecuada protección.”.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 200, 201 y 202.**

La **indicación número 200, del Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide**, reemplaza, en su inciso primero, las dos veces que aparece la expresión “14 años” por “16 años”.

La **indicación número 201, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, sustituye su inciso final por el siguiente:

“En los casos que no se encontrare a ningún adulto que se haga responsable del niño o tratándose de una infracción grave, deberá ser puesto a disposición del Servicio Nacional de Menores, a objeto de que dicho Servicio procure su adecuada protección a través de medidas no privativas de libertad.”.

La **indicación número 202, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, agrega los siguientes incisos nuevos:

“Junto con devolver al menor a sus padres, familiares o entregarlo al Servicio Nacional de Menores, la autoridad pondrá los antecedentes del caso en conocimiento del Tribunal de Familia competente.

Éste deberá disponer de una o más de las medidas siguientes:

a) Mantenerlo bajo el cuidado de sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, pero instándolos a tener una mayor preocupación sobre la conducta del menor y advirtiéndoles que la reiteración de dichas conductas podría motivar medidas más severas;

b) Disponer la asistencia del menor y, eventualmente, de sus responsables, a programas o servicios de apoyo, orientación, intervención o reparación ofrecidos por entidades públicas o privadas;

c) Ordenar que el menor sea sometido a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;

d) Confiarlo al cuidado de un familiar distinto al que actualmente lo tuviera a su cargo o de un tercero;

e) Ingreso a un programa de familias de acogida;

f) Ingreso a un centro residencial.

El Juez privilegiará las medidas que no impliquen la separación del niño, niña o adolescente de su medio familiar y podrá decretar una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo. Para resolver, se deberá tomar en cuenta la gravedad de los hechos que ameriten su aplicación, el grado de autonomía y capacidad del niño, niña o adolescente, la presencia de redes de apoyo, y la posibilidad del adecuado ejercicio de los roles protectores por parte de los adultos responsables de su cuidado.

Estas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, no superior a un año y podrán renovarse por períodos iguales, mediante resolución fundada, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en este párrafo. En todo caso, el tribunal escuchará, en cualquier tiempo, al niño, niña o adolescente, a sus padres y a quienes sean responsables de la ejecución de la medida y podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida, conforme a las reglas de los incidentes.

El tribunal, las instituciones, centros o programas encargados de dar cumplimiento a la medida decretada deberán informar al niño, niña o adolescente, a lo menos, acerca de la naturaleza y extensión de la medida tomada a su respecto.

El tribunal sólo podrá aplicar a un niño, niña o adolescente una medida de internamiento obligatorio en un establecimiento

hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud. Esta medida, se impondrá sólo por el plazo estrictamente necesario para superar la situación de amenaza y no podrá exceder de 90 días. Concluido este plazo, la medida podrá prorrogarse, incidentalmente, por resolución fundada.”.

En relación al inciso final, la **Fundación Tierra de Esperanza** recordó que éste dispone que si a los menores de 14 años se les detiene y no se encuentra a padres o parientes, deben ser puestos a disposición del SENAME. Sobre el particular, señaló que debiera establecerse expresamente que en este caso debe operar el plazo del inciso segundo, de 12 horas, ya que podría darse lugar a responsabilidades estatales por detención ilegal.

En relación a esta disposición, la **Comisión** resolvió enmendarla en la siguiente forma:

Se eliminó el inciso segundo, que contempla un lapso máximo de doce horas para restringir la libertad del menor de 14 años. Enseguida, se dispuso que el niño deberá ser puesto a disposición del Tribunal de Familia a fin que éste procure su adecuada protección.

Se estimó que la participación de estos tribunales es imprescindible en estos casos ya que parece insuficiente la sola acción del SENAME o, incluso, la de la familia. Por otra parte, se estimó que sólo un tribunal –y no el señalado Servicio- debe determinar las medidas que se aplicarán al menor.

Se puntualizó, sin embargo, que tratándose de infracciones de menor entidad, la autoridad respectiva podrá entregar al niño inmediata y directamente a sus padres o a las personas que lo tengan a su cuidado y que, de no ser ello posible, lo entregará a un adulto que se haga responsable de él, prefiriendo a aquellos con quienes tuviere una relación de parentesco, informando en todo caso al Tribunal de Familia competente.

Finalmente, se estableció que para los efectos que el fiscal pueda interrogar al menor en calidad de testigo, se estará a las normas generales que regulan esta materia.

La Comisión dejó constancia de la necesidad de coordinar el proyecto de ley sobre protección de los derechos de los menores, actualmente en trámite ante el Congreso Nacional, con lo dispuesto en este precepto.

La disposición aprobada pasó a ser artículo 58.

Los criterios acordados por la Comisión en relación con esta norma fueron recogidos por el Presidente de la República en su indicación número 11, contenida en el oficio N° 167-353, de 11 de agosto de 2005, la cual fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Las indicaciones números 200, 201 y 202 fueron rechazadas con el voto en contra de los mismos señores Senadores.

El texto de la mencionada indicación número 11 del Ejecutivo es el siguiente:

“11) Para sustituir el artículo 84, que pasa a ser 58, por el siguiente:

“Artículo 58.- Restricción de libertad de menores de catorce años. Si se sorprendiere a un menor de catorce años en la ejecución flagrante de una conducta que, cometida por un adolescente constituiría delito, los agentes policiales ejercerán todas las facultades legales para restablecer el orden y la tranquilidad públicas y dar la debida protección a la víctima en amparo de sus derechos.

Una vez cumplidos dichos propósitos, la autoridad respectiva deberá poner al niño a disposición del tribunal de familia a fin de que éste procure su adecuada protección. En todo caso, tratándose de infracciones de menor entidad podrá entregar al niño inmediata y directamente a sus padres y personas que lo tengan a su cuidado y, de no ser ello posible, lo entregará a un adulto que se haga responsable de él, prefiriendo a aquellos con quienes tuviere una relación familiar, informando en todo caso al Tribunal de Familia competente.

Para los efectos de que el fiscal pueda interrogar al menor en calidad de testigo, se estará a las normas generales que regulan la materia.”.”.

Artículo 85

Dispone lo siguiente:

“Artículo 85.- Modificaciones al Código Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Substitúyese el número 2º del artículo 10 por el siguiente:

“2º El menor de 18 años. Sin perjuicio de lo anterior la responsabilidad de los menores de 18 años pero mayores de 14, será establecida de acuerdo a lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.”.

b) Derógase el número 3º del artículo 10.

c) Derógase el inciso primero del artículo 72.”.

La **indicación número 203, del Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide**, reemplaza la expresión “mayores de 14” por “mayores de 16” en el número 2º propuesto.

La Comisión acordó introducir algunos ajustes de índole meramente formal a este precepto, que pasó a ser artículo 60.

Dicho acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, Votó a favor la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández y Viera-Gallo. La indicación número 203 fue desechada por los mismos señores Senadores.

o o o

Enseguida, **los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina** presentaron las siguientes indicaciones para agregar los artículos nuevos que se consignan:

La **indicación número 204** propone el siguiente precepto:

“Artículo...- Derógase el artículo 26 de la ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.”.

A su vez, la **indicación número 205** propone el que sigue:

“Artículo...- Elimínanse los incisos segundo y tercero del artículo 135 del Código de Justicia Militar.”.

La Comisión estimó atendibles estas indicaciones, por cuanto ellas son consecuencia necesaria de la supresión del trámite de discernimiento.

En el caso de la segunda, se acordó sustituir los señalados incisos segundo y tercero del artículo 135 del Código de Justicia

Militar por otro en virtud del cual los menores de edad exentos de responsabilidad penal deberán ser puestos a disposición del tribunal competente en asuntos de familia.

Las nuevas disposiciones incorporadas al proyecto pasaron a ser artículos 61 y 62.

Ambas indicaciones fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo, Zaldívar, don Andrés, y Zurita.

o o o

Artículo 86

Dispone lo siguiente:

“Artículo 86.- Modificaciones a la Ley de Menores. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, que fija el texto definitivo de la Ley de Menores:

- a) Derógase el artículo 16.
- b) En el inciso segundo del artículo 16 bis, suprímese la siguiente frase: “De la misma forma procederá respecto de un menor de dieciséis años imputado de haber cometido una falta.”.
- c) Suprímese el inciso cuarto del artículo 16 bis.
- d) En el inciso segundo del artículo 19, suprímese la siguiente frase: “con arreglo a lo dispuesto por el artículo 28 de la presente ley, de todos los asuntos en que aparezcan menores inculpados de crímenes, simples delitos y faltas, y”.
- e) Deróganse los números 9° y 10° del artículo 26.
- f) Deróganse los artículos 28 y 29.
- g) Derógase el inciso segundo del artículo 31.
- h) Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 51.
- i) Deróganse los artículos 58 y 65.

j) Sustitúyese el artículo 71 por el siguiente:

“Artículo 71.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Justicia, determinará los centros de tránsito y distribución existentes y su localización.”.

Esta disposición no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, **la Comisión** tuvo presente que el proyecto de ley sobre protección de los derechos del niño –actualmente en trámite ante el Congreso Nacional– plantea la derogación orgánica de la Ley N° 16.618, de Menores, de modo que ponderó la conveniencia de desechar este precepto a objeto de aguardar la derogación contemplada en aquella iniciativa.

Sin embargo, se puso de manifiesto que es altamente probable que el proyecto de ley en estudio se transforme en ley antes que aquélla, de modo que se concluyó que era necesario efectuar desde ya la derogación o la adecuación de aquellas normas que pugnen con la entrada en vigor de la ley sobre Tribunales de Familia, que ocurrirá el próximo 1° de octubre, o con las disposiciones del proyecto en estudio, o que se regulen en forma diferente en este último.

En base a estas consideraciones, se acordó acoger la disposición en estudio en la medida en que plantea la derogación del artículo 16, del inciso cuarto del artículo 16 bis, de los artículos 28 y 29, del inciso segundo del artículo 31 y de los artículos 58 y 65, así como la modificación del inciso segundo del artículo 16 bis y del artículo 71, todos de la Ley de Menores.

Complementariamente, la Comisión acordó derogar los artículos 41, 51, 52, 53 de la misma ley.

Las razones de dichos acuerdos son los que se consignan a continuación.

La derogación del artículo 16 se debe a que éste fue incorporado como artículo 31 del proyecto en estudio. La modificación del inciso segundo del artículo 16 bis, obedece a que el tratamiento de las faltas se regulará en la ley de Tribunales de Familia, de modo que se excluye del ámbito de la Ley de Menores. En cuanto a la derogación del inciso cuarto del referido artículo 16 bis, se debe a que los casos a que éste alude se regulan en el presente proyecto. La derogación del artículo 28 responde a la supresión del trámite del discernimiento. La del artículo 29, concerniente a las medidas que se pueden imponer a menores imputados de delitos que no tienen discernimiento, deriva de que estos casos pasan a regularse en la iniciativa en estudio. El inciso segundo del artículo 31, que se refiere específicamente a casos de delitos que tienen acción privada, debe

derogarse pues esta materia también se regula en el presente proyecto. Los artículos 58 y 65 abordan materias relativas al cumplimiento de la condena y a ciertas actuaciones procesales que también pasaron a regularse en la iniciativa en estudio, por lo cual se tornan innecesarios. A su vez, el artículo 71 debe modificarse para coordinarse con las nuevas denominaciones de los centros a que esta norma se refiere.

Finalmente, la derogación de los artículos 41, 51, 52 y 53, no contemplada en la disposición aprobada en general, es consecuencia de la nueva institucionalidad que se crea para los menores y de la correspondiente nomenclatura contemplada para estos efectos por la iniciativa en estudio.

Estos acuerdos se adoptaron en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación y contaron con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández y Viera-Gallo.

o o o

A continuación, mediante oficio N° 383-352, de fecha 15 de marzo de 2005, **el Presidente de la República, presentó una nueva indicación destinada a agregar los artículos 87 a 92, nuevos**, que a continuación se transcribirán:

“ARTÍCULOS 87 A 92, NUEVOS

Para introducir los siguientes artículos 87 a 92, nuevos:

“Artículo 87.- Modificaciones a la Ley N° 19.640. En el inciso primero del artículo 72 de la ley N° 19.640, sustitúyase el guarismo "625" por el guarismo "647", referido a la categoría "Fiscal Adjunto"; el guarismo "69" por el guarismo "70", referido a la categoría "Jefe de Unidad"; y el guarismo "860" por el guarismo "866" referido a la categoría "Profesionales".

Artículo 88.- Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1. Al artículo 14:

a) En la letra f), a continuación de la palabra “penal”, elimínese la coma (,) y la letra “y”, y en su reemplazo, introdúcese un punto coma (;).

b) Reemplázase la actual letra g), que pasa a ser letra h), por la siguiente:

“g) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y”.

2. Al artículo 16, en el acápite que en cada caso se señala:

a.- Quinta Región de Valparaíso:

En el párrafo séptimo, reemplácese la expresión “Viña del Mar, con seis jueces,” por la siguiente: “Viña del Mar, con siete jueces,”.

b.- Octava Región del Bío Bío:

En el párrafo noveno, reemplácese la expresión “Coronel, con un juez,” por la siguiente: “Coronel, con dos jueces,”.

c.- Décima Región de Los Lagos:

En el párrafo final, reemplácese la expresión “Castro, con un juez,” por la siguiente: “Castro, con dos jueces,”

d.- Región Metropolitana de Santiago:

En el párrafo segundo, reemplácese la expresión “Puente Alto, con siete jueces”, por la siguiente: “Puente Alto, con ocho jueces”.

En el párrafo séptimo, reemplácese la expresión “Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con diecisiete jueces,” por “Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con dieciocho jueces,”; la expresión “Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces,” por “Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con diez jueces,”; la expresión “Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con nueve jueces,” por “Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con diez jueces,”; y la expresión “Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con diecisiete jueces,” por “Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con dieciocho jueces,”.

3. Al artículo 18:

a) En la letra c), a continuación de la expresión “juicio oral”, elimínese la coma (,) y la letra “y”, y en su reemplazo, introdúcese un punto coma (;).

b) Reemplázase la actual letra d), que pasa a ser letra e), por la siguiente:

“d) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y”.

4. En el artículo 21, modifícase en el acápite referido a la Región Metropolitana de Santiago, reemplazando en su párrafo sexto, la expresión “Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con quince jueces,”, por la siguiente: “Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con dieciocho jueces,”.

5. Incorpórase un artículo 47 C.-, nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo 47 C.- Tratándose de los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones podrán ejercer las potestades señaladas en el artículo 47, ordenando que uno o más de los jueces del tribunal se avoquen en forma exclusiva al conocimiento de las infracciones de los adolescentes a la ley penal, en calidad de jueces de garantía, cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.”.

Artículo 89.- Modificaciones a la ley N° 19.665. Agréguese en el inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 19.665 un párrafo final del siguiente tenor:

“Juzgados con dieciocho jueces: dieciocho jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y cuarenta y tres funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.”.

Artículo 90.- Modificaciones a la Ley N° 19.718. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 28 de la Ley N° 19.718 que fija la planta de personal de la Defensoría Penal Pública:

a) Reemplázase para los profesionales grado 7° el guarismo “16” por “18”.

b) Reemplázase para los administrativos grado 17° el guarismo “20” por “21”.

c) Reemplázase para el Total Planta el guarismo “454” por “457”.

Artículo 91.- Modificaciones a la ley de Tribunales de Familia. Sustitúyese en el artículo 8 N° 10 de la Ley N° 19.968 la expresión “29” por “30”.

Artículo 92.- Preferencia para integrar ternas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 281 del Código Orgánico de Tribunales, tendrán preferencia para ser incluidos en las ternas elaboradas para proveer cargos de juez de garantía unipersonales y juez de letras con competencia de garantía los postulantes que hubieren cumplido el curso de especialización a que se refieren los artículos 43 y 83 de la presente ley.”.”.

Como se señaló anteriormente, en atención a que la mayor parte de las disposiciones propuestas por estas indicaciones generan gastos para el Fisco, **la Comisión** analizó, en conjunto con representantes de los Ministerios de Justicia y de Hacienda, la estimación de estos costos y la forma en que la Ley de Presupuestos los solventará.

Para estos efectos, se presentó a la Comisión un informe financiero en el cual se evalúa detalladamente el ingreso de causas y su proyección, el nivel de judicialización de las mismas y su incidencia en la carga de trabajo del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública y de los tribunales, tanto en lo concerniente a los Jueces de Garantía como a las Salas de Juicio Oral. Por otra parte, se examinaron también las inversiones que la labor del Servicio Nacional de Menores demandará en materia de infraestructura para atender los nuevos sistemas que el proyecto establece en materia de privación de libertad y de medidas reparatorias.

Complementariamente, se explicó a la Comisión que los gastos que el proyecto pueda irrogar para el año 2005 se imputarán al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público y que en los años venideros tales gastos se considerarán en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido para el nuevo sistema y a las disponibilidades presupuestarias correspondientes.

Los antecedentes proporcionados por dichas Secretarías de Estado se transcribieron íntegramente en una sección precedente del informe.

A propósito de la modificación al artículo 72 de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, N° 19.640, prevista en el artículo 87 propuesto por las indicaciones en estudio, referido al aumento de la dotación de fiscales para que ese organismo aborde sus nuevas cargas de trabajo, la representante del mismo, **abogada señora Manaud**, dejó constancia de lo siguiente:

1. El aumento de la planta del Ministerio Público en 22 fiscales, 1 jefe de unidad especializada y 6 profesionales, fue concordado con el Ministerio de Justicia luego de sucesivos estudios que permitieron corregir las estimaciones iniciales, arribando a una proyección de 5.64% -en vez de 2.61%- como tasa de crecimiento anual, para establecer la cantidad de aprehendidos entre 14 y 17 años que se espera para el año 2006, cifra que si bien les ha parecido una tasa conservadora, fue aceptada su utilización para efectuar la proyección en referencia, no obstante que deberá ser contrastada en su oportunidad con los datos reales.
2. En cuanto al número de fiscales estimados necesarios, la cantidad de 22 a que se arribó en las reuniones sostenidas, corresponde a un número obtenido suponiendo que la proyección regional tiene el mismo comportamiento que la proyección nacional, de manera que si bien en principio se concordó con esa estimación, ello no obsta a que de acuerdo con los comportamientos regionales reales, pueda ser necesario modificar dicho número de fiscales en el futuro.
3. Por otra parte, el Ministerio Público mantiene su firme convicción en cuanto a que para que dichos fiscales puedan sostener adecuadamente las cargas de trabajo asociadas al presente proyecto, sería necesario dotarlos de personal administrativo de apoyo, representado especialmente por Ayudantes de Fiscal y Técnicos Jurídicos -no considerados en la modificación- por cuanto las actuales dotaciones de ese personal de apoyo ya guarda relación con un estándar promedio de 1.200 causas por fiscal, estándar que para ellos obviamente se incrementará por las 32.000 nuevas causas, aproximadas, que se ha estimado se generarán por efecto del aumento del límite de responsabilidad penal a los 14 años de edad y por la supresión del trámite de declaración de discernimiento.
4. Por último, aun cuando se incrementó en cuatro el número de fiscales respecto del estudio y proposición original del Ministerio de Justicia, resulta igualmente incomprensible para el Ministerio Público que se haya contemplado un mayor número de defensores -o de jornadas de defensoría pública- que de fiscales, para abordar la carga de trabajo que el presente proyecto generará una vez que se transforme en ley, puesto que cualquiera sea la metodología que se utilice, no puede importar que se revierta la tradicional relación de 1.6 fiscales por cada defensor, por una de alrededor de 1.8 defensor por fiscal, como se ha hecho, pues las labores de los fiscales son naturalmente mucho más amplias que las de los defensores, desde que a los primeros les corresponde investigar, dirigiendo a las Policías para ello, y sostener, luego, la acción penal, sin considerar que las salidas tempranas y alternativas al proceso penal, son de cargo de los fiscales

fundamentalmente, a diferencia de los defensores, a quienes solamente corresponde asumir las defensas, una vez que se ha producido una detención o se ha dirigido una investigación en contra de determinada persona y en la medida en que ese imputado no designe un defensor particular.

Todo ello, señaló la señora Manaud, con el objeto que en el futuro próximo se revisen las cargas de trabajo y se establezcan nuevos estándares y dotaciones, materia que el Ministerio Público abordará próximamente ante las autoridades correspondientes, con el objeto de asegurar la eficacia y eficiencia del nuevo sistema, puesto que las proyecciones iniciales de causas tenidas en vistas al instaurar la Reforma Procesal Penal, resultaron sobrepasadas en la realidad, motivo por el cual cada fiscal, en promedio, está asumiendo más de 1.200 causas al año y, en cambio, cada defensor -funcionario o licitado- asume del orden de 384 causas en igual lapso, lo cual carece de sentido.

Hubo acuerdo en **la Comisión** en cuanto a aprobar los artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92, propuestos por estas indicaciones. Dichos preceptos pasaron a ser artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69.

Según se señaló al estudiarse el artículo 75, se acordó agregar al artículo 65 el nuevo numeral 6° propuesto por el Ejecutivo mediante la indicación número 9, contenida en el oficio N° 167-353. Igualmente, tal como se señaló al discutirse la indicación número 193, en el artículo 68 se incluyeron las reglas sobre competencia contravencional de los tribunales de familia. Las votaciones referidas a estos acuerdos se consignaron precedentemente.

Las indicaciones del Presidente de la República, contenidas en el ya citado oficio N° 383-352, fueron acogidas, con algunas enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

o o o

Enseguida, la Comisión tomó conocimiento de **la indicación número 7 del Presidente de la República**, contenida en su oficio N° 167-353, de 11 de agosto de 2005, en la cual propone introducir ciertas modificaciones a la ley orgánica de Gendarmería de Chile:

Su texto es el siguiente:

“Artículo 70.- Modifícase la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Modifícase el Decreto Ley N° 2.859, que contiene la ley orgánica de Gendarmería de Chile, en la forma que sigue:

1. En el artículo 3°, letra a), agrégase a continuación el punto final la siguiente oración: “Además, deberá estar a cargo de la seguridad perimetral de los centros del Servicio Nacional de Menores para la internación provisoria y el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad de los adolescentes por infracción de ley penal.”.

2. En el artículo 3°, agrégase a continuación de la letra c), la siguiente letra d):

“d) Colaborar en la vigilancia de los Centros del Servicio Nacional de Menores para adolescentes que se encuentran en internación provisoria o con sanción privativa de libertad, realizando las siguientes funciones:

1. Ejercer la vigilancia y custodia perimetral permanente de los centros privativos de libertad.
2. Controlar el ingreso al centro.
3. Colaborar en el manejo de conflictos al interior de los centros, tales como fugas, motines y riñas.
4. Asesorar a los funcionarios del Servicio Nacional de Menores en el manejo de conflictos internos y de la seguridad en general.
5. Realizar los traslados de los adolescentes a tribunales y a otras instancias externas de acuerdo a solicitudes de la autoridad competente.”.

Esta indicación número 7 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

Dispone lo siguiente:

“Artículo 1º- La presente ley entrará en vigencia luego de seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 64 de esta ley, deberá dictarse dentro de dicho término.”.

La indicación número 210, del Presidente de la República, reemplaza su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia el 2 de enero del año 2006.”.

La indicación número 211, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“Los reglamentos a que se refieren el artículo “x” (nueva disposición final propuesta para el Párrafo 2º del Título III sobre reglamento de especialización) y el inciso final del artículo 64 de esta ley, deberán dictarse dentro de dicho término.”.

En relación a esta disposición, **el Fiscal Nacional** indicó lo siguiente:

a) Tocante a la entrada en vigencia de esta ley, sugirió que se fije para seis meses después de entrada en vigor la reforma procesal penal en la Región Metropolitana y no desde la publicación de la ley.

b) Para evitar un caos, propuso precisar que las causas por infracciones o delitos iniciadas antes de la entrada en vigencia de la nueva ley seguirán sujetándose a las normas procesales penales vigentes con anterioridad, sin perjuicio de que debe aplicarse el artículo 18 del Código Penal cuando la nueva norma es más favorable al inculpado.

Agregó que el Ejecutivo, mediante las indicaciones números 210 y 212, plantea dividir el tratamiento de esta materia en dos secciones, conservando el artículo 1º transitorio la regulación referida a la vigencia legislativa. Al efecto, propone que el texto comience a regir a partir del día 2 de enero de 2006. Luego, los artículos 3º y 4º transitorios que el Ejecutivo propone incorporar, regulan el traspaso de competencias entre los diferentes sistemas de menores y de persecución penal.

En cuanto a esta última materia, el número 2 del artículo 4º transitorio propuesto, es especialmente preocupante, ya que permite el traspaso de casos de competencia del antiguo sistema de justicia criminal, aún abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la ley en comento,

al nuevo sistema procesal penal. Ello, fuera de producir un gran impacto en la gestión de la Fiscalía, podría atentar en contra de la disposición 36 transitoria de nuestra Carta Fundamental y, por tanto, pareciera necesario efectuar una prevención al respecto.

En sesiones posteriores, **el Grupo de Trabajo** estimó razonable contar con más tiempo para la preparación del sistema y de la oferta programática que suponen los cambios propuestos. En consecuencia, sugirieron fijar como fecha de entrada en vigor para esta ley el día 1° de junio de 2006.

Los miembros de la Comisión consideraron más apropiado fijar un plazo de seis meses a contar de la publicación de la ley.

En consecuencia, la indicación número 210 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. La indicación número 211 fue desechada con el voto en contra de los mismos señores Senadores.

Artículo 2º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 2º.- La composición del tribunal oral prevista en el artículo 40, en lo relativo al juez del tribunal de familia que le corresponderá integrarlo para el conocimiento de los procesos incoados en virtud de la presente ley, comenzará a regir el día 1 de marzo siguiente a la fecha en que entre en vigencia la ley que crea los Tribunales de Familia. Previo a ello, el tribunal estará integrado únicamente por miembros del tribunal oral en lo penal que corresponda de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 41.”.

La indicación número 212, del Presidente de la República, sustituye los artículos 2º y 3º transitorios por los siguientes:

“Artículo 2º.- Nombramientos. La provisión de los cargos de Jueces de Garantía, Jueces de Tribunal Oral en lo Penal, Fiscales del Ministerio Público y Defensores Locales que establece la presente ley deberá realizarse de acuerdo a las reglas generales aplicables en cada caso, considerando solamente las siguientes excepciones:

a) Los nuevos cargos deberán encontrarse designados con a lo menos 45 días de antelación a la fecha en que deberá

empezar a regir el sistema, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo precedente;

b) Para los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la letra a) precedente en el caso de los Jueces de Garantía e integrantes del Tribunal Oral en lo Penal, las Cortes de Apelaciones respectivas deberán elaborar y remitir al Ministerio de Justicia a más tardar el 1º de Octubre del año 2005 el listado con las ternas respectivas para cada cargo.

Artículo 3º.- Medidas de protección. Las medidas impuestas en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 N° 10 y 29 de la ley N° 16.618 o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 N° 10 de la ley N° 19.968 y que estuvieren siendo cumplidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley deberán ser sustituidas por el Tribunal con competencia en materias de familia por alguna de las medidas previstas en el artículo 30 de la ley N° 16.618, en cuanto corresponda su aplicación. En caso contrario, deberá ser puesto a disposición de sus padres, guardadores o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado.

Para ello el Servicio Nacional de Menores o el propio afectado podrán solicitar al Tribunal competente la citación a una audiencia que se desarrollará con dicho fin.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Artículo 4º.- Procesos en trámite. Los procesos que se hubieren incoado para la investigación de hechos delictivos ejecutados por menores de edad, mayores de 14 años, pasarán a sustanciarse y fallarse conforme a las normas de la presente ley, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Si la investigación se encontrare a cargo del Ministerio Público, continuará sustanciando el procedimiento conforme a las reglas de la presente ley;

2. Si la investigación se encontrare a cargo de un juez del crimen o de jurisdicción común con competencia en materia criminal, los antecedentes deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la

presente ley, procediendo este último conforme a las reglas generales. Si en dicho caso, el menor de edad se encontrare cumpliendo una medida privativa de libertad de carácter provisional podrá solicitar su revisión inmediata al juez de garantía competente, debiendo en dicha audiencia procederse como en el caso de detención flagrante.

3. Si la investigación se encontrare a cargo de un tribunal con competencia en materias de familia o de un tribunal con competencia en materias de menores, se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 5º.- Cursos de especialización. La exigencia de especialización y las modalidades de integración de la sala del tribunal oral en lo penal y de distribución de asuntos en los tribunales con competencia en materias criminales establecidas en los artículos 39 y 40 se aplicarán 6 meses después de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, las Cortes de Apelaciones podrán prorrogar dicho término, por otros 6 meses, por motivos fundados.”.

El Fiscal Nacional explicó que el Ejecutivo, mediante su indicación número 212, establece en el nuevo artículo 2º transitorio la obligatoriedad del nombramiento de todos los defensores, jueces y fiscales especializados a partir de 45 días antes de la entrada en vigencia de este proyecto de ley, lo que obligaría a contar con dichos funcionarios a contar de la segunda quincena del mes de noviembre de 2005, dada la fecha propuesta para la entrada en vigencia de la ley.

Señaló que este aspecto no fue considerado al momento de aprobar el presupuesto de los distintos operadores de la Reforma Procesal Penal para el año 2005, por lo que cabría considerar los suplementos presupuestarios pertinentes

Considerada la disposición en análisis así como la indicación presentada por el Ejecutivo, hubo consenso entre los miembros de **la Comisión** en torno a la conveniencia de incluir como artículo 2º transitorio, únicamente el artículo 2º contenido en la indicación número 212, concerniente a nombramientos. En cuanto al plazo a que alude la letra b), se acordó que las Cortes de Apelaciones respectivas elaboren y remitan al Ministerio de Justicia la nómina con las ternas respectivas para cada cargo dentro del plazo de sesenta días contado desde la publicación de esta ley.

En consecuencia, la indicación número 212 fue aprobada con enmiendas por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 3º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 3º.- Dentro de los dos primeros años de vigencia de esta ley, la Academia Judicial deberá impartir los cursos de especialización respectivos para los jueces de garantía, los de letras con competencia de garantía y los de juicio oral en lo penal que vayan a asumir el conocimiento de las causas de adolescentes infractores a la ley penal. Sin perjuicio de lo anterior, en el tiempo intermedio y mientras no se cuente con jueces especializados, podrán asumir las funciones judiciales quienes no tengan la correspondiente especialización.”.

Como se indicó a propósito de la disposición precedente, **el Presidente de la República propuso, en su indicación número 212**, reemplazar este precepto por el siguiente:

“Artículo 5º.- Cursos de especialización. La exigencia de especialización y las modalidades de integración de la sala del tribunal oral en lo penal y de distribución de asuntos en los tribunales con competencia en materias criminales establecidas en los artículos 39 y 40 se aplicarán 6 meses después de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, las Cortes de Apelaciones podrán prorrogar dicho término, por otros 6 meses, por motivos fundados.”.

La **indicación número 213, del Honorable Senador señor Viera-Gallo**, le introduce las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar, la frase “de los dos primeros años” por “del primer año”.

b) Suprimir su oración final.

c) Agregar los siguientes incisos nuevos:

“En el mismo plazo, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y las policías deberán propiciar la capacitación, contratación o licitación, según sea el caso, del personal idóneo para el cumplimiento de las normas previstas en el Párrafo 2º del Título III de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en el tiempo intermedio y mientras no se cuente con fiscales, defensores, policías y jueces especializados, podrán asumir las respectivas funciones quienes no tengan la correspondiente especialización.”.

Los miembros de **la Comisión** coincidieron con los criterios contenidos en la indicación número 212, en cuanto establece que la exigencia de especialización y las modalidades de integración de la sala del tribunal de juicio oral en lo penal y de distribución de asuntos en los tribunales con competencia en materias criminales se aplicarán seis meses después de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Se acordó agregarle únicamente un inciso para prescribir que, en todo caso, las Cortes de Apelaciones podrán prorrogar dicho término por otros seis meses, por motivos fundados.

La indicación número 212 fue aprobada con modificaciones por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Los mismos señores Senadores rechazaron la indicación número 213.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley acogido en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Suprimirlo. **Indicaciones números 1 y 2. (4 x 0)**

Artículo 2°

Pasa a ser artículo 1°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas.

En lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales.

Tratándose de faltas, sólo serán responsables en conformidad con la presente ley los adolescentes mayores de dieciséis años y exclusivamente tratándose de aquellas tipificadas en los artículos 494 números 1, 4, 5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495 número 21 y 496 números 5 y 26 del Código Penal y de las tipificadas en la ley N° 20.000. En los demás casos se estará a lo dispuesto en la ley 19.968.". **Indicaciones números 20, 21, 23 y 193. (4 x 0)**

oooo

Artículo 2°, nuevo

Intercalar como tal el siguiente:

“Artículo 2°.- Interés superior del adolescente. En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.”. **Indicación número 3. (4 x 0).**

oooo

Artículo 3°

Suprimirlo. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

Artículo 4°

Pasa a ser artículo 20, con el siguiente texto:

“Artículo 20.- Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.”. **Indicaciones números 4, 5 y 6. (5 x 0).**

Artículo 5°

Pasa a ser artículo 3°, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 3°.- Límites de edad a la responsabilidad. La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes.

En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los imputados mayores de edad.

La edad del imputado deberá ser determinada por el juez competente en cualquiera de las formas establecidas en el título XVII del Libro I del Código Civil.” **Indicaciones números 9 y 13. (3 x 0).**

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 4°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4°.- Regla especial para delitos sexuales. No podrá procederse penalmente respecto de los delitos previstos en los artículos 362, 365, 366 bis.y 366 quater del Código Penal, cuando la conducta se hubiere realizado con una persona menor de 14 años y no concurra ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 ó 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre aquella y el imputado una diferencia de, a lo menos, dos años de edad, tratándose de la conducta descrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos.” **Indicaciones números 20, 21, 22 y 23. (4 x 0).**

Artículo 7°

Suprimirlo. **Indicación número 32. (5 x 0).**

Artículo 8°

Desecharlo. **Indicaciones números 34 y 35. (3 x 0).**

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 28, con el siguiente texto:

“Artículo 28.- Concurso de procedimientos. Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de dieciocho años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad.

Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes.” **Indicaciones números 37, 38 y 42. (4 x 0).**

Artículo 10°

Pasa a ser artículo 5°, con el siguiente texto:

“Artículo 5°.- Prescripción. La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses.” **Indicaciones números 44 y 45. (4 x 0).**

ooo

TÍTULO I DERECHOS Y GARANTÍAS

Desecharlo. **Indicación número 47. (4 x 0).**

ooo

Artículo 11

Suprimirlo. **Indicación número 48. (4 x 0).**

Artículo 12

Desecharlo. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

Artículo 13

Suprimirlo. **Indicación número 50. (4 x 0).**

Artículo 14

Pasa a ser artículo 15, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 15.- Sanciones privativas de libertad. Las sanciones privativas de libertad consisten en la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y en la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

Estos programas de reinserción social se realizarán, en lo posible, con la colaboración de la familia.” **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (5 x 0).**

Artículo 15

Pasa a ser artículo 47, con el siguiente texto:

“Artículo 47.- Excepcionalidad de la privación de libertad. Las sanciones privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional. Sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso.” **Indicación número 52. (5 x 0).**

Artículo 16

Pasa a ser artículo 48, con el siguiente texto:

“Artículo 48.- Principio de separación. Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad.

Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los recintos en que se deban cumplir sanciones o

medidas que implican la privación de libertad, los administradores de los tribunales y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley, adoptarán las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave a los deberes funcionarios.” **Indicación número 53. (5 x 0).**

Artículo 17

Desecharlo. **Indicaciones números 54 y 55. (4 x 0).**

ooo

TÍTULO II

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL

Pasa a ser Título I, con el mismo epígrafe. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

ooo

Artículo 18

Pasa a ser artículo 6°, con la siguiente redacción:

“**Artículo 6°.- Sanciones.** En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, las sanciones que se aplicarán a los adolescentes serán las de la siguiente Escala General:

Penas de delitos:

- a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;
- b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;
- c) Libertad asistida especial;

- d) Libertad asistida;
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y
- f) Reparación del daño causado

Penas de faltas:

- a) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- b) Multa, y
- c) Amonestación.

Pena accesoria:

Prohibición de conducir vehículos motorizados.”. **Indicaciones números 56 y 57 (5 x 0).**

Artículo 19

Pasa a ser artículo 23, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 23.- Reglas de determinación de la naturaleza de la pena. La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las reglas siguientes:

1. Si la extensión de la sanción resulta equivalente a una pena de crimen, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado o internación en régimen semicerrado, ambas con programa de reinserción social.
2. Si la sanción va de tres años y un día a cinco años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.
3. Si la sanción se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con

programa de reinserción social o libertad asistida en cualquiera de sus formas.

4. Si la sanción se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.

5. Si la sanción es igual o inferior a sesenta días, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, multa o amonestación.

Tabla Demostrativa Extensión de la sanción y penas aplicables

Desde 5 años y 1 día:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

Desde 3 años y un día a 5 años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida especial.

Desde 541 días a 3 años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.

Desde 61 a 540 días:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.

Desde 1 a 60 días:

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Multa.

- Amonestación.”. **Indicaciones números 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66. (5 x 0).**

Artículo 20

Pasa a ser artículo 24, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 24.- Criterios de determinación de la pena. Para determinar la naturaleza de las sanciones, dentro de los márgenes antes establecidos, el tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del ilícito de que se trate;
- b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;
- c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal;
- d) La edad del adolescente infractor;
- e) La extensión del mal causado con la ejecución del delito, y
- f) La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.”. **Indicaciones números 72, 73, 78, 79 y 80. (5 x 0).**

ooo

Artículos 21, 22, 25 y 26, nuevos

Incorporar como tales los siguientes:

“Artículo 21.- Pena asignada a los delitos. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que la pena asignada al delito cometido por un adolescente es la inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente.” **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (5 x 0).**

“Artículo 22.- Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena señalada en el artículo precedente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.

Con todo, si la sanción calculada en la forma dispuesta en el inciso precedente supera los límites máximos dispuestos en

el artículo 18, su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos límites.”
Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (5 x 0).

“Artículo 25.- Imposición conjunta de más de una pena. En las situaciones regladas en los numerales 3 y 4 del artículo 23, el tribunal podrá imponer conjuntamente dos de las penas que las mismas reglas señalan, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo.

Lo dispuesto en el inciso precedente tendrá lugar sólo cuando ello permita el mejor cumplimiento de las finalidades de las sanciones de esta ley expresadas en el artículo 20 y así se consigne circunstanciadamente en resolución fundada.”. **Indicación 67. (5 x 0).**

“Artículo 26.- Límites a la imposición de sanciones. La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso.

En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza.” **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (5 x 0).**

ooo

Artículo 21

Pasa a ser artículo 8°, con la siguiente redacción:

“Artículo 8°.- Amonestación. La amonestación consiste en la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente, instándole a cambiar de comportamiento y formulándole recomendaciones para el futuro.

La aplicación de esta sanción, en todo caso, requerirá una previa declaración del adolescente asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida.

Los padres o guardadores del adolescente serán notificados de la imposición de la sanción, en caso de no encontrarse presentes en la audiencia.”. **Indicación número 82. (3 x 0).**

Artículo 22

Pasa a ser artículo 9°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 9°.- Multa. El juez podrá imponer una multa a beneficio fiscal que no exceda de diez unidades tributarias mensuales. Para su aplicación y la determinación de su monto, además de los criterios señalados en el artículo 24 de la presente ley, se considerarán la condición y las facultades económicas del infractor y de la persona a cuyo cuidado se encontrare.

El juez, a petición del adolescente o de su defensor, podrá autorizar el pago de la multa en cuotas.

La multa será conmutable, a solicitud del infractor, por la sanción de servicios en beneficio de la comunidad, a razón de 30 horas por cada tres Unidades Tributarias Mensuales.” **Indicaciones números 85, 86 y 87. (4 x 0).**

Artículo 23

Pasa a ser artículo 10, con la siguiente redacción:

“Artículo 10.- Reparación del daño. La reparación del daño consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, sea mediante una prestación en dinero, la restitución o reposición de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso, la imposición de la sanción requerirá de la aceptación previa del condenado y de la víctima.

El cumplimiento de la sanción no obstará a que la víctima persiga la responsabilidad contemplada en el artículo 2320 del Código Civil, pero sólo en aquello en que la reparación sea declarada como insuficiente.”. **Indicaciones números 89 y 90. (4 x 0).**

Artículo 24

Pasa a ser artículo 11, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 11.- Servicios en beneficio de la comunidad. La sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad.

La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no podrá exceder en ningún caso de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La sanción tendrá una extensión mínima de 30 horas y máxima de 120.

La imposición de esta sanción requerirá del acuerdo del condenado, debiendo, en su caso, ser sustituida por una sanción superior, no privativa de libertad.” **Indicaciones números 92 y 93. (4 x 0).**

Artículo 25

Suprimirlo. **Indicaciones números 92 y 93. (4 x 0).**

Artículo 26

Pasa a ser artículo 13, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 13.- Libertad asistida. La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado conforme a un plan de desarrollo personal basado en programas y servicios que favorezcan su integración social.

La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.

El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal, que incluirán, en todo caso, la asistencia obligatoria del adolescente a encuentros periódicos previamente fijados con él mismo y a programas socioeducativos. Para ello, una vez designado, el delegado propondrá al tribunal un plan personalizado de cumplimiento de actividades periódicas en programas o servicios de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En él, deberá incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda.

Podrán incluirse en dicho plan medidas como la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, de visitar determinados lugares o de aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas, u otras condiciones similares.

La duración de esta sanción no podrá exceder de tres años.” **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (5 x 0).**

ooo

Artículo 14, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“Artículo 14.- Libertad asistida especial. En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable.

En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.

La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años.” **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (5 x 0).**

ooo

Artículo 27

Suprimirlo. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (5 x 0).**

Artículo 28

Suprimirlo. **Indicación número 94. (5 x 0).**

Artículo 29

Desecharlo. **Indicación número 95. (5 x 0).**

Artículo 30

Pasa a ser artículo 16, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 16.- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social. La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre.

Una vez impuesta la pena y determinada su duración, el director del centro que haya sido designado para su cumplimiento, propondrá al tribunal un régimen o programa personalizado de actividades, que considerará las siguientes prescripciones:

a) Las medidas a adoptar para la asistencia y cumplimiento del adolescente del proceso de educación formal o de reescolarización. El director del centro deberá velar por el cumplimiento de esta obligación y para dicho efecto mantendrá comunicación permanente con el respectivo establecimiento educacional;

b) El desarrollo periódico de actividades de formación, socioeducativas y de participación, especificando las que serán ejecutadas al interior del recinto y las que se desarrollarán en el medio libre, y

c) Las actividades a desarrollar en el medio libre contemplarán, a lo menos, ocho horas, no pudiendo llevarse a cabo entre las 22.00 y las 07.00 horas del día siguiente, a menos que excepcionalmente ello sea necesario para el cumplimiento de los fines señalados en las letras precedentes y en el artículo 20.

El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla.

El director del centro informará periódicamente al tribunal acerca del cumplimiento y evolución de las medidas a que se refiere la letra a).” **Indicación número 99. (5 x 0).**

Artículo 31

Pasa a ser artículo 17, con el siguiente texto:

“Artículo 17.- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. La internación en régimen cerrado con programa de reinserción social importará la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 20 de esta ley.

En virtud de ello, dicho régimen considerará necesariamente la plena garantía de la continuidad de sus estudios básicos, medios y especializados, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal, y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación, de preparación para la vida laboral y de desarrollo personal. Además, deberá asegurar el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas para quienes lo requieran y accedan a ello.”. **Indicaciones números 100 y 101. (5 x 0).**

Artículo 32

Pasa a ser artículo número 18, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 18. Límite máximo de las penas privativas de libertad. Las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad.”. **Indicación número 110. (4 x 0)**

Párrafo 4°

Sanciones mixtas o accesorias

Sustituir el epígrafe de este Párrafo por “Sanciones mixtas”. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

Artículo 33

Pasa a ser artículo número 19, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 19.- Sanciones mixtas. En los casos en que fuere procedente la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social, el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal. Esta última se cumplirá:

a) Con posterioridad a la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre y cuando en total no se supere la duración máxima de ésta, o

b) En forma previa a su ejecución. En este caso la pena principal quedará en suspenso y en carácter condicional, para ejecutarse en caso de incumplimiento de la libertad asistida en cualquiera de sus formas, en el caso de las penas que se extienden hasta quinientos cuarenta días.” **Indicación número 112. (5 x 0).**

Artículo 34

Pasa a ser artículo número 12, con el siguiente texto:

“Artículo 12.- Prohibición de conducir vehículos motorizados. La prohibición de conducir vehículos motorizados se podrá imponer a un adolescente como sanción accesoria cuando la conducta en que se funda la infracción por la cual se le condena haya sido ejecutada mediante la conducción de dichos vehículos.

La sanción se hará efectiva desde el momento de dictación de la sentencia condenatoria y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años.

En caso de quebrantamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de esta ley, a menos que a consecuencia de la conducción se hubiere afectado la vida, la integridad corporal o la salud de alguna persona, caso en el cual se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones que correspondan.” **Indicación número 115. (4 x 0).**

Artículo 35

Pasa a ser artículo 7°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7°.- Sanción accesoria. El juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6° de esta ley y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.” **Indicaciones números 56, 57 y 118. (5 x 0).**

ooo

**“Párrafo 5°
De la determinación de las sanciones”**

Intercalar este nueva división en el texto del proyecto. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

ooo

**TÍTULO III
PROCEDIMIENTO**

Pasa a ser Título II, con el mismo epígrafe. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

ooo

Artículo 36

Pasa a ser artículo 27, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 27.- Reglas de procedimiento. La investigación y juzgamiento de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.

El conocimiento y fallo de las infracciones que no constituyan crímenes se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio, según sea el caso, regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Asimismo, se sujetarán a las reglas del procedimiento simplificado aquellas infracciones constitutivas de crímenes respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad.”. **Indicación número 121. (4 x 0).**

Artículo 37

Suprimirlo. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

Artículo 38

Desecharlo. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

Artículo 39

Suprimirlo. **Indicación número 126. (4 x 0).**

Artículo 40

Desecharlo. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

Artículo 41

Suprimirlo. **Indicación número 129. (4 x 0).**

Artículo 42

Desecharlo. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

Artículo 43

Pasa a ser artículo 29, con el siguiente texto:

“Artículo 29.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Los jueces de garantía, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes, deberán, de preferencia, estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la etapa

adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.

No obstante, todo fiscal, defensor o juez con competencia en materias criminales se encuentra habilitado para intervenir, en el marco de sus competencias, si, excepcionalmente, por circunstancias derivadas del sistema de distribución del trabajo, ello fuere necesario.

En virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes, los comités de jueces de los tribunales de garantía y orales en lo penal considerarán, en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas, la radicación e integración preferente de quienes cuenten con dicha capacitación.

Cada institución adoptará las medidas pertinentes para garantizar la especialización a que se refiere la presente disposición.”.
Indicación número 126. (5 x 0).

Artículo 44

Pasa a ser artículo número 30, en sus mismos términos.

Artículo 45

Pasa a ser artículo número 31, con la siguiente redacción:

“Artículo 31.- Detención en caso de flagrancia. Carabineros de Chile deberá poner a los menores de dieciocho años y mayores de catorce que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, inmediatamente a disposición del juez de garantía competente. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor. La detención se regulará, salvo en los aspectos previstos en este artículo, por el párrafo 3° del Título V, del Libro I del Código Procesal Penal. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención conforme al artículo 132 de dicho Código, ésta sólo podrá ser ejecutada en los centros de internación provisoria de que trata la presente ley.

La detención de una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto de los señalados en el inciso anterior, constituirá una infracción funcionaria grave y será sancionada con la medida disciplinaria que proceda de acuerdo al mérito de los antecedentes, sin

perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda haber incurrido el infractor.

En la ejecución de la detención e internación provisoria que sea decretada deberá darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 de la ley N° 16.618 y 37, letra c), de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. El menor privado de libertad siempre podrá ejercer los derechos consagrados en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal y 37 y 40 de esa Convención. Los encargados de dichos centros no podrán aceptar el ingreso de menores sino en virtud de órdenes impartidas por el juez de garantía competente.

Si el hecho imputado al menor fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, Carabineros de Chile se limitará a citar al menor a la presencia del fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento de domicilio en la forma prevista por el artículo 26 del mismo Código.

Las disposiciones contenidas en los incisos anteriores serán aplicables a la Policía de Investigaciones.”. **Indicación número 1, oficio número 167-353, del Presidente de la República, de fecha 11 de agosto de 2005. (4 x 0).**

Artículo 46

Suprimirlo. **Indicación número 136. (3 x 0).**

Artículo 47

Desecharlo. **Indicaciones números 139, 140 y 141. (3 x 0).**

Artículo 48

Suprimirlo. **Indicaciones números 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150. (3 x 0).**

Artículo 49

Pasa a ser artículo 32, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 32.- Medidas cautelares del procedimiento. La internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.”. **Indicación número 2, oficio número 167-353, del Presidente de la República, de fecha 11 de agosto de 2005. (4 x 0).**

Artículo 50

Pasa a ser artículo 33, con la siguiente redacción:

“Artículo 33.- Proporcionalidad de las medidas cautelares. En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena.”. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

Artículo 51

Pasa a ser artículo 34, sustituido por el siguiente:

“Artículo 34.- Permiso de salida diaria. Tratándose de un adolescente imputado sujeto a una medida de internación provisoria, el juez podrá, en casos calificados, concederle permiso para salir durante el día, siempre que ello no vulnere los objetivos de la medida. Al efecto, el juez podrá adoptar las providencias que estime convenientes.”. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

Artículo 52

Desecharlo. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

Artículo 53

Suprimirlo. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

Artículo 54

Rechazarlo. **Indicación número 154 (3 x 0).**

Artículo 55

Pasa a ser artículo 35, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 35.- Principio de oportunidad. Para el ejercicio del principio de oportunidad establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, los fiscales tendrán en especial consideración la incidencia que su decisión podría tener en la vida futura del adolescente imputado.” **Indicaciones números 156, 157, 158 y 159. (5 x 0).**

Artículo 56

Pasa a ser artículo 36, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 36.- Primera audiencia.- De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Si el juez lo considera necesario, permitirá la intervención de éstos, si estuvieren presentes en la audiencia.” **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

Artículo 57

Desecharlo. **Indicaciones números 162, 163 y 164. (4 x 0).**

Artículo 58

Pasa a ser artículo 37, sustituyéndose su texto por el siguiente:

“Artículo 37.- Juicio Inmediato. Las reglas del juicio inmediato establecidas en el artículo 235 del Código Procesal Penal serán plenamente aplicables cada vez que el fiscal lo solicite y especialmente cuando se trate de una infracción flagrante imputada a un adolescente.

En estos casos, sólo por razones fundadas que el fiscal señalará en su petición, el juez de garantía podrá autorizar la realización de diligencias concretas y determinadas para la investigación de una infracción flagrante, las que no podrán exceder de 60 días, rigiendo, en lo demás, lo dispuesto en el artículo siguiente. Igual derecho asistirá a la defensa del imputado, en el mismo caso.” **Indicación número 165. (4 x 0).**

Artículo 59

Rechazarlo. **Indicación número 166. (4 x 0).**

Artículo 60

Pasa a ser artículo 38, sustituido por el siguiente:

“Artículo 38.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior.

Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.”. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

Artículo 61

Pasa a ser artículo 39, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 39.- Audiencia del juicio oral. El juicio oral, en su caso, deberá tener lugar no antes de los 15 ni después de los 30 días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral.

En ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 72 horas.” **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

ooo

Artículos 40 y 41, nuevos

Incorporar como tales los siguientes:

“Artículo 40.- Audiencia de determinación de la pena. La audiencia a que se refiere el artículo 345 del Código Procesal Penal deberá llevarse a cabo en caso de dictarse sentencia condenatoria. En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir la opinión de peritos.

Artículo 41.- Suspensión de la imposición de condena. Cuando hubiere mérito para aplicar sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días, pero concurrieren antecedentes favorables que hicieren desaconsejable su imposición, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afectará la responsabilidad civil derivada del delito.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento.”.

Indicaciones números 3 y 4, oficio número 167-353, del Presidente de la República, de fecha 11 de agosto de 2005. (4 x 0).

ooo

Artículo 62

Suprimirlo. **Indicación número 167. (4 x 0).**

Artículo 63

Desecharlo. **Indicación número 168. (3 x 1 abstención).**

TÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS

Sustituir el número de este Título por “III”. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

Artículos 64 y 69

Pasan a ser artículo 43, reemplazándose sus textos por el siguiente:

“Artículo 43.- Centros de privación de libertad.

La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores.

Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley existirán tres tipos de centros:

- a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.
- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.
- c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el sólo objeto de evitarlas.

La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.” **Indicación número 5, oficio número 167-353, del Presidente de la República, de fecha 11 de agosto de 2005. (4 x 0).**

Artículo 65

Pasa a ser artículo 44, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 44.- Condiciones básicas de los centros de privación de libertad. La ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre.

En virtud de ello, deberán desarrollarse acciones tendientes al fortalecimiento del respeto por los derechos de las demás personas y al cumplimiento del proceso de educación formal y considerarse la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal.” **Indicación número 176. (3 x 0).**

Artículos 66 y 67

Pasan a ser artículo 45, reemplazados por el siguiente:

“Artículo 45.- Normas de orden interno y seguridad en recintos de privación de libertad. Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

Dichas normas regularán el uso de la fuerza respecto de los adolescentes y contendrán, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) El carácter excepcional y restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible, y

b) La prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante.”. **Indicación número 178. (3 x 0).**

Artículo 68

Pasa a ser artículo 46, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 46.- Normas disciplinarias en recintos de privación de libertad. Las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan deberán encontrarse contemplados en la normativa del establecimiento y tendrán como fundamento principal contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso, ser compatibles con el respeto de la dignidad del adolescente.

A estos efectos, la normativa relativa a dichos procedimientos precisará, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Las conductas que constituyen una infracción a la disciplina;

b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer, y

c) La autoridad competente para imponer esas sanciones y aquella que deberá resolver los recursos que se deduzcan en su contra.”. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (3 x 0).**

Artículo 70

Pasa a ser artículo 42, sustituido por el siguiente:

“Artículo 42.- Administración de las medidas no privativas de libertad. El Servicio Nacional de Menores asegurará la existencia en las distintas regiones del país de los programas necesarios para la ejecución y control de las medidas a que se refiere esta ley, las que serán ejecutadas por los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

Para tal efecto, llevará un registro actualizado de los programas existentes en cada comuna del país, el que estará a disposición de los tribunales competentes.

El Servicio revisará periódicamente la pertinencia e idoneidad de los distintos programas, aprobando su ejecución por parte de los colaboradores acreditados y fiscalizando el cumplimiento de sus objetivos.

En la modalidad de libertad asistida especial se asegurará la intervención de la red institucional y de protección del Estado, según se requiera. Será responsabilidad del Servicio Nacional de Menores la coordinación con los respectivos servicios públicos.

El reglamento a que alude el inciso final del artículo siguiente contendrá las normas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.”. **Indicación número 6, oficio número 167-353, del Presidente de la República, de fecha 11 de agosto de 2005. (4 x 0).**

Artículos 71 y 72

Pasan a ser artículo 49, reemplazándose sus textos por el siguiente:

“Artículo 49.- Derechos en la ejecución de sanciones. Durante la ejecución de las sanciones que regula esta ley, el adolescente tendrá derecho a:

a) Ser tratado de una manera que fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;

b) Ser informado de sus derechos y deberes con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;

c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones y los programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;

d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y

e) Contar con asesoría permanente de un abogado.

Tratándose de adolescentes sometidos a una medida privativa de libertad, éstos tendrán derecho a:

a) Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana;

b) La integridad e intimidad personal;

c) Acceder a servicios educativos, y

d) La privacidad y regularidad de las comunicaciones, en especial con sus abogados.”. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

Artículo 73

Pasa a ser artículo 50, con el siguiente texto:

“Artículo 50.- Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse.

En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.”. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (3 x 0).**

Artículo 74

Pasa a ser artículo 51, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 51.- Certificación de cumplimiento. La institución que ejecute la sanción, informará sobre el total cumplimiento de la misma a su término, por cualquier medio fidedigno, al juez de que trata el artículo anterior, el que deberá certificar dicho cumplimiento.

Asimismo, deberá informar de cualquier incumplimiento cuando éste se produzca.” **Indicación número 8, oficio número 167-353, del Presidente de la República, de fecha 11 de agosto de 2005. (4 x 0).**

Artículo 75

Pasa a ser nuevo numeral 6 del artículo 65, con el siguiente texto:

“6. Sustitúyese el artículo 585 bis, por el siguiente:

“Artículo 585 bis. Lo dispuesto en los artículos 567, 578, 580 y 581 será aplicable a los recintos en que se ejecuten las medidas de internación provisoria y de internación en régimen cerrado establecidas en la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.”. **Indicación número 9, oficio número 167-353, del Presidente de la República, de fecha 11 de agosto de 2005. (4 x 0).**

Artículo 76

Pasa a ser artículo 52, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de la multa, aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente no aceptare la medida, aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo señalado en el numeral tercero del presente artículo.

2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.

3.- Tratándose del incumplimiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por un periodo de hasta tres meses.

4.- El incumplimiento de la libertad asistida se sancionará con libertad asistida especial o con internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, con una duración máxima de sesenta días, lo que se determinará según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta.

En caso de incumplimiento reiterado de la libertad asistida, se aplicará lo dispuesto en el siguiente numeral.

5.- El incumplimiento de la libertad asistida especial dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por un período equivalente al número de días que faltaren por cumplir.

6.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.

7.- El incumplimiento del régimen de libertad asistida en cualquiera de sus formas al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.”. **Indicaciones números 181, 182, 184, 186, 187 y 189. (5 x 0).**

Artículo 77

Pasa a ser artículo 53, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 53.- Sustitución de condena. El tribunal encargado del control de la ejecución de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento.

Para estos efectos, el juez, en presencia del condenado, su abogado, el Ministerio Público y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, examinará los antecedentes, oirá a los presentes y resolverá. A esta audiencia podrán asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieren ejercido la tuición antes de su privación de libertad, y la víctima o su representante. La inasistencia de estos últimos no será nunca obstáculo para el desarrollo de la audiencia.

La resolución que se pronuncie sobre una solicitud de sustitución será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En caso alguno la internación en un régimen cerrado podrá sustituirse por una de las sanciones previstas en las letras e) o f) del artículo 6°.”. **Indicación número 190. (5 x 0).**

Artículo 78

Pasa a ser artículo 54, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 54.- Sustitución condicional de las medidas privativas de libertad. La sustitución de una sanción privativa de libertad podrá disponerse de manera condicionada. De esta forma, si se incumpliere la sanción sustitutiva, podrá revocarse su cumplimiento

ordenándose la continuación de la sanción originalmente impuesta por el tiempo que faltare.”. **Indicación número 191. (3 x 0).**

Artículo 79

Pasa a ser artículo 55, con el siguiente texto:

“Artículo 55.- Remisión de condena. El tribunal podrá remitir el cumplimiento del saldo de condena cuando, en base a antecedentes calificados, considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición. Para ello será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 53.

Para los efectos de resolver acerca de la remisión, el tribunal deberá contar con un informe favorable del Servicio Nacional de Menores.

Tratándose de una sanción privativa de libertad, la facultad de remisión sólo podrá ser ejercida si se ha cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.”. **Indicación número 192. (3 x 0).**

Artículo 80

Pasa a ser artículo 59, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 59.- Modificaciones al Decreto Ley N° 645 de 1925. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2° del Decreto Ley N° 645 de 1925, que crea el Registro Nacional de Condenas: “Los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo.”. **Indicaciones números 194, 195 y 196. (3 x 0).**

Artículo 81

Pasa a ser artículo 56, con el siguiente texto:

“Artículo 56.- Cumplimiento de la mayoría de edad. En caso que el imputado o condenado por una infracción a la ley penal fuere mayor de dieciocho años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en esta ley o durante la

tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta el término de éste.

Si al momento de alcanzar los dieciocho años restan por cumplir menos de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, permanecerá en el centro de privación de libertad del Servicio Nacional de Menores.

Si al momento de alcanzar los dieciocho años le restan por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, el Servicio Nacional de Menores evacuará un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicite la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugiera su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile.

Dicho informe se enviará al tribunal con a lo menos tres meses de anterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y se referirá al proceso de reinserción del adolescente y a la conveniencia, para tal fin, de su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad. El informe deberá comunicarse a todas las partes involucradas en el proceso.

En caso de ordenar el tribunal su permanencia, se revisará su situación según se desarrolle el proceso de reinserción en apreciación de la administración del centro.

En caso de ordenar el tribunal su traslado a un recinto penitenciario, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas.

En todos los casos previstos en este artículo, el Servicio Nacional de Menores, Gendarmería de Chile y las autoridades que correspondan adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas sujetas a esta ley menores de dieciocho años con los mayores de edad y de los adultos sujetos a esta ley respecto de los condenados conforme a la ley penal de adultos.”. **Indicación número 10, oficio número 167-353, del Presidente de la República, de fecha 11 de agosto de 2005. (4 x 0).**

Artículo 82

Suprimirlo. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (3 x 0).**

Artículo 83

Pasa a ser artículo 57, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 57.- Academia Judicial. Para los efectos de lo previsto en el artículo 29, la Academia Judicial considerará la dictación de los cursos de especialización a que esa norma se refiere en el programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial.

En todo caso, el requisito establecido en dicha disposición podrá ser acreditado sobre la base de antecedentes que den cuenta del cumplimiento de cursos de formación especializada en la materia, impartidos por otras instituciones alternativas a la Academia Judicial. La certificación respectiva la emitirá dicha institución, en base a los antecedentes que proporcione el solicitante.”. **Indicación número 199. (4 x 0).**

Artículo 84

Pasa a ser artículo 58, con el siguiente texto:

“Artículo 58.- Restricción de libertad de menores de catorce años. Si se sorprendiere a un menor de catorce años en la ejecución flagrante de una conducta que, cometida por un adolescente constituiría delito, los agentes policiales ejercerán todas las facultades legales para restablecer el orden y la tranquilidad públicas y dar la debida protección a la víctima en amparo de sus derechos.

Una vez cumplidos dichos propósitos, la autoridad respectiva deberá poner al niño a disposición del tribunal de familia a fin de que éste procure su adecuada protección. En todo caso, tratándose de infracciones de menor entidad podrá entregar al niño inmediata y directamente a sus padres y personas que lo tengan a su cuidado y, de no ser ello posible, lo entregará a un adulto que se haga responsable de él, prefiriendo a aquellos con quienes tuviere una relación de parentesco, informando en todo caso al Tribunal de Familia competente.

Para los efectos de que el fiscal pueda interrogar al menor en calidad de testigo, se estará a las normas generales que regulan la materia.”. **Indicación número 11, oficio número 167-353, del Presidente de la República, de fecha 11 de agosto de 2005. (4 x 0).**

Artículo 85

Pasa a ser artículo 60, con el siguiente texto:

“Artículo 60.- Modificaciones al Código Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el número 2º del artículo 10 por el siguiente:

“2º El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.”.

b) Derógase el número 3º del artículo 10.

c) Suprímese el inciso primero del artículo 72.”. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

ooo

Artículos 61 y 62, nuevos

Incorporar como tales los siguientes:

“Artículo 61.- Modificaciones a la Ley N° 18.287. Derógase el artículo 26 de la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 62.- Modificaciones al Código de Justicia Militar. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 135, por el siguiente: “Los menores de edad exentos de responsabilidad penal serán puestos a disposición del tribunal competente en asuntos de familia.”. **Indicaciones números 204 y 205. (4 x 0).**

ooo

Artículo 86

Pasa a ser artículo 63, con el siguiente texto:

“Artículo 63.- Modificaciones a la Ley de Menores. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, que fija el texto definitivo de la Ley de Menores:

- a) Derógase el artículo 16;
- b) En el inciso segundo del artículo 16 bis, suprímese la siguiente frase: “De la misma forma procederá respecto de un menor de dieciséis años imputado de haber cometido una falta.”.
- c) Suprímese el inciso cuarto del artículo 16 bis.
- d) Deróganse los artículos 28 y 29.
- e) Suprímese el inciso segundo del artículo 31.
- f) Deróganse los artículos 41, 51, 52, 53, 58 y 65.
- g) Sustitúyese el artículo 71, por el siguiente:

“Artículo 71. El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido mediante el Ministerio de Justicia, determinará los Centros de Diagnósticos existentes y su localización.”. **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (4 x 0).**

ooo

Artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, nuevos

Incorporar como tales los siguientes:

“Artículo 64.- Modificaciones a la Ley N° 19.640. En el inciso primero del artículo 72, sustitúyese el guarismo “625” por “647”, referido a la categoría “Fiscal Adjunto”; el guarismo “69” por “70”, referido a la categoría “Jefe de Unidad”, y el guarismo “860” por “866” referido a la categoría “Profesionales”.

Artículo 65.- Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones:

- 1. Al artículo 14:
 - a) En la letra f), a continuación de la palabra “penal”, sustitúyese la coma (,) y la letra “y” por un punto y coma (;).
 - b) Reemplázase la actual letra g), que pasa a ser letra h), por la siguiente:

“g) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y”.

2. Al artículo 16, en el acápite que en cada caso se señala:

a.- Quinta Región de Valparaíso:

En el párrafo séptimo, reemplázase la expresión “Viña del Mar, con seis jueces,” por la siguiente: “Viña del Mar, con siete jueces,”.

b.- Octava Región del Bío Bío:

En el párrafo noveno, reemplázase la expresión “Coronel, con un juez,” por la siguiente: “Coronel, con dos jueces,”.

c.- Décima Región de Los Lagos:

En el párrafo final, reemplázase la expresión “Castro, con un juez,” por la siguiente: “Castro, con dos jueces,”.

d.- Región Metropolitana de Santiago:

En el párrafo segundo, reemplázase la expresión “Puente Alto, con siete jueces”, por la siguiente: “Puente Alto, con ocho jueces”.

En el párrafo séptimo, reemplázase la expresión “Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con diecisiete jueces,” por “Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con dieciocho jueces,”; la expresión “Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces,” por “Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con diez jueces,”; la expresión “Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con nueve jueces,” por “Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con diez jueces,” y la expresión “Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con diecisiete jueces,” por “Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con dieciocho jueces,”.

3. Al artículo 18:

a) En la letra c), a continuación de la expresión “juicio oral”, elimínase la coma (,) y la letra “y”, y en su reemplazo, introdúcese un punto coma (;).

b) Reemplázase la actual letra d), que pasa a ser letra e), por la siguiente:

“d) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y”.

4. En el artículo 21, reemplázase, en el acápite referido a la Región Metropolitana de Santiago, la expresión “Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo

Penal de Santiago, con quince jueces,”; por “Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con dieciocho jueces,”.

5. Incorpórase un artículo 47 C, nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo 47 C.- Tratándose de los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones podrán ejercer las potestades señaladas en el artículo 47, ordenando que uno o más de los jueces del tribunal se aboquen en forma exclusiva al conocimiento de las infracciones de los adolescentes a la ley penal, en calidad de jueces de garantía, cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.”.

6. Sustitúyese el artículo 585 bis, por el siguiente:

“Artículo 585 bis. Lo dispuesto en los artículos 567, 578, 580 y 581 será aplicable a los recintos en que se ejecuten las medidas de internación provisoria y de internación en régimen cerrado establecidas en la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.”.

Artículo 66.- Modificaciones a la Ley N° 19.665.

Agrégase en el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 19.665, un párrafo final del siguiente tenor:

“Juzgados con dieciocho jueces: dieciocho jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y cuarenta y tres funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.”

Artículo 67.- Modificaciones a la Ley N° 19.718.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 28 de la ley N° 19.718, que fija la planta de personal de la Defensoría Penal Pública:

- a) Reemplázase, para los profesionales grado 7°, el guarismo “16” por “18”.
- b) Reemplázase, para los administrativos grado 17°, el guarismo “20” por “21”.
- c) Reemplázase, para el Total Planta, el guarismo “454” por “457”.

Artículo 68.- Modificaciones a la ley N° 19.968, de Tribunales de Familia. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 19.968:

- a) En el número 10 del artículo 8°, sustitúyese la expresión “29” por “30” y agrégase el siguiente párrafo nuevo antes del punto y coma (;) que pasa

a ser punto seguido (.): “El procedimiento se sujetará a las reglas establecidas en el párrafo cuarto del Título IV de la presente ley;”.

b) Incorpórase al artículo 8° el siguiente numeral 10 bis, nuevo:

“10 bis) Las infracciones que en caso de ser ejecutadas por mayores de edad constituirían faltas y que no dan lugar a responsabilidad penal, conforme al artículo 102 A. El juzgamiento de las mismas se someterá a las reglas establecidas en el párrafo cuarto del Título IV de la presente ley.”.

c) Incorpórase, a continuación del artículo 102, el siguiente párrafo cuarto, nuevo:

**“Párrafo cuarto
Procedimiento Contravencional ante los Tribunales de Familia**

Artículo 102 A.- Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este párrafo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior únicamente las faltas tipificadas en los artículos 494, N°s 1, 4, 5, y 19, este último en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis y en el artículo 496, N°s 5 y 26, todos del Código Penal, y aquellas contempladas en la ley N° 20.000 o en los cuerpos normativos que la sustituyan, cometidas por adolescentes mayores de 16 años, cuyo conocimiento estará sujeto a lo preceptuado por la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.

Artículo 102 B.- Será aplicable al proceso contravencional lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del Título III de esta ley, en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en el presente título y con la naturaleza infraccional de las faltas a juzgar.

Artículo 102 C.- Será competente para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el inciso primero del artículo 102 A el tribunal del lugar en que se hubiere ejecutado el hecho. Tratándose de los asuntos a que se refiere el numeral 10 del artículo 8°, será competente el tribunal del domicilio del menor, sin perjuicio de la potestad cautelar que pudiere corresponder al tribunal que inicialmente conozca del asunto en razón del lugar donde se cometió el hecho.

Artículo 102 D.- El procedimiento podrá iniciarse con el sólo mérito del parte policial que dé cuenta de la denuncia interpuesta por un particular o de la falta flagrante en que se haya sorprendido a un

adolescente. En ambos casos la policía procederá a citar al adolescente para que concurra a primera audiencia ante el tribunal, lo que deberá quedar consignado en el parte respectivo.

Los particulares también podrán formular la denuncia directamente al tribunal.

Artículo 102 E.- De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse también a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado, y al denunciante o al afectado, según corresponda.

Todos quienes sean citados deberán concurrir a la audiencia con sus medios de prueba.

Artículo 102 F.- Si el adolescente no concurriere a la primera citación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido a su presencia por medio de la fuerza pública. En este caso se procurará que la detención se practique en el tiempo más próximo posible al horario de audiencias del tribunal.

Artículo 102 G.- El adolescente tendrá derecho a guardar silencio.

Artículo 102 H.- Al inicio de la audiencia, el juez explicará al adolescente sus derechos y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, lo interrogará sobre la veracidad de los hechos imputados por el requerimiento. En caso de que el adolescente reconozca los hechos, el juez dictará sentencia de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

En la sentencia se podrá imponer la sanción de amonestación si ésta resulta proporcionada a la gravedad de los hechos y a la edad del adolescente para responsabilizarlo por la contravención, a menos que mediare reiteración, en cuyo caso deberá imponerse alguna de las restantes sanciones previstas en el artículo 102 J.

Artículo 102 I.- Si el adolescente negare los hechos o guardare silencio, se realizará el juzgamiento de inmediato, procediéndose a oír a los comparecientes y a recibir la prueba, tras lo cual se preguntará al adolescente si tiene algo que agregar. Con su declaración o sin ella, el juez pronunciará sentencia de absolución o condena.

Artículo 102 J.- El juez podrá imponer al adolescente únicamente alguna de las siguientes sanciones contravencionales:

- a) Amonestación;

- b) Reparación material del daño;
- c) Petición de disculpas al ofendido o afectado;
- d) Multa de hasta 2 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) Servicios en beneficio de la comunidad, de ejecución instantánea o por un máximo de tres horas, y
- f) Prohibición temporal de asistir a determinados espectáculos, hasta por tres meses.

El tribunal podrá aplicar conjuntamente más de una de las sanciones contempladas en este artículo, lo que deberá fundamentarse en la sentencia.

Artículo 102 K.- Las sentencias definitivas dictadas en procesos por infracciones cometidas por adolescentes serán inapelables.

Artículo 102 L.- A solicitud de parte, el juez podrá sustituir una sanción por otra durante el cumplimiento de la misma.

Artículo 102 M.- En caso de incumplimiento de la sanción impuesta, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.

Artículo 69.- Preferencia para integrar ternas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 281 del Código Orgánico de Tribunales, tendrán preferencia para ser incluidos en las ternas elaboradas para proveer cargos de juez de garantía unipersonales y juez de letras con competencia de garantía los postulantes que hubieren cumplido el curso de especialización a que se refieren los artículos 29 y 56 de la presente ley.

Artículo 70.- Modificaciones a la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Modifícase el Decreto Ley N° 2.859, que contiene la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en la forma que sigue:

1) En el artículo 3°, letra a), agrégase a continuación el punto final la siguiente oración: “Además, deberá estar a cargo de la seguridad perimetral de los centros del Servicio Nacional de Menores para la internación provisoria y el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad de los adolescentes por infracción de ley penal.”.

2) En el artículo 3°, agrégase a continuación de la letra c), la siguiente letra d):

“d) Colaborar en la vigilancia de los Centros del Servicio Nacional de Menores para adolescentes que se encuentran en internación provisoria o con sanción privativa de libertad, realizando las siguientes funciones:

1. Ejercer la vigilancia y custodia perimetral permanente de los centros privativos de libertad.

2. Controlar el ingreso al centro.
3. Colaborar en el manejo de conflictos al interior de los centros, tales como fugas, motines y riñas.
4. Asesorar a los funcionarios del Servicio Nacional de Menores en el manejo de conflictos internos y de la seguridad en general.
5. Realizar los traslados de los adolescentes a tribunales y a otras instancias externas de acuerdo a solicitudes de la autoridad competente.”.

Indicaciones contenidas en el oficio N° 383-352, de 15 de marzo de 2005, del Presidente de la República, indicación número 193 e indicaciones números 7 y 9, contenidas en el oficio N° 167-353, de 11 de agosto de 2005, también del Jefe de Estado. (4 x 0).

ooo

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación.”. **Indicación número 210. (5 x 0).**

Artículo 2°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Nombramientos. La provisión de los cargos de Jueces de Garantía, Jueces de Tribunal Oral en lo Penal y Fiscales del Ministerio Público que establece la presente ley se realizará de acuerdo a las reglas generales aplicables en cada caso, considerando solamente las siguientes excepciones:

- a) Los nuevos cargos deberán encontrarse provistos con a lo menos 45 días de antelación a la fecha en que empezará a regir el sistema, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente;
- b) Para los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la letra a) en el caso de los Jueces de Garantía e integrantes del Tribunal Oral en lo Penal, las Cortes de Apelaciones respectivas deberán elaborar y remitir al Ministerio de Justicia la nómina con las ternas respectivas para cada cargo dentro del

plazo de sesenta días contado desde la publicación de esta ley.”. **Indicación número 212. (4 x 0).**

Artículo 3°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Cursos de especialización. La exigencia de especialización y las modalidades de integración de la sala del tribunal de juicio oral en lo penal y de distribución de asuntos en los tribunales con competencia en materias criminales se aplicarán seis meses después de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, las Cortes de Apelaciones podrán prorrogar dicho término por otros seis meses, por motivos fundados.”. **Indicación número 212. (4 x 0).**

TEXTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas.

En lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales.

Tratándose de faltas, sólo serán responsables en conformidad con la presente ley los adolescentes mayores de dieciséis años y exclusivamente tratándose de aquellas tipificadas en los artículos 494

números 1, 4, 5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495 número 21 y 496 números 5 y 26 del Código Penal y de las tipificadas en la ley N° 20.000. En los demás casos se estará a lo dispuesto en la ley 19.968.

Artículo 2°.- Interés superior del adolescente. En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

Artículo 3°.- Límites de edad a la responsabilidad. La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes.

En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los imputados mayores de edad.

La edad del imputado deberá ser determinada por el juez competente en cualquiera de las formas establecidas en el título XVII del Libro I del Código Civil.

Artículo 4°.- Regla especial para delitos sexuales. No podrá procederse penalmente respecto de los delitos previstos en los artículos 362, 365, 366 bis y 366 quater del Código Penal, cuando la conducta se hubiere realizado con una persona menor de 14 años y no concorra ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 ó 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre aquella y el imputado una diferencia de, a lo menos, dos años de edad, tratándose de la conducta descrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos.

Artículo 5°.- Prescripción. La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses.

TÍTULO I CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL

Párrafo 1° De las sanciones en general

Artículo 6°.- Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, las sanciones que se aplicarán a los adolescentes serán las de la siguiente Escala General:

Penas de delitos:

- a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;
- b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;
- c) Libertad asistida especial;
- d) Libertad asistida;
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y
- f) Reparación del daño causado

Penas de faltas:

- a) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- b) Multa, y
- c) Amonestación.

Pena accesoria:

Prohibición de conducir vehículos motorizados.

Artículo 7°.- Sanción accesoria. El juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6° de esta ley y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.

Párrafo 2°

De las sanciones no privativas de libertad

Artículo 8°.- Amonestación. La amonestación consiste en la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente, instándole a cambiar de comportamiento y formulándole recomendaciones para el futuro.

La aplicación de esta sanción, en todo caso, requerirá una previa declaración del adolescente asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida.

Los padres o guardadores del adolescente serán notificados de la imposición de la sanción, en caso de no encontrarse presentes en la audiencia.

Artículo 9°.- Multa. El juez podrá imponer una multa a beneficio fiscal que no exceda de diez unidades tributarias mensuales. Para su aplicación y la determinación de su monto, además de los criterios señalados en el artículo 24 de la presente ley, se considerarán la condición y las facultades económicas del infractor y de la persona a cuyo cuidado se encontrare.

El juez, a petición del adolescente o de su defensor, podrá autorizar el pago de la multa en cuotas.

La multa será conmutable, a solicitud del infractor, por la sanción de servicios en beneficio de la comunidad, a razón de 30 horas por cada tres Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 10.- Reparación del daño. La reparación del daño consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, sea mediante una prestación en dinero, la restitución o reposición de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso, la imposición de la sanción requerirá de la aceptación previa del condenado y de la víctima.

El cumplimiento de la sanción no obstará a que la víctima persiga la responsabilidad contemplada en el artículo 2320 del Código Civil, pero sólo en aquello en que la reparación sea declarada como insuficiente.

Artículo 11.- Servicios en beneficio de la comunidad. La sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad.

La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no podrá exceder en ningún caso de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La sanción tendrá una extensión mínima de 30 horas y máxima de 120.

La imposición de esta sanción requerirá del acuerdo del condenado, debiendo, en su caso, ser sustituida por una sanción superior, no privativa de libertad.

Artículo 12.- Prohibición de conducir vehículos motorizados. La prohibición de conducir vehículos motorizados se podrá imponer a un adolescente como sanción accesoria cuando la conducta en que se funda la infracción por la cual se le condena haya sido ejecutada mediante la conducción de dichos vehículos.

La sanción se hará efectiva desde el momento de dictación de la sentencia condenatoria y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años.

En caso de quebrantamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de esta ley, a menos que a consecuencia de la conducción se hubiere afectado la vida, la integridad corporal o la salud de alguna persona, caso en el cual se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones que correspondan.

Artículo 13.- Libertad asistida. La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado conforme a un plan de desarrollo personal basado en programas y servicios que favorezcan su integración social.

La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.

El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal, que incluirán, en todo caso, la asistencia obligatoria del adolescente a encuentros periódicos previamente fijados con él mismo y a programas socioeducativos. Para ello, una vez designado, el delegado propondrá al tribunal un plan personalizado de cumplimiento de actividades periódicas en programas o servicios de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En él, deberá incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda.

Podrán incluirse en dicho plan medidas como la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, de visitar determinados lugares o de aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas, u otras condiciones similares.

La duración de esta sanción no podrá exceder de tres años.

Artículo 14.- Libertad asistida especial. En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de

reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable.

En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.

La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años.

Párrafo 3º **De las sanciones privativas de libertad**

Artículo 15.- Sanciones privativas de libertad. Las sanciones privativas de libertad consisten en la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y en la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

Estos programas de reinserción social se realizarán, en lo posible, con la colaboración de la familia.

Artículo 16.- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social. La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre.

Una vez impuesta la pena y determinada su duración, el director del centro que haya sido designado para su cumplimiento, propondrá al tribunal un régimen o programa personalizado de actividades, que considerará las siguientes prescripciones:

a) Las medidas a adoptar para la asistencia y cumplimiento del adolescente del proceso de educación formal o de reescolarización. El director del centro deberá velar por el cumplimiento de esta obligación y para dicho efecto mantendrá comunicación permanente con el respectivo establecimiento educacional;

b) El desarrollo periódico de actividades de formación, socioeducativas y de participación, especificando las que serán ejecutadas al interior del recinto y las que se desarrollarán en el medio libre, y

c) Las actividades a desarrollar en el medio libre contemplarán, a lo menos, ocho horas, no pudiendo llevarse a cabo entre las 22.00 y las 07.00 horas del día siguiente, a menos que excepcionalmente ello sea necesario para el cumplimiento de los fines señalados en las letras precedentes y en el artículo 20.

El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla.

El director del centro informará periódicamente al tribunal acerca del cumplimiento y evolución de las medidas a que se refiere la letra a).

Artículo 17.- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. La internación en régimen cerrado con programa de reinserción social importará la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 20 de esta ley.

En virtud de ello, dicho régimen considerará necesariamente la plena garantía de la continuidad de sus estudios básicos, medios y especializados, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal, y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación, de preparación para la vida laboral y de desarrollo personal. Además, deberá asegurar el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas para quienes lo requieran y accedan a ello.

Artículo 18.- Límite máximo de las penas privativas de libertad. Las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad.

Párrafo 4° Sanciones mixtas

Artículo 19.- Sanciones mixtas. En los casos en que fuere procedente la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social, el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal. Esta última se cumplirá:

a) Con posterioridad a la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre y cuando en total no se supere la duración máxima de ésta, o

b) En forma previa a su ejecución. En este caso la pena principal quedará en suspenso y en carácter condicional, para ejecutarse en caso de incumplimiento de la libertad asistida en cualquiera de sus formas, en el caso de las penas que se extienden hasta quinientos cuarenta días.

Párrafo 5°

De la determinación de las sanciones

Artículo 20.- Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.

Artículo 21.- Pena asignada a los delitos. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que la pena asignada al delito cometido por un adolescente es la inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente.

Artículo 22.- Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena señalada en el artículo precedente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.

Con todo, si la sanción calculada en la forma dispuesta en el inciso precedente supera los límites máximos dispuestos en el artículo 18, su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos límites.

Artículo 23.- Reglas de determinación de la naturaleza de la pena. La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las reglas siguientes:

1. Si la extensión de la sanción resulta equivalente a una pena de crimen, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado o internación en régimen semicerrado, ambas con programa de reinserción social.

2. Si la sanción va de tres años y un día a cinco años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

3. Si la sanción se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida en cualquiera de sus formas.

4. Si la sanción se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.

5. Si la sanción es igual o inferior a sesenta días, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, multa o amonestación.

Tabla Demostrativa Extensión de la sanción y penas aplicables

Desde 5 años y 1 día:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

Desde 3 años y un día a 5 años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida especial.

Desde 541 días a 3 años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.

Desde 61 a 540 días:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.

Desde 1 a 60 días:

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Multa.
- Amonestación.

Artículo 24.- Criterios de determinación de la pena. Para determinar la naturaleza de las sanciones, dentro de los márgenes antes establecidos, el tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del ilícito de que se trate;
- b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;
- c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal;
- d) La edad del adolescente infractor;
- e) La extensión del mal causado con la ejecución del delito, y
- f) La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

Artículo 25.- Imposición conjunta de más de una pena. En las situaciones regladas en los numerales 3 y 4 del artículo 23, el tribunal podrá imponer conjuntamente dos de las penas que las mismas reglas señalan, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo.

Lo dispuesto en el inciso precedente tendrá lugar sólo cuando ello permita el mejor cumplimiento de las finalidades de las sanciones de esta ley expresadas en el artículo 20 y así se consigne circunstanciadamente en resolución fundada.

Artículo 26.- Límites a la imposición de sanciones. La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso.

En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO

Párrafo 1º Disposiciones generales

Artículo 27.- Reglas de procedimiento. La investigación y juzgamiento de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.

El conocimiento y fallo de las infracciones que no constituyan crímenes se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio, según sea el caso, regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Asimismo, se sujetarán a las reglas del procedimiento simplificado aquellas infracciones constitutivas de crímenes respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad.

Artículo 28.- Concurso de procedimientos. Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de dieciocho años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad.

Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes.

Párrafo 2º

Sistema de justicia especializada

Artículo 29.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Los jueces de garantía, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes, deberán, de preferencia, estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.

No obstante, todo fiscal, defensor o juez con competencia en materias criminales se encuentra habilitado para intervenir, en el marco de sus competencias, si, excepcionalmente, por circunstancias derivadas del sistema de distribución del trabajo, ello fuere necesario.

En virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes, los comités de jueces de los tribunales de garantía y orales en lo penal considerarán, en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas, la radicación e integración preferente de quienes cuenten con dicha capacitación.

Cada institución adoptará las medidas pertinentes para garantizar la especialización a que se refiere la presente disposición.

Artículo 30.- Capacitación de las policías. Las instituciones policiales incorporarán dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, los estudios necesarios para que los agentes policiales cuenten con los conocimientos relativos a los objetivos y contenidos de la presente ley, a la Convención de los Derechos del Niño y a los fenómenos criminológicos asociados a la ocurrencia de estas infracciones.

Párrafo 3°
De las medidas cautelares personales

Artículo 31.- Detención en caso de flagrancia. Carabineros de Chile deberá poner a los menores de dieciocho años y mayores de catorce que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, inmediatamente a disposición del juez de garantía competente. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor. La detención se regulará, salvo en los aspectos previstos en este artículo, por el párrafo 3° del Título V, del Libro I del Código Procesal Penal. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención conforme al artículo 132 de dicho Código, ésta sólo podrá ser ejecutada en los centros de internación provisoria de que trata la presente ley.

La detención de una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto de los señalados en el inciso anterior, constituirá una infracción funcionaria grave y será sancionada con la medida disciplinaria que proceda de acuerdo al mérito de los antecedentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda haber incurrido el infractor.

En la ejecución de la detención e internación provisoria que sea decretada deberá darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 de la ley N° 16.618 y 37, letra c), de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. El menor privado de libertad siempre podrá ejercer los derechos consagrados en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal y 37 y 40 de esa Convención. Los encargados de dichos centros no podrán aceptar el ingreso de menores sino en virtud de órdenes impartidas por el juez de garantía competente.

Si el hecho imputado al menor fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, Carabineros de Chile se limitará a citar al menor a la presencia del fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento de domicilio en la forma prevista por el artículo 26 del mismo Código.

Las disposiciones contenidas en los incisos anteriores serán aplicables a la Policía de Investigaciones.

Artículo 32.- Medidas cautelares del procedimiento. La internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.

Artículo 33.- Proporcionalidad de las medidas cautelares. En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena.

Artículo 34.- Permiso de salida diaria. Tratándose de un adolescente imputado sujeto a una medida de internación provisoria, el juez podrá, en casos calificados, concederle permiso para salir durante el día, siempre que ello no vulnere los objetivos de la medida. Al efecto, el juez podrá adoptar las providencias que estime convenientes.

Artículo 35.- Principio de oportunidad. Para el ejercicio del principio de oportunidad establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, los fiscales tendrán en especial consideración la incidencia que su decisión podría tener en la vida futura del adolescente imputado.

Párrafo 4º

Inicio de la persecución de la responsabilidad por la infracción a la ley penal por parte de un adolescente

Artículo 36.- Primera audiencia.- De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Si el juez lo considera necesario, permitirá la intervención de éstos, si estuvieren presentes en la audiencia.

Artículo 37.- Juicio Inmediato. Las reglas del juicio inmediato establecidas en el artículo 235 del Código Procesal Penal serán plenamente aplicables cada vez que el fiscal lo solicite y

especialmente cuando se trate de una infracción flagrante imputada a un adolescente.

En estos casos, sólo por razones fundadas que el fiscal señalará en su petición, el juez de garantía podrá autorizar la realización de diligencias concretas y determinadas para la investigación de una infracción flagrante, las que no podrán exceder de 60 días, rigiendo, en lo demás, lo dispuesto en el artículo siguiente. Igual derecho asistirá a la defensa del imputado, en el mismo caso.

Artículo 38.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior.

Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.

Párrafo 5° Juicio oral y sentencia

Artículo 39.- Audiencia del juicio oral. El juicio oral, en su caso, deberá tener lugar no antes de los 15 ni después de los 30 días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral.

En ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 72 horas.

Artículo 40.- Audiencia de determinación de la pena. La audiencia a que se refiere el artículo 345 del Código Procesal Penal deberá llevarse a cabo en caso de dictarse sentencia condenatoria. En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir la opinión de peritos.

Artículo 41.- Suspensión de la imposición de condena. Cuando hubiere mérito para aplicar sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días, pero concurren antecedentes favorables que hicieren desaconsejable su imposición, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afectará la responsabilidad civil derivada del delito.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento.

TÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS

Párrafo 1º Administración

Artículo 42.- Administración de las medidas no privativas de libertad. El Servicio Nacional de Menores asegurará la existencia en las distintas regiones del país de los programas necesarios para la ejecución y control de las medidas a que se refiere esta ley, las que serán ejecutadas por los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

Para tal efecto, llevará un registro actualizado de los programas existentes en cada comuna del país, el que estará a disposición de los tribunales competentes.

El Servicio revisará periódicamente la pertinencia e idoneidad de los distintos programas, aprobando su ejecución por parte de los colaboradores acreditados y fiscalizando el cumplimiento de sus objetivos.

En la modalidad de libertad asistida especial se asegurará la intervención de la red institucional y de protección del Estado, según se requiera. Será responsabilidad del Servicio Nacional de Menores la coordinación con los respectivos servicios públicos.

El reglamento a que alude el inciso final del artículo siguiente contendrá las normas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Artículo 43.- Centros de privación de libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores.

Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley existirán tres tipos de centros:

- a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.
- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.
- c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el sólo objeto de evitarlas.

La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.

Artículo 44.- Condiciones básicas de los centros de privación de libertad. La ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre.

En virtud de ello, deberán desarrollarse acciones tendientes al fortalecimiento del respeto por los derechos de las demás personas y al cumplimiento del proceso de educación formal y considerarse la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal.

Artículo 45.- Normas de orden interno y seguridad en recintos de privación de libertad. Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

Dichas normas regularán el uso de la fuerza respecto de los adolescentes y contendrán, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) El carácter excepcional y restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible, y
- b) La prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y penas de

aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante.

Artículo 46.- Normas disciplinarias en recintos de privación de libertad. Las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan deberán encontrarse contemplados en la normativa del establecimiento y tendrán como fundamento principal contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso, ser compatibles con el respeto de la dignidad del adolescente.

A estos efectos, la normativa relativa a dichos procedimientos precisará, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Las conductas que constituyen una infracción a la disciplina;

b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer, y

c) La autoridad competente para imponer esas sanciones y aquella que deberá resolver los recursos que se deduzcan en su contra.

Artículo 47.- Excepcionalidad de la privación de libertad. Las sanciones privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional. Sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso.

Artículo 48.- Principio de separación. Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad.

Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los recintos en que se deban cumplir sanciones o medidas que implican la privación de libertad, los administradores de los tribunales y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley, adoptarán las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción grave a los deberes funcionarios.

Párrafo 2º

Derechos y garantías de la ejecución

Artículo 49.- Derechos en la ejecución de sanciones. Durante la ejecución de las sanciones que regula esta ley, el adolescente tendrá derecho a:

a) Ser tratado de una manera que fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;

b) Ser informado de sus derechos y deberes con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;

c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones y los programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;

d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y

e) Contar con asesoría permanente de un abogado.

Tratándose de adolescentes sometidos a una medida privativa de libertad, éstos tendrán derecho a:

a) Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana;

b) La integridad e intimidad personal;

c) Acceder a servicios educativos, y

d) La privacidad y regularidad de las comunicaciones, en especial con sus abogados.

Párrafo 3º

Del control de ejecución de las sanciones

Artículo 50.- Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de

alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse.

En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.

Artículo 51.- Certificación de cumplimiento. La institución que ejecute la sanción, informará sobre el total cumplimiento de la misma a su término, por cualquier medio fidedigno, al juez de que trata el artículo anterior, el que deberá certificar dicho cumplimiento.

Asimismo, deberá informar de cualquier incumplimiento cuando éste se produzca.

Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de la multa, aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente no aceptare la medida, aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo señalado en el numeral tercero del presente artículo.

2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.

3.- Tratándose del incumplimiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por un periodo de hasta tres meses.

4.- El incumplimiento de la libertad asistida se sancionará con libertad asistida especial o con internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, con una duración máxima de sesenta días, lo que se determinará según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta.

En caso de incumplimiento reiterado de la libertad asistida, se aplicará lo dispuesto en el siguiente numeral.

5.- El incumplimiento de la libertad asistida especial dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por un período equivalente al número de días que faltaren por cumplir.

6.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.

7.- El incumplimiento del régimen de libertad asistida en cualquiera de sus formas al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

Artículo 53.- Sustitución de condena. El tribunal encargado del control de la ejecución de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento.

Para estos efectos, el juez, en presencia del condenado, su abogado, el Ministerio Público y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá. A esta audiencia podrán asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieren ejercido la tuición antes de su privación de libertad, y la víctima o su representante. La inasistencia de estos últimos no será nunca obstáculo para el desarrollo de la audiencia.

La resolución que se pronuncie sobre una solicitud de sustitución será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En caso alguno la internación en un régimen cerrado podrá sustituirse por una de las sanciones previstas en las letras e) o f) del artículo 6°.

Artículo 54.- Sustitución condicional de las medidas privativas de libertad. La sustitución de una sanción privativa de libertad podrá disponerse de manera condicionada. De esta forma, si se incumpliere la sanción sustitutiva, podrá revocarse su cumplimiento

ordenándose la continuación de la sanción originalmente impuesta por el tiempo que faltare.

Artículo 55.- Remisión de condena. El tribunal podrá remitir el cumplimiento del saldo de condena cuando, en base a antecedentes calificados, considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición. Para ello será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 53.

Para los efectos de resolver acerca de la remisión, el tribunal deberá contar con un informe favorable del Servicio Nacional de Menores.

Tratándose de una sanción privativa de libertad, la facultad de remisión sólo podrá ser ejercida si se ha cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.

TITULO FINAL

Artículo 56.- Cumplimiento de la mayoría de edad. En caso que el imputado o condenado por una infracción a la ley penal fuere mayor de dieciocho años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta el término de éste.

Si al momento de alcanzar los dieciocho años restan por cumplir menos de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, permanecerá en el centro de privación de libertad del Servicio Nacional de Menores.

Si al momento de alcanzar los dieciocho años le restan por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, el Servicio Nacional de Menores evacuará un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicite la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugiera su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile.

Dicho informe se enviará al tribunal con a lo menos tres meses de anterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y se referirá al proceso de reinserción del adolescente y a la conveniencia, para tal fin, de su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad. El informe deberá comunicarse a todas las partes involucradas en el proceso.

En caso de ordenar el tribunal su permanencia, se revisará su situación según se desarrolle el proceso de reinserción en apreciación de la administración del centro.

En caso de ordenar el tribunal su traslado a un recinto penitenciario, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas.

En todos los casos previstos en este artículo, el Servicio Nacional de Menores, Gendarmería de Chile y las autoridades que correspondan adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas sujetas a esta ley menores de dieciocho años con los mayores de edad y de los adultos sujetos a esta ley respecto de los condenados conforme a la ley penal de adultos.

Artículo 57.- Academia Judicial. Para los efectos de lo previsto en el artículo 29, la Academia Judicial considerará la dictación de los cursos de especialización a que esa norma se refiere en el programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial.

En todo caso, el requisito establecido en dicha disposición podrá ser acreditado sobre la base de antecedentes que den cuenta del cumplimiento de cursos de formación especializada en la materia, impartidos por otras instituciones alternativas a la Academia Judicial. La certificación respectiva la emitirá dicha institución, en base a los antecedentes que proporcione el solicitante.

Artículo 58.- Restricción de libertad de menores de catorce años. Si se sorprendiere a un menor de catorce años en la ejecución flagrante de una conducta que, cometida por un adolescente constituiría delito, los agentes policiales ejercerán todas las facultades legales para restablecer el orden y la tranquilidad públicas y dar la debida protección a la víctima en amparo de sus derechos.

Una vez cumplidos dichos propósitos, la autoridad respectiva deberá poner al niño a disposición del tribunal de familia a fin de que éste procure su adecuada protección. En todo caso, tratándose de infracciones de menor entidad podrá entregar al niño inmediata y

directamente a sus padres y personas que lo tengan a su cuidado y, de no ser ello posible, lo entregará a un adulto que se haga responsable de él, prefiriendo a aquellos con quienes tuviere una relación de parentesco, informando en todo caso al Tribunal de Familia competente.

Para los efectos de que el fiscal pueda interrogar al menor en calidad de testigo, se estará a las normas generales que regulan la materia.

Artículo 59.- Modificaciones al Decreto Ley N° 645 de 1925. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2° del Decreto Ley N° 645 de 1925, que crea el Registro Nacional de Condenas: “Los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo.”.

Artículo 60.- Modificaciones al Código Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el número 2° del artículo 10 por el siguiente:

“2° El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.”.

b) Derógase el número 3° del artículo 10.

c) Suprímese el inciso primero del artículo 72.

Artículo 61.- Modificaciones a la Ley N° 18.287. Derógase el artículo 26 de la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 62.- Modificaciones al Código de Justicia Militar. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 135, por el siguiente: “Los menores de edad exentos de responsabilidad penal serán puestos a disposición del tribunal competente en asuntos de familia.”.

Artículo 63.- Modificaciones a la Ley de Menores. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, que fija el texto definitivo de la Ley de Menores:

a) Derógase el artículo 16;

b) En el inciso segundo del artículo 16 bis, suprímese la siguiente frase: “De la misma forma procederá respecto de un menor de dieciséis años imputado de haber cometido una falta.”.

c) Suprímese el inciso cuarto del artículo 16 bis.

d) Deróganse los artículos 28 y 29.

e) Suprímese el inciso segundo del artículo 31.

f) Deróganse los artículos 41, 51, 52, 53, 58 y 65.

g) Sustitúyese el artículo 71, por el siguiente:

“Artículo 71. El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido mediante el Ministerio de Justicia, determinará los Centros de Diagnósticos existentes y su localización.”.

Artículo 64.- Modificaciones a la Ley N° 19.640.

En el inciso primero del artículo 72, sustitúyese el guarismo "625" por "647", referido a la categoría “Fiscal Adjunto”; el guarismo "69" por "70", referido a la categoría “Jefe de Unidad”, y el guarismo "860" por "866" referido a la categoría “Profesionales”.

Artículo 65.- Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones:

1. Al artículo 14:

a) En la letra f), a continuación de la palabra “penal”, sustitúyese la coma (,) y la letra “y” por un punto y coma (;).

b) Reemplázase la actual letra g), que pasa a ser letra h), por la siguiente:

“g) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y”.

2. Al artículo 16, en el acápite que en cada caso se señala:

a.- Quinta Región de Valparaíso:

En el párrafo séptimo, reemplázase la expresión “Viña del Mar, con seis jueces,” por la siguiente: “Viña del Mar, con siete jueces,”.

b.- Octava Región del Bío Bío:

En el párrafo noveno, reemplázase la expresión “Coronel, con un juez,” por la siguiente: “Coronel, con dos jueces,”.

c.- Décima Región de Los Lagos:

En el párrafo final, reemplázase la expresión “Castro, con un juez,” por la siguiente: “Castro, con dos jueces,”

d.- Región Metropolitana de Santiago:

En el párrafo segundo, reemplázase la expresión “Puente Alto, con siete jueces”, por la siguiente: “Puente Alto, con ocho jueces”.

En el párrafo séptimo, reemplázase la expresión “Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con diecisiete jueces,” por “Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con dieciocho jueces,”; la expresión “Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con ocho jueces,” por “Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con diez jueces,”; la expresión “Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con nueve jueces,” por “Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con diez jueces,” y la expresión “Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con diecisiete jueces,” por “Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con dieciocho jueces,”.

3. Al artículo 18:

a) En la letra c), a continuación de la expresión “juicio oral”, elimínase la coma (,) y la letra “y”, y en su reemplazo, introdúcese un punto coma (;).

b) Reemplázase la actual letra d), que pasa a ser letra e), por la siguiente:

“d) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y”.

4. En el artículo 21, reemplázase, en el acápite referido a la Región Metropolitana de Santiago, la expresión “Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con quince jueces,” por “Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con dieciocho jueces,”.

5. Incorpórase un artículo 47 C, nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo 47 C.- Tratándose de los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones podrán ejercer las potestades señaladas en el artículo 47, ordenando que uno o más de los jueces del tribunal se aboquen en forma exclusiva al conocimiento de las infracciones de los adolescentes a la ley penal, en calidad de jueces de garantía, cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.”.

6. Sustitúyese el artículo 585 bis, por el siguiente:

“Artículo 585 bis. Lo dispuesto en los artículos 567, 578, 580 y 581 será aplicable a los recintos en que se ejecuten las medidas de internación provisoria y de internación en régimen cerrado establecidas en la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.”.

Artículo 66.- Modificaciones a la Ley N° 19.665.

Agrégase en el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 19.665, un párrafo final del siguiente tenor:

“Juzgados con dieciocho jueces: dieciocho jueces, cinco funcionarios de la tercera serie del Escalafón Secundario y cuarenta y tres funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial.”

Artículo 67.- Modificaciones a la Ley N° 19.718.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 28 de la ley N° 19.718, que fija la planta de personal de la Defensoría Penal Pública:

- a) Reemplázase, para los profesionales grado 7°, el guarismo “16” por “18”.
- b) Reemplázase, para los administrativos grado 17°, el guarismo “20” por “21”.
- c) Reemplázase, para el Total Planta, el guarismo “454” por “457”.

Artículo 68.- Modificaciones a la ley N° 19.968, de Tribunales de Familia. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 19.968:

a) En el número 10 del artículo 8°, sustitúyese la expresión “29” por “30” y agrégase el siguiente párrafo nuevo antes del punto y coma (;) que pasa a ser punto seguido (.): “El procedimiento se sujetará a las reglas establecidas en el párrafo cuarto del Título IV de la presente ley;”.

b) Incorpórase al artículo 8° el siguiente numeral 10 bis, nuevo:

“10 bis) Las infracciones que en caso de ser ejecutadas por mayores de edad constituirían faltas y que no dan lugar a responsabilidad penal, conforme al artículo 102 A. El juzgamiento de las mismas se someterá a las reglas establecidas en el párrafo cuarto del Título IV de la presente ley.”.

c) Incorpórase, a continuación del artículo 102, el siguiente párrafo cuarto, nuevo:

“Párrafo cuarto
Procedimiento Contravencional ante los Tribunales de Familia

Artículo 102 A.- Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este párrafo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior únicamente las faltas tipificadas en los artículos 494, N°s 1, 4, 5, y 19, este último en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis y en el artículo 496, N°s 5 y 26, todos del Código Penal, y aquellas contempladas en la ley N° 20.000 o en los cuerpos normativos que la sustituyan, cometidas por adolescentes mayores de 16 años, cuyo conocimiento estará sujeto a lo preceptuado por la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.

Artículo 102 B.- Será aplicable al proceso contravencional lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del Título III de esta ley, en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en el presente título y con la naturaleza infraccional de las faltas a juzgar.

Artículo 102 C.- Será competente para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el inciso primero del artículo 102 A el tribunal del lugar en que se hubiere ejecutado el hecho. Tratándose de los asuntos a que se refiere el numeral 10 del artículo 8°, será competente el tribunal del domicilio del menor, sin perjuicio de la potestad cautelar que pudiere corresponder al tribunal que inicialmente conozca del asunto en razón del lugar donde se cometió el hecho.

Artículo 102 D.- El procedimiento podrá iniciarse con el sólo mérito del parte policial que dé cuenta de la denuncia interpuesta por un particular o de la falta flagrante en que se haya sorprendido a un adolescente. En ambos casos la policía procederá a citar al adolescente para que concurra a primera audiencia ante el tribunal, lo que deberá quedar consignado en el parte respectivo.

Los particulares también podrán formular la denuncia directamente al tribunal.

Artículo 102 E.- De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse también a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado, y al denunciante o al afectado, según corresponda.

Todos quienes sean citados deberán concurrir a la audiencia con sus medios de prueba.

Artículo 102 F.- Si el adolescente no concurriere a la primera citación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido a su presencia por medio de la fuerza pública. En este caso se procurará que la detención se practique en el tiempo más próximo posible al horario de audiencias del tribunal.

Artículo 102 G.- El adolescente tendrá derecho a guardar silencio.

Artículo 102 H.- Al inicio de la audiencia, el juez explicará al adolescente sus derechos y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, lo interrogará sobre la veracidad de los hechos imputados por el requerimiento. En caso de que el adolescente reconozca los hechos, el juez dictará sentencia de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.

En la sentencia se podrá imponer la sanción de amonestación si ésta resulta proporcionada a la gravedad de los hechos y a la edad del adolescente para responsabilizarlo por la contravención, a menos que mediare reiteración, en cuyo caso deberá imponerse alguna de las restantes sanciones previstas en el artículo 102 J.

Artículo 102 I.- Si el adolescente negare los hechos o guardare silencio, se realizará el juzgamiento de inmediato, procediéndose a oír a los comparecientes y a recibir la prueba, tras lo cual se preguntará al adolescente si tiene algo que agregar. Con su declaración o sin ella, el juez pronunciará sentencia de absolución o condena.

Artículo 102 J.- El juez podrá imponer al adolescente únicamente alguna de las siguientes sanciones contravencionales:

- d) Amonestación;
- e) Reparación material del daño;
- f) Petición de disculpas al ofendido o afectado;
- g) Multa de hasta 2 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) Servicios en beneficio de la comunidad, de ejecución instantánea o por un máximo de tres horas, y
- i) Prohibición temporal de asistir a determinados espectáculos, hasta por tres meses.

El tribunal podrá aplicar conjuntamente más de una de las sanciones contempladas en este artículo, lo que deberá fundamentarse en la sentencia.

Artículo 102 K.- Las sentencias definitivas dictadas en procesos por infracciones cometidas por adolescentes serán inapelables.

Artículo 102 L.- A solicitud de parte, el juez podrá sustituir una sanción por otra durante el cumplimiento de la misma.

Artículo 102 M.- En caso de incumplimiento de la sanción impuesta, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.

Artículo 69.- Preferencia para integrar ternas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 281 del Código Orgánico de Tribunales, tendrán preferencia para ser incluidos en las ternas elaboradas para proveer cargos de juez de garantía unipersonales y juez de letras con competencia de garantía los postulantes que hubieren cumplido el curso de especialización a que se refieren los artículos 29 y 56 de la presente ley.

Artículo 70.- Modificaciones a la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Modifícase el Decreto Ley N° 2.859, que contiene la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en la forma que sigue:

1) En el artículo 3°, letra a), agrégase a continuación el punto final la siguiente oración: “Además, deberá estar a cargo de la seguridad perimetral de los centros del Servicio Nacional de Menores para la internación provisoria y el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad de los adolescentes por infracción de ley penal.”.

2) En el artículo 3°, agrégase a continuación de la letra c), la siguiente letra d):

“d) Colaborar en la vigilancia de los Centros del Servicio Nacional de Menores para adolescentes que se encuentran en internación provisoria o con sanción privativa de libertad, realizando las siguientes funciones:

1. Ejercer la vigilancia y custodia perimetral permanente de los centros privativos de libertad.

2. Controlar el ingreso al centro.

3. Colaborar en el manejo de conflictos al interior de los centros, tales como fugas, motines y riñas.

4. Asesorar a los funcionarios del Servicio Nacional de Menores en el manejo de conflictos internos y de la seguridad en general.

5. Realizar los traslados de los adolescentes a tribunales y a otras instancias externas de acuerdo a solicitudes de la autoridad competente.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Artículo 2°.- Nombramientos. La provisión de los cargos de Jueces de Garantía, Jueces de Tribunal Oral en lo Penal y Fiscales del Ministerio Público que establece la presente ley se realizará de acuerdo a las reglas generales aplicables en cada caso, considerando solamente las siguientes excepciones:

a) Los nuevos cargos deberán encontrarse provistos con a lo menos 45 días de antelación a la fecha en que empezará a regir el sistema, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente;

b) Para los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la letra a) en el caso de los Jueces de Garantía e integrantes del Tribunal Oral en lo Penal, las Cortes de Apelaciones respectivas deberán elaborar y remitir al Ministerio de Justicia la nómina con las ternas respectivas para cada cargo dentro del plazo de sesenta días contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 3°.- Cursos de especialización. La exigencia de especialización y las modalidades de integración de la sala del tribunal de juicio oral en lo penal y de distribución de asuntos en los tribunales con competencia en materias criminales se aplicarán seis meses después de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, las Cortes de Apelaciones podrán prorrogar dicho término por otros seis meses, por motivos fundados.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 16, 17 y 30 de noviembre y 15 de diciembre de 2004 y 4, 5, 11, 12 y 17 de enero, 1, 8 y 16 de marzo, 4, 12, 19 y 20 de abril, 4, 9, 11, 16 y 17 de mayo, 20 de julio y 3, 9 y 16 de agosto de 2005, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 22 de agosto de 2005.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL (Boletín N° 3.021-07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: Establecer un sistema de responsabilidad penal especial para los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años, regular el procedimiento para el establecimiento de dicha responsabilidad, fijar las sanciones pertinentes y la forma de ejecutarlas.

Con este propósito, el proyecto contiene, entre otras, las siguientes proposiciones centrales:

- Considera adolescente al menor de 18 años y mayor de 14 y excluye de la aplicación de esta ley a los menores de 14 años;
- Suprime el trámite del discernimiento;
- Establece una escala de penas, que abarca penas privativas y no privativas de libertad, asignándolas separadamente a los delitos y a las faltas;
- Fija un límite máximo de 10 años para las penas privativas de libertad aplicables a los adolescentes de entre 16 y 18 años y de 5, para los de 14 a 16;
- Crea un sistema específico de determinación de las sanciones aplicables a cada caso, proveyendo al juez criterios específicos para fijar la naturaleza y la extensión de las mismas;
- Establece un procedimiento especial para el juzgamiento de estas infracciones, disponiendo la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Penal;
- Prevé la existencia de un sistema de justicia especializado para los adolescentes, sobre la base de la organización que establece la reforma procesal penal;

- Considera, para la ejecución de las sanciones, la existencia de una serie de centros especializados, administrados por el Servicio Nacional de Menores;

- Consagra el principio de separación, en virtud del cual los adolescentes privados de libertad por aplicación de esta normativa deben permanecer separados de los adultos;

- Cotempla un procedimiento especial para el conocimiento de las faltas, confiándolo a los Tribunales de Familia;

- Regula los derechos y garantías que corresponden al adolescente durante los procedimientos y la ejecución de las sanciones;

- Incorpora normas que se ocupan de la creación de los cargos y de las adecuaciones institucionales necesarias para poner en práctica este nuevo sistema, y

- Finalmente, introduce múltiples enmiendas a distintos cuerpos legales con el fin de adecuarlos al sistema de responsabilidad penal juvenil que se crea.

II.- ACUERDOS:

Indicación 1: aprobada 4 x 0

Indicación 2: aprobada 4 x 0

Indicación 3: aprobada con enmiendas 4 x 0

Indicación 4: aprobada con enmiendas 5 x 0

Indicación 5: aprobada con enmiendas 5 x 0

Indicación 6: aprobada con enmiendas 5 x 0

Indicación 7: desechada 3 x 0

Indicación 8: desechada 3 x 0

Indicación 9: aprobada con enmiendas 3 x 0

Indicación 10: desechada 3 x 0

Indicación 11: desechada 3 x 0

Indicación 12: desechada 3 x 0

Indicación 13: aprobada con enmiendas 3 x 0

Indicación 14: desechada 3 x 0

Indicación 15: desechada 3 x 0

Indicación 16: desechada 3 x 0

Indicación 17: desechada 3 x 0

Indicación 18: desechada 3 x 0

Indicación 19: desechada 4 x 0

Indicación 20: aprobada con enmiendas 4 x 0

Indicación 21: aprobada con enmiendas 4 x 0

Indicación 22: aprobada con enmiendas 4 x 0

Indicación 23: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 24: desechada 4 x 0
Indicación 25: desechada 4 x 0
Indicación 26: desechada 4 x 0
Indicación 27: desechada 4 x 0
Indicación 28: desechada 4 x 0
Indicación 29: desechada 4 x 0
Indicación 30: desechada 4 x 0
Indicación 31: desechada 4 x 0
Indicación 32: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 33: desechada 4 x 0
Indicación 34: aprobada con enmiendas 3 x 0
Indicación 35: aprobada con enmiendas 3 x 0
Indicación 36: desechada 4 x 0
Indicación 37: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 38: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 39: desechada 4 x 0
Indicación 40: desechada 4 x 0
Indicación 41: desechada 4 x 0
Indicación 42: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 43: desechada 4 x 0
Indicación 44: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 45: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 46: desechada 4 x 0
Indicación 47: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 48: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 49: rechazada 4 x 0
Indicación 50: aprobada 4 x 0
Indicación 51: desechada 5 x 0
Indicación 52: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 53: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 54: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 55: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 56: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 57: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 58: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 59: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 60: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 61: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 62: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 63: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 64: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 65: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 66: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 67: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 68: desechada 5 x 0
Indicación 69: desechada 5 x 0

Indicación 70: desechada 5 x 0
Indicación 71: desechada 5 x 0
Indicación 72: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 73: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 74: desechada 5 x 0
Indicación 75: desechada 5 x 0
Indicación 76: desechada 5 x 0
Indicación 77: desechada 5 x 0
Indicación 78: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 79: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 80: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 81: desechada 5 x 0
Indicación 82: aprobada con enmiendas 3 x 0
Indicación 83: rechazada 4 x 0
Indicación 84: retirada
Indicación 85: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 86: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 87: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 88: rechazada 4 x 0
Indicación 89: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 90: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 91: retirada
Indicación 92: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 93: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 94: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 95: aprobada 5 x 0
Indicación 96: desechada 5 x 0
Indicación 97: retirada
Indicación 98: desechada 5 x 0
Indicación 99: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 100: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 101: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 102: desechada 4 x 0
Indicación 103: desechada 4 x 0
Indicación 104: desechada 4 x 0
Indicación 105: desechada 4 x 0
Indicación 106: desechada 4 x 0
Indicación 107: desechada 4 x 0
Indicación 108: desechada 4 x 0
Indicación 109: desechada 4 x 0
Indicación 110: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 111: desechada 4 x 0
Indicación 112: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 113: desechada 5 x 0
Indicación 114: desechada 5 x 0
Indicación 115: aprobada con enmiendas 4 x 0
Indicación 116: retirada

Indicación 117: retirada
Indicación 118: aprobada con enmiendas 5 x 0
Indicación 119: rechazada 4 x 0
Indicación 120: rechazada 4 x 0
Indicación 121: aprobada con modificaciones 4 x 0
Indicación 122: rechazada 4 x 0
Indicación 123: rechazada 4 x 0
Indicación 124: rechazada 4 x 0
Indicación 125: rechazada 4 x 0
Indicación 126: aprobada con modificaciones 5 x 0
Indicación 127: rechazada 4 x 0
Indicación 128: rechazada 4 x 0
Indicación 129: rechazada 4 x 0
Indicación 130: rechazada 4 x 0
Indicación 131: rechazada 4 x 0
Indicación 132: retirada
Indicación 133: rechazada 4 x 0
Indicación 134: rechazada 4 x 0
Indicación 135: rechazada 4 x 0
Indicación 136: aprobada 3 x 0
Indicación 137: rechazada 3 x 0
Indicación 138: rechazada 3 x 0
Indicación 139: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 140: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 141: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 142: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 143: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 144: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 145: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 146: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 147: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 148: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 149: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 150: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 151: desechada 3 x 0
Indicación 152: desechada 3 x 0
Indicación 153: retirada
Indicación 154: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 155: desechada 5 x 0
Indicación 156: aprobada con modificaciones 5 x 0
Indicación 157: aprobada con modificaciones 5 x 0
Indicación 158: aprobada con modificaciones 5 x 0
Indicación 159: aprobada con modificaciones 5 x 0
Indicación 160: retirada
Indicación 161: retirada
Indicación 162: aprobada con modificaciones 4 x 0
Indicación 163: aprobada con modificaciones 4 x 0

Indicación 164: aprobada con modificaciones 4 x 0
Indicación 165: aprobada con modificaciones 4 x 0
Indicación 166: aprobada 4 x 0
Indicación 167: aprobada con modificaciones 4 x 0
Indicación 168: aprobada con modificaciones 3 x 1 abstención
Indicación 169: desechada 4 x 0
Indicación 170: desechada 4 x 0
Indicación 171: desechada 4 x 0
Indicación 172: desechada 4 x 0
Indicación 173: desechada 4 x 0
Indicación 174: desechada 4 x 0
Indicación 175: desechada 4 x 0
Indicación 176: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 177: desechada 3 x 0
Indicación 178: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 179: desechada 4 x 0
Indicación 180: desechada 4 x 0
Indicación 181: aprobada 5 x 0
Indicación 182: aprobada con modificaciones 5 x 0
Indicación 183: retirada
Indicación 184: aprobada con modificaciones 5 x 0
Indicación 185: retirada
Indicación 186: aprobada con modificaciones 5 x 0
Indicación 187: aprobada con modificaciones 5 x 0
Indicación 188: retirada
Indicación 189: aprobada con modificaciones 5 x 0
Indicación 190: aprobada con modificaciones 5 x 0
Indicación 191: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 192: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 193: aprobada con modificaciones 4 x 0
Indicación 194: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 195: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 196: aprobada con modificaciones 3 x 0
Indicación 197: desechada 4 x 0
Indicación 198: desechada 4 x 0
Indicación 199: aprobada con modificaciones 4 x 0
Indicación 200: desechada 4 x 0
Indicación 201: desechada 4 x 0
Indicación 202: desechada 4 x 0
Indicación 203: desechada 4 x 0
Indicación 204: aprobada con modificaciones 4 x 0
Indicación 205: aprobada con modificaciones 4 x 0

Indicaciones contenidas en el Oficio N° 383-352 (que reemplaza las indicaciones números 206 a 209): aprobadas con modificaciones 4 x 0

Indicación 210: aprobada con modificaciones 5 x 0

Indicación 211: desechada 5 x 0

Indicación 212: aprobada con modificaciones 4 x 0

Indicación 213: desechada 4 x 0

Indicaciones contenidas en el Oficio N° 167-353:

N° 1: aprobada con enmiendas 4 x 0

N° 2: aprobada con enmiendas 4 x 0

N° 3: aprobada con enmiendas 4 x 0

N° 4: aprobada 4 x 0

N° 5: aprobada 4 x 0

N° 6: aprobada con enmiendas 4 x 0

N° 7: aprobada 4 x 0

N° 8: aprobada 4 x 0

N° 9: aprobada 4 X0

N° 10: aprobada 4 x0

N° 11: aprobada con enmiendas 4 x 0

III.- :ESTRUCTURA DEL PROYECTO: El proyecto consta de 70 artículos permanentes, agrupados en 5 Títulos, y de 3 disposiciones transitorias.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 29; 50; 53; 61; 62; 63, en cuanto a la derogación de los artículos 28, 29, 31, inciso segundo, 41 y 65 de la Ley N° 16.618, de Menores; 64; 65; 66; 68, en lo concerniente al nuevo artículo 102 C que se incorpora a la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, y 69 permanentes, y 2° y 3° transitorios del texto que os presentamos, son materia de ley orgánica constitucional y deben ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 80 B en relación con el artículo 63, todos de la Constitución Política.

V.- URGENCIA: Simple, a contar del 16 de agosto de 2005.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje del Ejecutivo.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

-Artículos 1° y 19, número 3, de la Constitución Política.

-Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

-Ley N° 16.618, de Menores, y sus modificaciones.

-Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores.

- Decreto con Fuerza de Ley N° 1.385, de 1980, que establece sistema general de de subvenciones del SENAME.
 - Código Penal
 - Código Procesal Penal
 - Código Orgánico de Tribunales
 - Código de Justicia Militar
 - Ley Orgánica de Gendarmería, Decreto Ley N° 2.859, de
 - Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640
 - Ley N° 19.718, que fija la Planta de Personal de la Defensoría Penal Pública
 - Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia
 - Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
-

Valparaíso, 22 de agosto de 2005.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Secretario

INDICE

	Página
Constancias reglamentarias.....	3
Análisis de Derecho Comparado.....	5
Exposición profesora Elena Núñez Castaño.....	28
Informe financiero de la iniciativa.....	30
Discusión en particular.....	51
Modificaciones propuestas.....	263
Texto del proyecto propuesto a la Sala.....	305
Resumen ejecutivo.....	335
